REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año III - Nº 725

Quito, lunes 4 de abril de 2016

Valor: US$ 3,75 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

120 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

029-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el economista Augusto Xavier Espinosa Andrade 2

030-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por la doctora Ximena Abarca Durán 10

032-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Melba Castro Jiménez 17

033-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Henry Vicente Meneses Chalcualán 25

034-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor David Antonio Ayala Ponce 33

036-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Esteban Zavala Palacios 40

036-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Ricardo Agustín Guevara Vasco 48

037-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Fernando Valeriano Hernández Castro y otro 62

038-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el ciudadano Julio Teodoro Ricaurte Mera 75

040-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Estuardo Líder Martínez Zúñiga 81

044-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Amable Joselito Cevallos y otra 88

Págs.

046-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Kléber Orlando Ávalos Silva 95

047-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Franklin Ernesto Rea Toapanta 103

049-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Heraldo Colon Chiang Díaz..... 110

Quito, D. M., 27 de enero de 2016

SENTENCIA N.º 029-16-SEP-CC

CASO N.º 1200-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección es propuesta por el economista Augusto Xavier Espinosa Andrade, quien comparece en calidad de ministro de Educación en contra de la decisión judicial del 30 de mayo de 2013, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 294-2010 en el cual se tramitaron los recursos de casación interpuestos por el doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, director Regional de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas y por el señor Raúl Vallejo Corral, en aquel entonces, ministro de Educación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 innumerado segundo inciso agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General el 11 de julio de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales, Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade (en virtud de la ausencia del juez Patricio Pazmiño Freire) y por el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, el 27 de marzo de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1200-13-EP, por considerar que cumplía con los requisitos establecidos en la Constitución y en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 16 de abril de 2014, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante providencia del 2 de julio de 2015 a las 10:30, avocó conocimiento del mismo y dispuso que se notifique con el auto y la demanda a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el término de cinco días. De igual forma, se notificó al ministro de Educación, al procurador común de la parte actora (terceros con interés en el caso) y al procurador general del Estado.

De la solicitud y sus argumentos

Previo al análisis, conviene efectuar una descripción cronológica de los principales hechos que conforman el caso con la finalidad de poseer una mejor comprensión del mismo y así poder determinar el origen y causa de la decisión demandada, a más de identificar los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.

Estando aún vigente la Constitución Política del Ecuador de 1998, la señora Amira Janeth Cedeño García (procuradora común) y un grupo de educadores comunitarios de la Dirección Provincial de Educación de Manabí plantearon un juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección Provincial de Educación de Manabí, del ministro de Educación y del procurador general del Estado, por el pago de los beneficios de ley no cancelados durante todo el tiempo que han venido trabajando bajo dependencia de la Dirección Provincial de Educación de Manabí. Dicho juicio fue sustanciado por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Manabí y Esmeraldas, el cual el 22 de febrero de 2010, aceptó la demanda propuesta y dispuso "el pago y el reconocimiento de las pretensiones de los accionantes".

En tal sentido, el doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, director de la Regional de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas, y el señor Raúl Vallejo Corral, en aquel entonces ministro de Educación, por separado, interpusieron recursos de casación en contra de la referida sentencia, los mismos que fueron tramitados por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cuyos jueces el 30 de mayo de 2013, dentro del juicio N.º 294-2010, mediante sentencia, aceptaron de forma parcial la demanda, señalando que "se reconoce el derecho de los accionantes para que se les afilie al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por parte del Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Educación".

Ante ello, el economista Augusto Xavier Espinosa Andrade en calidad de ministro de Educación, formuló acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 30 de mayo de 2013, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 294-2010. Dentro de la demanda contentiva de esta acción, el legitimado activo expone que los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inobservaron la normativa aplicable al caso, por cuanto se pronunciaron respecto a un asunto que "tiene que resolver el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del

Artículo 286 de la Ley de Seguridad Social vigente a la fecha en que los actores de esta demanda propusieron la misma[1]…".

En aquel sentido, el accionante señala que formula la presente acción con la finalidad de "evitar la arbitrariedad judicial". Añade que al ser el Ecuador un estado constitucional "se encuentra inmerso en el Orden y Seguridad Jurídica de la Ley; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la Ley sin quedar sujetos a la arbitrariedad y a los cambios normativos injustos y razonables e imprevisibles".

Expone que la decisión demandada, también vulnera el derecho al debido proceso en la garantía básica contemplada en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, la cual consagra que: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes". Al respecto, añade que en virtud de la norma referida "se infiere que el debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".

Asimismo, explica que de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con los instrumentos internacionales, en especial con "la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 26); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14); Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8); artículos 8 y 9 Garantías Judiciales y Principios de Legalidad y Retroactividad" el debido proceso contempla las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial", lo cual a su entender, "se inobservó en la emisión de la sentencia impugnada".

Bajo la argumentación precitada, considera que los jueces casacionales también inobservaron la norma contenida en el artículo 226 del texto constitucional, la cual señala que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

De igual forma, señala que al emitir la decisión demandada se inobservó la norma contenida en el artículo 424 ibidem, la cual establece que: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".

En virtud de lo expuesto, el accionante considera que la decisión demandada no ha sido emitida en observancia a las normas constitucionales y legales aplicables al caso.

Identificación de los derechos probablemente vulnerados por la decisión judicial

Los derechos constitucionales que el legitimado activo considera vulnerados son aquellos consagrados en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La pretensión concreta del accionante es que esta Corte acepte la presente acción "por existir una flagrante vulneración de los derechos constitucionales antes esgrimidos (…) y que luego de la sustanciación correspondiente, mediante la respectiva sentencia se declare la vulneración de esos derechos constitucionales; consecuentemente, se deje sin efecto la sentencia recurrida y se ordene la reparación integral de nuestros derechos…".

Sentencia impugnada

El legitimado activo formula acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 30 de mayo de 2013, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 294-2010, cuya parte pertinente es la siguiente:

> **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, 30 de mayo de 2013 (…) **VISTOS** (…) **PRIMERO (…)** Dentro del juicio interpuesto por Amira Janeth Cedeño Cedeño, como procuradora común de todos los actores, en contra del Ministerio de Educación, por el que demanda que, en sus calidades de educadores comunitarios, se les reconozca las diferencias salariales en atención al tiempo de servicios y a los décimos tercero, cuarto, quinto y sexto sueldos por cada año de servicio; compensaciones salariales, fondos de reserva, afiliaciones al IESS desde el inicio como educadores comunitarios hasta la actualidad (…) **SEGUNDO (**…) la casación recae sobre la legalidad de la sentencia de instancia, de surte que si la sentencia impugnada contiene infracciones legales se la casa y se dicta una nueva, haciendo una correcta aplicación de las disposiciones legales infringidas, en definitiva se intenta restablecer el imperio de las normas de derecho y unificar la doctrina (…) **TERCERO.- 3.1.-** El caso en concreto se refiere a personas que prestan sus servicios a las direcciones nacionales de Educación Popular Permanente Hispana e Intercultural Bilingüe, en los colegios de ciclo básico y diversificado populares, centro de formación artesanal, PREDAFORP y promotores; **quienes solicitan que se les equipare en remuneraciones y beneficios a los demás profesores del Magisterio Nacional (**…) **3.3.- La Sentencia del Tribunal Distrital No. 4 confunde al sistema de educación ecuatoriano, que comprende el régimen escolarizado y el no escolarizado (Art. 4 y 6 de la Ley de**

[1] El artículo 286 de la Ley de Seguridad Social, dispone lo siguiente: "Todas las cuestiones y reclamaciones que se suscitaren en razón de los Servicios o beneficios del Seguro General obligatorio y de los derechos y deberes de los afiliados y patronos, se conocerán y resolverán, en la vía administrativa por la Comisión Nacional de Apelaciones y la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de conformidad con los Reglamentos General de esta Ley...".

Educación), con la calidad de servidor público (…) En este sentido existe indebida aplicación de los Arts. 4 y 6 de la Ley de Educación (…) **3.4.-** Por esta razón, se dictó una ley que regula a los profesores del sector público, que es la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional que detallaba los deberes de los maestros, así los beneficios que debían percibir, pero para aquello debían ingresar a la Carrera Docente cumpliendo los requisitos que señalaba la Ley (…) **solamente en esas condiciones se podía ingresar al Magisterio y tener todos los derechos que corresponden (…) CUARTO.- 4.1.-** Lo que si es cierto, es que se reconoce una relación de dependencia entre los educadores comunitarios y el Ministerio de Educación, estando es relación de dependencia regulada por la Ley 122 y sus reformas, correspondiéndoles una bonificación y no un sueldo, pero por legislación transversal, como es la Ley de Seguridad Social, que en su Art. 2 dispone: "SUJETOS DE PROTECCION.- Son sujetos obligados a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o **la prestación de un servicio** físico o **intelectual**, **con relación laboral** o sin ella (…)", por tanto, **lo que si corresponde es la afiliación al IESS**, pues aquella es obligatoria y debió haber sido pagada por el estado en la forma que la Ley de Seguridad Social determina (…). Por todo lo anterior, y sin que sea necesario ya más consideraciones, este Tribunal de Casación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 1) Acepta el recurso de casación** interpuesto, **y por tanto se casa la sentencia** impugnada (…) 2) En consecuencia, y conforme el Art. 16 de la Ley de Casación, **se acepta parcialmente la demanda**, únicamente en la parte que se reconoce el derecho de los accionantes, que no hayan desistido de la acción, **para que se les afilie al IESS** por parte del Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Educación, afiliación que se hará por el tiempo de servicio que corresponda en cada caso y que liquidará la propia Institución de Seguridad Social (énfasis y cursivas constan en el texto original).

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

Los jueces de la actual Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante escrito presentado el 13 de julio de 2015, dan contestación a la demanda de la presente acción en los siguientes términos:

Señalan que la sentencia impugnada fue dictada de forma motivada "conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan, conforme la jurisdicción y la competencia que tenían en su momento las y los jueces nacionales que la suscribieron por el artículo 1 de la Ley de Casación, habiéndose respetado el debido proceso".

Terceros con interés en la causa

La señora Rosario Leonor Rivera Castro, quien comparece como procuradora común del grupo de educadores comunitarios, mediante escrito presentado el 13 de julio de 2015, expone que con la presente acción "se pretende vulnerar nuestro derecho como maestros y desacatar una disposición de la Corte Nacional... Por lo que concurrimos ante usted, para pedir, exigir, muy puntualmente que su Autoridad disponga en su resolución; se revoque la admisibilidad de la Acción [extraordinaria] de protección interpuesta; por improcedente y violatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y determine se cumpla con la resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia...".

Procuraduría General del Estado

A fojas 100 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 8 literal **c** y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional del Ecuador, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración. En este sentido, la Constitución del 2008 plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

En atención a la norma contenida en el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, esta Corte ha reiterado en varios de sus fallos que el objeto de la acción extraordinaria

de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y de las normas del debido proceso frente a vulneraciones provenientes de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados. En tal virtud, asumiendo el espíritu tutelar de la Constitución de la República, mediante esta acción excepcional, se permite que dichas decisiones puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país, la Corte Constitucional[2].

Sobre la base de los criterios expuestos, se colige que la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. En consecuencia, tiene como finalidad proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean vulnerados o afectados en las decisiones judiciales.

Análisis constitucional

Para garantizar la defensa de los derechos constitucionales de las partes, se estima pertinente pronunciarse sobre aquello que es objeto de la acción extraordinaria de protección; es decir, corresponde examinar si en la decisión judicial del 30 de mayo de 2013, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 294-2010, existe vulneración de derechos constitucionales.

En aquel sentido, la Corte Constitucional considera necesario el planteamiento y posterior resolución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial del 30 de mayo de 2013, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 294-2010, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

En varios de sus fallos esta Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del derecho a la seguridad jurídica, reiterando que aquel se funda en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución. Así, la satisfacción del derecho a la seguridad jurídica depende en gran medida del responsable de aplicar la normativa. De esta manera, las autoridades jurisdiccionales durante su tarea de administrar justicia, son quienes están esencialmente encargadas de velar por el cumplimiento de la seguridad jurídica.

Complementando la precitada norma constitucional, esta Corte Constitucional ha señalado que:

> De la lectura de la norma constitucional se desprenden tres características primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: a) la jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emanen de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; b) las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas y claras, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; y, c) quienes deben aplicar las normas son las autoridades que la Constitución y la ley han dotado de competencia[3].

En igual sentido, esta Corte ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica permite crear un ambiente de certeza y confianza ciudadana en relación a las actuaciones de los poderes públicos:

> Pues, se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida, por tanto, como uno de los deberes fundamentales del Estado y en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal[4].

De los criterios jurisprudenciales que preceden, se colige que a través del derecho a la seguridad jurídica es posible crear un ambiente de certeza y confianza en la ciudadanía con relación a las actuaciones de los poderes públicos y de esta forma, se garantiza a las personas que todas las actuaciones de los órganos jurisdiccionales siempre estarán ajustadas a normas constitucionales e infraconstitucionales previamente establecidas, que serán aplicadas únicamente por las autoridades competentes para el efecto.

Ahora bien, en consideración al principio de interdependencia de los derechos constitucionales, es importante analizar el problema jurídico *supra,* conjuntamente con el derecho al debido proceso en especial, con la garantía básica contenida en el artículo 76 numeral 1 que prescribe: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". En este sentido, cabe acotar que la autoridad pública al aplicar las normas y garantizar los derechos de las partes dentro de cualquier proceso, está asegurando el respeto a la Constitución y a las demás normas jurídicas que integran el sistema jurídico ecuatoriano, lo cual genera certeza en la población respecto a los procedimientos que deberán observarse en un determinado proceso.

En el caso concreto, el análisis conjunto de los derechos referidos permitirá realizar un análisis integral del mismo a fin de determinar si existe o no vulneración de los derechos constitucionales alegado por el accionante. Para el efecto, es importante confrontar los argumentos que sustentan la demanda contentiva de la presente acción con el contenido del fallo demandado.

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-15-SEP-CC, caso N.º 0357-14-EP.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 075-15-SEP-CC, caso N.º 0047-13-EP.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

Del análisis del caso concreto se advierte que el accionante expone que los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no aplicaron de forma adecuada la normativa referente al caso, puesto que el conocimiento de las reclamaciones realizadas por los educadores comunitarios debía ser resuelto por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conformidad a lo establecido en el primer inciso del artículo 286 de la Ley de Seguridad Social vigente a la fecha en que los actores de esta demanda propusieron la misma.

Por tanto, a criterio del accionante, la decisión demandada al no sujetarse a los preceptos legales, se encasillaría en "la arbitrariedad y a los cambios normativos injustos y razonables e imprevisibles"; lo cual, a su entender, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía básica contemplada en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República en virtud de la cual "se infiere que el debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".

En cuanto al contenido de la decisión demandada, se observa que el argumento principal de los jueces casacionales para emitir su decisión hace referencia a que las personas que prestan sus servicios a las Direcciones Nacionales de Educación Popular Permanente Hispana e Intercultural Bilingüe en los colegios de ciclo básico y diversificado populares, centro de formación artesanal, PREDAFORP y promotores no les corresponde las remuneraciones y beneficios de los que gozan los profesores del Magisterio Nacional en razón de no ser parte de este.

En aquel sentido, explican que los jueces *ad quem (*Tribunal Distrital N.º 4 de lo Contencioso Administrativo de Manabí) han confundido al sistema de educación ecuatoriano de entonces, que comprendía el régimen escolarizado y el no escolarizado para cuyo efecto se dictó la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional que regulaba a los profesores del sector público en la cual se detallaba los deberes de los maestros y los beneficios que debían percibir, siempre y cuando hubieren ingresado a la carrera docente cumpliendo los requisitos que señalaba dicha ley[5]. Al respecto, se advierte en el fallo que los jueces casacionales explican que los educadores comunitarios, no estaban amparados por la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional sino por la Ley N.º 122 publicada en el Registro Oficial N.º 963 del 10 de junio de 1996, que establecía la Bonificación para los Educadores Comunitarios, cuya reforma[6] fue publicada en el Registro Oficial N.º 369 del 3 de octubre de 2006, en la cual se seguía manteniendo este criterio.

Una vez realizado el ejercicio comparativo entre los argumentos expuestos, tanto por la parte accionante como por los jueces de casación –autores de la sentencia demandada–, esta Corte considera necesario analizar dos aspectos que son importantes para resolver el presente problema jurídico, esto es con la finalidad de determinar si en la emisión de la referida sentencia se observó el derecho constitucional a la seguridad jurídica y la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; en primer lugar, compete examinar si los educadores comunitarios pertenecen a la carrera docente o Magisterio Nacional y en segundo lugar, corresponde analizar si a los educadores comunitarios les asiste el derecho a la seguridad social.

En este punto es importante ubicar el contexto jurídico dentro del cual se enmarcan los hechos resueltos en la sentencia demandada. De este modo, se evidencia que el tribunal que conoció el recurso de casación sustentó su decisión, principalmente en las disposiciones jurídicas, contenidas en la Ley N.º 122 (publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 963 del 10 de junio de 1996), en la ley reformatoria a dicha ley, en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y en la Ley de Seguridad Social; cuya aplicación será objeto de análisis por parte de esta Corte Constitucional para determinar la existencia de la aducida vulneración de derechos constitucionales.

Los educadores comunitarios ¿pertenecen a la carrera docente o Magisterio Nacional?

En primer lugar es importante señalar que la educación ha sido una preocupación permanente del Estado ecuatoriano, de ahí que se encuentre consagrado el derecho a la educación, tanto en la Constitución Política de 1998 –vigente a la fecha de presentación de la demanda contencioso administrativa– como en la Constitución del 2008. Así, el artículo 66 de la Constitución Política de 1998 señalaba que la educación "es derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia; área prioritaria de la inversión pública, requisito del desarrollo nacional y garantía de la equidad social. Es responsabilidad del Estado definir y ejecutar políticas que permitan alcanzar estos propósitos"; en tanto que el artículo 26 de la Constitución de 2008 establece que la educación "es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para

[5] El artículo 6 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional establecía que para el ingreso al Magisterio o a la carrera docente era necesario lo siguiente: "a) Ser ciudadano ecuatoriano y estar en goce de los derechos de ciudadanía; b) Poseer título docente reconocido por la Ley; y, c) Participar y triunfar en los correspondientes concursos de merecimientos y de oposición."

[6] Ley Reformatoria a la Ley que fija la Bonificación para los Educadores Comunitarios (RO 369 de 3 de octubre de 2006).- "No constituye pluriempleo el caso en el que los profesores fiscales sean requeridos para prestar servicios adicionales como alfabetización, alfabetización de adultos, capacitación y perfeccionamiento docente, organizados o reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura, fuera del cumplimiento de su jornada ordinaria, si su horario se lo permite, sin que implique percibir otra remuneración por esta labor, sino únicamente la bonificación correspondiente… El hecho de que profesores fiscales sean requeridos a prestar servicios de educación comunitaria, no altera el régimen jurídico de dichos docentes que están sometidos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, como tampoco cambia el régimen jurídico de los educadores comunitarios que están sometidos a su propia ley".

el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo".

En el contexto internacional, el derecho a la educación está contenido en varios instrumentos que integran el *Corpus Iuris* Interamericano. En efecto, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que es deber de los Estados partes procurar el desarrollo progresivo de los derechos sociales, económicos y culturales, "para lo cual deberán adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos...".

Por su parte, el artículo 13 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU), establece que los Estados partes "reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales". A la luz de las normas constitucionales e internacionales invocadas, podemos colegir que la educación constituye un derecho no solamente constitucional, sino que el mismo ostenta la categoría de derecho humano y por tanto, es objeto de protección a nivel mundial.

En este contexto, en el caso *in examine*, a fin de materializar el derecho a la educación para toda la población, se establecieron dos regímenes de educación; el primero de ellos estuvo conformado por los docentes que estaban adscritos al Ministerio de Educación mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, cuyo artículo 6 establecía que para el ingreso al Magisterio o a la carrera docente era necesario lo siguiente: "a) Ser ciudadano ecuatoriano y estar en goce de los derechos de ciudadanía; b) Poseer título docente reconocido por la Ley; y, c) Participar y triunfar en los correspondientes concursos de merecimientos y de oposición".

El segundo régimen estaba conformado por los educadores o docentes comunitarios que si bien colaboraban con el Ministerio de Educación, no eran parte del Magisterio, puesto que su actividad que básicamente, la realizaban en centros de educación no convencionales, tales como, centros artesanales, primarias populares y centros escuelas, así como en centros ocupacionales y centros de educación a distancia, mediante tutorías semanales, estaba regulada por la Ley N.º 122 y por la reformatoria a dicha ley que fijaba la Bonificación para los Educadores Comunitarios, la cual determinaba que cuando "los profesores fiscales sean requeridos a prestar servicios de educación comunitaria" aquello, "no altera el régimen jurídico de dichos docentes que están sometidos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, como tampoco cambia el régimen jurídico de los educadores comunitarios que están sometidos a su propia ley".

Más tarde, con la vigencia de la Constitución de 2008, y el advenimiento del Estado constitucional de derechos y justicia se expidió la Ley Orgánica de Educación Intercultural[7], cuyas disposiciones transitorias trigésima novena y cuadragésima establecen lo siguiente:

> **TRIGÉSIMA NOVENA.-** Los educadores comunitarios que, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, puedan certificar que colaboran en el sistema educativo, que han obtenido título profesional en materia educativa y que cumplan con los requisitos previstos para el ingreso al magisterio, serán contratados como profesores, en los lugares en que fueran necesarios, hasta que participen en los concursos de méritos y oposición, para lo cual recibirán un puntaje adicional, el mismo que estará definido en el reglamento de esta Ley.
> **CUADRAGÉSIMA.-** A aquellos educadores señalados en la disposición anterior que no hayan culminado la educación básica o el bachillerato se les ofrecerá procesos acelerados de formación (énfasis en el texto original).

De la norma referida[8], se deduce que efectivamente, los educadores comunitarios no eran parte de la carrera docente, por cuanto, únicamente colaboraban para el Magisterio Nacional de conformidad con la normativa establecida para ello y que fue citada *supra*. Lo expuesto, corrobora que los argumentos explicados por los jueces de casación en la sentencia que se demanda, se sustentan en normas previas, claras y públicas pues resulta evidente que los educadores comunitarios para acceder a la carrera docente debían cumplir con los requisitos previstos para el ingreso al Magisterio, siendo el principal de ellos el someterse a los concursos de méritos y oposición, procedimiento que ha sido implementado por el Estado para la selección de los servidores públicos de carrera en todo ámbito.

En efecto, cabe señalar que el artículo 124 de la Constitución de 1998 establecía que la administración pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada y que para ello, la ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos, y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Preveía que tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harían mediante concursos de méritos y de oposición. Dicha disposición continúa vigente en nuestra actual Constitución, la cual en su artículo 228 de la Constitución de 2008 confirma que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán

---

[7] Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.° 417 de 31 de marzo de 2011; Disposiciones Transitorias: Trigésima Novena y Cuadragésima.

[8] Para dar cumplimiento con la Disposición Transitoria Trigésima Novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, con fecha 29 de julio de 2011 (Oficio Circular N.° 022- CGAF-DIRFIN-2011), el Ministerio de Educación expidió un Instructivo para la Regularización de los Educadores Comunitarios mediante el cual se les emitió contratos de servicios. Así mismo, en la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley referida se dispuso que: "El Ministerio de Relaciones Laborales, en coordinación con los Ministerios de Educación y Finanzas, podrá expedir resoluciones que definan condiciones excepcionales de contratación de docentes bajo cualquier modalidad de relación contractual y/o remunerativa."

mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la Ley de Servicio Público, y advierte que su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

El cumplimiento del referido requerimiento contiene una justificación razonable, pues obedece y responde a los principios constitucionales que guían a la administración pública consagrados en el artículo 227 de la Norma Suprema, tales como la eficiencia, eficacia y calidad. La primera de ellas se refiere a la idoneidad de la actividad realizada para alcanzar un fin determinado mediante el empleo óptimo de los recursos disponibles que coadyuven a la obtención de un alto rendimiento y un máximo nivel de satisfacción; por su parte la eficacia, es la capacidad para alcanzar los objetivos propuestos, pues, el accionar de la administración será eficaz si ha conseguido resultados que beneficien a la sociedad de acuerdo a lo programado y por último, la calidad hace referencia a la optimización de todos los bienes y servicios que prestan la administración pública a la colectividad lo cual fortalece la legitimidad del Estado.

Sobre la base de los criterios expuestos, se concluye que la decisión accionada no vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto en la misma los jueces casacionales han aplicado la norma que regula el caso concreto, en virtud de lo cual han determinado que los educadores comunitarios no pertenecen al Magisterio Nacional, puesto que conforme a lo previsto en la Norma Suprema, la única forma de ingresar a la carrera del servicio público es a través de un concurso de méritos y oposición. Por tanto, los educadores comunitarios que quieran ingresar a la carrera del servicio público, tienen que someterse al referido concurso de méritos y oposición dentro del cual podrán demostrar sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias y experiencia. Entonces, luego de ejecutado dicho concurso y de que se haya cumplido con las obligaciones, requerimientos constitucionales y legales, podrán formar parte de la carrera docente y obtener los beneficios que corresponde a dicha calidad.

A los educadores comunitarios ¿les asiste el derecho constitucional a la seguridad social?

Previo al análisis de la interrogante planteada en este apartado, es importante resaltar que de conformidad con el principio de interdependencia de los derechos constitucionales, sabemos que el derecho a la seguridad social está íntimamente conectado con el derecho al trabajo, los cuales a más de tener la categoría constitucional, también se inscriben en aquellos derechos considerados como humanos y como tales están protegidos por un amplio sistema de normas nacionales e internacionales.

En el ámbito nacional, tanto el artículo 35 de la Constitución Política de 1998 como el artículo 33 de la Norma Suprema actual consagran al trabajo como un derecho constitucional y económico a más de considerarlo un deber social, por cuanto comporta una fuente de realización personal y base de la economía en tal virtud, el Estado está en la obligación de garantizar a todas las personas trabajadoras el respeto a su dignidad, lo cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida en condiciones justas, equitativas y satisfactorias. En armonía con el derecho analizado, el artículo 55 de la Constitución Política de 1998 así como el artículo 34 de la Constitución vigente contemplan al derecho a la seguridad social como un derecho irrenunciable de todos sus habitantes, razón por la que es deber y responsabilidad primordial del Estado garantizar y hacer efectivo el ejercicio pleno de dicho derecho.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cinco Pensionistas vs. Perú", precisó que "toda persona tiene el derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa". Además, dicho pronunciamiento permitió que la Corte establezca el desarrollo progresivo de este derecho y las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.

Por otro lado, el artículo 58 de la Constitución Política de 1998 establecía que la prestación del seguro general obligatorio era responsabilidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Aquello continúa vigente en el artículo 370 de la Constitución de 2008, cuya norma determina que el sistema de seguridad social está a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad que goza de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, lo cual le permite ejecutar las tareas encomendadas.

Ahora bien, dentro del análisis del caso *sub judice*, encontramos que el accionante considera que los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inobservaron la normativa aplicable al caso, por cuanto, a su criterio, se pronunciaron respecto de un asunto que "tiene que resolver el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del Artículo 286 de la Ley de Seguridad Social vigente a la fecha en que los actores de esta demanda propusieron la misma…". En aquel sentido, corresponde analizar la referida norma con el objeto de determinar si dicho argumento es acertado; esta norma prescribe lo siguiente:

> **Art. 286.-COMPETENCIA PARA RECLAMACIONES**.- Todas las cuestiones y reclamaciones que se suscitaren en razón de los servicios o beneficios del Seguro General Obligatorio y de los derechos y deberes de los afiliados y patronos, se conocerán y resolverán en la vía administrativa por la Comisión Nacional de Apelaciones y la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, de conformidad con el Reglamento General de esta Ley.
>
> En los casos de controversia entre empleador y trabajador sobre el derecho a la afiliación por la naturaleza de la relación contractual, el IESS suspenderá todo procedimiento administrativo relativo a la afiliación y al cobro de aportes, hasta que la justicia ordinaria determine mediante sentencia

ejecutoriada si existe relación laboral[9] (énfasis en el texto original).

Del análisis de la norma que precede se colige que si bien la misma determina que los temas y reclamaciones referentes a los servicios o beneficios del Seguro General Obligatorio, así como los relacionados a los derechos y deberes de los afiliados y patronos, sean conocidos y resueltos en la vía administrativa; no obstante, es clara en señalar que en los casos de controversia o litigio entre empleador y trabajador sobre el derecho a la afiliación por la naturaleza de la relación contractual, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá suspender cualquier procedimiento administrativo referente a la afiliación y al cobro de aportes, hasta que la justicia ordinaria determine mediante sentencia ejecutoriada si existe relación laboral.

Justamente, el caso *sub judice* comporta una situación que se adscribe a la norma contenida en el artículo 286 segundo inciso de la Ley de Seguridad Social, puesto que al surgir una controversia entre el Ministerio de Educación y los educadores comunitarios con respecto al derecho a la afiliación, no competía al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dirimir dicho conflicto sino a la justicia ordinaria como en efecto se lo hizo. Al respecto, conviene citar la *ratio decidendi* de la sentencia demandada a fin de analizar los argumentos expuestos por los jueces casacionales en la misma. En lo principal, el texto referido es el siguiente:

> **CUARTO.- 4.1.-** Lo que si es cierto, es que se reconoce una relación de dependencia entre los educadores comunitarios y el Ministerio de Educación, estando en relación de dependencia regulada por la Ley 122 y sus reformas, correspondiéndoles una bonificación y no un sueldo, pero por legislación transversal, como es la Ley de Seguridad Social, que en su Art. 2 dispone: "SUJETOS DE PROTECCION.- Son sujetos obligados a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o **la prestación de un servicio** físico o **intelectual**, **con relación laboral** o sin ella (…)", por tanto, **lo que si corresponde es la afiliación al IESS**, pues aquella es obligatoria y debió haber sido pagada por el estado en la forma que la Ley de Seguridad Social determina (…). Por todo lo anterior, y sin que sea necesario ya más consideraciones, este Tribunal de Casación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 1) Acepta el recurso de casación** interpuesto, **y por tanto se casa la sentencia** impugnada (…) 2) En consecuencia, y conforme el Art. 16 de la Ley de Casación, **se acepta parcialmente la demanda**, únicamente en la parte que se reconoce el derecho de los accionantes, que no hayan desistido de la acción, **para que se les afilie al IESS** por parte del Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Educación, afiliación que se hará por el tiempo de servicio que corresponda en cada caso y que liquidará la propia Institución de Seguridad Social (énfasis y cursivas constan en el texto original).

Del fragmento de sentencia que precede, se advierte que los jueces casacionales justifican su decisión bajo el razonamiento de que al existir entre los educadores comunitarios y el Ministerio de Educación, relación de dependencia regulada por la Ley 122 y sus reformas, la norma contenida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social cobija a los educadores comunitarios, quienes al prestar un servicio intelectual al Ministerio de Educación, les asiste el derecho a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio en calidad de afiliados[10].

Por tanto, la obligación que tiene el Ministerio de Educación de afiliar a los educadores comunitarios al IESS constituye un derecho constitucional irrenunciable y como tal, de cumplimiento obligatorio para el Estado, por cuanto aquello les permitirá a los referidos docentes tener acceso a las prestaciones creadas para gozar de una vida digna, lo cual implica la entrega oportuna de los servicios, las rentas y los demás beneficios del seguro general obligatorio, según las circunstancias propias de cada asegurado. No hacerlo, implicaría un retroceso al grado de desarrollo que ha experimentado en nuestro país el derecho a la seguridad social e iría en contra de los principios que rigen el ejercicio de los derechos, en especial, con respecto al de progresividad y de favorabilidad consagrados en nuestra Constitución, en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos[11].

Desde aquella perspectiva, para esta Corte resulta acertado el razonamiento realizado por los jueces nacionales dentro de la sentencia demandada, puesto que con fundamento en normas jurídicas aplicables al caso, han garantizado a favor de los educadores comunitarios su derecho constitucional a la seguridad social a través de la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, siendo esta una obligación insoslayable del Ministerio de Educación, por cuanto el derecho a la seguridad social es irrenunciable y como tal, es deber y responsabilidad primordial del Estado el garantizar y hacer efectivo el ejercicio pleno de dicho derecho.

En consecuencia, en la sentencia demandada, emitida el 30 de mayo de 2013, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 294-2010, no se advierte vulneración de los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución, por cuanto se ha observado el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas jurídicas y los derechos de las partes, así como la aplicación de normas claras, previas y públicas en virtud de lo cual se permite que las personas previamente conozcan las normas y los procedimientos dentro de los cuales los mismos serán desarrollados.

---

[9] Ley de Seguridad Social, Art. 286.

[10] Ley de Seguridad Social, "**Art. 2.-SUJETOS DE PROTECCIÓN.-** Son sujetos obligados a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella...".

[11] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Cinco Pensionistas vs. Perú", sentencia del 28 de febrero de 2003.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 27 de enero del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1200-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 19 de febrero del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 3 de febrero de 2016

SENTENCIA N.º 030-16-SEP-CC

CASO N.º 0935-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La acción extraordinaria de protección fue presentada por la doctora Ximena Abarca Durán en calidad de subsecretaria general de salud del Ministerio de Salud Pública, ante la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Oro, el 7 de junio de 2010. Por su parte, el secretario relator de la mencionada Sala, por disposición constante en el auto del 30 de junio de 2010, remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 7 de julio de 2010, siendo recibido por este Organismo el 9 de julio del mismo año.

El secretario general, el 9 de julio de 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 21 de marzo de 2011 a las 09:45, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en la Constitución de la República y determinados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[1], admitió a trámite la presente acción.

De conformidad con el sorteo correspondiente, realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el juez constitucional sustanciador, Manuel Viteri Olvera, avocó conocimiento de la presente causa por medio de la providencia dictada el 9 de mayo de 2011.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional.

En aplicación de los artículos 432 a 434 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, fueron posesionados los jueces de la Corte Constitucional, designados por medio del procedimiento de renovación por tercios. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa el 11 de noviembre de 2015. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional sustanciadora, Pamela Martínez Loayza, quien avocó conocimiento de la causa el 12 de enero de 2016, disponiendo que se notifique dicha providencia a las partes y a los terceros interesados en la misma.

[1] Segundo suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre de 2009.

Decisión impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro el 22 de marzo de 2010, en la acción de protección N.º 086-2010:

> **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.- SALA DE LO CIVIL.** Machala, lunes 22 de marzo del 2010, las 09h53. (…) **OCTAVO:** Del estudio efectuado al expediente del Sumario Administrativo se determina que de las pruebas introducidas, éstas confluyen a probar la existencia de la falta tipificada en el Art. 49 literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones, es decir, dirigidas a probar la injuria grave que sustenta la Resolución de destitución, traducida en denuncias de corrupción y más actos que constituyen faltas disciplinarias, que afectan el buen nombre y prestigio de la institución a la cual legalmente representa el Director Provincial de Salud de El Oro, así como funcionarios de la misma. En este punto la Sala está obligada a efectuar el análisis correspondiente a la falta que se le imputa a la accionante; al respecto, el Art. 489 del Código Penal establece que la injuria es no calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto, en tanto que el Art. 490 ibídem expresa en su parte pertinente, que las injurias no calumniosas son graves cuando se efectúa: "1°. La imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado.". En otro orden de cosas, el Art. 76 numeral 2) de la Constitución de la República del Ecuador expresa: "Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.", mientras que la parte final de numeral 3) del mismo artículo manifiesta: "Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento." El literal k) ibídem establece como garantía básica: "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto." Frente a estas disposiciones constitucionales se concluye que la destitución emanada de la autoridad superior es el resultado de un supuesto cometimiento de un delito y que de conformidad a las disposiciones constitucionales invocadas admite la presunción de inocencia de la funcionaria, mientras no se haya dictado sentencia condenatoria en su contra por parte del Juez Penal, mismo que es la única autoridad competente para conocer este delito tipificado por el Art. 490 del Código Penal. Por lo expuesto y considerando que la Resolución de destitución emitida por el Dr. Ricardo Cañizares Fuentes Subsecretario de Salud, ha violentado los derechos constitucionales subjetivos de la accionante Ing. Com. Noemy Melania Matute Naranjo, relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica, se determina que la indicada autoridad actuó de manera ilegítima por carecer de competencia para establecer la responsabilidad penal que se le imputa a la demandante, razón por la cual, esta Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la accionante y **REVOCA** la Sentencia venida en grado, por las razones esgrimidas en los considerandos precedentes, en consecuencia admite la acción de protección interpuesta por la Ing. Com. Noemy Melania Matute Naranjo y se dispone que el Subsecretario General de Salud en funciones, restituya a la indicada funcionaria al cargo que se encontraba desempeñando a la fecha de su destitución, esto es, Servidor Público 3, Coordinadora de Servicios Institucionales de la Dirección Provincial de Salud de El Oro; debiendo además cancelársele todos los haberes que dejó de percibir desde la indicada fecha hasta el día de su reintegro…

Detalle de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

La doctora Ximena Guadalupe Abarca Durán, subsecretaria general del Ministerio de Salud Pública, presentó la referida demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 22 de marzo de 2010, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro dentro de la causa N.º 086-2010, mediante la cual se aceptó el recurso de apelación propuesto por la señora Noemy Melania Matute Naranjo y se revocó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 1602-2009.

En lo principal, alega la legitimada activa que:

> El Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro (…) en forma justa, rechaza la acción de protección interpuesta por la accionante, considerando que el acto administrativo ha sido dictado por autoridad pública competente y se lo ha emitido bajo la premisa del ordenamiento jurídico vigente (…), por lo tanto, lo expresado por la accionante de que previo a su destitución, debía existir sentencia de última instancia en la que se determinaría su responsabilidad o no del ilícito cometido, argumento equivocado, por cuanto aquello daría lugar a que determinado servidor cometa infracciones de cualquier índole, hasta graves que ameriten su destitución, sin que la Autoridad nominadora pudiera aplicar sanción alguna, por cuanto, según la servidora, previamente debería ser procesada ante los jueces competentes y luego aplicar la sanción correspondiente; tamaña equivocación que el Juez de primera instancia razonadamente lo desecha…

La legitimada activa considera vulnerados sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la República, por cuanto, con el argumento de la Sala Civil de que la autoridad administrativa, "actuó de manera ilegítima por carecer de competencia para establecer la responsabilidad penal que se le imputa a la accionante", se desconoce que dicho acto administrativo fue emitido y sustentado en base a lo dispuesto en la entonces vigente Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En tal sentido, afirma que la sentencia impugnada es violatoria de derechos constitucionales, toda vez que se vulnera la facultad disciplinaria y sancionadora con la que cuentan todas las instituciones públicas, para conocer las actuaciones en las que incurran sus funcionarios, sin que aquello impida la iniciación de las respectivas causas penales

por los mismos hechos y cuya falta de inicio tampoco constituye impedimento legal para la prosecución de la acción administrativa; lo cual, de no ser así, significaría establecer una especie de prejudicialidad penal en materia administrativa, contradiciendo todo principio de responsabilidad disciplinaria en el ejercicio de las funciones públicas.

Pretensión

En razón de los argumentos expuestos, la accionante solicita a la Corte Constitucional lo siguiente: "… de conformidad con lo señalado en los artículos 94, y 437, de la Constitución de la República del Ecuador y Artículos. 52 y 56 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, la reparación integral de los derechos violentados que represento…" (sic).

Informe del juez o jueza

La abogada Olga Pazmiño Abad, jueza de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, compareció a foja 21 del expediente constitucional, señalando principalmente lo siguiente:

> De la lectura de la indicada sentencia, se infiere que esta ha resuelto todos los puntos sometidos a esta clase de procesos; es decir, sobre lo que constituyen las pretensiones de la parte accionante, la contestación y las excepciones deducidas por los accionados; además, se ha observado el principio constitucional de la motivación, al tenor de lo dispuesto en el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, para lo cual se han citado, analizado y aplicado principios, normas procesales, jurisprudencia, y más disposiciones que forman un bloque constitucional que obra en el considerando Octavo de la misma, lo cual me llevó a la convicción de resolver en la forma que se encuentra expresado en la sentencia impugnada mediante esta acción, concluyendo que los derechos esgrimidos por la accionante en su calidad de Servidor Público 3, Coordinadora de Servicios Institucionales de la Dirección Provincial de Salud de El Oro, se encuentran protegidos por el Art. 76 numeral 2) de la Constitución de la República, numeral 3 y literal k) ibídem, considerando que frente a estas disposiciones la destitución emanada de la autoridad superior violenta los derechos constitucionales subjetivos de la indicada accionante y que de conformidad a las mismas, se admite la presunción de inocencia mientras no se haya dictado sentencia condenatoria en su contra por parte del Juez Penal competente.
>
> (…) en nuestra calidad de Jueces hemos cumplido con el deber de rodear a las partes de las garantías constitucionales necesarias y que se cumplan cada una de las disposiciones contenidas en los Arts. 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, del examen de todo el proceso y de la Sentencia impugnada se puede colegir que esta Sala no ha violentado ningún principio constitucional…

Por esas razones, solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección interpuesta, al no existir vulneración de derechos constitucionales.

Intervención de terceros interesados en el proceso

La ingeniera Noemy Melani Matute Naranjo comparece mediante escrito y en relación a la demanda de acción extraordinaria de protección, señala:

> 4. [La accionante e]rróneamente pretende convencernos de que la Ley Orgánica es jerárquicamente superior a las normas constitucionales y que la disposición del literal e) del Art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (…) es jerárquicamente superior a los derechos y garantías constitucionales, especialmente a la establecida en el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la República, es decir el derecho a la presunción a la inocencia de las personas mientras no exista sentencia ejecutoriada pasada por autoridad de cosa juzgada
>
> 5. Confunde la impugnación de la legalidad de los actos administrativos con la impugnación por la vulneración de derechos constitucionales de los mismos, de tal forma que para impugnar la legitimidad se debe ejercer la acción contenciosa administrativa pero para obtener la reparación de los derechos fundamentales solo es procedente la acción constitucional de protección…

Por esas razones, solicita que se "inadmita" la acción extraordinaria de protección interpuesta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional[2].

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en múltiples fallos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

En este orden, todas las ciudadanas y ciudadanos en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Dicho mecanismo ha sido previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a

[2] Suplemento del Registro Oficial N.º 613 del 22 de octubre de 2015.

los mandatos del ordenamiento supremo. Así, esta Corte Constitucional ha señalado en diversas ocasiones que el objeto de la acción extraordinaria de protección no es otro que "tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia realiza, respecto de las decisiones judiciales"[3].

Asimismo por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional puede "establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional", conforme lo dispuesto en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Determinación y desarrollo de los problemas jurídicos

En razón de la revisión íntegra del expediente y su contenido, esta Corte Constitucional realizará la enunciación y desarrollo de los siguientes problemas jurídicos en relación con los elementos que configuran el escenario constitucional en este caso:

1. **La sentencia impugnada, al admitir el recurso de apelación y considerar que la autoridad administrativa actuó sin competencia para determinar la existencia de una injuria, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva?**

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra garantizado en el artículo 75 de la Constitución de la República, el cual determina que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

Esta Corte se ha referido a la tutela judicial efectiva como aquel derecho por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas además, se establece como un derecho de protección para garantizar a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad. El derecho a la tutela judicial efectiva incluye la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley[4].

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de naturaleza compleja, que se estructura sobre tres ejes principales, a saber: el primer eje es el derecho de acción, el cual involucra el acceso a la justicia en observancia del artículo 168 de la Constitución[5]. El segundo estamento se refiere a que toda la actividad jurisdiccional se encuentra sometida a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho. El tercer estamento indica que el papel que asumen los jueces una vez que han dictado su resolución, se encamina a asegurarse que la misma llegue a ejecutarse y sea efectiva. Así, la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permitan asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República[6].

Una vez establecidas las bases conceptuales sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional procederá a verificar que en el caso *sub judice* se haya cumplido efectivamente con dicho derecho.

A partir de lo contenido en la demanda, esta Corte observa que la accionante fundamenta su acción extraordinaria de protección en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, alegando que la Sala Civil estableció en la sentencia impugnada que la autoridad administrativa "actuó de manera ilegítima por carecer de competencia para establecer la responsabilidad penal que se le imputa a la accionante", desconociendo de esta forma que la resolución administrativa de destitución fue emitida y sustentada en base a lo dispuesto en la entonces vigente LOSCCA.

En este sentido, señala que dicha sentencia es violatoria de derechos constitucionales, toda vez que se vulnera la facultad disciplinaria y sancionadora con la que cuentan las instituciones públicas para conocer las actuaciones en las que incurran sus funcionarios, sin que aquello sea impedimento para iniciar las causas penales a las que haya lugar por los mismos hechos. Además, indica que la falta de inicio de una acción penal en tal sentido, tampoco constituye impedimento legal para la prosecución de la acción administrativa; de no ser así, se establecería una especie de prejudicialidad penal en materia administrativa, contradiciendo todo principio de responsabilidad disciplinaria en el ejercicio de las funciones públicas.

[3] Corte Constitucional, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP del 6 de febrero de 2013.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 078-14-SEP-CC, caso N.º 0089-12-EP.

[5] Constitución de la República, artículo 168: Los administradores de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la función judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 142-14-SEP-CC, caso N.º 0007-12-EP.

Ahora bien, como ha quedado indicado, en el caso *sub judice* se ha alegado que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se origina en el contenido de la sentencia impugnada. Así, tal como se lo señaló *ut supra*, es preciso recordar que la tutela judicial efectiva es un derecho de naturaleza compleja que se estructura sobre varios ejes y en tal sentido, esta Corte analizará la observancia de los elementos que estructuran dicho derecho constitucional.

En relación al derecho de acción como primer estamento de la tutela judicial efectiva, que involucra el acceso a la justicia, se debe indicar que de la revisión íntegra de los expedientes no se visualiza menoscabo o afectación alguna en tal sentido, pues se observa que todos los sujetos procesales han podido acceder al sistema de justicia a través de la presentación de demandas, recursos, alegatos y demás intervenciones; es así que tampoco se ha alegado por las partes cuestionamientos o quejas relacionadas con el acceso a la justicia.

Respecto del segundo estamento que estructura la tutela judicial efectiva, esto es, el que toda la actividad jurisdiccional debe encontrarse sometida a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas adecuadamente en derecho, en el caso *sub examine*, esta Corte analiza lo siguiente:

De la revisión de la sentencia impugnada consta que la Sala de lo Civil señala que las pruebas introducidas en el sumario administrativo confluyen a probar la existencia de la falta tipificada en el artículo 49 literal **e** de la LOSCCA, es decir, "dirigidas a probar la injuria grave que sustenta la Resolución de destitución". Alega entonces que está obligada a efectuar el análisis correspondiente a la falta que se le imputa a la accionante y para ello, cita el contenido de los artículos 489 y 490 del Código Penal, referentes a la injuria no calumniosa y a la injuria no calumniosa grave, en su orden. Luego cita lo establecido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, referente a la presunción de inocencia; la parte final del numeral 3 del mismo artículo, establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento y cita también el literal **k** del numeral 7 ibidem, que hace referencia a la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

A renglón seguido, la Sala cuya decisión se impugna establece que:

> … [f]rente a [aquellas] disposiciones constitucionales se concluye que la destitución emanada de la autoridad superior es el resultado de un supuesto cometimiento de un delito y que de conformidad a las disposiciones constitucionales invocadas admite la presunción de inocencia de la funcionaria, mientras no se haya dictado sentencia condenatoria en su contra por parte del Juez Penal, mismo que es la única autoridad competente para conocer este delito tipificado por el Art. 490 del Código Penal. Por lo expuesto y considerando que la Resolución de destitución emitida (…) ha violentado los derechos constitucionales subjetivos de la accionante (…), relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica, se determina que la indicada autoridad actuó de manera ilegítima por carecer de competencia para establecer la responsabilidad penal que se le imputa a la demandante…

Esta Corte observa que dicha Sala arriba a su decisión luego de contrastar la tipificación penal de la injuria no calumniosa grave y los artículos constitucionales referentes a la presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado por un juez competente, entre otros. Es decir, se colige que la Sala, a partir de la exposición del tipo penal, entiende que lo conocido y resuelto mediante sumario administrativo versa sobre el cometimiento de un delito, por lo cual concluye que la única autoridad competente para aquello es un juez penal y no un funcionario administrativo, lo que exigiría un pronunciamiento previo de dicha autoridad judicial penal, vulnerándose así la presunción de inocencia.

Cabe señalar que es la propia Constitución de la República la que en relación a los derechos de los servidores públicos, en el segundo inciso de su artículo 229 dispone que será la ley la que definirá, entre otros aspectos, el régimen disciplinario, la estabilidad y la cesación de funciones de sus servidores.

En tal sentido, en el caso en concreto, era la propia Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa la norma que por disposición constitucional expresa, regía lo relacionado al régimen disciplinario de servidores públicos. Por tal razón, la autoridad administrativa tenía plena competencia para ejercer las acciones y tomar las resoluciones pertinentes establecidas en la ley, dentro de la esfera de su competencia. En este caso, la causal establecida como "Injuriar gravemente de palabra u obra a sus jefes o compañeros de trabajo", era una causal administrativa de destitución plenamente reconocida en la ley que regía la materia a la época[7], por lo que efectivamente era competencia de la autoridad administrativa conocer y resolver sobre la misma.

No obstante, la Sala en mención en ningún momento consideró lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 229 de la Constitución de la República ni analizó su pertinencia al caso, enfocando su análisis, como se lo citó antes, en las normas constitucionales referentes a la presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado por un juez competente, por entender que lo sancionado mediante sumario administrativo se refería al delito de injuria calumniosa grave y asimiló dicho delito con la causal de sanción administrativa por injuriar gravemente de palabra u obra a compañeros de trabajo; siendo esta última la que efectivamente se constituía como causal de destitución de un funcionario público, en aplicación del régimen disciplinario y por parte de la autoridad administrativa competente, siguiendo el procedimiento previsto en la ley de la materia, por propia disposición constitucional.

Es decir, la Sala mediante sentencia confunde su análisis y hace una impertinente aplicación del principio constitucional de la presunción de inocencia, pues confunde una causal disciplinaria administrativa con un tipo penal.

---

[7] Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, artículo 49, literal **e,** R. O. N.º 16 del 12 de mayo de 2005. Derogada por la disposición derogatoria de la Ley Orgánica del Servicio Público; suplemento del Registro Oficial N.º 294 del 6 de octubre de 2010.

Ambas cuestiones pertenecen a esferas de competencia, materias, procedimientos, carga probatoria, consecuencias y fines distintos en razón de la naturaleza de cada una. En otras palabras, si bien tanto la falta administrativa como el tipo penal podrían verificarse en un mismo hecho; el juzgar y sancionar a un servidor o servidora en sede administrativa no constituye *per se* un trato que no pueda tolerarse para una persona cuya inocencia se presume en materia penal.

Cabe puntualizar entonces que la facultad sancionadora del Estado tiene varias aristas, entre las que se encuentran la sanción penal y la sanción administrativa, las mismas que poseen diferencias cualitativas[8].

De lo anterior, esta Corte observa que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto la Sala en la sentencia impugnada erró en la aplicación e interpretación de los principios constitucionales pertinentes al caso en particular, lo cual deriva en que su actividad jurisdiccional no se encuentre sometida a las correspondientes disposiciones constitucionales, y como consecuencia de ello, no se asegure el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República[9].

En cuanto al tercer estamento que estructura la tutela judicial efectiva, esto es, el papel que asumen los jueces una vez que han dictado su resolución –que se encamina a asegurar que dicha resolución llegue a ejecutarse y sea efectiva–, las conclusiones que se han expuesto *up supra* exoneran a esta Corte del análisis de este estamento, en virtud de que si se concluye que una resolución judicial no ha sido correctamente fundada en derecho, se deberá seguir entonces la imposibilidad e impertinencia de una eventual ejecución de dicha resolución.

2. La sentencia impugnada, al admitir el recurso de apelación y considerar que la autoridad administrativa actuó sin competencia para determinar la existencia de una injuria, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

La accionante alega también la vulneración del derecho a la seguridad jurídica; al respecto, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República en el que se determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Esta Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha referido a la seguridad jurídica, manifestando que:

> El derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran en el texto constitucional[10].

La jurisprudencia constitucional de esta Corte ha reflexionado también respecto de que este derecho es de suma importancia para el ordenamiento jurídico, por cuanto otorga certeza a las personas en lo referente al respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y en la aplicación de normas por parte de las autoridades que ejerzan competencia para ello[11], lo que garantiza que las decisiones de las autoridades judiciales respondan al marco constitucional vigente y a la aplicación de normas que conforman el ordenamiento jurídico[12].

Conforme fue analizado en el problema jurídico anterior, la sentencia impugnada equivocó los principios constitucionales pertinentes al caso en particular, lo cual derivó en que la actividad jurisdiccional no se encuentre sometida a las disposiciones constitucionales aplicables; en este caso, a la normativa constitucional que deriva a la ley la definición y establecimiento del régimen disciplinario de los servidores públicos, incluyendo aspectos como la estabilidad y las causas de cesación de funciones.

---

[8] La Corte Constitucional, en relación a este tema ha expresado "… entre el derecho penal y el ordenamiento administrativo sancionador, existe una diferencia radicada en la competencia, que en un caso es judicial y en otro administrativo; sin embargo, ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. Argumentar que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional no es un ente jurisdiccional y que por tanto, no puede imponer sanciones, equivaldría a pensar que no existen las infracciones administrativas y sus consecuencias. Tal afirmación contradice aquello que expresamente establece la Constitución en el artículo 76 numeral 3, al considerar la existencia de infracciones penales, administrativas o de otra naturaleza. Tanto es así que, por citar un ejemplo, la propia Norma Fundamental reconoce en el artículo 212 numeral 2, que la Contraloría General del Estado puede determinar respecto de los servidores públicos, responsabilidades administrativas, civiles culposas o indicios de responsabilidad penal. De manera que existen sanciones administrativas que pueden ser aplicadas por una autoridad sin carácter jurisdiccional, tal es el caso de los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional, quienes de acuerdo al artículo 818 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, están facultados para juzgar y resolver las faltas cometidas por los miembros de dicha institución…", tomado de sentencia N.° 164-12-SEP-CC, caso N.° 0980-10-EP.
Por otro lado, en la sentencia N.º 003-14-SIN-CC, dentro del caso 0014-13-IN y acumulados N.º 0023-13-IN y 0028-13-IN esta Corte Constitucional determinó: "… Ahora bien, el cometimiento de un acto o una omisión puede derivar en responsabilidades de diversa índole en los ámbitos administrativo, civil y penal (tradicionalmente). En cuanto a la naturaleza civil, en palabras de Arturo Alessandri "Puede, pues, definírsela diciendo que es la obligación que pesa sobre una persona **de indemnizar el daño sufrido por otra"** (resaltado no corresponde al texto); se deduce que el ámbito de la responsabilidad civil se enfoca en el resarcimiento o indemnización de los daños producidos por la actuación del obligado, mientras que, según Abraham Sanz Encinar, la responsabilidad sancionatoria, que incluye a la administrativa y penal, es la "realización de un juicio de valor negativo sobre la conducta concreta del individuo, es decir, un reproche".

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 142-14-SEP-CC, caso N.º 0007-12-EP.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-13-SEP-CC, caso N.º 2172-11-EP.

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP.

[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 258-15-SEP-CC, caso N.º 2184-11-EP.

Resulta claro entonces que los jueces de la Sala cuya decisión ahora se analiza debieron cumplir con la obligación de someter sus decisiones a las disposiciones constitucionales pertinentes al caso en concreto, las cuales se constituyen en normas claras previamente establecidas. El no cumplimiento de aquello genera inevitablemente una suerte de incertidumbre respecto de la situación de las partes en el proceso, circunstancia que se busca precisamente evitar con el adecuado ejercicio de la seguridad jurídica[13]. Así, vale rescatar que son los jueces los principales garantes de la seguridad jurídica mediante el pronunciamiento de sus decisiones[14].

En tal sentido, esta Corte Constitucional ha identificado la existencia de una estrecha relación entre la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, planteando que "… ambas garantías bajo estudio constituyen principios de carácter bidimensional, dependiendo de la fuente de derecho de la que se trate. Dado que la seguridad jurídica implica la preexistencia de cualquier norma, constituye en sí misma la reivindicación de las normas y los mecanismos judiciales establecidos como formas de garantía de la tutela judicial efectiva[15]…".

En consecuencia, los jueces de la Sala de lo Civil estaban en la obligación de observar adecuadamente en la sentencia ahora cuestionada los principios y normas constitucionales pertinentes y aplicables para el correcto análisis del caso en concreto. Por consiguiente, la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica proviene también de la vulneración de la tutela judicial efectiva, provocando que la actividad jurisdiccional en este caso no se encuentre sometida a las disposiciones constitucionales correspondientes, y como consecuencia de ello, no se asegure el efectivo goce y cumplimiento de los derechos constitucionales.

Ahora bien, una vez determinado lo anterior, esta Corte observa que la decisión judicial de segunda instancia dispuso la revocatoria del fallo del juez de primera instancia, esto es, de la sentencia emitida por el juez segundo de lo civil de El Oro en la acción de protección propuesta por la señora Noemy Melania Matute Naranjo.

Por aquello, tratándose de sentencias pronunciadas dentro de una garantía jurisdiccional y ante la vulneración de derechos constitucionales, esta Corte Constitucional a partir de sus atribuciones como máximo órgano de control constitucional, de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia[16], y luego de la revisión íntegra de los expedientes del caso, considera necesario pronunciarse respecto del contenido y decisión de la sentencia de primera instancia, en contraste con las observaciones que en la presente sentencia se han hecho a la decisión de alzada.

En tal sentido, esta Corte verifica que en el caso bajo análisis, la sentencia de primer nivel satisface los derechos constitucionales que precisamente han sido vulnerados por parte de la sentencia de apelación que indebidamente la revoca. Concretamente, a partir del considerando séptimo de su sentencia, el juez *a quo* empieza manifestando que: "En la especie se puede establecer que el objeto de la reclamación [de la acción de protección] versa 'sobre la vulneración de derechos constitucionales", por actos u omisiones de autoridad administrativa no judicial. Procede entonces a determinar si efectivamente las reclamaciones de la accionante de la acción de protección tienen cabida con relación a la resolución que la destituye de sus funciones como servidora pública.

En lo principal, concluye el juez de primer nivel, que conforme a la normativa constitucional, las disposiciones establecidas en la LOSCCA "… establecen los fundamentos en los cuales se sustentaron [las autoridades administrativas] para dar inicio a inicio (sic) del sumario administrativo en contra de la recurrente", y que la causal por la que fue sancionada administrativamente consta expresamente en la referida ley, considerando por ende que lo que se hizo fue la aplicación de la norma vigente y que "quien ha adoptado la resolución del Sumario Administrativo es quien debió adoptar dicha resolución", siendo que la resolución se da como "lógica consecuencia del sumario administrativo seguido en contra de la recurrente", por lo que entiende como "peregrina" la afirmación de la accionante en relación a la vulneración de la presunción de inocencia y a la falta de competencia de la autoridad administrativa para determinar la comisión del supuesto "delito". Establece también en la sentencia de primer nivel que la resolución administrativa impugnada se encuentra debidamente fundamentada, obrando además del sumario administrativo "que la recurrente ha ejercido sus derechos en dicho trámite".

Por todo lo expuesto, se determina la vulneración de los derechos constitucionales analizados en la sentencia de apelación, impugnada mediante esta acción extraordinaria de protección, y la validez de la sentencia de primer nivel.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 22 de marzo de 2010 a las 09:53.

[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP.

[14] Ibidem.

[15] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP.

[16] Cfr. Artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República.

3.2. Dejar en firme la sentencia emitida por el juez segundo de lo civil de El Oro, el 15 de enero de 2010 a las 10:05.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 3 de febrero del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0935-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 02 de marzo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 3 de febrero de 2016

SENTENCIA N.º 032-16-SEP-CC

CASO N.º 1008-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 25 de agosto de 2010, la señora Melba Castro Jiménez presentó acción extraordinaria de protección en contra de las providencias del 17 de agosto de 2010 a las 08:54 y del 14 de junio de 2010 a las 11:09, dictadas por el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas dentro del juicio ejecutivo N.º 779-C-1997 en etapa de ejecución, que señaló día y hora para la diligencia de remate del inmueble embargado, deprecando al juez de lo civil del cantón Naranjal, la diligencia de publicación de carteles de remate, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la causa N.º 779-C-1997 fue remitida a la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante oficio N.º 272-JVTCG-2011 del 6 de junio de 2011, suscrito por la abogada Italia Macías Govea, secretaria del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 14 de junio de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Hernando Morales Vinueza, Edgar Zárate Zárate y Ruth Seni Pinoargote en voto de mayoría, el 31 de agosto de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1008-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Efectuado el sorteo correspondiente en sesión del Pleno de la Corte Constitucional, el 10 de enero de 2013, le correspondió al juez Antonio Gagliardo Loor sustanciar la presente causa conforme el memorando de la Secretaría General N.º 019-CCE-SG-SUS-2013 de la misma fecha. El juez sustanciador mediante providencia del 26 de febrero de 2015 a las 12:15, avocó conocimiento del caso, notificando a las partes procesales entre estas, al juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas, la recepción del proceso y solicitando su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción en el término de diez días; dispuso además, que se cuente con el procurador general del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces que conforman la primera renovación parcial de la Corte Constitucional. En la misma fecha, en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional N.º 0007-E-2015, se efectuó el sorteo de los expedientes constitucionales, correspondiéndole al juez Víctor Francisco Butiñá Martínez sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador mediante providencia del 14 de enero de 2016 a las 15:00, avocó conocimiento del presente caso, notificando a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales correspondientes.

Decisiones judiciales impugnadas

Providencia del 14 de junio de 2010 a las 11:09, dictada por el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas que manifiesta:

> JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DEL GUAYAS. Guayaquil, lunes 14 de junio del 2010, las 11h09 (…) se señala para el día miércoles 26 de agosto de 2010, desde las 14h00 hasta las 18h00, para que tenga lugar el remate del bien embargado y avaluado de propiedad de la señora MELBA MARIANA CASTRO JIMENEZ, consistente en el predio San Pedro, con un área de 40.72 has., aproximadamente constituidas por los que fueron los lotes # 11,12,23,24,51 que están unidos y forman un solo cuerpo del fundo denominado Costa de Marfil; ubicado en el cantón Naranjal. Sus linderos son, por el Norte: Terrenos de los Hermanos Matute y Félix Araujo; por el Sur: Hacienda Alegría, por el Este: Río Norcay; y por el Oeste: Más terrenos de Félix Araujo. Valor del inmueble: CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 00/100 DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- No se recibirán posturas que cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo, acompañada del 10% del valor de la oferta en dinero en efectivo, o en cheque de gerencia o cheque certificado a la orden del Juzgado.- La Secretaria del despacho confiera los avisos correspondientes para sus publicaciones en unos de los diarios de esta ciudad.- Procédase a fijar los carteles respectivos conforme a la ley, para lo cual se ordena deprecar al Juez de lo Civil del Cantón Naranjal (sic)…

Providencia del 17 de agosto de 2010 a las 08:54, expedida por el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas en su parte principal, dispone:

> JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DEL GUAYAS. Guayaquil, martes 17 de agosto de 2010, las 08h54. Agréguense a los autos el escrito presentado por MELBA MARIANA CASTRO JIMENEZ, en fecha de 17 de junio de 2010: así como también el escrito de la parte actora, el despacho en forma devuelto por el señor Juez Décimo Noveno de lo Civil de Naranjal, con la correspondiente razón de la fijación de los carteles del remate y las publicaciones de los avisos de remate.- No está permitido a los secretarios conferir certificados en relación de las causas por lo que se niega lo solicitado en dicho sentido por la demandada en el escrito antes referido (sic)…

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

La señora Melba Mariana Castro Jiménez en calidad de representante legal de la compañía Predios Cucubela S. A., el 20 de noviembre de 1992, suscribió cuatro pagarés a la orden de Amazonas International Bank Limited, por un total de $101.694,40 (ciento un mil seiscientos noventa y cuatro dólares con cuarenta centavos de los Estados Unidos de América).

Dichos títulos ejecutivos se encontraban garantizados por una hipoteca abierta suscrita el 20 de abril de 1994, ante el notario cuarto del cantón Guayaquil, otorgada por Melba Mariana Castro Jiménez (actual legitimada activa), sobre el predio rústico denominado San Pedro, cuya superficie es de 40.72ha (cuarenta hectáreas con setenta y dos metros); mediante el cual, se garantizó los préstamos y demás actividades económicas que llegare a realizar la compañía Predios Cucubela S. A., a favor del Amazonas International Bank Limited.

El 30 de enero de 1996, el economista Hugo Herrera Gilbert fue designado presidente de la compañía Predios Cucubela S. A., por el período de 5 años, en reemplazo de la señora Melba Mariana Castro Jiménez.

El 6 de agosto de 1997, el representante de Amazonas International Bank Limited propone demanda ejecutiva en contra del presidente y representante legal de la compañía Predios Cucubela S. A., economista Hugo Herrera Gilbert en calidad de deudor principal y de la señora Melba Mariana Castro Jiménez como deudora solidaria por ser la propietaria del bien inmueble dado en garantía.

Durante la sustanciación de la causa, la deudora principal, compañía Predios Cucubela S. A., se dio por citada y presentó excepciones a dicha demanda, tal y como se desprende a fojas 57 del expediente de instancia. Mientras que para la realización de la diligencia de citación a la señora Melba Mariana Castro Jiménez, se procedió a dejar las boletas de citación en su domicilio. Posteriormente, la señora Laura Polonia Sánchez Martínez devolvió dichas boletas, al juez de instancia.

En la sentencia del 30 de agosto de 1999 a las 11:00, el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas declaró con lugar la demanda ejecutiva y ordenó a los demandados pagar a su acreedor la suma de $101.694,40 (ciento un mil seiscientos noventa y cuatro dólares con cuarenta centavos de Estados Unidos de América) más los intereses pactados, y el interés respectivo por mora. Cabe aclarar que la deudora solidaria fue sentenciada en rebeldía tal y como se desprende de fojas 83 y 84 del expediente judicial.

Ejecutoriado dicho fallo, la procuradora judicial del Banco Amazonas S. A., solicita la liquidación de la deuda, el acatamiento del mandato de ejecución y el avalúo del inmueble hipotecado a favor de Amazonas International Bank Limited, realizadas estas diligencias se procedió con la publicación de la convocatoria a remate.

Al estar en la fase de ejecución de la sentencia, el 10 de julio de 2001, compareció la deudora solidaria, Melba Mariana Jiménez Castro, solicitándole al juez sustanciador la nulidad a partir de la comparecencia del Banco Amazonas S. A., al no ser considerada como parte procesal. Este pedido fue atendido en el auto del 12 de julio de 2001, el cual declaró la nulidad (fojas 102 a 135 del proceso de instancia).

El actor, Amazonas International Bank Limited, cedió y transfirió sus derechos y acciones motivo de la *litis* a favor del Banco Amazonas S. A., notificando a los sentenciados en los domicilios constantes en la demanda, tal y como se desprende a fojas 158 del expediente de instancia. El Banco Amazonas S. A., vendió la deuda y activos de la compañía Predios Cucubela S. A., mediante contrato de compra y venta celebrado con St. Gallen Management Inc., el 20 de junio de 2002.

El juez de instancia procedió a designar un perito para la realización del avalúo del inmueble embargado, continuando con la sustanciación del proceso deprecó la recepción de posturas para el correspondiente remate al juez de lo civil del cantón Naranjal.

La accionante Melba Mariana Castro Jiménez solicitó la nulidad procesal de todo lo actuado, por cuanto adujo que nunca fue citada con la demanda, ni con la cesión de derechos, ni con las piezas procesales indispensables para su defensa en este proceso de remate. Por lo que, el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas en el auto del 8 de diciembre de 2005 a las 09:06, al verificar la falta de notificación, declaró la nulidad procesal (fojas 140 del expediente), esto es desde la designación del perito para la realización del avalúo del inmueble embargado.

La entidad bancaria recusó al juez sustanciador y luego desistió de dicha acción, recuperando la competencia el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas, quien posesionó al perito para que realice el avalúo del inmueble embargado, volviendo a notificar la cesión de derechos del Amazonas International Bank Limited a favor del Banco Amazonas S. A., quedando establecido que el nuevo acreedor de la obligación motivo de esta *litis* es el Banco Amazonas S. A.

Al continuar con la sustanciación de la causa, el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas en la providencia del 14 de junio de 2010 a las 11:09, señaló día y hora para la realización del remate, deprecando al juez del cantón Naranjal. Practicada dicha diligencia se suscribió el acta de remate correspondiente. La sentenciada Melba Mariana Castro Jiménez insistió en la falta de notificación de la providencia anterior y solicitó la nulidad de lo actuado, lo cual fue negado en la providencia del 17 de agosto de 2010 a las 08:54. Ante tal negativa, el 25 de agosto de 2010, la deudora solidaria presentó acción extraordinaria de protección contra las providencias antes mencionadas.

Fundamento de la demanda extraordinaria de protección

La legitimada activa en su demanda argumentó la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y legítima defensa, por cuanto, aduce que se le citó con la demanda ejecutiva en una dirección que no correspondía a su domicilio, que pese a que fueron devueltas las boletas de citación, el proceso fue sustanciado en ausencia procesal, habiendo sido sentenciada en rebeldía y ejecutoriada dicha sentencia, se le privó del ejercicio del derecho a la defensa, puesto que nunca se declaró la nulidad de la sentencia que le conminaba al pago de lo adeudado en rebeldía, incumpliendo con la solemnidad sustancial contenida en el numeral cuarto del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Alega la accionante que el actor en la sustanciación de este proceso, nunca notificó a la deudora solidaria con la cesión y transferencia de derechos a favor del Banco Amazonas S. A., incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 1844 del Código Civil y 95 del Código de Procedimiento Civil.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A criterio de la legitimada activa a través de las providencias impugnadas, presuntamente se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75; el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 y el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

Solicita la accionante, la declaración de "… nulidad del proceso por falta de citación de la demanda. En subsidio declarar la nulidad procesal desde el 10 de agosto de 2004 que se canceló la inscripción en el Registro Mercantil de Predios Cucubela S. A., declarar la nulidad de los autos y providencias que no se encuentren debidamente motivados se sirvan declarar sin valor jurídico la procuración judicial otorgada por el banco Amazonas S.A. a favor del abogado Hernán Verduga Ludeña (sic)".

Contestación a la demanda

Juez vigésimo tercero de lo civil de Guayas

Pese a haber sido legalmente notificado, tal y como se desprende de la razón sentada por la actuaria del despacho, el juez no ha presentado el informe de descargo solicitado.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 3 de marzo de 2015 a las 08:19 y en lo principal, manifiesta: "… Señalo para futuras notificaciones la casilla constitucional No. 018. Adjunto copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en que comparezco".

No emite pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción (fojas 48 del expediente constitucional).

Terceros interesados

Banco Amazonas S. A.

El abogado Hernán Verduga Ludeña en calidad de procurador judicial del Banco Amazonas S. A., señala para sus futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 476 de la Corte Constitucional de la ciudad de Quito, constante a fojas 23 del expediente constitucional.

Compañía Agronaranjal S. A.

El ingeniero Wilmer Luna Gamboa compareció en representación de la compañía Agronaranjal S. A., en calidad de compradora de buena fe del inmueble rematado, actual y legítima propietaria del predio rústico denominado San Pedro, insistiendo en que se sirvan ordenar el archivo de la presente causa por improcedente, desechando de plano la petición de la legitimada activa, por cuanto su objetivo es dilatar el proceso ejecutivo (fojas 36 del expediente constitucional).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección

contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante Melba Mariana Castro Jiménez se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de haber sido expresamente demandada en el juicio ejecutivo N.º 779-C-97 y al ser parte procesal, tanto más cuando los artículos 437 y 439 de la Constitución de la República establecen que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí misma o por medio de procurador judicial".

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Al ser el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si los autos dictados el 14 de junio de 2010 a las 11:09 y el 17 de agosto de 2010 a las 08:54, por el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas, han vulnerado derechos constitucionales, para lo cual resolverá los siguientes problemas jurídicos:

1. Las providencias del 17 de agosto de 2010 a las 08:54 y del 14 de junio de 2010 a las 11:09, dictadas por el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N.º 779-C-1997, ¿vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

2. Las decisiones judiciales impugnadas ¿vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa y de no ser privado de aquella en ninguna etapa o grado del procedimiento, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. **Las providencias del 17 de agosto de 2010 a las 08:54 y del 14 de junio de 2010 a las 11:09, dictadas por el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N.º 779-C-1997, ¿vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, determinándose que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

Sobre la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en varias ocasiones; en este sentido, en la sentencia N.º 036-13-SEP-CC[1], manifestó:

> La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso este limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y celeridad.

La tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido acogida procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos. Aquella potestad, comporta una serie de obligaciones por parte del aparato estatal, pues requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y además, precisa de jueces que investidos

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-13-SEP-CC, caso N.º 1646-10-EP.

de potestad jurisdiccional, garanticen el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto con la finalidad de alcanzar a la tan anhelada justicia.

Es preciso indicar que el ejercicio de este derecho se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales como el debido proceso y la seguridad jurídica en la medida en que los jueces como máximos garantes de los mismos deben aplicar la normativa pertinente al caso concreto y procurar que sus resoluciones se encuentren debidamente fundamentadas para asegurar que esta no sea arbitraria e ilegítima.

Con la finalidad de analizar el contenido de las decisiones impugnadas en el caso *sub examine*, es necesario determinar la naturaleza de la tutela judicial efectiva, para lo cual y siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador, se puede indicar que este derecho se presenta en tres momentos: en primer lugar, el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales; en segundo lugar, la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado (observancia del debido proceso) y finalmente, el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos[2].

En ese orden de ideas, la tutela judicial efectiva comporta un enfoque integral en tanto no versa únicamente respecto del acceso a la justicia; por el contrario, implica una actuación jurisdiccional apegada a las normas que componen el ordenamiento jurídico nacional y además el establecimiento de condiciones mínimas que aseguren a las partes una defensa apropiada de sus derechos, y una vez obtenida una sentencia, una correcta ejecución de la decisión judicial. Ante lo expuesto, esta Corte procederá a determina si se han dado cumplimiento a los parámetros descritos.

Acceso a los órganos de administración de justicia

A fojas 25 del expediente obra la demanda ejecutiva planteada por el señor Gustavo Serrano Bonilla en representación de Amazonas International Bank Limited, en contra de la compañía Predios Cucubela S. A., y solidariamente a la señora Melba Castro Jiménez por el pago de cuatro pagarés suscritos a la orden de Amazonas International Bank Limited por un valor de $101.694,40 y los intereses que haya lugar.

Posterior a ello, mediante providencia del 18 de agosto de 1997, el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil admitió a trámite la demanda y dispuso a los demandados que cancelen la obligación al acreedor o propongan excepciones en el término de tres días, conforme lo señalado en el Código de Procedimiento Civil, siendo la compañía Predios Cucubela S. A., la única demandada que propuso excepciones.

Conforme obra a fojas 60 del expediente de instancia, la señora Melba Mariana Castro Jiménez fue notificada con la demanda y el auto de pago, mediante tres boletas, los días 7, 8 y 9 de septiembre de 1998, omitiendo presentar excepciones conforme a derecho.

Con estos antecedentes, mediante la sentencia del 30 de agosto de 1999, el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil resolvió aceptar la demanda formulada y dispuso que los demandados entre los cuales se encontraba la hoy legitimada activa, paguen al actor la suma de $101.694,40 más los intereses que hubiere lugar.

Posterior a aquello la legitimada activa presentó dentro del acontecer procesal una serie de solicitudes de nulidad; así, en la fase de ejecución de la sentencia, el 10 de julio de 2001, compareció la deudora solidaria, Melba Mariana Jiménez Castro, solicitándole al juez sustanciador la nulidad a partir de la comparecencia del Banco Amazonas S. A., al no ser considerada como parte procesal; este pedido fue atendido mediante auto del 12 de julio de 2001, declarándose la nulidad (fojas 102 a 135 del proceso de instancia).

Posteriormente continuó la tramitación de la causa y el juez de instancia procedió a designar un perito para la realización del avalúo del inmueble embargado, deprecando la recepción de posturas para el correspondiente remate, al juez de lo civil del cantón Naranjal, ante lo cual la señora Melba Mariana Castro Jiménez solicitó nuevamente la nulidad procesal de todo lo actuado, por cuanto adujo que nunca fue citada con la demanda, ni con la cesión de derechos, ni con las piezas procesales indispensables para su defensa en este proceso de remate; frente a lo cual el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas en el auto del 8 de diciembre de 2005 a las 09:06, al verificar la falta de notificación declaró la nulidad procesal (fojas 140 del expediente), esto es desde la designación del perito para la realización del avalúo del inmueble embargado.

Posteriormente, el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas en providencia de 14 de junio de 2010 a las 11:09, señaló día y hora para la realización del remate, deprecando al juez del cantón Naranjal, y una vez practicada dicha diligencia se suscribió el acta de remate correspondiente; estos actos procesales fueron nuevamente impugnados por la señora Melba Mariana Castro Jiménez quien una vez más solicitó la nulidad de lo actuado, siendo su pedido negado mediante la providencia del 17 de agosto de 2010 a las 08:54, decisión judicial que es objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Conforme se desprende de lo descrito en líneas anteriores y de acuerdo a un análisis integral de la presente causa se observa que la hoy legitimada activa ha podido acceder a los órganos de la administración de justicia ordinaria dentro del proceso ejecutivo pertinente pudiendo ejercitar su derecho a la defensa en las distintas etapas procesales, una muestra de aquello se evidencia en las providencias que fueron proveídas por parte del juez sustanciador del proceso ejecutivo, lo cual denota el cumplimiento del primer parámetro dentro de la tutela judicial dentro del presente caso.

Actitud diligente de los operadores de justicia y observancia del debido proceso

Conforme se desprende del expediente de instancia, la señora Melba Mariana Castro Jiménez solicitó varias veces

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 187-14-SEP-CC, caso N.º 1193- 12-EP; sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP; sentencia N.º 224-14-SEP-CC, caso N.º 1836-12-EP; sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP; sentencia N.º 017-15-SEP-CC, caso N.º 1686-12-EP.

al juez la declaratoria de nulidad por una supuesta falta de citación, además de otros vicios procesales que no fueron según la accionante tomados en consideración por el juez al tratarse de un proceso de ejecución de sentencia.

En este sentido a fojas 472 obra un escrito presentado por la señora Melba Mariana Castro Jiménez en el que solicita nuevamente la nulidad del proceso por cuanto no fue citada con el mismo, ante lo cual el Juzgado, mediante providencia del 14 de junio de 2010, señala: "… b) Las notificaciones de las boletas cumplen con todos los requisitos del artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, por lo que tampoco hay más que ahondar en este particular…".

De igual manera el juez se pronuncia sobre otros incidentes de nulidad solicitados por la compareciente, en especial sobre la cesión de derechos en relación a la obligación a favor del Banco Amazonas, manifestando que los mismos han sido resueltos por el juez mediante las providencias del 6 de noviembre de 2007 y del 22 de diciembre de 2009 y al final, ordena atenerse a lo dispuesto en el auto del 7 de abril de 2010, por medio del cual se señala el día para que tenga lugar el remate del inmueble embargado a la compareciente.

Al continuar con la tramitación del proceso, el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas, mediante providencia del 14 de junio de 2010 a las 11:09, señaló día y hora para la realización del remate, ante lo cual la compareciente presentó un nuevo escrito el 17 de junio de 2010[3], solicitando la nulidad procesal esta vez por otras razones como la falta de citación con la boleta de cesión de obligaciones a favor del Banco Amazonas además de otros asuntos relativos al trámite del proceso. Finalmente, mediante providencia del 17 de agosto de 2010, el juez vigésimo tercero de lo Civil del Guayas dio traslado al escrito y negó lo solicitado.

De acuerdo a lo expresado en líneas anteriores, esta Corte Constitucional advierte que el operador de justicia ha actuado de manera diligente atendiendo a los requerimientos solicitados por parte de la hoy legitimada activa y sobre esta base, dada la naturaleza de la causa puesta en conocimiento del juez, (proceso ejecutivo) se observa respetó las normas procesales propias de esta tramitación actuando diligentemente dentro del proceso ejecutivo y en el proceso de ejecución posterior a la sentencia, con lo cual se ha dado cumplimiento al segundo parámetro de la tutela judicial.

Ejecución del fallo

El tercer parámetro del derecho a la tutela judicial comporta la fase de ejecución de la decisión por parte del juez competente. El presente caso deviene de un juicio ejecutivo, luego del cual se dictó una sentencia y se dio trámite a la fase de ejecución de la obligación.

Dada la naturaleza del proceso corresponde al juzgador ejecutar la sentencia a través de los canales procesales pertinentes, en el caso *sub examine* el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas mediante la providencia del 14 de junio de 2010 a las 11:09, señaló día y hora para la realización del remate.

> JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DEL GUAYAS. Guayaquil, lunes 14 de junio del 2010, las 11h09. (…) se señala para el día miércoles 26 de agosto de 2010, desde las 14h00 hasta las 18h00, para que tenga lugar el remate del bien embargado y avaluado de propiedad de la señora MELBA MARIANA CASTRO JIMENEZ, consistente en El predio San Pedro, con un área de 40.72 has., aproximadamente constituidas por los que fueron los lotes # 11,12,23,24,51 que están unidos y forman un solo cuerpo del fundo denominado Costa de Marfil; ubicado en el cantón Naranjal. Sus linderos son, por el Norte: Terrenos de los Hermanos Matute y Félix Araujo; por el Sur: Hacienda Alegría, por el Este: Río Norcay; y por el Oeste: Más terrenos de Félix Araujo. Valor del inmueble: CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 00/100 DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- No se recibirán posturas que cubran por lo menos las dos terceras partes del avaluó, acompañada del 10% del valor de la oferta en dinero en efectivo, o en cheque de gerencia o cheque certificado a la orden del Juzgado.- La Secretaria del despacho confiera los avisos correspondientes para sus publicaciones en unos de los diarios de esta ciudad.- Procédase a fijar los carteles respectivos conforme a la ley, para lo cual se ordena deprecar al Juez de lo Civil del Cantón Naranjal (sic).

Ante esta decisión la hoy legitimada activa presentó un nuevo escrito el 17 de junio de 2010, solicitando la nulidad procesal el cual fue negado por el juzgador. Lo antes descrito evidencia que el juzgado dentro de la fase de ejecución del proceso ha garantizado el cumplimiento de esta instancia procesal, atendiendo incluso las solicitudes de la señora Melba Mariana Castro Jiménez.

En ese orden de ideas se evidencia que el juzgador procedió a garantizar el cumplimiento de la decisión dictada dentro del proceso ejecutivo, tutelando de esta forma los derechos de las partes procesales y evitando dilaciones innecesarias no acordes a la naturaleza de un proceso de ejecución.

En base a lo señalado, esta Corte Constitucional observa que contrario a lo determinado en la demanda de acción extraordinaria de protección, la citación a la señora Melba Mariana Castro Jiménez se realizó de manera oportuna y de conformidad con lo que establece el procedimiento en los procesos ejecutivos, garantizándose de esta forma el acceso a la administración de justicia; una actitud diligente de la judicatura en cuanto a la tramitación de la causa, y posteriormente el juez procedió a dictar la sentencia disponiendo el cumplimiento de la obligación ejecutiva, salvaguardando así la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva en el ámbito de la ejecución del fallo.

Una vez verificado el cumplimiento de los tres parámetros de la tutela judicial, esta Corte determina que no ha existido vulneración por parte del administrador de justicia a este derecho constitucional.

2. Las decisiones judiciales impugnadas ¿vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa y de no ser privado de aquella en ninguna etapa o grado del procedimiento, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso como un derecho de protección el

[3] Fs. 482 del cuaderno de instancia

mismo que se encuentra compuesto de derechos y garantías básicas a aplicarse en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, constituyendo así en:

> … el eje articulador de la validez procesal, ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa y, consecuentemente, representa una vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, considerando que precisamente las garantías del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se desarrolle bajo el total respeto de derechos y demás garantías constitucionales[4].

Una de las garantías que conforman el debido proceso, constituye el derecho a la defensa este a su vez, se encuentra compuesto de otras garantías básicas con el objeto de asegurar el respeto a los derechos de las partes en un proceso administrativo o judicial, siendo una de aquellas la contenida en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución por el cual: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

Dentro del caso *sub examine* la legitimada activa alega la vulneración de su derecho a la defensa por cuanto considera que durante el proceso ejecutivo no ha sido debidamente citada, puesto que según la accionante nunca fue citada con la demanda, con la cesión de derechos, ni con las piezas procesales indispensables para su defensa y que de igual forma, no fue notificada respecto de varias providencias dentro del proceso ejecutivo, frente a lo cual solicita que se declare la nulidad de lo actuado.

Previo a determinar en el caso *sub judice* si existe vulneración del derecho a la defensa, es pertinente exponer las normas procesales y los criterios de la Corte Constitucional respecto de la citación y notificación como elementos configuradores de la defensa procesal. Así, la Corte Constitucional ha destacado "… la especial trascendencia de la notificación con la demanda motiva que la ley rodee a este acto de formalidades específicas, con el fin de precautelar el derecho a la defensa"[5].

La legislación civil ecuatoriana prevé que la "citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos"[6].

En tal virtud, conviene resaltar que esta Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que el ejercicio del derecho a la defensa está determinado, entre otras circunstancias, por la debida citación al legitimado pasivo con la demanda. En la sentencia N.º 090-13-SEP-CC se ha señalado que: "… la citación con la demanda se encuentra inmersa, fundamentalmente, en la garantía constitucional de la defensa en juicio. La especial trascendencia de la citación con la demanda motiva que la ley rodee a este acto de formalidades específicas, con el fin de precautelar el derecho a la defensa"[7].

Así, durante las diversas etapas que componen un proceso judicial, el debido proceso debe observarse en la medida en que se garantice a las partes procesales un adecuado ejercicio de las garantías pertinentes, tanto desde la formulación de la acción o del planteamiento de los mecanismos procesales de impugnación correspondientes, hasta la finalización de la controversia con la expedición de la sentencia con su respectiva notificación. En este sentido y sobre este último punto, la Corte Constitucional ha considerado que elementos procesales como la citación y la notificación de la actividad procesal desarrollada, constituyen una garantía de vital importancia en el ejercicio del derecho a la defensa, puesto que no solo permite conocer la decisión adoptada por el juzgador sino que además, abre la puerta al acceso a los órganos jurisdiccionales.

Una vez que se ha destacado la importancia de la citación y la notificación dentro del ámbito procesal, corresponde a esta Corte Constitucional en el caso bajo análisis, determinar si ha operado la afectación del derecho a la defensa, debiendo destacarse que este análisis no implica una nueva valoración procesal en base a la aplicación de la normativa infraconstitucional, sino un examen de constitucionalidad respecto a la alegación de la vulneración de un derecho.

Conforme lo indicado, la presente acción extraordinaria de protección fue presentada por la accionante en contra de las providencias del 14 de junio de 2010 y del 17 de agosto del mismo año, alegando, en lo principal, que: "… en nada resuelve sobre mi solicitud de nulidad procesal por violación de garantías constitucionales…", en referencia a la supuesta falta de citación para comparecer al juicio ejecutivo propuesto por Amazonas International Bank Limited en contra de la compañía Predios Cucubela S. A., y solidariamente a la señora Melba Castro Jiménez.

De acuerdo a lo analizado *ut supra* y conforme lo determina el expediente de instancia, obra a fojas 60 que la señora Melba Mariana Castro Jiménez fue citada con la demanda y notificada con el auto de pago, mediante tres boletas, los días 7, 8 y 9 de septiembre de 1998, tal como consta en las razones sentadas por el citador, ante lo cual se evidencia que el juzgador empleó medios pertinentes para garantizar el derecho a la defensa de la entonces demandada solidaria, en observancia de la norma procesal respectiva.

En el ámbito jurídico la fe pública presupone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia está determinada por una obligación jurídica que ordena tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos sin lugar a objetar su verdad; es decir, la fe pública está dotada de una función específica de carácter público tendiente a fortalecer la presunción de verdad de los hechos o actos sometidos a

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 297-15-SEP-CC, caso N.º 1121-11-EP.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-13-SEP-CC, caso N.º 1880-12-EP.

[6] Código de Procedimiento Civil, de la citación y de la notificación. Art. 73. Registro Oficial suplemento N.º 58 del 12 de julio de 2005.

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-13-SEP-CC, caso N.º 1880-12-EP.

su amparo. Significa también, que cualquier actuación contraria o que afecte a la fe pública de la que gozan los citadores o actuarios, tiene sus consecuencias jurídicas, y por lo tanto, los responsables de tales actuaciones irregulares deben ser sancionados, por las vías legales o administrativas correspondientes.

En tal virtud, queda de manifiesto que los actos jurisdiccionales de citación están revestidos de fe pública; es decir, que el citador o el secretario del juzgado goza de la calidad de fedatario, de acuerdo a la facultad que le han otorgado los Reglamentos de la Oficina de Citaciones[8] y de Funcionamiento, razón por la cual, informada la diligencia realizada por parte del señor Carlos González Pizarro, citador de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y sentada la razón correspondiente, se presume que ésta fue realizada y por tanto, se consideran garantizados los derechos de las partes.

De igual forma conforme se puede observar del proceso de instancia la hoy legitimada activa solicitó la nulidad en varios momentos procesales, siendo atendida su solicitud en varias providencias; así, a fojas 472 obra un escrito presentado por la señora Melba Mariana Castro Jiménez en el que solicita nuevamente la nulidad del proceso por cuanto considera que no fue citada con el mismo, ante lo cual, el juzgado, mediante providencia del 14 de junio de 2010 señala: "… b) Las notificaciones de las boletas cumplen con todos los requisitos del artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, por lo que tampoco hay más que ahondar en este particular…".

Conforme se ha destacado en líneas anteriores la legitimada activa ha presentado una serie de solicitudes de nulidad de las decisiones jurisdiccionales emitidas dentro de esta causa ejecutiva, y frente a la negativa de nulidad de la providencia del 14 de junio de 2010, finalmente plantea la presente acción extraordinaria de protección, lo cual denota que la intención de la legitimada activa es yuxtaponer asuntos de orden procesal ordinario en materia de legalidad (proceso ejecutivo) con asuntos constitucionales, toda vez que sus requerimientos respecto de la nulidad fueron debidamente atendidos por la jurisdicción ordinaria dentro del proceso ejecutivo en examen.

Al respecto, esta Corte ya se ha pronunciado señalando: "Las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional argumentado que son cuestiones de legalidad, así como a asuntos de legalidad se le yuxtapone la justicia constitucional a la justicia ordinaria"[9].

[8] Reglamento de la Oficina de Citaciones, en su artículo 5 establece como atribuciones y funciones de los citadores: " (...) b) Sentar las actas de citación o las razones que fueren del caso (...)", en tanto, que en el artículo 7 se dispone: "(...) También podrá el secretario del juzgado citar a los funcionarios judiciales y administrativos que en razón de sus cargos deban intervenir en las causas (...)", y el artículo 10 contiene: "(...) FE PÚBLICA.- Las citaciones practicadas por los citadores tienen el mismo valor que si hubieren sido hechas por el secretario respectivo, y las actas y razones sentadas por aquellos hacen fe pública. (...)".

[9] Corte Constitucional, sentencias N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP y N.º 0045-11-SEP-CC, caso N.º 385-11-EP.

Aquello se advierte claramente en la pretensión de la accionante quien en esta acción extraordinaria de protección solicita a esta Corte que en particular se declare la nulidad de la causa dentro del juicio principal. Por lo expuesto y una vez analizada la posible vulneración del derecho a la defensa de la accionante, esta Corte Constitucional observa que la señora Melba Mariana Castro Jiménez ha podido ejercitar su derecho a la defensa, por lo que no existe afectación a este derecho constitucional en las decisiones impugnadas en el presente caso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existió vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 3 de febrero del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1008-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 19 de febrero del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 3 de febrero de 2016

SENTENCIA N.° 033-16-SEP-CC

CASO N.° 1442-12-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de la admisibilidad

Comparece el señor Henry Vicente Meneses Chalcualán por sus propios y personales derechos y presenta acción extraordinaria de protección en contra de los autos del 27 de junio de 2012 a las 09:00 y del 6 de agosto de 2012 a las 09:00, ambos dictados por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 1016-2011-MB.

La Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 19 de septiembre de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión integrada por María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Marcelo Jaramillo Villa, jueces de la Corte Constitucional, en ejercicio de su competencia, el 27 de marzo de 2013 avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 1442-12-EP, conforme a lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República y con el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 18 de agosto de 2015 a las 10:30, Alfredo Ruiz Guzmán en su calidad de Juez Constitucional Sustanciador avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

Detalle y argumentos planteados en la demanda

La presente acción jurisdiccional constitucional tiene como antecedente el juicio por daño moral interpuesto por el señor Ricardo Samaniego Sandoval en contra del señor Henry Meneses Chalcualán, el mismo que fue sustanciado y resuelto mediante sentencia dictada el 2 de julio de 2010 por el juez suplente (e) del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, a través de la cual se desecharon las excepciones y reconvención propuestas por la parte demandada, se declaró con lugar la demanda y se ordenó el pago de una indemnización económica a la parte actora.

La apelación interpuesta por la parte demandada fue sustanciada y resuelta mediante sentencia dictada el 5 de julio de 2011 a las 14:17, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a través de la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia venida en grado. La parte demandada interpuso el recurso de casación, mismo que fue inadmitido por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 27 de junio de 2012 a las 09:00; de este auto se solicitó su ampliación, siendo negado el mismo por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 06 de agosto de 2012 a las 09:00. Contra estos dos últimos autos se plantea la presente acción extraordinaria de protección.

En este contexto, el legitimado activo respecto de los autos impugnados, en lo principal hace las siguientes enunciaciones:

Que los autos impugnados no cumplen con los requisitos constitucionales establecidos en el artículo 76, numeral 7, literal **l**, de la Constitución de la República, razón por la que se ha vulnerado su legítimo derecho a la defensa al haberse inadmitido el recurso de casación interpuesto sin la debida motivación.

Que como premisa mayor, consistente en la no admisión del recurso de casación por la sola omisión de formalidades, vulnera lo que disponen los artículos 76, numeral 7 y la parte final del artículo 169 de la Constitución de la República, dejándole en indefensión, al no haber tomado en consideración el factor humano y la supremacía constitucional estatuida en el artículo 424 de la Carta Magna y porque en el auto que no admite el recurso de casación se ha manifestado únicamente aspectos doctrinarios y no se ha tomado en cuenta las normas constitucionales antes enunciadas.

Que a través de los autos refutados se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en tanto se ha flagelado abruptamente las normas jurídicas constitucionales y que ahora pretende le sean restaurados sus legítimos derechos vulnerados dentro del juicio ordinario seguido injustamente en su contra. Aduce que al hablar de tutela judicial efectiva se refiere a un derecho y garantía constitucional que deben ser respetados por las autoridades que administran justicia y que, no obstante ello, no fueron tomados en cuenta por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia al inadmitir el recurso de casación legalmente interpuesto y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación.

Que mediante los autos materia de la impugnación se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica determinado en los artículos 76 numeral 7, 82, 86 numeral 2 literal **a**; 169 parte final y 424 al declarar la improcedencia del recurso de casación, al considerar –dice– los jueces que las normas relativas en los artículos 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil –acusadas en el recurso de casación– constituyen normas de carácter declarativo y que por lo tanto no cabe acusar su violación al amparo de la causal

tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, pretendieron no aplicar lo que dispone la Constitución de la República y que por lo tanto lo han dejado en indefensión.

Derechos presuntamente vulnerados

Se deje constancia de que el legitimado activo considera que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica

Sentencia o auto que se impugna

Los autos que se impugnan, en su parte pertinente dicen:

> "… CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, a 27 de junio de 2012. Las 09h00. (…) VISTOS.- (…) Para la procedencia de este cargo se hace menester indicar de qué manera el tribunal de instancia valoro la prueba (si la valoración es absurda o arbitraria) y la incidencia de tal violación en la decisión adoptada en el fallo. Por los argumentos expuestos, la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia NO ADMITE trámite el recurso de casación interpuesto Henry Meneses Chalcualan.- Notifíquese…" (sic).

> "… CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, a 6 de agosto de 2012. Las 09H00. VISTOS.- (…) Henry Meneses Chalcualan, solicita la ampliación del auto dictado 27 de julio del 2012, las 9h00, que inadmite el recurso de casación. La ampliación tiene lugar cuando no se hubiera resuelto sobre aspectos trascendentales del recurso al tenor de lo que señala el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil; en virtud del carácter extraordinario del recurso de Casación donde no se trata de un debate judicial entre las partes en el juicio, sino enfrentar el fallo con la ley; y, que auto de inadmisibilidad dictado, es de carácter definitivo; se niega la ampliación solicitada por improcedente, al amparo de lo estatuido en el Art. 15 de la Ley de Casación. Notifíquese…" (sic).

Pretensión

A partir de los argumentos planteados en la demanda, esta Corte advierte que los derechos constitucionales, acusados como vulnerados son la tutela judicial efectiva y en este contexto el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

La pretensión concreta del legitimado activo es que la Corte Constitucional: <… y por cuanto en el juzgamiento del juicio ordinario por supuesto daño moral seguido en mi contra, se ha violado por omisión el debido proceso, resuelva "declarar la nulidad de los autos dictados por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de fechas 27 de junio del 2012, a las 09h00 y 6 de agosto del 2012, a las 09h00, respectivamente, ya que como dejo indicado en el presente caso, existe una violación clara y flagrante a la protección de los derechos a la tutela jurídica efectiva, y a la seguridad jurídica, plenamente estatuidos en los Arts. 75, 76, numerales 4 y 7; 169 y 172 de Nuestra Carta Fundamental…> (sic).

Contestaciones a la demanda

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien en lo principal señala domicilio constitucional para recibir sus notificaciones.

Cabe advertir que pese a encontrase legal y debidamente notificados con el auto de avoco de conocimiento, conforme consta de autos del expediente constitucional, los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no han remitido el informe motivado solicitado, y tampoco han realizado ningún pronunciamiento al respecto el legitimado activo Henry Meneses Chalcualan y el tercero con interés, señor Ricardo Samaniego Sandoval.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción jurisdiccional constitucional en contra de la decisiones judiciales dictadas el 27 de junio de 2012 a las 09:00 y el 6 de agosto de 2012 a las 09:00, por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 1016-2011-MB.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos…"; y del artículo 439 ibídem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial".

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han estatuido la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta principalmente al debido proceso y a la prestación de una tutela judicial efectiva en los procesos

judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales así como en general, de los derechos reconocidos en la carta fundamental.

Por tanto, se hace necesario que se tenga en cuenta que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige y repara los posibles errores judiciales violatorios de derechos constitucionales que se hubieren cometido dentro de un proceso, y por otro sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución.

Dentro del Estado constitucional de derechos y justicia el juez ordinario desempeña roles constitucionales, en la medida que debe aplicar los derechos garantizados en la Constitución de la República en forma inmediata y directa, tal como lo establece el artículo 11 numeral 3, que ordena: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte…"; en consecuencia, las normas constitucionales deben respetarse en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales, tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales.

La acción extraordinaria de protección está concebida, desde sus inicios, para precautelar y proteger en debida forma los derechos garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone: "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación", transgresiones que pueden ocurrir dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional, sin importar la materia de que se trate; en este sentido, la protección de los derechos constitucionales no inmiscuye un posterior análisis de aspectos de legalidad, ya que este es realizado por los órganos jurisdiccionales competentes y en las instancias correspondientes.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

Previo al análisis y resolución del presente caso, resulta de importancia radical destacar que mediante la acción extraordinaria de protección la Corte Constitucional está facultada únicamente para conocer y resolver cuestiones que soporten vulneración de derechos constitucionales, en particular, del debido proceso.

A contrario sensu, la Corte Constitucional está impedida de realizar un nuevo análisis de actos procesales que son de exclusiva competencia de la justicia ordinaria. De tal manera que la activación de la acción extraordinaria de protección no debe ser entendida como el acceso a "ulterior instancia judicial", para una nueva revisión de pruebas u otro acto procesal.

La Corte Constitucional tiene facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y garantías del debido proceso o de cualquier otra norma constitucional o dispuesta en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y de ser el caso, ordenar su reparación integral. En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales y, en particular, que se garantice el debido proceso.

Con la aclaración precedente, la Corte Constitucional examinará los autos dictados el 27 de junio de 2012 a las 09:00 y el 6 de agosto de 2012 a las 09:00, por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 1016-2011-MB, a efectos de determinar si tienen sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso y enunciarlos de la manera siguiente:

1. Los autos dictados el 27 de junio de 2012 a las 09:00 y el 6 de agosto de 2012 a las 09:00, por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 1016-2011-MB ¿vulneran el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

2. Los autos dictados el 27 de junio de 2012 a las 09:00 y el 6 de agosto de 2012 a las 09:00, por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 1016-2011-MB ¿vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

3. Los autos dictados el 27 de junio de 2012 a las 09:00 y el 6 de agosto de 2012 a las 09:00, por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 1016-2011-MB ¿vulneran el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

Resolución de los problemas jurídicos

En el caso *sub judice*, la pretensión el legitimado activo se refiere a que se deje sin efecto los autos dictados el 27 de junio de 2012 a las 09:00 y el 6 de agosto de 2012 a las 09:00, por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 1016-2011-MB, porque a su criterio, vulnera los derechos constitucionales a la motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

1. Los autos dictados el 27 de junio de 2012 a las 09:00 y el 6 de agosto de 2012 a las 09:00, por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 1016-2011-MB, ¿vulneran el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

El debido proceso representa el parámetro fundamental en el que se sustenta el derecho a la defensa de los justiciables en un determinado proceso judicial o administrativo cuya materialización se apoya en la articulación de los principios y garantías básicas, a efectos de ofrecer una adecuada y eficaz administración de justicia. En este contexto y en cada caso en concreto corresponde a los jueces y demás autoridades efectivizar los derechos y garantías constitucionales que rigen el derecho al debido proceso, entre los cuales consta el derecho a la motivación.

Así, el artículo 76 numeral 7 literal **l**, de la Constitución de la República establece:

> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.

Acorde con el postulado normativo constitucional precedentemente, la Corte Constitucional ha establecido que la motivación representa la adecuada aplicación de normas y principios constitucionales en un determinado caso concreto y en este sentido ha dispuesto que:

> … corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado[1].

Efectivamente, parte fundamental del debido proceso, según nuestro ordenamiento constitucional, es la garantía básica de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, disposición a través de la cual se establece que las sentencias o resoluciones dictadas por los jueces y demás autoridades deben estar provistas de razones que garanticen la decisión y que a su vez exista una debida correlación entre lo que se decide y las normas legales y constitucionales aplicadas, mediante una interpretación racional ausente de arbitrariedades.

Significa entonces que el derecho a la motivación se refiere a la fundamentación razonada de la que deben estar revestidas las decisiones judiciales a efectos de otorgarles legitimidad y sustento constitucional. Es decir, la motivación como garantía constitucional establece la obligación que tienen los jueces de determinar los motivos de persuasión adquiridos y enunciados en la sentencia para dotarla de eficacia. Significa entonces que es obligación de los jueces y tribunales interpretar y aplicar las normas del ordenamiento jurídico de acuerdo al contenido de las normas y principios constitucionales que a la postre establezcan la debida relación con el contenido constitucionalmente declarado y concomitantemente evitar que las resoluciones judiciales contengan criterios que restrinjan, menoscaben o inapliquen los derechos constitucionales.

La Corte Constitucional ha determinado que el análisis de la motivación como garantía del debido proceso en los casos sometidos a estudio debe adecuarse al denominado "test de motivación", al respecto ha dicho que:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto[2].

De acuerdo a lo enunciado y remitiéndonos al texto de los autos impugnados, resulta adecuado analizar y posteriormente determinar si estas decisiones judiciales se someten o no a los parámetros del "test de motivación" para que sea considerada debidamente motivada, esto es, si en ellos se observan los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

a) A través del parámetro de razonabilidad se busca establecer si una determinada sentencia o resolución encuentra sujeción a lo dispuesto en las normas y principios establecidos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales, en la jurisprudencia o en la ley, es decir, si la decisión se encuentra justificada conforme a derecho y existe una adecuada interpretación de la Carta Magna.

Cabe indicar que una sentencia está dotada de razonabilidad en la medida en que se armoniza el derecho constitucional vigente y pertinente con la resolución del caso concreto, de manera que pueda establecerse que el fallo está revestido de criterios fundamentados en normas e interpretaciones acordes con la Constitución de la República, libre de cualquier arbitrariedad o colisión normativa.

Remitiéndonos a la naturaleza del caso *in examine,* se observa que el accionante considera que, en el auto a través del cual se inadmitió su recurso de casación, los conjueces de la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia omitieron realizar el debido análisis a su demanda y por lo tanto asume que se vulneraron los derechos constitucionales acusados.

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 024-13-SEP-CC.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.° 227-12-SEP-CC.

De la revisión del texto del auto que inadmite el recurso de casación se advierte que esta decisión judicial se encuentra sustentada en los mandatos normativos constitucionales que otorgan la competencia a los conjueces que lo emitieron, conforme así lo estipula el artículo 182 de la Carta Magna, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 numeral segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, que concretamente establece que a las conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia les concierne: "… calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda…", obligaciones jurídicas que encuentran apoyo en lo dispuesto en el artículo 168 de la Constitución de la República, mediante el cual se establece que la administración de justicia, en ejercicio de sus atribuciones, aplicará entre otros los principios de independencia interna y externa de la Función Judicial, su autonomía administrativa, económica y financiera y además que, en virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado puede desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

Con sujeción a las enunciadas disposiciones legal y constitucional, los conjueces procedieron a realizar el correspondiente análisis jurídico de acuerdo con las normas que rigen la materia, esto es, con sujeción a la Ley de Casación, concretamente respecto del cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos exigidos en el artículo 6, para su procedencia.

Mediante sus razonamientos los conjueces establecieron que el recurrente, en el libelo del recurso de casación, no reúne los requisitos formales exigidos por la norma legal antes enunciada, por lo que hacen relación al incumplimiento de los presupuestos establecidos en el referido numeral 2 del artículo 6 de la Ley de Casación, en tanto el accionante no ha indicado los modos en que se ha producido la infracción.

Los juzgadores manifiestan que el recurrente tampoco ha cumplido con el requisito previsto en el numeral 3 del citado artículo 6 de la Ley de Casación, en razón de que ni formal ni materialmente ha realizado una correcta explicación respecto de la aplicación indebida de las normas por él acusadas y finalmente, en relación con el cuarto requisito, los conjueces han explicado que en el recurso no se ha precisado de forma concordante las violaciones legales atacadas –los artículos 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil– que por ser normas de carácter declarativo no cabe acusar su violación al amparo de la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, determinándose además que la pretensión del recurrente es que la Sala de Casación haga una nueva valoración de la prueba lo cual está prohibido, toda vez que el recurso de casación reviste las características de ser supremo, vertical, formalista, riguroso, especial, de alta técnica jurídica, nomofiláctico, entre otras, que hacen que este posea las características de extraordinario.

De la misma forma, sustentándose en el artículo 15 de la Ley de Casación, los conjueces que emitieron el auto materia de la impugnación, al haber expuesto de forma razonada los fundamentos fácticos y normativos que sirvieron para inadmitir el recurso de casación interpuesto, manifiestan que la petición de ampliación no tiene razones jurídicas para su procedencia, en razón de que, en el auto de inadmisión, fueron resueltos los aspectos trascendentales en los que se sustentó el recurso, considerando el carácter extraordinario del que el mismo está revestido, tomando en cuenta, además, que a través de él no hay lugar para debate judicial alguno entre las partes, sino para enfrentar el fallo con la ley, lo cual ha estado ausente en las pretensiones del proponente del recurso de casación.

De acuerdo a lo expuesto, en el caso *in examine*, luego de haberse realizado un análisis descriptivo respecto del contenido y argumentación de los autos impugnados, la Corte Constitucional no encuentra elementos que evidencien falta de motivación respecto del requisito de razonabilidad, en tanto los conjueces aludidos han argumentado sus decisiones conforme a las normas, principios y derechos previstos en la Constitución de la República.

b) Respecto de si los autos impugnados se someten o no al requisito de lógica como parte integrante de la motivación, cabe indicar que a través de este parámetro se analiza si una determinada sentencia o resolución está dotada de una adecuada coherencia entre las premisas y la conclusión y entre esta última y la resolución.

Para este efecto, es pertinente remitirnos a la parte medular del auto en la cual se resuelve la inadmisión del recurso de casación:

> SEPTIMO-RESOLUCION.- El recurrente en casación HENRY MENESES CHALCUELAN, debe cumplir con los requisitos del Art. 6 de la Ley de Casación, y con respecto al *primer requisito* es necesario indicar de manera ordenada señalando: sentencia o auto recurrido; es decir, indicando el tribunal quien la emitió; b) la individualización del proceso; (se expresará las circunstancias particulares del proceso a fin de distinguirlo de los demás) y, c) los nombres de actor (es) y demandado (s). En el recurso de dice: "PRIMERO.- La sentencia recurrida es la dictada por los Jueces de la Sala civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Oro, (…) con fecha 05 de julio del 2011, a las 14H17, dentro del juicio ordinario Nro. 788-2010, que sigue el señor Ricardo Samaniego Sandoval en mi contra." *Se cumple con este elemental requisito, porque se hace la individualización del proceso y quienes intervienen como partes procesales como actores o demandados*. En cuanto al *segundo requisito* del Art. 6 ibídem; para cumplirlo es imprescindible establecer la concordancia con el artículo 3 ejusdem, se exige determinar de las normas de derecho infringidas o las solemnidades de procedimiento omitidas. El recurso formulado dice: "SEGUNDO.- Las normas infringidas son los Art. 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil." La técnica de casación enseña que para cumplir con este requisito, se hace menester indicar además los modos de infracción previstos en las tres primeras causales del Art. 3 de la Ley de Casación; al respecto el Doctor Manuel Tama, El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional, Pág. 585 enseña: "(…) para cumplir con este requisito, así mismo en concordancia con el Art. 3 el escrito de interposición debe concretar la causal o causales en las cuales se basa el recurso y, luego de esta precisión, debe cumplir con las demás exigencias establecidas en el propio

Art. 3, de modo que si el recurso se basa en las tres primeras causales, esta formalidad estaría cumplida si hace en la forma antes señalada para el segundo requisito del Art. 6 (…)". *Este segundo requisito no se cumple, pues no se indica los modos en que se ha producido la infracción, en otras palabras, no determina su complemento*. "En cuanto a la determinación de las causales, el recurrente señala: *TERCERO*.- Las causales que fundamentan nuestro recurso de Casación son la primera y la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, es decir: *PRIMERA*.- Aplicación indebida, de normas de derecho, como son los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, los cuales son determinantes de su parte dispositiva, y *TERCERA:* la aplicación indebida, que tiene relación con la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba". No cumple con el *tercer requisito* ni en lo formal, menos en lo material, cuando el que recurre se refiere *a la aplicación indebida* (Arts. 115 y 116 del CPC) *"(...) el impugnante debe indicar qué normas, en su concepto, fueron indebidamente aplicadas y cuáles dejaron de aplicarse, porque, como en el caso anterior, la aplicación indebida de determinas normas apareja la falta de aplicación de otras."*. Con respecto al *cuarto requisito,* se debe precisar las violaciones legales, no se trata de antecedentes del juicio, ni informes en derecho. Las normas relativas en los artículos 115, 116, constituyen normas de carácter declarativo por lo que no cabe acusar su violación al amparo de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de casación, lo que se pretende el recurrente, es que la Sala de Casación, *revise nuevamente el proceso de valoración de la prueba, lo cual está prohibido,* el recurso de casación es supremo y extraordinario y no *constituye tercera instancia*, mas aun cuando en el Ecuador rige EL SISTEMA DE CASACIÓN PURA. Para la procedencia de este cargo se hace menester indicar de qué manera el tribunal de instancia valoro la prueba (si la valoración es absurda o arbitraria) y la incidencia de tal violación en la decisión adoptada en el fallo. Por los argumentos expuestos, la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia NO ADMITE trámite el recurso de casación interpuesto Henry Meneses Chalcualan.- Notifíquese…(sic).

De la lectura de la decisión judicial impugnada puede advertirse que en la misma subsisten argumentos razonables que justifican reflexivamente que el recurrente no dio estricto cumplimiento a los requisitos dispuestos en la Ley de Casación para la procedencia del recurso interpuesto, vale decir, que las argumentaciones expuestas en su demanda no satisficieron los presupuestos exigidos en los artículos 3 y 6 de la ley de la materia, las mismas que a su vez se convierten en razones jurídicas indispensables para una posterior sustanciación y resolución del recurso.

En el caso concreto, al no haberse superado los requisitos formales para la procedencia del recurso de casación interpuesto, es decir, al no haber evidenciado verdaderos argumentos jurídicos atinentes a la materia de casación, se justifica la actuación de los conjueces quienes a través de su fallo declararon la inadmisión del recurso planteado.

En efecto, se desprende del texto del auto impugnado que, en relación con el cumplimiento del segundo requisito determinado en el artículo 6 de la Ley de Casación, para cumplirlo es necesario establecer la concordancia con las tres primeras causales del artículo 3 ibídem, que exige determinar las normas de derecho infringidas o las solemnidades de procedimiento omitidas, requerimientos estos que no han sido satisfechos por el recurrente al no haber indicado los modos como se ha producido la infracción, es decir, no ha realizado el complemento jurídico que argumente la forma como se afectó la aplicación de los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil acusados.

De la misma forma se determina en el auto de inadmisión que el recurrente no ha indicado qué normas fueron indebidamente aplicadas y cuáles dejaron de aplicarse, en razón de que la aplicación indebida de determinadas normas apareja la falta de aplicación de otras. Por último, los juzgadores consideraron que las normas acusadas, esto es, los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil son normas de carácter declarativo por lo que no cabe acusar su violación al amparo de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, toda vez que el recurrente pretende que la Corte Nacional de Justicia realice una nueva revisión en la valoración de la prueba, lo cual es prohibido a través del recurso de casación que es supremo, extraordinario y no constituye una tercera instancia.

En este contexto se evidencia en el auto del recurso de casación la realización de un proceso intelectivo razonado a través de una adecuada concatenación de las situaciones fácticas y normativas del caso concreto que a la postre determinaron que se hayan resuelto todos los puntos a los que se contrajo el recurso interpuesto, lo cual hace que la solicitud de ampliación solicitada por el recurrente carezca de todo argumento jurídico y contrariamente el auto que niega tal petición se consolide a través de la argumentación expuesta en su texto.

En lo relativo al auto de ampliación impugnado, la Corte Constitucional considera que el mismo está revestido de argumentos adecuados en razón de que guardan coherencia fáctica y jurídica con el texto del auto de inadmisión del recurso de casación, de allí que sus razonamientos hagan énfasis respecto de que la ampliación procede cuando no se hubiera resuelto los aspectos trascendentales del recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil (que no es el caso en el auto de inadmisión del recurso), además que el recurso de casación no es una instancia donde se resuelve el debate judicial de las partes en el juicio, sino la confrontación del fallo con la ley, inclusive que el auto de inadmisibilidad impugnado adquiere el carácter de definitivo, razones jurídicas suficientes para que los conjueces hayan resuelto declarar la negativa a la ampliación solicitada por improcedente, acorde con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Casación.

En consecuencia, la Corte Constitucional establece que los autos impugnados están dotados de coherencia entre las conclusiones y las premisas que les sirven de sustento. La lógica como complemento del requisito de razonabilidad queda evidenciado en los autos impugnados a través de la aplicación concatenada del esquema argumentativo, evitando correlativamente la existencia de conclusiones incoherentes con las premisas concretas.

c) La sentencia impugnada, al estar integrada con elementos de razonabilidad y de lógica para dotar de motivación a la misma, correlativamente evidencia comprensibilidad, en tanto genera certidumbres respecto del alcance y aplicación del ordenamiento jurídico destinado a la protección y garantía de los derechos y consecuentemente infunde comprensión en el auditorio social.

En este contexto, el requisito de comprensibilidad representa la necesidad de entender el contenido de las resoluciones judiciales, lo cual queda evidenciado en los autos impugnados pues los mismos, se sujetan a lo dispuesto en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: "… Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte".

Sobre la base de estas consideraciones, la Corte Constitucional establece que en los autos materia de la impugnación se ha respetado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. Los autos dictados el 27 de junio de 2012 a las 09:00 y el 6 de agosto de 2012 a las 09:00, por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 1016-2011-MB ¿vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

La norma dispuesta en el artículo 82 de la Constitución de la República establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

La Corte Constitucional en el desarrollo de la antes enunciada norma constitucional por intermedio de su jurisprudencia ha señalado que:

> El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional[3].

Complementando, el máximo organismo de interpretación constitucional del Estado ecuatoriano vía jurisprudencial ha dicho que:

> Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional."[4], y en concordancia ha expresado que: "En este sentido, este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto[5].

Sobre la base de los enunciados normativo y jurisprudencial antes expuestos, se establece que la seguridad jurídica acoge la necesidad social de garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para dotar de seguridad y viabilidad a las previsiones jurídicas.

Cabe agregar, que la seguridad jurídica se instituye en el derecho que tenemos todos los justiciables para obtener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos estar sujetas todas las personas, por una parte, y por otra que las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, cumplan con su obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con estricta sujeción a las normas-principios establecidos en la Constitución de la República, para que el efecto de sus actuaciones sea el de generar confianza en todos los segmentos de la sociedad.

En este contexto, la seguridad jurídica representa "la certeza del derecho" en tanto sean respetados y garantizados los derechos establecidos previamente en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, evitando su vulneración. En este sentido, la seguridad jurídica es el derecho a la certeza y estabilidad del sistema normativo, cuyo objetivo está consignado para dotar de certidumbre a las personas sometidas a un proceso legal o administrativo, a efectos de que el mismo sea resuelto con sujeción al ordenamiento jurídico preestablecido.

En estricta sujeción a los criterios anteriormente manifestados y remitiéndonos al caso *sub judice*, queda establecido que el derecho a la seguridad jurídica sustancialmente garantiza el respeto a la Constitución de la República, como norma soberana a la que debe estar sujeto todo el ordenamiento jurídico y consecuentemente las autoridades públicas, en particular los jueces, obligación jurídica cuyo cumplimiento se analizará en el presente caso.

De acuerdo con lo determinado en el estudio del primer problema jurídico, los autos impugnados –materia del presente examen constitucional– a través de los cuales se inadmitió el recurso de casación y posteriormente se negó

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 016-13-SEP-CC.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 016-13-SEP-CC.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 100-13-SEP-CC.

la petición de ampliación, ambos dictados por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, están dotados de un análisis motivado acorde con las situaciones fácticas y normativas relativas al caso en concreto, lo cual ha sido resguardado con la aplicación de la normativa constitucional y legal vigente, previamente establecida desde la vigencia de la actual Carta Suprema.

Específicamente, del análisis de las piezas procesales constantes en autos del recurso de casación interpuesto, se desprende que tanto en la sustanciación como en la decisión de inadmisión del recurso y su posterior negativa a la solicitud de ampliación, se respetaron y aplicaron las normas que para el efecto están dispuestas en la Constitución de la República, en el Código Orgánico de la Función Judicial y específicamente en la Ley de Casación, en tanto, producto del análisis intelectivo realizado por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, se determinó la improcedencia de la admisibilidad del referido recurso de casación al no haberse cumplido los requisitos legales exigidos para el efecto.

Por ello, la Corte Constitucional concluye que, la Sala de Conjueces que dictó los autos impugnados cumplió con su obligación de pronunciarse respecto de las situaciones fácticas y normativas constitucionales y legales que fueron materia del recurso de casación interpuesto, mediante la aplicación de las previsiones normativas, de forma precisa y clara, al no haberse comprobado conforme a derecho transgresiones a las normas constitucionales acusadas.

3. Los autos dictados el 27 de junio de 2012 a las 09:00 y el 6 de agosto de 2012 a las 09:00, por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 1016-2011-MB ¿vulneran el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

La disposición normativa dispuesta en el artículo 75 de la Constitución de la República establece:

> … Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley.

De conformidad con la norma constitucional antes expuesta, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia se ha manifestado que:

> La tutela judicial efectiva tiene como fin principal la consecución de la justicia, al garantizar a los ciudadanos el acceso a los órganos judiciales, con el fin de hacer respetar sus derechos constitucionales, constituyéndose el Estado en responsable de su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República, que determina: "… El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución…".

En conformidad con la norma constitucional y jurisprudencia antes enunciadas puede colegirse que la tutela judicial efectiva se constituye en el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales resoluciones motivadas que eviten su indefensión. Es decir, toda persona que pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos debe ser atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

Para efectos de la resolución del problema jurídico establecido cabe recurrir a la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, que ha señalado respecto de la tutela judicial efectiva que:

> … este derecho tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite en un primer momento que las personas puedan acceder al sistema judicial del país; en un segundo momento que en la tramitación de la causa se cumplan las reglas del debido proceso, y finalmente, en un tercer momento, que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad…[6].

De acuerdo con el criterio jurisprudencial expuesto y remitiéndonos al caso *in examine* la Corte Constitucional está en capacidad de establecer que al accionante se le otorgó todas las garantías para acceder al sistema judicial – conforme consta de los autos de justicia ordinaria– en tanto puede evidenciarse que participó en todas las instancias judiciales previstas para el efecto.

En relación con el cumplimiento de las reglas del debido proceso, se puede advertir que al legitimado activo, en el procedimiento de justicia ordinaria, se le concedió todas las posibilidades de actuación y recursos previstas en el ordenamiento jurídico vigente y acorde con la naturaleza del caso concreto, esto es, tuvo acceso para que se sustancie y resuelva en derecho su demanda en primera y segunda instancia e inclusive interpuso el recurso de casación.

Finalmente, y de acuerdo con los argumentos establecidos en la resolución del primer problema jurídico, puede establecerse que los autos impugnados fueron resueltos mediante argumentaciones adecuadas y conforme a lo dispuesto en las normas pertinentes para el caso concreto determinadas en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica de la Función Judicial y en la Ley de Casación, motivo por el cual se considera que en las decisiones judiciales refutadas no existe ninguna clase de arbitrariedad o vulneración a los derechos constitucionales.

Vale decir, que los autos materia de la impugnación están provistos de argumentaciones motivadas, expuestas a través de los considerandos constantes en el auto que inadmite el recurso de casación y en el texto que niega la solicitud de ampliación, que a su vez determinan la materialización de un adecuado análisis respecto de las situaciones fácticas y su situación jurídica implícita, particular que ha permitido a los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia argumentar sus decisiones judiciales en derecho, mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas, cuya exigencia está determinada por el principio de supremacía constitucional dentro del Estado de derechos y justicia.

---

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 014-14-SEP-CC.

En todo caso, es de advertir que al accionante se le garantizó el acceso al sistema judicial y no ha quedado en indefensión, porque fue atendido en todas sus peticiones por los órganos jurisdiccionales competentes y con todas las garantías que ofrece el procedimiento legal y constitucional para las instancias judiciales; por estas razones, no cabe admitir la impugnación de violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva que realiza el accionante.

Con base a estos fundamentos se establece que, en el caso *sub judice*, la Corte Constitucional no advierte ninguna vulneración de derechos constitucionales.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán; sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 03 de febrero del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1442-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 26 de febrero del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 03 de febrero de 2016

SENTENCIA N.º 034-16-SEP-CC

CASO N.º 0103-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor David Antonio Ayala Ponce, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2012, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2012-0714.

El 21 de enero de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 20 de marzo de 2013 a las 14:46, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Fabián Marcelo Jaramillo Villa, admitió a trámite la causa signada con el N.º 0103-13-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 23 de abril de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. En tal virtud, mediante memorando N.º 189-CCE-SG-SUS-2013 del 24 de abril de 2013, el secretario general remitió al juez sustanciador el caso N.º 0103-13-EP.

Mediante providencia dictada el 14 de enero de 2016, el juez constitucional avocó conocimiento de la presente causa y en lo principal, dispuso que se notifique con el contenido de la providencia y demanda a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, a la directora general del Consejo de la Judicatura, al procurador general del Estado y al accionante en la casilla judicial y correo electrónico señalado para el efecto.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección es la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2012, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2012-0714 que dispone:

Juicio N.º 2012-0714
JUEZ PONENTE: ABG. GUILLERMO FREIRE LEON
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- TERCERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRÁNSITO. Guayaquil, martes 4 de diciembre del 2012, las 09h04. **VISTOS:** (…) SEXTO: (…) Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas a las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional). Por lo que de una prolija revisión de los autos se desprende que el accionante no ha demostrado que las vías alternas al procedimiento constitucional NO SEAN ADECUADAS NI INEFICACEZ; infringiendo o incumpliendo lo dispuesto en el Art. 40, num. 3 de la LOGJCC, que señala: "…Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado…" (…) por lo que claramente se demuestra que la Sala atenta a los requisitos de procedibilidad preceptuados en la Ley de la materia LOGJCC; ha velado íntegramente por el cumplimiento de los requisitos, preceptos y principios que rigen la justicia constitucional, siempre acorde a la realidad de los hechos y a la necesidad de proteger un derecho violado (siempre que concurran las salvedades determinadas en el Art. 40 de la LOGJCC), exigencias que en la presente causa no concurren; razones por las que esta Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desechando el recurso de apelación interpuesto por el Ab. David Ayala Ponce, confirma en todas sus partes la resolución dictada por el Juez a-quo…".

Antecedentes del caso concreto

El 7 de septiembre de 2012, el señor David Antonio Ayala Ponce presentó acción de protección en contra de la directora provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura.

Esta acción correspondió conocer al juez décimo quinto de lo civil y mercantil del Guayas con sede en Daule, el cual mediante la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2012, resolvió declarar sin lugar la acción de protección presentada.

Contra esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación. La Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2012 resolvió: "desechando el recurso de apelación interpuesto por el Ab. David Ayala Ponce, confirma en todas sus partes la resolución dictada por el Juez a-quo".

Mediante escrito presentado el 6 de diciembre de 2012, el accionante solicitó aclaración y ampliación, lo cual fue negado mediante providencia dictada el 14 de diciembre de 2012.

Argumentos planteados en la demanda

El señor David Antonio Ayala Ponce en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal, realiza las siguientes argumentaciones:

Manifiesta que estuvo concursando para ejercer el cargo de juez provincial en materia penal de la provincia del Guayas, no obstante, dentro de la fase de impugnación, fue objeto de una falsa e injuriosa impugnación por encontrarse supuestamente en mora alimenticia, la cual según manifiesta fue acogida por la directora provincial del Consejo de la Judicatura, la misma que le restó probidad, y actuando como jueza de la niñez, le declara en mora alimenticia y reo en perjurio, por haber declarado bajo juramento que no ha adeudado pensiones alimenticias en los últimos siete años.

En virtud de esta resolución precisa que presentó acción de protección, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales, no obstante esta acción fue inadmitida bajo el fundamento de "no ser la vía", alegando que no probó la inexistencia de otra vía oportuna, además de la contenciosa administrativa.

Determina que la Corte Constitucional ha dictado varias sentencias en las que declaran que la vía contenciosa administrativa no es la oportuna ni eficaz para proteger los derechos y garantías constitucionales. Por tal razón, manifiesta que se ha vulnerado su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, por cuanto la alegación de que no es la vía ha inobservado lo señalado por la Corte Constitucional.

Derechos constitucionales alegados como vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que la referida decisión judicial vulnera su derecho constitucional a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 82 y 75 de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

> Sírvanse admitir y sentenciar a mi favor mi justa ACCIÓN EXTRARODINARIA DE PROTECCIÓN. Dejando sin efecto la FALSA E INJURIOSA resolución que me dejó fuera del concurso y que se me devuelva mi puesto de trabajo. Además ordenando que por mi puntuación obtenida, que es superior a quienes están en los cargos como titulares, se me asigne una judicatura y así poder colaborar con la sociedad en la consecución de la Justicia.

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

Pese a encontrarse debidamente notificados con la providencia dictada el 14 de enero de 2016, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no han dado cumplimiento a la disposición de que presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda.

Terceros con interés

A fojas 109 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director

nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo, señala casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2012, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2012-0714.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (…)" y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente", en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma, evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia, auto o resolución definitiva resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados

Dentro del análisis del caso *sub examine* se ha determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1. La decisión judicial impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

2. La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La decisión judicial impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, manifiesta que la decisión judicial que impugna vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica, puesto que estableció como argumento para negar la acción que "no es la vía", inobservando las sentencias dictadas por la Corte Constitucional.

El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, determina que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

De esta forma, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se compone de tres elementos. El primero, referido al principio de supremacía constitucional, ya que establece como su fundamento el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídica que goza de supremacía. El segundo, referido a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado. Finalmente, el tercero, que establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica con lo que se garantiza certeza jurídica a las personas.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, determinó que:

> De tal forma, la seguridad jurídica garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que principalmente resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, en tanto asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos.

> Siendo así, el derecho constitucional a la seguridad jurídica viabiliza el goce de otros derechos constitucionales, de ahí su interrelación con estos, puesto que considerando el principio de interdependencia de los derechos, la violación a un derecho puede generar la vulneración sistemática de otros derechos. De lo señalado deriva su especial importancia en el modelo constitucional vigente[1].

En materia de garantías jurisdiccionales, el derecho constitucional a la seguridad jurídica adquiere una importancia sustancial, ya que si su máximo fundamento es el respeto a la Constitución y por tanto de los derechos en ella reconocidos, es indispensable que las garantías cumplan el fin para el cual fueron creadas.

Sobre lo señalado, la Corte Constitucional, para el período de transición, ha determinado que: "La no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae ciertamente consigo la vulneración a la seguridad jurídica, a ser reparada por medio de la acción extraordinaria de protección"[2].

Por tal razón, corresponde a los órganos jurisdiccionales a fin de garantizar la seguridad jurídica, preservar que las garantías jurisdiccionales conserven su esencia y logren el fin de "proteger derechos constitucionales". Sobre lo señalado, la Corte además precisó que: "En este sentido, se debe mencionar de manera particular que los jueces constitucionales cuando conocen una acción constitucional de protección, tienen el deber de cumplir dentro del caso en concreto, con los presupuestos constitucionales y normativos para los cuales fue creada la misma, esto es, proteger y garantizar los derechos constitucionales"[3].

La sentencia impugnada fue dictada en el marco de la resolución de una acción de protección, la cual se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución que dispone:

> La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Lo cual se traduce en que el objetivo primigenio de esta garantía es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, entendidos estos como los derechos establecidos expresamente en la norma constitucional, así como los determinados en instrumentos internacionales de derechos humanos e incluso aquellos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionales que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, conforme la cláusula abierta establecida en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución de la República.

Así, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional precisa que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".

Por consiguiente, conforme lo señalado por este Organismo en las sentencias Nros. 146-14-SEP-CC y 175-14-SEP-CC, la acción de protección es una garantía amplía en tanto tutela todos los derechos constitucionales que no se encuentren reconocidos por otra garantía jurisdiccional. En este escenario, los jueces constitucionales entendidos como los actores protagónicos en la protección de derechos en el conocimiento de una acción de protección, tienen la obligación de centrar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos, y a partir de aquello, luego de una argumentación racional, determinar si el caso analizado corresponde ser conocido por la justicia constitucional o caso contrario, por la justicia ordinaria.

Por lo que las sentencias que se adopten en la resolución de esta garantía jurisdiccional y que sin efectuar previamente este análisis se limiten a señalar que el tema debatido corresponde a un tema de legalidad, desnaturalizarán el objeto de la garantía y por tal razón incurrirán en una vulneración de derechos constitucionales.

Este criterio ha sido establecido en la jurisprudencia emitida por este Organismo, así en la sentencia N.º 160-15-SEP-CC estableció:

> Siendo así, las decisiones que resuelvan esta garantía jurisdiccional, tienen que encontrarse sustentadas a partir de la verificación de la vulneración de derechos en el caso concreto, puesto que de esta forma se puede llegar a la conclusión de si el tema analizado corresponde conocer a la justicia constitucional o en su defecto, a la justicia ordinaria. Es decir, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones, efectuando un análisis racional acerca de la vulneración de derechos alegada, ya que de esta forma se cumple con el objetivo de la acción de protección.
>
> Por tal razón, una decisión en la cual se niegue esta garantía jurisdiccional bajo el único fundamento de que es un tema de legalidad, desnaturaliza la esencia de la acción de protección y genera la desprotección de los derechos constitucionales[4].

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0452-13-EP.

[2] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, suplemento del Registro Oficial N.º 777 del 29 de septiembre de 2012.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 231-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1277-12-EP.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 160-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0600-12-EP.

Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en las sentencias Nros. 102-13-SEP-CC, 207-14-SEP-CC, 333-15-SEP-CC, entre otras, en las cuales se ha destacado la obligación de la autoridad judicial de verificar la vulneración de derechos, previo a establecer el escenario jurídico del cual proviene la petición del accionante.

Una vez establecido el escenario que presenta la acción de protección, corresponde a esta Corte analizar la decisión judicial impugnada a fin de determinar si se incurrió en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Así, del análisis de la decisión, se desprende que la Sala en el considerando tercero posterior a establecer su competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por el accionante, cita el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República que regula a la acción de protección.

Por su parte en el considerando cuarto, se refiere a lo señalado por las partes en la audiencia pública celebrada dentro del presente caso, mientras que en el considerando quinto establece los antecedentes del caso concreto.

En el considerando sexto, la Sala determina que el accionante en su demanda señaló como derechos vulnerados a los contenidos en los artículos 61, 66, 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, los cuales, según manifiesta refiriéndose a lo señalado por el accionante:

> … se produce presuntamente en virtud de la resolución administrativa No. 006-DPG-CJT-LN-VLL, suscrita por la Directora del Consejo de la Judicatura del Guayas (a la época), quien aceptando la impugnación presentada por la Dra. Tatiana Ortiz Directora Ejecutiva de la CEPAM, en contra del accionante (Postulado al Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la selección y designación de Jueces de Corte Provincial, Tribunales Penales y Juzgados de Primer Nivel), dispone su descalificación en virtud de tres aspectos (falta de probidad del accionante, no cumple los requisitos legales, ha proporcionado falsa información en la declaración presentada), concluyendo que el legitimado activo principalmente no cumple la probidad necesaria…

Este acto administrativo a criterio de la Sala de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República podía ser impugnado en la vía contenciosa administrativa o en la vía judicial, tal como se encuentra previsto en el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que recoge el principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos. En virtud de este análisis, la Sala además determina que:

> Por lo que de una prolija revisión de los autos se desprende que el accionante no ha demostrado que las vías alternas al procedimiento constitucional NO SEAN ADECUADAS NI EFICACEZ; infringiendo o incumpliendo lo dispuesto en el Art. 40, numeral 3 de la LOGJCC, que señala: "… inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado…". Al respecto, la Sala ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones…

Del análisis del argumento esgrimido por la Sala, se evidencia que se determina que de "una revisión prolija de los autos" el accionante no ha demostrado que las vías ordinarias no sean las adecuadas, no obstante a quién le correspondía demostrar que la vía no era la adecuada era a la Sala más no al accionante, puesto que conforme lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 041-13-SEP-CC:

> Ello nos lleva al sentido interpretativo de la disposición contenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De acuerdo con este artículo, la acción de protección es improcedente "… [c]uando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Este artículo solamente puede ser entendido a la luz de las reflexiones anteriores, ya que la vía contencioso-administrativa no es ni puede ser considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales, así como la acción de protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos. Por lo tanto, la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento[5].

En el presente caso, se evidencia que la Sala en un primer momento señala que el acto administrativo podía ser impugnado a través de las vías ordinarias, citando lo determinado en el artículo 173 de la Constitución; sin embargo, como fue señalado, la Sala no observó que la vía contenciosa administrativa no se constituye en la vía adecuada para reparar las vulneraciones a derechos, como si lo es la acción de protección; mientras que en un segundo momento, determina que el accionante no ha demostrado que las vías alternas al procedimiento constitucional no sean las adecuadas, sin observar que dentro del modelo constitucional vigente los jueces constitucionales deben estar avocados al activismo judicial en miras de precautelar derechos constitucionales[6], y por tal razón, son a quienes les corresponde demostrar que la vía constitucional no es la adecuada.

En consecuencia, la Sala sin referirse a la vulneración de derechos alegada por el accionante, establece que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que el accionante no ha demostrado que la vía constitucional sea la adecuada, lo cual contradice lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia referida, además que desnaturaliza a la garantía jurisdiccional puesto que no permite que esta cumpla el objetivo por el cual fue creada.

Para sustentar este criterio, la Sala cita a continuación un amplió extracto de una decisión anterior dentro de

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 470-12-EP.

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

la cual se emite este mismo criterio, y sin referirse a los derechos alegados en la demanda ni mucho menos verificar si estos fueron vulnerados o no en el acto administrativo impugnado, la Sala se limita a señalar:

> Por lo que claramente se demuestra que la Sala atenta a los requisitos de procedibilidad preceptuados en la Ley de la materia LOGJCC; ha velado íntegramente por el cumplimiento de los requisitos, preceptos y principios que rigen la justicia constitucional, siempre acorde a la realidad de los hechos y a la necesidad de proteger un derecho vulnerado (siempre que concurran las salvedades determinadas en el Art. 40 de la LOGJCC), exigencias que en la presente causa no concurren; razones por las que esta Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desechando el recurso de apelación interpuesto por el Ab. David Ayala Ponce, confirma en todas sus partes la resolución dictada por el Juez a-quo…

Por las consideraciones señaladas, se desprende que la Sala omite verificar la vulneración de derechos alegada en la demanda, ya que únicamente señala que el presente caso podía ser impugnado en la vía contenciosa administrativa, sin emitir ninguna argumentación que sustente esta afirmación. En virtud de lo manifestado, se observa que la Sala incumplió el objetivo de la acción de protección de "tutelar directa y eficazmente los derechos constitucionales", inobservando por tanto lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República.

De esta forma, la decisión judicial impugnada vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que la garantía jurisdiccional fue desnaturalizada, al ser negada bajo el único criterio de que la vía constitucional no era la adecuada.

2. La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

El artículo 75 de la Constitución de la República garantiza el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva determinando que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

La tutela judicial efectiva se constituye por lo tanto en aquel derecho que garantiza que las personas accedan a la justicia de forma óptima, obteniendo de esta una justicia imparcial y expedita en la que se apliquen los principios de inmediación y celeridad. De esa forma, este derecho garantiza a su vez el ejercicio del derecho a la defensa en tanto establece que bajo ningún concepto las partes deberán quedar en indefensión.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 307-15-SEP-CC estableció que:

> Así, el derecho a la tutela judicial efectiva implica el acceso a la justicia y a obtener de ella una respuesta en base a los preceptos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, este derecho contempla un enfoque integral a efectos de garantizar la vigencia de derechos constitucionales. En consecuencia, la tutela judicial efectiva requiere de operadores de justicia que velen por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso concreto con el objeto de alcanzar la justicia[7].

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 287-15-SEP-CC precisó: "En esta línea, el derecho a la tutela judicial efectiva se presenta en tres momentos: en primer lugar, el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales; en segundo lugar, la actitud diligente del juez en un proceso a través de la aplicación de la Constitución y demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico, y, finalmente, el rol del juez una vez dictada la resolución, en términos de su ejecución y efectividad"[8].

Por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva debe ser garantizado por las autoridades judiciales dentro de los tres momentos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esto es en el acceso a los órganos jurisdiccionales al momento de administrar justicia con sujeción al ordenamiento jurídico, y finalmente al ejecutar y hacer efectiva la decisión.

En el caso concreto el accionante establece que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos constitucionales puesto que estableció como único argumento para desechar la acción de protección que "existe otra vía".

Razón por la cual, la Corte Constitucional a fin de resolver el problema jurídico planteado procederá a analizar si la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2012, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas permitió que el accionante acceda a la justicia y posteriormente, procederá a verificar que la actuación de la Sala haya sido apegada a las normas pertinentes.

Sobre el primer elemento, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 325-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1139-13-EP, determinó:

> Ahora bien, en lo que respecta al elemento de acceso a la justicia, la Corte Constitucional recuerda que este derecho se manifiesta con la posibilidad de las personas para acudir a los juzgados, tribunales y cortes con la finalidad de formular pretensiones y recibir de aquellos una respuesta a tales requerimientos; el acceso a la justicia ha de entenderse entonces también como la materialización procesal del derecho a ser oído y que se cumple por parte de los operadores jurídicos y su relación con los justiciables[9].

---

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 307-15-SEP-CC, caso N.º 0133-13-EP.

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 287-15-SEP-CC, caso N.º 1990-11-EP.

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 325-15-SEP-CC, caso N.º 1139-13-EP.

Del análisis del caso concreto se evidencia que dentro del expediente del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de Daule, a fojas 150, consta la acción de protección presentada por el señor David Antonio Ayala Ponce, por sus propios derechos, en contra de la directora provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura, impugnando el acto administrativo mediante el cual se aceptó la impugnación presentada en su contra dentro del concurso para ocupar el cargo de juez de la Corte Provincial del Guayas.

Esta acción le correspondió conocer al Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del Guayas-Daule, el cual el 18 de septiembre de 2012 avocó conocimiento de la causa y aceptó a trámite la demanda, disponiendo como medida cautelar que se suspendan inmediatamente los efectos de la resolución objetada, además convocó a las partes a audiencia pública.

En tal sentido, el 28 de septiembre de 2012 se llevó a cabo la audiencia pública convocada dentro de la presente causa a la cual compareció el accionante conforme consta a fojas 335 del expediente constitucional. Dentro de la audiencia pública, la autoridad judicial resolvió desechar la acción de protección y cesar la medida cautelar pronunciada y en esta misma fecha, emitió su sentencia escrita.

Mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2012, el accionante interpuso recurso de apelación.

Este recurso correspondió ser conocido por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual convocó a las partes a audiencia pública, la misma que se realizó el 28 de noviembre de 2012, conforme la razón sentada por la secretaria de la Sala constante a fojas 19 del expediente de segunda instancia, a la cual compareció el accionante.

La Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2012, resolvió desechar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la resolución de instancia. Contra esta decisión el accionante presentó acción extraordinaria de protección.

De lo expuesto se desprende que el accionante accedió a los órganos jurisdiccionales para exponer sus argumentos, presentando en un primer momento su demanda de acción de protección y posteriormente, el recurso de apelación contra la decisión de instancia. Razón por la cual no se evidencia que se haya restringido por parte de las autoridades judiciales el acceso a la justicia del accionante.

En cuanto al segundo elemento, esto es, la garantía del debido proceso, se observa que el artículo 88 de la Constitución de la República establece que la acción de protección se constituye en una garantía jurisdiccional cuyo objeto es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales.

Dentro de este marco, conforme la Corte Constitucional lo ha señalado en su jurisprudencia, los jueces constitucionales al conocer esta garantía jurisdiccional se encuentran en la obligación de verificar la vulneración a derechos constitucionales, bajo un análisis debidamente argumentado, y a partir de aquello determinar la naturaleza del caso sometido a su conocimiento.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 303-15-SEP-CC estableció que: "Consecuentemente, al análisis efectuado por los jueces constitucionales debe observar el contenido integral de la Constitución de la República, asegurando el respeto a los derechos constitucionales, y entre estos el respeto a la seguridad jurídica, puesto que resultaría ilógico que la acción de protección por tutelar un derecho constitucional vulnere otros derechos constitucionales"[10].

En el presente caso, el accionante presentó acción de protección alegando la vulneración a sus derechos constitucionales conforme consta a fojas 150 del expediente de primera instancia. No obstante, tal como se señaló en el primer problema jurídico, la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2012, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, estableció como único argumento para desechar la acción de protección que el acto administrativo podía ser impugnado en la vía contencioso administrativa, además de que el accionante no comprobó que las demás vías eran ineficaces, criterio que contradice la naturaleza de la acción de protección establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República, puesto que la Sala omite verificar la vulneración de derechos y niega la acción, alegando que no es un tema que le corresponde conocer a la justicia constitucional.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional evidencia que los jueces constitucionales no observaron lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, ya que sin pronunciarse sobre los derechos alegados como vulnerados en la demanda, determinaron que el tema debatido podía ser impugnado a través de otras vías, lo cual además se encontró en contradicción con la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional.

Por tal razón, evidenciando que la sentencia no superó el segundo elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2012, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró este derecho.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-15-SEP-CC, caso N.º 0518-14-EP.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

   3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 4 de diciembre del 2012 por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N.º 2012-074.

   3.2 Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2012, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

   3.3 Disponer que previo sorteo se conforme otra Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a fin de que dicte una nueva decisión, observando las garantías del debido proceso, así como las argumentaciones establecidas en esta sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 03 de febrero del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0103-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 19 de febrero del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 3 de febrero de 2016

SENTENCIA N.° 036-16-SEP-CC

CASO N.° 0610-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el doctor Esteban Zavala Palacios, en su calidad de director nacional de Asesoría Jurídica y delegado de la directora nacional del Consejo de la Judicatura, en contra del auto de inadmisión del recurso de casación presentado, del 17 de febrero de 2014, expedido por los conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo N.° 022-2012.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.° 1587 del 30 de noviembre de 2011; el 22 de abril de 2014 certificó que en referencia a la acción N.° 0610-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Así mismo, mediante oficio N.° 0043-CCE-SG-SUS-2016 del 7 de enero de 2016 la Secretaría General de la Corte Constitucional certifica que en relación a la presente causa no se encuentran otras causas con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, María del Carmen Maldonado Sánchez y Pazmiño Freire, mediante auto dictado el 9 de mayo de 2014, admitió a trámite la causa 0610-14-EP y dispuso se efectué el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

Mediante memorando N.° 322-CCE-SG-SUS-2014 del 9 de julio de 2014, la Secretaría General de conformidad con el sorteo realizado en el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 9 de julio de 2014, remitió el presente caso al doctor Marcelo Jaramillo Villa, juez constitucional, para la sustanciación correspondiente.

El 12 de junio de 2015 a las 15:00, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso disponiendo se haga conocer a las partes la recepción del proceso, y previo a emitir el informe dispuso notificar con la copia de la demanda y auto de avoco al Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de 5 días presente un informe debidamente argumentado de descargo sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección. Asimismo, con la copia de la demanda de acción extraordinaria de protección y el auto de avoco se notificó al procurador general del Estado.

El 5 de noviembre de 2015 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela

Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través del memorando N.° 1558-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre del 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte el 11 de noviembre de 2015, remitió el presente caso a Roxana Silva Chicaiza, jueza constitucional, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.° 0610-14-EP, mediante providencia emitida el 30 de diciembre de 2015 a las 08:15, y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Decisión judicial que se impugna

La resolución judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es el auto de inadmisión expedido el 17 de febrero de 2014 a las 16:10, por el Tribunal de Conjueces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 022-2012, que en lo principal resuelve:

> **"CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 17 de febrero de 2014.- Las 16h10.- **VISTOS.-** (...) **TERCERO.-** En relación del recurso de casación propuesto por el doctor Miguel Caimayo González, Abogado de la Dirección Provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura (...) se observa que identifica la sentencia recurrida así como a la partes procesales y lo fundamenta en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Manifiesta el recurrente que las normas de derecho que han sido infringidas o las solemnidades del procedimiento son las siguientes: a) Art. 76 numeral cuarto literal l y Art. 168 numeral 1 de la Constitución de la República; b) Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado; y e) Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- Analizado el recurso de casación interpuesto, se observa que los recurrentes realizan un alistamiento de normas, pero no indican a que causal del Art. 3 de la Ley de Casación corresponde cada vicio de los que atribuyen a cada una de las normas que enlistan como infringidas en su recurso de casación; es decir, no se indica en el recurso la forma en la cual se ha producido una afectación en lo que concierne a la primera y tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación a las que se refieren en su recurso; así, el recurso de casación interpuesto contiene una exposición con referencias generales a las disposiciones jurídicas que se estiman infringidas, lo cual no equivale a fundamentar el recurso, que es requisito del numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación; siendo necesario para que progrese el recurso que el recurrente, en forma clara y precisa determine, en que parte del fallo y la forma en la cual se trasgreden cada una de las disposiciones jurídicas que considera infringidas; situación que en la especie no se produce.- (...). Por las consideraciones que anteceden, se inadmite el recurso de casación propuesto por el Dr. Miguel Caimayo González, Abogado de la Dirección Provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura, ofreciendo ratificación del Dr. Oscar Chamorro González, Director Nacional de Asesoría Jurídica y Delegado del Directo General del Consejo de la Judicatura (…).- **Notifíquese y devuélvase**" **(sic).**

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El 27 de noviembre de 2009, el señor Víctor Vicente Quevedo Abad presentó una acción contencioso administrativa en contra del doctor Benjamín Cevallos en su calidad de presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, a esa fecha, mediante la cual reclamó el pago por haber laborado fuera del horario de trabajo en cumplimiento de los turnos establecidos para los funcionarios de las judicaturas de tránsito, pues estas no habrían sido consideradas en las correspondientes remuneraciones, desde el 30 de abril de 1982 hasta el 5 de noviembre de 2007, fecha en la que presentó renuncia voluntaria a su cargo de secretario de juzgado.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.° 3 de Cuenca en sentencia emitida el 11 de noviembre de 2011, resolvió "aceptar la demanda, única y exclusivamente, respecto del pago reclamado, por labores cumplidas fuera de la jornada de trabajo. La liquidación de los haberes se practicará pericialmente, debiendo tener en cuenta lo señalado en el Art. 121 de la LOSCCA, con el límite señalado en la norma y previa determinación de las horas efectivamente laboradas".

Inconforme con la decisión el director nacional de Asesoría Jurídica y delegado del señor director general del Consejo de la Judicatura, interpuso recurso de casación ante el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Mediante auto emitido el 17 de febrero de 2014 a las 16:10, el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia decidió inadmitir el recurso de casación presentado, por considerar que el recurrente no fundamentó su recurso. De esta decisión el legitimado activo presenta acción extraordinaria de protección.

Detalle y fundamentos de la demanda

Luego de hacer mención a varios conceptos y definiciones doctrinarias sobre la naturaleza jurídica del debido proceso como derecho constitucional, el legitimado activo manifestó que la inadmisión del recurso de casación le ha dejado en indefensión, y por ello, "ha existido falta de aplicación de normas de derecho sustanciales a los hechos invocados por el Consejo de la Judicatura".

Asimismo, expuso que el Consejo de la Judicatura no fue citado con el contenido de la demanda contencioso administrativa, aun cuando el actor de la misma, sí estableció en el libelo correspondiente la dirección en donde debía citarse al doctor Benjamín Cevallos, expresidente del Consejo Nacional de Judicatura (en la ciudad de Quito). Que la demanda fue presentada ante el

Tribunal Distrital N.° 3 de lo Contencioso Administrativo en Cuenca y que los miembros del Tribunal debían ordenar el correspondiente deprecatorio para que el Consejo de la Judicatura sea citado debidamente.

Señaló también, que el Consejo de la Judicatura jamás pudo ejercer su derecho constitucional a la defensa, en virtud de que no pudo contestar la demanda ni proponer excepciones, y aunque posteriormente, dicha entidad logró tener conocimiento de la sentencia de instancia, se debe considerar que la falta de citación constituye la omisión de una solemnidad sustancial que provoca la nulidad de todo lo actuado en el proceso.

Además, indicó que el auto definitivo dictado por el Tribunal de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia "no motivó en forma clara, concreta y completa sobre todos los puntos expuestos en la solicitud del recurso de casación, por cuanto en la misma simplemente se inadmite el recurso de casación interpuesto, en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca...".

Finalmente, alegó que el auto impugnado constituye una vulneración a la seguridad jurídica, por cuanto los conjueces de la Sala inadmitieron el recurso de casación "sin tomar en cuenta los argumentos esgrimidos por esta institución, es decir, no da trámite el recurso de casación y no considera todos los argumentos expuestos en el mismo, interpuesto en legal y debida forma".

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada

A criterio del accionante, a través de la resolución impugnada se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75, el debido proceso en la garantía de motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 letra **l***;* y la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

El doctor Esteban Zavala Palacios, en su calidad de director nacional de Asesoría Jurídica y delegado de la directora nacional del Consejo de la Judicatura solicita que la Corte Constitucional deje sin efecto el auto del 17 de febrero de 2014, dictado por el Tribunal de Conjueces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.° 022-2012-MTG.

Contestación a la demanda

Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

A fojas 20 a 23 del expediente constitucional consta el escrito presentado por los doctores Francisco Iturralde Albán y Daniella Camacho Herold, conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, quienes en lo principal manifiestan que adoptaron la decisión de inadmitir el recurso de casación en razón que "el recurrente se limitó a realizar un alistamiento de normas", sin indicar a qué causal del artículo 3 de la Ley de Casación correspondía cada vicio de los que atribuía a las normas que enlistaba como infringidas en el recurso de casación.

Señalan también, que la no admisión de un recurso de casación no implica afectación o vulneración al debido proceso, en tanto dicho recurso sea rechazado por no reunir los requisitos que "son de su esencia y de la naturaleza del recurso de casación. Grave resulta que, en los casos en los cuales no se admita un recurso de casación se diga paladinamente que se produce una violación al debido proceso y cuando se manifiesta que existe una violación de naturaleza constitucional en un recurso, como cuando se dice que se ha violado el debido proceso, hay que hacerlo en forma muy seria, ya que si nos referimos a que los conjueces han provocado violaciones constitucionales al dictar una resolución, prácticamente se estaría atacando a toda una estructura institucional y esto no puede ser tan singular".

Explican que no ha existido falta de motivación, pues la presentación de un recurso de casación debe ser técnico, lógico y extraordinario; y que la inadmisión del mismo responde a una falta de técnica en su estructuración, por esta razón y dado que el recurso de casación fue planteado sin observar estos requisitos, es que los jueces decidieron inadmitir el mismo.

Finalmente, los conjueces indican que "la citación con la demanda es una de las solemnidades sustanciales contenidas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y si vía recurso de casación se pretende la nulidad de la sentencia por la causal de reenvío, se debe proponer el recurso por la causal segunda del artículo 3 de la ley de casación". Añaden que en ninguna parte del recurso se hace mención a la causal segunda del artículo 3 y que existe por parte del accionante un "abuso del derecho al pretender que vía acción extraordinaria de protección se quieran corregir temas que no se han propuesto en el recurso de casación".

Procurador General del Estado

A fojas 25 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.° 18 para recibir las notificaciones, sin embargo, no emitió pronunciamiento acerca de los fundamentos de la acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en

los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El doctor Esteban Zavala Palacios, en su calidad de director nacional de Asesoría Jurídica y delegado de la directora nacional del Consejo de la Judicatura, se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos…"; y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador[1], la presente garantía jurisdiccional tiene por objeto el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una vulneración de las normas constitucionales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de los jueces, sino por lo contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales. De allí que, la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un tribunal de alzada; por el contrario, interviene siempre que se verifiquen indicios de vulneraciones a derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, este organismo ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues, fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas que gobiernan el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez.

Por tanto, la finalidad de esta garantía se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas.

Identificación de los problemas jurídicos

En atención a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establecen los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República?

2. El auto de 17 de febrero de 2014 emitido por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación planteado, dentro del recurso de casación N.° 022-2012 ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. ¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento establecido en el artículo 76 numeral 7 1literal a de la Constitución de la República?

El legitimado activo manifiesta que se ha vulnerado su derecho a la defensa ya que el Consejo de la Judicatura no fue citado con el contenido de la demanda contencioso administrativa, que pese a que el actor del juicio si estableció en el libelo de la demanda la dirección para citar al doctor Benjamín Cevallos, expresidente del Consejo Nacional de la Judicatura en la ciudad de Quito, el Tribunal Contencioso Administrativo N.° 3 de Cuenca no realizó el deprecatorio correspondiente.

Sobre este punto, la Corte Constitucional debe precisar que si bien estas actuaciones procesales anteriores no constituyen el auto objeto de impugnación, no es menos cierto que a partir de un análisis debidamente contextualizado, se requiere revisar dichas actuaciones porque como consecuencia de aquellas, el accionante indica que se ha vulnerado su derecho constitucional a la defensa.

Para iniciar el examen correspondiente, conviene señalar que el debido proceso, como derecho constitucional, tiene una naturaleza jurídica compleja y compuesta, que constituye un derecho y que se compone de una serie de

[1] Constitución de la República del Ecuador, artículo 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

garantías procesales tendientes a garantizar su efectividad. Este Organismo, mediante sentencia N.° 124-15-SEP-CC señaló al respecto:

> En virtud de su naturaleza compleja, debe recordarse que el debido proceso es un derecho constitucional en sí mismo, que a su vez permite garantizar la tutela efectiva de otros derechos constitucionales cuando las personas activan los mecanismos de protección de tutela de los derechos para que las autoridades judiciales o administrativas inicien, desarrollen y resuelvan las controversias. Pero además de su naturaleza compleja, el derecho al debido proceso tiene una naturaleza compuesta en tanto se estructura sobre la base de una serie de garantías que tienen como propósito garantizar la efectividad del debido proceso. Así, las garantías del debido proceso componen e integran el debido proceso y por lo tanto, para la Corte Constitucional resulta importante que frente a alegaciones y argumentos vinculados a una posible afectación al derecho constitucional al debido proceso, se determine y especifique a cuál de sus garantías se hace mención y en qué medida la inobservancia de dicha garantía ha provocado afectación o vulneración al derecho constitucional principal[2].

En el presente caso, el doctor Esteban Zavala ha hecho mención a la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y para el efecto, sobre esta garantía y su relación con el debido proceso, es necesario recordar que la Corte Constitucional mediante sentencia N.° 041-14-SEP-CC, expresó que:

> Una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación entre otros[3].

La citación al demandado constituye un acto fundamental dentro del procedimiento judicial, pues de la adecuada citación depende que el demandado pueda ejercer sus derechos constitucionales al debido proceso y precisamente en la garantía del derecho a la defensa contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

Sobre la base de estas argumentaciones, cabe remitirse a la realidad procesal que obra de los autos del juicio contencioso administrativo N.° 178-2009 tramitado en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cuenca N.° 3, la que nos conducirá a establecer si tienen sustento constitucional las pretensiones del legitimado activo, respecto de las presuntas vulneraciones del derecho constitucional aludido.

En este sentido, se hace fundamental señalar que a foja 127 del proceso, consta la providencia emitida por el Tribunal en mención, en la que se indica que "... la citación al señor Presidente del Consejo de la Judicatura, se depreca a la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 1 con sede en Quito, para lo cual se remitirá el despacho correspondiente..."; asimismo, a fojas 145, consta el oficio N.° 0994-TDCAC-2009 del 7 de diciembre de 2009, mediante el cual la secretaria relatora del Tribunal Contencioso Administrativo de Cuenca N.° 3, ha solicitado al juez presidente de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.° 1 Quito, "... se sirva ordenar a quien corresponda, se proceda a realizar la diligencia de citación al funcionario demandado en esta causa...".

A fojas 147 y 148 del mismo expediente, constan las razones de las tres boletas de citación al señor presidente del Consejo Nacional de la Judicatura en Quito, realizadas por la secretaria relatora (e) del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito de Quito, el 8, 9 y 10 de febrero de 2010. Al respecto, en las tres boletas se señala: "... que por no haber sido posible encontrarlos en persona, le entregué a su secretaria en su Despacho situados en el noveno piso del Edificio No. E4-157 de la Av. Jorge Washington y Amazonas, previniéndoles de la obligación de señalar casillero judicial para posteriores notificaciones en la ciudad de Cuenca".

En este marco, se hace necesario indicar que el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil establece que: "... Si no se encontrare a la persona que deba ser citada, se lo hará por boleta que se entregará a cualquiera de sus auxiliares o dependientes...", lo cual se ha cumplido en el caso analizado. El Reglamento de la Oficina de Citaciones, en su artículo 5 establece como atribuciones y funciones de los citadores: "... b) Sentar las actas de citación o las razones que fueren del caso...", en tanto, que en el artículo 7 se dispone: "... También podrá el secretario del juzgado citar a los funcionarios judiciales y administrativos que en razón de sus cargos deban intervenir en las causas...", y el artículo 10 contiene: "... FE PÚBLICA.- Las citaciones practicadas por los citadores tienen el mismo valor que si hubieren sido hechas por el secretario respectivo, y las actas y razones sentadas por aquellos hacen fe pública...".

La Corte Constitucional dentro de la sentencia N°. 053-14-SEP-CC, caso N.° 048-11-EP, respecto a la fe pública expresa:

> … que es la calidad y autoridad de una atestación, no una creencia sino una atestación calificada, mediante la cual se considera que el funcionario, cuyos documentos hacen fe asevera lo que ante él ha ocurrido, lo representa en el documento y esa representación es tenida por cierta dentro de los límites que determina el derecho positivo[4].

En el ámbito jurídico, la fe pública presupone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia está determinada

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 124-15-SEP-CC, casos N.° 1279-11-EP y 1280-11-EP acumulados del 22 de abril del 2015.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 041-14-SEP-CC, caso N.° 0777-11- EP del 12 de marzo de 2014.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 020-13-SEP-CC, caso N.° 0563-12-EP del 30 de mayo de 2013.

por una obligación jurídica que ordena tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos sin lugar a objetar su verdad; es decir, la fe pública está dotada de una función específica de carácter público tendiente a fortalecer la presunción de verdad de los hechos o actos sometidos a su amparo. Significa también, que cualquier actuación contraria o que afecte a la fe pública de la que gozan los citadores o actuarios, tiene sus consecuencias jurídicas, y por lo tanto, los responsables de tales actuaciones irregulares deben ser sancionados, por las vías legales o administrativas correspondientes.

En concordancia con lo expuesto y con el contenido de las disposiciones normativas antes enunciadas, queda de manifiesto que los actos jurisdiccionales de citación están revestidos de fe pública; es decir, que el citador o el secretario del juzgado goza de la calidad de fedatario, de acuerdo a la facultad que le han otorgado los Reglamentos de la Oficina de Citaciones y de Funcionamiento, razón por la cual, informada la citación realizada por parte del secretario del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito de Quito y sentada la razón correspondiente, se presume que ésta fue realizada y por tanto, se consideran garantizados los derechos de las partes.

De lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que las afirmaciones sobre las que sustenta el legitimado activo la vulneración de su derecho a la defensa, no han sido justificadas, pues se verifica que el Consejo de la Judicatura sí fue citado dentro del juicio N.° 178-2009, por cuanto consta en el expediente las razones de las tres boletas de citación realizadas legalmente a la parte demanda.

Por lo tanto, esta Corte concluye que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República, en la medida que el Consejo de la Judicatura fue citado dentro del juicio contencioso administrativo de acuerdo a la normativa vigente y a los principios constitucionales.

2. El auto de inadmisión del 17 de febrero de 2014 emitido por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 022-2012 ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

Una vez que en el primer problema jurídico se hizo mención al debido proceso como derecho constitucional y específicamente a la garantía contenida en el literal **a** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, conviene indicar ahora que otra de las garantías que compone el debido proceso es la motivación de las resoluciones judiciales, garantía que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia N.° 062-14-SEP-CC:

> "... exige por parte de los operadores de justicia, la elaboración de un ejercicio argumentativo en el cual mediante el conocimiento y análisis de los hechos fácticos que dan lugar a un caso concreto, se identifiquen las normas del ordenamiento jurídico que por su naturaleza son aplicables a dicho caso y así, a partir de su correlación, se vayan desprendiendo los razonamientos que finalmente lleven al juez a expedir su decisión"[5].

De lo anotado se desprende que, la motivación debe ser entendida, no solo como una condición para el efectivo goce de los derechos; sino también, como un deber que recae en las autoridades públicas, que de no ser observada, podría ser sancionada. Por tanto, las resoluciones jurisdiccionales deben estar revestidas de un gran ejercicio argumentativo por parte de los juzgadores al momento de emitir las mismas, pues no es suficiente con enunciar normas jurídicas sin explicar la pertinencia de su aplicación al caso.

Resulta evidente, entonces:

> Que el deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía. (…) En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutirlas con conocimiento de causa[6].

En efecto, para que pueda verificarse que una sentencia se encuentra plenamente motivada deben concurrir tres elementos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia N.° 063-14-SEP-CC, caso N.° 0522-12-EP del 9 de abril de 2014:

> El requisito de **razonabilidad** implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional (…) Por su parte, el requisito de **lógica** comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas (...). En cuanto al requisito de comprensibilidad, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social….

En el caso *sub júdice*, el examen de constitucionalidad va a estar encaminado a determinar si el auto impugnada ha cumplido los requisitos que comprenden la garantía de motivación.

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 062-14-SEP-CC, caso N.° 1616-11-EP del 30 de mayo de 2013.

[6] Perfecto Andrés Ibáñez, Justicia penal, derechos y garantías, Lima-Bogotá, Palestra y Temis, 2007, p. 193.

Razonabilidad

Al respecto, para establecer si el fallo impugnado cumple el elemento de razonabilidad, se debe analizar que la misma se encuentre conforme lo determinado en la Constitución de la República y los principios que en ella se incluyen. A estas se suman las normas de derechos humanos que se encuentran contenidas en los Instrumentos Internacionales, que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad. Así, diremos que una sentencia cumple el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho constitucional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se fundamenta en normas que son conformes con la Constitución y no en aquellas que contraríen la misma.

En el presente caso, dentro del auto de inadmisión expedido el 17 de febrero de 2014 a las 16:10, los conjueces nacionales, una vez que determinaron su competencia como jueces de casación de acuerdo a la enunciación del artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo previsto en el tercer inciso del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, procedieron a señalar que dentro del recurso de casación interpuesto, el recurrente, Consejo de la Judicatura, fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación[7] y menciona como infringidas las normas contenidas en el "Art. 76 numeral cuarto literal **l** y Art. 168 numeral 1 de la Constitución de la República; Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado y Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo". La Sala de manera expresa señala que los recurrentes "realizan un alistamiento de normas, pero no indican a qué causal del Art. 3 de la Ley de Casación, corresponde cada vicio de los que atribuyen a cada una de las normas, que enlistan como infringidas en su recurso de casación".

Los conjueces nacionales sostienen que el recurso de casación interpuesto contiene referencias generales de las normas que se estiman infringidas, por lo que pasan a sustentar su decisión con base a la norma contenida en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, que establece que uno de los requisitos obligatorios que debe contener el recurso de casación son los fundamentos sobre los que se apoya el recurso, y que en el caso presente tal generalidad en la referencia de las normas infringidas "no equivale a fundamentar el recurso".

En este sentido, la Sala de Conjueces menciona que para que el recurso de casación progrese es necesario que el recurrente "en forma clara y precisa determine, en qué parte del fallo y la forma en la cual se transgreden cada una de las disposiciones jurídicas que considera infringidas; situación que en la especie no se produce". Además, citan al tratadista José Santiago Núñez Aristimuño, para indicar que: "La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre como, cuando y en qué sentido incurrió en la infracción", razón por la cual al no cumplirse con este requisito inadmitieron el recurso de casación.

De lo anotado se colige que los conjueces nacionales han identificado en modo claro la fuente de derecho que les permitió declarar inadmisible el recurso de casación, pues los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación establecen que para que este recurso sea admitido es necesario que cumpla ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra lo referente a los "fundamentos en que se apoya el recurso", contenido en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación. En tal virtud, esta Magistratura Constitucional considera que el requisito de razonabilidad ha sido cumplido en la decisión judicial impugnada.

Lógica

Ahora bien, en el presupuesto de la lógica, se debe verificar que la misma se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas, las disposiciones aplicadas al caso concreto, y la conclusión.

Al revisar el contenido del auto impugnado del 17 de febrero de 2014, emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la Corte Constitucional advierte que la premisa principal que formulan los señores conjueces radica en que el recurrente simplemente ha enunciado las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación pero que no ha establecido con suficiente precisión, por qué tales causales resultan aplicables para impugnar la validez de dicha sentencia judicial; luego, formulan una segunda premisa en la que señalan que de conformidad con el artículo 6 numeral 4 ibidem, no existe constancia de que el recurrente ha cumplido con el requisito formal de consignar los fundamentos en los que se apoya el recurso.

> …TERCERO.- Manifiesta el recurrente que las normas de derecho que han sido infringidas o las solemnidades del procedimiento son las siguientes: a) Art. 76 numeral cuarto literal l) y Art. 168 numeral 1 de la Constitución de la República; b) Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado; y, c) Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- Analizado el recurso de casación interpuesto, se observa que los recurrentes realizan un alistamiento de normas, pero no indican a que causal del Art. 3 corresponde cada vicio de los que atribuye a cada una de las normas, que

[7] Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; (…) 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto...

> enlistan como infringidas en su recurso de casación; es decir, en el recurso la forma en la cual se ha producido una afectación en lo que concierne a la primera y tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación a las que se refiere en su recurso; así el recurso de casación interpuesto contiene una exposición con referencias generales a las disposiciones jurídicas que se estiman infringidas , lo cual no equivale a fundamentar el recurso, que es el requisito del numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación; siendo necesario para que progrese el recurso que el recurrente, en forma clara y precisa determine en que parte del fallo y la forma en la cual se transgreden cada una de las disposiciones jurídicas que considera infringidas; situación que en la especie no se produce…

A partir de estas dos premisas, los conjueces nacionales establecen como conclusión que el recurso de casación presentado no cumple con la formalidad suficiente para que el mismo sea admitido a trámite, criterio que para la Corte Constitucional resulta plenamente lógico establecer, es decir, que frente a una inobservancia de los requisitos de forma en el recurso de casación, de acuerdo a las normas jurídicas aplicables a la materia, la consecuencia es inadmitir el recurso y no dar paso a la fase de análisis sobre procedibilidad.

En ese orden de ideas corresponde señalar que el recurso de casación por su naturaleza es un recurso extraordinario y formal, que cuenta con presupuestos y requisitos especiales que limitan su interpretación, por lo que el órgano de casación debe observar estos presupuestos y verificar el cumplimiento de los mismos, sin que esto implique vulneración alguna de derechos constitucionales; al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.° 120-15-SEP-CC del 22 de abril de 2015 ha señalado:

> [El recurso de casación] por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama.
>
> …el legislador ha determinado requisitos formales que las partes procesales deben observar para la interposición de este recurso de casación, debido a su naturaleza extraordinaria que precautela el papel de la Corte Nacional de Justicia como garante de la correcta aplicación de la ley, el tribunal de casación no puede actuar como un tribunal de instancia adicional o peor aún suplir las deficiencias técnicas en la formulación de los recursos por parte de los recurrentes[8].

En consecuencia, la casación es un recurso extraordinario formal que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación, aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Y su fallo le corresponde de manera exclusiva a la Corte Nacional de conformidad con el artículo 184 de la Constitución, siempre que se observe el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley de Casación. En este contexto, se colige que las premisas construidas por parte de los jueces casacionales son coherentes con la decisión.

En tal virtud, este Organismo considera que el auto de inadmisión impugnado ha cumplido satisfactoriamente el requisito bajo análisis, pues existe una concatenación clara y coherente entre las premisas mayores y menores, y de estas con la conclusión adoptada por la Sala de Casación.

Comprensibilidad

Finalmente, en cuanto al elemento de la comprensibilidad que se manifiesta como la claridad en el uso del lenguaje y en la formulación de las premisas que componen el fallo, que dan cuenta sobre las razones de los juzgadores sobre la decisión adoptada. Este requisito tiene una íntima relación con el cumplimiento del requisito de lógica, en tanto una resolución debidamente estructurada, coherente y concatenada, da cuenta de la claridad con la que el juzgador ha procurado establecer en el acto procesal impugnado su razonamiento jurídico.

Entonces, no se debe ignorar que la motivación va dirigida no solo a los interesados en el asunto resuelto, sino a la ciudadanía en general, quien en definitiva es la que juzga la actuación de los operadores de justicia, pues permite el control de la actividad jurisdiccional del Estado en todas las instancias, control que no solo es en sede constitucional, sino, fundamentalmente, de la opinión pública[9].

Por lo expuesto, esta magistratura encuentra que la sentencia materia de esta acción es comprensible, toda vez que se ha dilucidado las premisas formuladas por la Sala en observancia a la normativa de la Ley de Casación, así como los preceptos mencionados en la Constitución de la República y en la doctrina, por tanto, cumple con una redacción coherente y clara para adoptar la decisión.

Con todas las consideraciones hasta aquí formuladas, una vez que la decisión bajo examen ha cumplido satisfactoriamente con los tres elementos del examen de motivación, se puede concluir que el auto expedido el 17 de febrero de 2014, por la sala de conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 022-2012, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, establecido en artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, dicta la siguiente:

---

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 120-15-SEP-CC, caso N.º 1177-11-EP del 22 de abril de 2015.

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 231-14-SEP-CC, caso N.° 589-13-EP del 17 de diciembre de 2014.

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Patricio Pazmiño Freire, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán; sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 03 de febrero de 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0610-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 23 de febrero del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 3 de febrero de 2016

SENTENCIA N.º 036-16-SEP-CC

CASO N.º 1113-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Ricardo Agustín Guevara Vasco, por los derechos que representa de la firma BALDORE Cía. Ltda., presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de junio de 2015 y del auto de aclaración emitido el 16 de julio del mismo año, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2013-0207.

El 24 de julio de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, certificó que en referencia a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, mediante auto dictado el 13 de octubre de 2015, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 1113-15-EP.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza Pamela Martínez Loayza.

La jueza constitucional mediante auto dictado el 6 de enero de 2016, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido del auto, demanda y de la resolución impugnada a los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días remitan un informe detallado y argumentado de descargo con respecto al contenido de la demanda que motiva la presente acción; al procurador tributario del Servicio de Rentas Internas, al procurador general del Estado y al legitimado activo.

Decisiones judiciales impugnadas

La decisión judicial impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia dictada el 22 de junio de 2015 a las 15:27 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, la cual establece:

> Quito, Lunes 22 de junio del 2015, las 15h27.-
>
> VISTOS: (…) Dentro de este contexto considera esta Sala Especializada que la norma analizada es muy clara en el sentido de adaptar condiciones para efectos del cálculo de la base imponible, ya que la posibilidad de fijación de precios referenciales que prevé la misma norma queda a disposición sólo en aquellos casos en que la autoridad competente crea conveniente fijarlos para determinados productos y por necesidades de orden público. Con este corolario es necesario hacer énfasis que los precios referenciales fijados tanto en el Decreto Ejecutivo 1258-A y la Resolución No. NAC-DGER2006-0837, establecían para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales que la característica por litro de alcohol absoluto sea de **100 gramos Gay Lussac**, es decir que únicamente las bebidas alcohólicas que se ajusten a esta condición pueden sujetarse a dichos

> precios referenciales. En el caso que nos ocupa, al establecer el Tribunal de instancia como hecho probado que las bebidas producidas por la empresa Baldoré Cía Ltda son de bajo contenido alcohólico, comete un error al determinar que estos productos debían adecuarse al literal "B" de la Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas y por tanto sujetarse a los precios referenciales, ya que dichos productos no cumplían con la condición de litro de alcohol absoluto de los 100 grados Gay Lussac. La Sala de instancia debió aplicar correctamente el contenido de la disposición del Art. 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la época, para el cálculo de la base imponible del ICE, esto es aplicando los precios referenciales "de ser el caso", es decir que se cumplan las condiciones establecidas en los actos normativos que fijaban los precios referenciales, caso contrario debían aplicar los precios fijados por los propios contribuyentes. Por lo expresado, esta Sala Especializada encuentra que si se ha configurado la causal primera invocada por el recurrente.- V.- DECISIÓN Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REÚBLICA, expide la siguiente: SENTENCIA Se casa la sentencia y se declara la validez de la Resolución No. 118012011RREC004088…

En el mismo sentido, el accionante impugna el auto dictado el 16 de julio de 2015 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el que en lo principal determinó:

> **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-** Quito, 16 de julio del 2015, las 09h42.- VISTOS: (…) Como se puede observar cada uno de los casos descritos ha correspondido a diferentes ejercicios económicos, ajenos al ejercicio económico que se trata en este caso que corresponde al año 2007. E) Realizada la aclaración a la solicitud descrita en el numeral 2 del considerando primero de esta providencia y una vez ejecutoriada la misma se ordena a la Actuaria de este Sala proceda a la devolución del proceso al Tribunal de Origen…

Antecedentes del caso

La empresa BALDORÉ Cía. Ltda., presentó demanda contencioso tributaria ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, impugnando la Resolución N.º 118012011RREC004088 expedida por el director regional (s) del Centro Uno del Servicio de Rentas Internas.

El Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 mediante la sentencia dictada el 8 de mayo de 2013, resolvió aceptar parcialmente la demanda presentada, confirmando parcialmente la Resolución N.º 118012011RREC004088 y dejando por tanto, sin efecto en su totalidad el acta de determinación emitida en concepto de Impuesto a los Consumos Especiales por el año 2007 y modificando los resultados del acta de determinación levantada en concepto de Impuesto al Valor Agregado por el año 2007.

El Servicio de Rentas Internas interpuso recurso de casación, correspondiendo su conocimiento a la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la cual mediante el fallo dictado el 22 de junio de 2015, resolvió casar la sentencia y declarar la validez de la Resolución N.º 118012011RREC004088.

Mediante escrito presentado el 25 de junio de 2015, el señor Ricardo Agustín Guevara Vasco en su calidad de representante legal de la firma BALDORÉ Cía. Ltda., solicitó aclaración de la decisión, lo cual fue resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 16 de julio de 2015.

Detalle de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal manifiesta que:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneraría su derecho constitucional a la seguridad jurídica, puesto que en la sentencia materia de esta acción, de forma injustificada y sin que exista un razonamiento fundamentado, se estaría cambiando un criterio jurisprudencial constante desde hace más de nueve años.

Agrega que este cambio jurisprudencial se habría producido en el momento en el que la Sala de casación incluye en la sentencia en mención, un elemento extraño e ilógico en la forma de interpretación del artículo 76 (antes 72) de la Ley de Régimen Tributario Interno, referente al cálculo de la base imponible del ICE vigente en el año 2007 así, aunque ligeramente reconoce que la forma del establecimiento de la base imponible del ICE de bebidas alcohólicas de fabricación nacional se lo puede establecer ya sea a través de los precios del fabricante, o aplicando los precios referenciales cuando la autoridad tributaria los haya definido, en este último caso, incluye un requisito que no tendría razón de ser: que los productos alcohólicos tengan por cada litro absoluto de alcohol 100 grados en la escala de medición Gay Lussac, confundiendo un dato para la aplicación de la fórmula de precios referenciales con un "requisito" indispensable para la aplicación de esta forma de determinar la base imponible del tributo.

Establece que lo argumentado por la Sala no habría sido tomado en consideración por parte de la misma Sala en el pasado en casos análogos. Señala que en las anteriores sentencias dictadas por la Sala y también por la Corte Constitucional se refieren a la fórmula de cálculo de la base impone del ICE para productos alcohólicos de origen nacional, ya sea en base a los precios del fabricante, o a los precios referenciales establecidos por el Estado, sin que en ninguna de ellas se establezca este "nuevo requisito" introducido en la sentencia impugnada, tal como es el caso de los recursos de casación N°. 167-2006, 104-2010, 36-2010, 80-2012, entre otros, y en la sentencia N°. 221-12-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional.

Aduce que, en su opinión, no es prohibido que un juez pueda cambiar un criterio jurisprudencial, sin embargo para

aquello se requiere de una profunda y debida motivación, ya que caso contrario se constituiría en una decisión arbitraria, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia N°. 132-13-SEP-CC.

En tal virtud, alega que la Sala al establecer este requisito, cambiando un criterio jurisprudencial reiterado, sin la debida justificación, habría vulnerado su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

Situación que a su criterio también atentó contra su derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, por cuanto en su opinión, la Sala hace una distinción sin fundamento en contra de su representada en relación a los productos nacionales de bebidas alcohólicas, al interpretar de forma distinta y –presuntamente– sin motivación el artículo 76 (antes 72) de la Ley de Régimen Tributario Interno para el establecimiento de la base imponible del ICE cuando existan precios de referencia establecidos por la Administración, en relación a la jurisprudencia constante e idéntica que mantenía la propia Sala, en sentido contrario.

Derechos constitucionales alegados como vulnerados

El accionante, considera que las decisiones judiciales impugnadas vulneran, en lo principal, los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación, e igualdad, consagrados en los artículos 82, 76 numeral 7 literal l), y 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El señor Ricardo Agustín Guevara Vasco, en su calidad de representante legal de la firma BALDORE Cía. Ltda., establece como pretensión concreta la siguiente:

> En virtud que la sentencia de 22 de junio del 2015 y su auto aclaratorio de 16 de julio del 2015, emitidos dentro del proceso de Casación No. 17751-2013-0207 por parte de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia han violado los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica, igualdad formal, igualdad material y no discriminación, y tutela judicial efectiva, solicito se admita la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en contra de los actos procesales antes señalados, y como medida de reparación integral se declare inválidos, sin eficacia jurídica y por ende se deje sin efecto, la mencionada sentencia y auto emitidos, procediendo en consecuencia a dejar en firme la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 el 08 de mayo del 2013, las 10h31, dentro del juicio de impugnación No. 17505-2011-0096.

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

A fs. 29 del expediente constitucional comparecen las doctoras Maritza Tatiana Pérez Valencia y Ana María Crespo en sus calidades de juezas nacionales, y el doctor Darío Velástegui Enríquez, conjuez nacional de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda, y en lo principal manifiestan:

Que el proceso judicial que fue objeto de recurso de casación, y sobre cuyo fallo se ha propuesto esta acción, llegó a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia por recurso extraordinario de casación interpuesto por el doctor Carlos Echeverría Carrasco, procurador tributario de la Dirección Regional Centro I del Servicio de Rentas Internas en contra de la sentencia de 08 de mayo de 2013, expedida por la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede en la ciudad de Quito.

Que en el escrito contentivo del recurso se invocó la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, indicando que en el fallo recurrido existe errónea interpretación del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y falta de aplicación del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, sin embargo en el auto de admisión únicamente se calificó la errónea interpretación del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En tal virtud, precisan que para realizar el correspondiente control de legalidad de la sentencia, la Sala determinó el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia emitida por el Tribunal *a quo*, a decir del legitimario incurre en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación al supuestamente existir errónea interpretación del artículo 72 (actual 76) de la Ley de Régimen Tributario Interno, en relación al cálculo de la base imponible de los productos sujetos al Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) 2007?

En este sentido, los legitimados pasivos transcriben todo el análisis efectuado para dar contestación al problema jurídico, así como también realizan una transcripción de lo determinado en el auto de aclaración de la sentencia.

Establecen que en virtud del análisis transcrito, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en cumplimiento de su competencia constitucional y legal, decidió casar la sentencia. Por lo que, determinan que el fallo de casación que es objeto de acción extraordinaria de protección ha sido dictado en cumplimiento de las normas constitucionales y de conformidad con lo que prescribe la Ley de Casación, observando cada uno de sus requisitos y efectuando el control de legalidad que la ley exige.

Por lo que aducen, que no se advierte que en la decisión de la Sala se haya vulnerado derecho constitucional alguno, puesto que, se ha velado celosamente los derechos al debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, igualdad y motivación, teniendo en cuenta que la motivación constituye un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico.

Terceros interesados

A fs. 15 del expediente constitucional, comparece el doctor Carlos Echeverría en calidad de procurador tributario, y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo respecto de la

presente acción extraordinaria de protección, señala casilla judicial y correo electrónico para notificaciones que le correspondan.

A fs. 37 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en múltiples fallos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todas las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos de la Norma Suprema.

Además, cabe señalar, que por medio de la admisión de causas para ser conocidas por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional puede "establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional", conforme con lo dispuesto en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados

Con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional considera necesario sistematizar sus argumentos a partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

1. **Las decisiones judiciales impugnadas, ¿vulneran el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?**

El accionante manifiesta que las decisiones impugnadas, sentencia y auto de aclaración, vulneran su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra el derecho constitucional al debido proceso, señalando que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el debido proceso, esto es la observancia a un conjunto de garantías, dentro de las cuales se incluye la garantía de la motivación, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución[1].

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De esta forma, la motivación asegura que todas las actuaciones de los poderes públicos se encuentren debidamente sustentadas a fin de que las partes procesales y la ciudadanía en general, pueda conocer las razones por las cuales fueron adoptadas y a partir de ello, fiscalizar el actuar público.

Por tanto, la motivación evita la arbitrariedad ya que se establece como un condicionamiento sustancial de las decisiones. En el caso de las decisiones judiciales, la motivación es fundamental puesto que las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de exteriorizar el camino intelectual seguido para adoptar una decisión determinada.

Por las razones expuestas, la motivación tiene una triple dimensión, ya que actúa como una garantía del derecho al debido proceso, además como un condicionamiento de toda decisión, y finalmente como una obligación de toda autoridad pública.

La Corte Constitucional sobre esta garantía, ha establecido que:

> De lo anotado podemos colegir que la motivación constituye un deber para toda autoridad pública, que consiste en argumentar razonada y lógicamente los motivos por los cuales ha tomado determinada decisión, con lo cual se logra que la

[1] Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

> ciudadanía, mediante el conocimiento y el entendimiento de las decisiones judiciales, pueda, como actor social, cumplir el rol de veedor de las actuaciones de los operadores de justicia, con la finalidad de evitar la arbitrariedad del juzgador[2].

Además, en la sentencia N.º 186-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0107-12-EP, la Corte Constitucional precisó que:

> En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella.

En virtud del análisis efectuado y de las sentencias referidas, se desprende que la motivación es una garantía fundamental del derecho constitucional al debido proceso, que de ninguna manera se limita a la aplicación de normas jurídicas a un hecho determinado, puesto que, al contrario, la motivación implica que la autoridad judicial establezca cuales fueron las razones por las cuales adoptó una decisión, haciendo uso para ello de premisas jurídicas y fácticas, y principalmente de valoraciones respecto de la contraposición de estas dos, lo cual deberá guardar relación con la resolución final a la que se arribe.

En este escenario, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha determinado que para que una decisión se encuentre motivada, es necesario el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, la Corte precisó:

> La obligación de motivar, así planteada, aparece como un instrumento que evita la arbitrariedad, puesto que exige a los funcionarios públicos la mejor fundamentación posible para justificar sus decisiones, con el objeto de hacerlas aceptables a los sujetos a quienes se dirigen y a la sociedad en su conjunto.
>
> Para cumplir con tal objetivo, la motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser **razonable**, **lógica** y **comprensible**; así como también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniente de los enunciados normativos utilizados[3].

De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 092-13-SEP-CC, estableció en qué consisten estos tres requisitos, precisando que:

> Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos, la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i. Razonable**, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; **ii. Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii. Comprensible**, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje[4].

Las decisiones judiciales impugnadas a través de esta acción extraordinaria de protección, provienen de la resolución de un recurso de casación, razón por la cual la Corte Constitucional estima necesario referirse a la naturaleza de este recurso, el cual se constituye en un recurso extraordinario y excepcional, cuyo conocimiento corresponde al máximo órgano de administración de justicia ordinaria, esto es la Corte Nacional de Justicia, así el artículo 184 de la Constitución de la República establece: "Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley…". Por consiguiente, el recurso de casación tiene como característica fundamental la rigidez legal, puesto que la normativa pertinente establece no solo los presupuestos de admisibilidad del recurso, sino además el ámbito competencial de los jueces nacionales en su conocimiento.

La Corte Constitucional ha marcado una línea jurisprudencial respecto de este recurso excepcional, tal es el caso de la sentencia N.º 001-13-SEP-CC, en la cual se estableció lo siguiente:

> La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar sí en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores[5].

Aquel criterio ha sido reiterado por este Organismo en las sentencias Nros. 008-13-SEP-CC, 034-13-SEP-CC, 020-13-SEP-CC, 119-14-SEP-CC, 129-14-SEP-CC, 002-15-SEP-CC y 310-15-SEP-CC entre otras, en las que se ha definido la naturaleza del recurso de casación, como un recurso extremadamente formal que se encuentra sujeto a lo establecido en la Ley de Casación, así como en la normativa que rige cada caso concreto.

En este sentido, el ámbito de análisis en la fase de resolución del recurso de casación, se concentra en el análisis de legalidad de la sentencia en contraposición con las normas alegadas en la presentación del recurso, y lo señalado por las partes procesales en la contestación al mismo, sin que los jueces nacionales tengan competencia para valorar prueba o para calificar los hechos de instancia. De esta forma, en virtud del principio dispositivo los jueces nacionales deben

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 205-15-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0858-14-EP.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-14-SEP-CC.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1647-11-EP.

observar lo establecido en el recurso de casación así como en su contestación, conforme lo señalado por la Corte en las sentencias Nros. 139-14-SEP-CC y 326-15-SEP-CC.

Por consiguiente, la Corte Constitucional analizará si las decisiones judiciales impugnadas a través de esta acción extraordinaria de protección, cumplieron los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad por lo que en primer lugar se referirá a la sentencia que resolvió el recurso de casación y en segundo lugar, al auto de aclaración.

Respecto a la sentencia impugnada por el accionante

Razonabilidad

El requisito de razonabilidad conforme la sentencia citada, implica que la decisión se encuentre formulada en principios constitucionales y en disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, sin que la argumentación que se emita contradiga el ordenamiento jurídico.

Del análisis de la sentencia impugnada se observa que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en virtud del contenido, inicia por establecer su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto, previsto en los artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, artículo 185 segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Ley de Casación, disposiciones que regulan al recurso de casación.

Posterior a ello, la Sala determina los antecedentes del caso concreto, dentro de lo cual, en lo principal, establece que el casacionista impugna la sentencia por incurrir en una errónea interpretación del artículo 72, actual 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En este marco, la Sala establece su problema jurídico, el cual se contrae en analizar si la sentencia emitida por el Tribunal *a quo*, es decir, el legitimario incurre en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación al existir errónea interpretación del artículo 72 (actual 76) de la Ley de Régimen Tributario Interno, en relación al cálculo de la base imponible de los productos sujetos al Impuesto a los Consumos Especiales.

En la resolución del problema jurídico, la Sala inicia su análisis refiriéndose al recurso de casación, señalando que: "… hay que señalar que la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia o auto del inferior…".

A continuación, la Sala cita el contenido de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, que fue sustentada por el casacionista, respecto de lo cual manifiesta: "Se deja expresamente señalado que en la causal primera se parte de los hechos dados por ciertos, por parte del Tribunal de Instancia, es decir que no cabe una nueva consideración de los mismos, ya que los medios de prueba fueron analizados y apreciados por el Tribunal *a quo*", criterio que guarda relación con lo señalado por esta Corte respecto a la imposibilidad de que en el conocimiento de un recurso de casación se pueda valorar prueba o calificar los hechos de instancia.

En el punto A.3 la Sala determina para que iniciar con el análisis es preciso señalar lo que textualmente disponía el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario vigente a la época, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 1258-A, publicado en el Registro Oficial N.º 253 del 16 de enero de 2004 y el artículo 1 de la Resolución N.º NAC-DGER2006-0837, publicada en el Registro Oficial N.º 427 del 29 de diciembre de 2006. En este sentido, la Sala procede a citar textualmente el contenido de las disposiciones jurídicas señaladas, a partir de las cuales, a criterio de la Sala, se colige que el cálculo de la base imponible del impuesto se ajustará a la tabla de bebidas alcohólicas de producción nacional cuya característica por litro de alcohol sea de 100 grados Gay Lussac.

Sin embargo, la Sala no establece las razones para concluir, luego de su ejercicio hermenéutico, que las disposiciones que analizan contienen esta "característica", como un requisito fundamental para ser aplicadas, mucho más cuando la norma acusada como transgredida en el recurso de casación fue el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En el punto A.6 la Sala se refiere al contenido del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la época, el cual, a su criterio, determinaba que el Impuesto a los Consumos Especiales se aplicaba al consumo de cigarrillos, cervezas, bebidas gaseosas, alcohol, productos alcohólicos y bienes suntuarios de procedencia nacional o importada.

Respecto del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que:

> … se colige que la base imponible del ICE se determina en base al precio ex fábrica los costos y márgenes de comercialización, resultado que no puede ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante o por la autoridad competente si fuera el caso, de tal forma que no da prioridad a la fijación de precios realizada por el particular o la autoridad.

No obstante, posterior a este criterio, la Sala establece que la judicatura de instancia no aplicó correctamente el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, fundamentándose para ello en el análisis del Decreto Ejecutivo N.º 1258-A y de la Resolución N.º NAC-DGER2006-0837, las cuales, a criterio de la Sala de Casación, establecían un condicionamiento como lo era que los productos alcohólicos de producción nacional tengan la característica de que por litro de alcohol sea 100 grados Gay Lussac.

Es decir, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declara la errónea aplicación de la norma impugnada fundamentándose en otras disposiciones normativas, las cuales, a su criterio, contenían un requisito, sin embargo la Sala no precisa las razones por las cuales este "requisito" era un condicionamiento indispensable para determinar la transgresión del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

De esta forma, al no evidenciarse que la Sala establezca un análisis respecto de la norma objeto del recurso de casación, mediante el cual se puedan entender las razones por las cuales esta fue transgredida, la Corte Constitucional establece el incumplimiento del requisito de razonabilidad, ya que el mismo no solo implica que la decisión se encuentre fundada en normas jurídicas, sino además que la argumentación que respecto de estas normas se realice, guarde coherencia con el ordenamiento jurídico.

Lógica

El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte.

Del análisis del cumplimiento del requisito de lógica, se observa que una vez que la Sala establece su competencia, procede a referirse a los antecedentes del caso concreto, señalando que:

> 1.2.- El Procurador Tributario de la Dirección Regional Centro I del Servicio de Rentas Internas, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, e indica que en el fallo recurrido existe errónea interpretación del Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y falta de aplicación del Art. 82 de la Constitución de la República; sin embargo el auto de admisión califica únicamente la errónea interpretación del Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Posterior a ello, se refiere a lo señalado por el actor en la contestación del recurso de casación. En este sentido, en el punto II de la sentencia, la Sala declara la validez del recurso de casación, señalando que dentro del mismo se han observado las solemnidades inherentes y no existe nulidad alguna que declarar.

En el punto 2.2 la Sala establece el problema jurídico a ser resuelto, el cual es formulado de la siguiente forma:

> ¿La sentencia emitida por el Tribunal A quo, es decir del legitimario incurre en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación al supuestamente existir errónea interpretación del Art. 72 (actual 76) de la Ley de Régimen Tributario Interno, en relación al cálculo de la base imponible de los productos sujetos al Impuesto a los Consumos Especiales (ICE)?

Para su resolución, la Sala inicia por pronunciarse sobre la naturaleza del recurso de casación, así como del contenido de la causal invocada en la presentación del recurso. En el punto A.2 la Sala refiriéndose a la sentencia de instancia manifiesta:

En el considerando séptimo, numeral 7.4, la Sala de instancia textualmente indica*:*

> La sala deja en claro que la facultad de la administración tributaria para establecer precios referenciales para determinar la base imponible del ICE prevista en el tantas veces anotado art. 76 de la LRTI, no es obligatoria ni mandatoria para dicha autoridad, porque será la necesidad propia de la administración de tributos la que deba ser tomada en cuenta para que la autoridad pública pueda potestativamente o no ejercer esta facultad, Solo y exclusivamente en caso de que no existan precios referenciales para el cálculo de la base imponible del ICE en un ejercicio económico, entonces ésta tiene que configurarse con los precios de venta al público fijados por el contribuyente*, también al amparo de la norma en cuestión…*

En igual sentido, la Sala cita lo señalado en la decisión de instancia dentro del considerando octavo numeral 8.3 literal **d**, que en lo principal se refiere a los grados de contenido alcohólico de los productos fabricados por la empresa. No obstante, la Sala no emite ningún análisis respecto de los extractos de la sentencia citados.

En el apartado A.3 la Sala cita lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 1258-A y del artículo 1 de la Resolución N.º NAC-DGER2006-0837. A continuación de ello, la Sala determina que: "Como podemos observar tanto la disposición del Decreto Ejecutivo 1258-A y la Resolución No. NAC-DGER2006-0837 establecen que el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales se ajustará a la tabla de bebidas alcohólicas de producción nacional cuya característica por litro de alcohol sea de 100 grados Gay Lussac".

Sin embargo, tal como se señaló en el análisis del requisito de razonabilidad, la Sala no precisa las razones por las cuales a su criterio los actos normativos referidos establecen esta "condición", ni mucho menos la relación de esta precisión con la norma que fue objeto del recurso de casación.

A continuación, la Sala cita nuevamente un extracto de lo señalado por el tribunal de instancia referente a los grados alcohólicos que contienen los productos de la empresa actora, no obstante, no emite ningún razonamiento al respecto. En el apartado A.6, la Sala establece:

> Previo a iniciar con el análisis, es importante señalar que de conformidad al contenido del Art. 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la época, el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) se aplicaba al consumo de: cigarrillos, cervezas, bebidas gaseosas, alcohol, productos alcohólicos y los bienes suntuarios de procedencia nacional o importada. Ahora bien para examinar el tema vemos que el recurrente acusa la errónea interpretación del Art. 72 (actual 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno), para lo cual esta Sala Especializada indica que de forma reiterada ha señalado que del contenido del Art. 72 (actual 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno) se colige que la base imponible del ICE se determina en base al precio ex fábrica los costos y márgenes de comercialización, resultado que no puede ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante o por la autoridad competente si fuera el caso, de tal forma que no se da prioridad a la fijación de precios realizada por el particular o la autoridad, sin embargo se establece la condición de "ser el caso" situación que conlleva examinar la finalidad de los actos normativos emitidos por la autoridad para emitir los precios referenciales…

Posterior a ello, la Sala precisa que es necesario hacer énfasis en "… que los precios referenciales fijados tanto en el Decreto Ejecutivo 1258-A y Resolución No. NAC-

DGER2006-0837, establecían para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales que la característica por litro de alcohol absoluto sea de 100 Grados Gay Lussac". Respecto de esta argumentación, señala que al establecer el tribunal de instancia como hecho probado que las bebidas producidas por la empresa son de bajo contenido alcohólico, debió evidenciar que no cumplían la condición de litro de alcohol absoluto de los 100 grados Gay Lussac. Criterio a partir del cual determina que el mismo debió aplicar correctamente el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Para llegar a la conclusión de que la norma no fue debidamente aplicada, la Sala efectúa un análisis de elementos que no fueron objeto del recurso de casación, puesto que lo que se impugnaba era la indebida aplicación del artículo 76, más no si los productos elaborados por la empresa cumplían o no la supuesta condición para establecer la forma de cálculo del impuesto.

Respecto de lo cual, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC señaló:

> Es preciso señalar que en la fase de resolución del recurso de casación, le corresponde al órgano casacional analizar el recurso en función del contenido del escrito por medio del cual se lo formula en correlación con la sentencia contra la cual se recurre, a efectos de que el recurso cumpla su función de efectuar un análisis de legalidad de las decisiones judiciales, y no se extralimite del ámbito de análisis hacia otros que corresponden a otras instancias judiciales[6].

En el caso concreto, no existe la debida coherencia entre las premisas jurídicas con las premisas fácticas y los razonamientos de la autoridad judicial, puesto que la Sala cita amplios contenidos de la sentencia impugnada, posterior a lo cual sin establecer ningún vínculo cita el contenido del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno así como de dos actos normativos que no fueron objeto del recurso de casación. A continuación vuelve a citar un extracto de la sentencia, y sin emitir ningún razonamiento se vuelve a pronunciar respecto del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En este marco, la Sala centra su análisis en la verificación del "cumplimiento de la condición" por parte de los productos producidos por la empresa en lo atinente a que por litro de alcohol sean 100 grados Gay Lussac; sin embargo, no determina las razones por las cuales esta condición era necesaria para resolver el caso concreto.

En el caso bajo análisis, se observa que en la sentencia, no se establecen las razones por las cuales el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno fue indebidamente aplicado por el Tribunal de instancia.

De esta forma, la sentencia analizada carece de la argumentación que correspondía dada la naturaleza del recurso de casación, dentro del cual se hace necesaria la presencia de una argumentación mediante la cual se establezcan las razones por las que una norma legal fue trasgredida.

En este escenario, la sentencia impugnada incumple el requisito de lógica, ya que se encuentra desprovista de las premisas que correspondían dada la naturaleza del recurso de casación.

Comprensibilidad

Del análisis de la decisión judicial impugnada se evidencia que si bien se encuentra redactada en palabras sencillas, la ausencia de una debida argumentación, genera que la misma se constituya en incomprensible.

Por las consideraciones expuestas, la sentencia al incumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

Respecto al auto de aclaración impugnado por el accionante

Ahora bien, una vez que la Corte Constitucional ha verificado que la sentencia analizada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, procederá a analizar el auto a través del cual se resolvió la solicitud de aclaración del accionante.

Razonabilidad

Así, del análisis del requisito de razonabilidad del auto impugnado, se desprende que la Sala de lo Contencioso Tributario, en el considerando cuarto determina que el artículo 274 del Código Tributario, norma aplicable a la aclaración y ampliación en materia contenciosa tributaria, establece que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuera oscura.

Por su parte, en el considerando quinto analiza la solicitud de aclaración del accionante, así respecto de la segunda petición por medio de la cual el accionante solicitaba se aclare:

> … Cómo se debe aplicar y entender por tanto la tabla de valores referenciales para el cálculo del ICE 2007, para la producción de bebidas alcohólicas nacionales constantes en el art. 1 de la Resolución No. NAC-DGER2006-0837 emitida por el Director General del Servicio de Rentas Internas, (sic) publicada en el R.O. No. 427 de 29 de diciembre del 2006. Es necesario aclarar este punto a efectos de asegurarnos que el cambio de criterio de la Sala sobre este tema es suficiente…

La Sala procedió a dar contestación a la solicitud, citando lo señalado en el literal A.6 de la sentencia y analizando el artículo 1 de la Resolución N.º NAC-DGER2006-0837, precisando que: "… contempla la tabla de valores referenciales de bebidas alcohólicas de producción nacional, pero siempre sujeto a condiciones que se deben cumplir en cada una de las categorías allí contempladas…". Por lo que se evidencia que la Sala se refirió sobre la disposición normativa que el accionante solicitaba se analice.

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0452-13-EP.

En este sentido, se evidencia que la Sala para resolver la solicitud de aclaración presentada se ha fundado en disposiciones aplicables al caso concreto como lo es el artículo 274 del Código Tributario y el artículo 1 de la Resolución N.º NAC-DGER-2006-0837, por lo que se cumple el requisito de razonabilidad.

Lógica

En cuanto al cumplimiento del requisito de lógica se desprende que la decisión inicia en el considerando primero por resumir la solicitud de aclaración del accionante, señalando que:

> A fs. 32 del expediente del Recurso de Casación. El señor Ricardo Agustín Guevara Vasco, representante legal de la firma BALDORE CÍA LTDA., solicita se aclare la sentencia en los siguientes términos: 1: Cuál es la base técnica de la Sala para sostener que la frase "… se establece la siguiente tabla de valores referenciales de bebidas alcohólicas de producción nacional,… expresadas en dólares de los Estados Unidos de América por litro de alcohol absoluto (100 grados Gay Lussac) por cada categoría de producto", constantes en los actos administrativos enunciados, implique que cada producto alcohólico debe tener 100 grados Gay Lussac por litro de alcohol absoluto. 2: "Como se debe aplicar y atender por tanto la taba de valores referenciales para el cálculo del ICE 2007, para la producción de bebidas alcohólicas nacionales constantes en el art. 1 de la Resolución No. NAC-DCER2006-0837 emitida por el Director General del Servicio de Rentas Interna, (sic) publicada en el R.O. No. 427 de 29 de diciembre de 2006". Indica que es necesario aclarar este punto a fin de asegurarse que el cambio de criterio de la Sala sobre este tema es suficiente. 3: Si la argumentación expuesta en el fallo, referente a que para que apliquen los tantas veces enunciados actos administrativos era necesario que los productos deban cumplir con la condición de litro de alcohol absoluto de los 100 grados Gay Lussac, fue expuesta e incluida por alguna de las partes, fue parte de la traba de la Litis tanto a nivel de la instancia como a nivel proceso de casación, si la sentencia de instancia hacia alguna referencia a este punto en particular. Solicita esta aclaración para establecer si el fallo de casación cumple con el Art. 16 de la Ley de Casación. 4: Que se aclaren los razonamientos fundamentales de la Sala para haber cambiado de criterio jurisprudencial en relación a la aplicación de la tabla de valores referenciales para el cálculo de la base imponible del ICE en el año 2007, en relación con los pronunciamientos jurisprudenciales constantes en la sentencia de instancia.

Por su parte, en el considerando tercero, la Sala establece que una vez que se corrió traslado al Servicio de Rentas Internas, este contesta el traslado determinando que la sentencia es por demás clara y se resuelve el problema jurídico con la debida motivación.

En el considerando cuarto se cita el contenido del artículo 274 del Código Tributario como la norma que regula las solicitudes de aclaración y ampliación. En el considerando quinto, la Sala se pronuncia respecto de las solicitudes de aclaración.

En cuanto a la primera solicitud de aclaración, la Sala manifiesta que el actor se equivoca, estableciendo que la Sala en el numeral A.3 del fallo previo a realizar el análisis respectivo, transcribe la normativa pertinente, por lo que el pedido de aclaración respecto a la base técnica a criterio de la Sala no tiene asidero, concluyendo que no hay ningún punto que aclarar.

No obstante, del análisis de la petición de aclaración del accionante, se evidencia que este solicita que la Sala determine las razones por las cuales se establece la condición de "que cada producto alcohólico debe tener 100 grados Gay Lussac por litro de alcohol absoluto". En este sentido, la Sala sin referirse a la petición del accionante se limita a establecer que esta no tiene asidero.

En igual sentido, en cuanto a la segunda solicitud, referente a la aplicación de la tabla de valores referenciales para asegurarse que el cambio de criterio es suficiente, la Sala precisa que el artículo 1 de la Resolución contempla la tabla de valores referenciales, pero siempre sujeto a condiciones que se deben cumplir en cada una de las categorías allí contempladas, y al establecer el fallo de instancia como hecho probado que la empresa actora elaboró licores de fruta de bajo contenido alcohólico, y que se debía aplicar el reglamento, aplicó erróneamente el contenido del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, el accionante en su solicitud de aclaración solicitó que la Sala determine las razones por las cuales se estableció el criterio de la condición de los grados alcohólicos para los productos cuando aquello no fue materia de la *litis*, lo cual no es contestado por la Sala.

Respecto de la tercera solicitud de aclaración que en igual sentido que la segunda se refería a la necesidad de que se expliquen las razones por las que se estableció el condicionamiento de los "100 grados Gay Lussac", cuando aquello no fue objeto del recurso de casación, la Sala se limita a establecer que lo referente a la tabla de valores referenciales y a los grados Gay Lussac fueron hechos probados emitidos en la decisión de instancia, y que por tal razón, la motivación del fallo de la Sala Especializada ha realizado el respectivo control de legalidad, por lo que no procede la solicitud.

En este sentido, la Sala para resolver la solicitud de aclaración del accionante, no establece una argumentación que dé una respuesta lógica a lo que se solicitaba, puesto que emite criterios insuficientes sin analizar los puntos medulares de la solicitud presentada por el accionante. Por las consideraciones expuestas, el auto impugnado incumple el requisito de lógica.

Comprensibilidad

En cuanto al requisito de comprensibilidad, se desprende que el auto al contener una argumentación insuficiente, no permite su entendimiento por parte del auditorio social, por lo que se incumple este requisito.

En virtud de lo manifestado, la Corte Constitucional concluye que el auto analizado vulnera el derecho

constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación al incumplir los requisitos de lógica y comprensibilidad. Consecuentemente, el auto de aclaración incurre en los mismos déficits argumentativos que fueron advertidos por esta Corte respecto a la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria.

2. Las decisiones judiciales impugnadas, al evidenciar un cambio de criterio jurisprudencial, ¿vulneran los derechos constitucionales a la seguridad jurídica e igualdad consagrados en los artículos 82 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que, sumada a la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, las decisiones judiciales impugnadas –sentencia y auto de aclaración–, han vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica e igualdad, pues evidencian a propósito de su causa, un cambio de criterio jurisprudencial que ha sido reiterado por la Sala durante nueve años respecto a la interpretación de la norma objeto del recurso de casación.

Previo a entrar al análisis respectivo, esta Corte aclara que tal como lo hizo para el análisis del primer problema jurídico, sistematizará sus argumentaciones a partir de la verificación de vulneraciones a la seguridad jurídica e igualdad en la sentencia y auto de aclaración impugnados.

Respecto a la sentencia impugnada

El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la certeza jurídica y la previsibilidad del derecho, ya que asegura que las actuaciones públicas se formulen con observancia en el ordenamiento jurídico. El derecho se halla reconocido en el artículo 82 de la Constitución[7].

Conforme la norma constitucional citada, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República, garantizando la supremacía constitucional que rige el Estado constitucional de derechos y justicia, así como la aplicación de la normativa jurídica previa, clara y pública.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 104-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1133-11-EP, determinó que:

> De los criterios expuestos, se colige que el derecho a la seguridad jurídica garantiza que no haya arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades públicas, en razón que las mismas deben estar sujetas a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico, el cual determina los límites dentro de los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus potestades y competencias[8].

En este sentido, la seguridad jurídica se constituye en un derecho de toda persona, así como en una obligación de las autoridades públicas, a fin de que enmarquen sus actuaciones en el respeto a la Constitución.

Este Organismo, además ha precisado que:

> El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza que todas las actuaciones de las autoridades públicas se enmarquen en lo dispuesto en la Constitución de la República, además de que sean efectuadas en observancia a lo determinado en el ordenamiento jurídico. De esta forma, este derecho tutela la previsibilidad de la normativa jurídica y por tanto, genera certeza en las personas respecto de la aplicación normativa[9].

Por tal razón, la seguridad jurídica garantiza que todas las personas conozcan con anticipación cuál será el tratamiento jurídico que el ordenamiento jurídico vigente dará a cada hecho determinado.

> En virtud del contenido del derecho a la seguridad jurídica señalado previamente, resulta necesario que las decisiones de órganos jurisdiccionales, más aún si se trata del máximo órgano de control de legalidad, aseguren la predictibilidad de sus criterios en aras de garantizar de manera interdependiente el derecho a la igualdad de las personas. Es por ello que uno de los presupuestos fundamentales a la hora de resolver el recurso de casación, es el respeto que el órgano casacional debe tener respecto de las decisiones que ha adoptado con anterioridad. Así, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 132-13-SEP-CC, estableció que:La jurisprudencia en tanto fuente dinámica del derecho les permite a los jueces, conforme lo exige la realidad social, ir acoplando los preceptos normativos a las circunstancias sociales conforme una interpretación dinámica; de esta forma las normas que se generan responden a un análisis que se asienta sobre el valor, hecho y precepto normativo. Sobre esta base, los jueces de la Corte Nacional bien pueden alejarse de sus criterios, como expresamente señalaron en el caso sub judice, "…Pero en el presente caso, difiere de otros…"; sin embargo, esta tarea deben realizarla en estricta observancia de los derechos constitucionales, específicamente al debido proceso en las garantías de competencia para cada procedimiento y motivación, con lo cual, es obligatorio **motivar las decisiones conforme a sus competencias, es decir, porque el patrón fáctico cambia, mas no modificando la valoración de los hechos del caso fijados en instancia[10].**

Además, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 278-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0398-15-EP, precisó:

> En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia no solo abarca la emisión de precedentes jurisprudenciales obligatorios luego de haberse reiterado por tres ocasiones una decisión y haber sido aprobada por el

[7] "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 104-15-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1133-11-EP.

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 234-15-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1897-12-EP.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 132-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1735-12-EP.

> Pleno de la Corte, sino que además incluye las decisiones que se tomen respecto a un mismo patrón fáctico, ya que aquello garantiza el ejercicio del derecho a la igualdad de personas que se encuentren en las mismas circunstancias.
>
> De esta forma, existen decisiones que a pesar de no haber superado el proceso para alcanzar la categoría de "precedentes obligatorios", se constituyen en un antecedente para en un futuro fallar de determinada forma, ya que de esta manera se genera la coherencia de la administración de justicia.
>
> Por consiguiente, si el órgano casacional en un fallo anterior emitió un criterio sobre un determinado tema, en un caso posterior que presente similares circunstancias deberá adoptar el mismo criterio, más si en ese caso se presenta algún aspecto que lo haga diferente, la autoridad judicial deberá justificar las razones por las cuales existe esta diferencia[11].

Por consiguiente, el respeto de los jueces nacionales a la jurisprudencia que emiten en el ejercicio de sus funciones, es fundamental, ya que garantiza un conjunto de derechos como lo es la seguridad jurídica e igualdad. Por tal razón, en los casos en que los jueces de la Corte Nacional de Justicia consideren que por las particularidades del caso se presenten circunstancias que hacen que un caso sea diferente a otro resuelto con anterioridad, el órgano judicial debe justificar en su decisión las razones por las cuales los patrones que presentan los casos son diferentes y por tanto, ameritan un alejamiento a la jurisprudencia que han emitido con anterioridad.

Esta justificación evita la arbitrariedad en el actuar judicial, puesto que garantiza que las personas conozcan las razones por las cuales se emiten decisiones con razonamientos diferentes.

Siendo así, la Corte Constitucional procederá a analizar las decisiones judiciales impugnadas, a fin de determinar si lo señalado por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección en cuanto al cambio de criterio jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica y en consecuencia su derecho a la igualdad.

En este sentido, es importante iniciar el análisis, determinando que en la fase de admisibilidad del recurso de casación consta el auto dictado el 26 de julio de 2013, por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el que se precisó que el representante del Servicio de Rentas Internas en su recurso de casación, estableció como la norma que consideraba infringida al artículo 72, hoy 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en este marco el recurso de casación fue admitido respecto de la norma señalada.

En la fase de resolución del recurso de casación, se emitió la decisión judicial impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección, en la cual la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inicia por establecer los argumentos en los que se sustentó el recurso interpuesto por el Servicio de Rentas Internas, determinando:

> El casacionista indica que considera la errónea interpretación de la norma por cuanto la ley señala los parámetros que se deben utilizar para calcular la base imponible del ICE pero que la sentencia pretende que se utilice el Decreto Ejecutivo emitido en lugar de esta norma expresa, pretendiendo que no se aplique el precio de venta al público, sino los precios referenciales, pues a su criterio considera que estos últimos tienen prevalencia sobre aquel cuando la norma en ninguna parte de su texto lo señala. Manifiesta que el Tribunal de instancia debió haber interpretado correctamente la norma que establece que se puede considerar el precio de venta al público fijado por el fabricante y que en ninguna parte de su texto se establece que la existencia de precios referenciales, deben ser considerados como prevalencia al precio de venta al público; insiste en que, la actuación de la Administración se ajustó a derecho en virtud de que se estableció la base imponible del ICE considerando el precio de venta al público y no a través de precios referenciales ya que en el proceso administrativo se estableció una comercialización por parte de la empresa con márgenes superiores al mínimo presuntivo, por lo que aplicó el margen mayor para determinar la base imponible…

Ahora bien, una vez que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia estableció lo señalado en la presentación del recurso de casación así como en su contestación, procedió a determinar como problema jurídico el siguiente:

> ¿La sentencia emitida por el Tribunal A quo, es decir del legitimario incurre en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación al supuestamente existir errónea interpretación del Art. 72 (actual 76) de la Ley de Régimen Tributario Interno, en relación al cálculo de la base imponible de los productos sujetos al Impuesto a los Consumos Especiales (ICE)?

Del análisis de la resolución del recurso de casación, se evidencia que la Sala inicia por referirse a la naturaleza del recurso de casación como un recurso extraordinario, a continuación efectúa una breve referencia del contenido de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

En el punto A.2 la Sala se refiere a lo establecido en la sentencia recurrida a través del recurso de casación, citando textualmente lo establecido en el numeral 7.4, así como lo determinado en el numeral 8.3 literal **d** y numeral 8.4 de la decisión.

Una vez que la Sala se refiere a la sentencia impugnada, determina la necesidad de citar lo señalado en el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como del Decreto Ejecutivo N.º 1258-A.

A partir de esta consideración, la Sala en el punto A.6), precisa que:

> Previo a iniciar con el análisis, es importante señalar que de conformidad al contenido del Art. 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la época, el Impuesto

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 278-15-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0398-15-EP.

> a los Consumos Especiales (ICE) se aplicaba al consumo de: cigarrillos, cervezas, bebidas gaseosas, alcohol, productos alcohólicos y los bienes suntuarios de procedencia nacional o importada. Ahora bien para examinar el tema vemos que el recurrente acusa la errónea interpretación del Art. 72 (actual 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno), para lo cual esta Sala Especializada indica que de forma reiterada ha señalado que del contenido del Art. 72 (actual 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno) se colige que la base imponible del ICE se determina en base al precio ex fábrica los costos y márgenes de comercialización, resultado que no puede ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante o por la autoridad competente si fuera el caso, de tal forma que no se da prioridad a la fijación de precios realizada por el particular o la autoridad, sin embargo se establece la condición de "ser el caso" situación que conlleva examinar la finalidad de los actos normativos emitidos por la autoridad para emitir los precios referenciales…

Es decir, la Sala establece que (…) "tal como ha señalado de forma reiterada, el contenido del artículo 72 hoy 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establecía dos posibilidades". Sin embargo, la Sala no identifica las decisiones que de manera reiterada han establecido el contenido del artículo en mención. Además se evidencia que esta establece que frente a estas dos interpretaciones, a fin de dar contenido a la frase "de ser el caso", era necesario examinar la finalidad de los actos normativos emitidos por la autoridad para emitir los precios referenciales.

A partir de lo expuesto, determina que:

> Dentro de este contexto considera esta Sala Especializada que la norma analizada es muy clara en el sentido de adaptar condiciones para efectos del cálculo de la base imponible, ya que la posibilidad de fijación de precios referenciales que prevé la misma norma queda a disposición sólo en aquellos casos en que la autoridad competente crea conveniente fijarlos para determinados productos y por necesidades de orden público.

Es decir, la Sala precisa que se considerará el precio de venta al público fijado por la autoridad competente, en los casos en que esta autoridad crea conveniente fijarlos, posteriormente, analiza el contenido del Decreto Ejecutivo N.º 1258-A y de la Resolución N.º NAC-DGER2006-0837, determinando que estas disposiciones establecían que para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales, la característica por litro de alcohol debía ser de 100 grados Gay Lussac, señalando que: "únicamente las bebidas alcohólicas que se ajusten a esta condición pueden sujetarse a dichos precios referenciales", a partir de lo cual concluye que "… dichos productos no cumplían con la condición de litro de alcohol absoluto de los 100 grados Gay Lussac". En consecuencia, a su criterio, la Sala de instancia debió aplicar correctamente el contenido de la disposición prevista en el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Vigente a la época, para el cálculo de la base imponible del ICE.

Del análisis de la argumentación esgrimida por la Sala, tal como se determinó en la argumentación del primer problema jurídico relacionado a la motivación, se evidencia que esta efectúa una interpretación del artículo 76 a partir del análisis a su vez de dos actos normativos, los cuales a su criterio establecen la condición de que los productos alcohólicos tengan por cada litro absoluto de alcohol 100 grados en la escala de medición Gay Lussac. En consecuencia de lo dicho concluye que el tribunal de instancia no aplicó correctamente el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, resolviendo casar la sentencia recurrida y declarar la validez de la resolución emitida por la autoridad tributaria. Es decir, insistimos en que la Sala declara la incorrecta interpretación de la norma legal, bajo el análisis de un requisito que no se encontraba previsto en el referido artículo 76.

Esta nueva condición introducida en la decisión judicial impugnada, a criterio del accionante, se encuentra en contradicción con la reiterada jurisprudencia expedida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de las cuales se analizó el contenido del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno sin establecer este requisito como forma para calcular el tributo, mucho más cuando el mismo no fue objeto del recurso de casación.

Del análisis de las decisiones que el accionante hace referencia, esto es a los recursos de casación Nros. 167-2006, 104-2010, 36-2010, 80-2012, 164-2010 y otros, se evidencia que el punto medular de análisis es la interpretación del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno para la determinación del impuesto a los consumos especiales, decisiones dentro de las cuales se reitera que la norma referida establece dos posibilidades para calcular el tributo, resaltándose que en los casos en que la administración fija los precios referenciales, lo hace con el afán de unificar los mismos para efectos tributarios. Sin embargo, en ninguna de estas decisiones, se establece la necesidad de que para la aplicación de los precios referenciales fijados por la autoridad pública y referidos en el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se deba cumplir el requisito de que los productos alcohólicos tengan por cada litro absoluto de alcohol 100 grados en la escala de medición Gay Lussac, como sucede en el caso concreto.

Es decir, en el presente caso, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, establece un condicionamiento que instituye un cambio respecto de las decisiones dictadas con anterioridad, en las que los jueces nacionales analizaron el contenido de la norma en los términos referidos.

Sin embargo, en la sentencia analizada, se evidencia que la Sala no identificó y argumentó las razones por las cuales este caso, por sus circunstancias propias, era diferente a casos anteriores resueltos por la misma en los que se analizaba el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El accionar de la Sala se traduce en la introducción de un nuevo criterio para la interpretación de la norma referida, sin justificar las razones por las que se alejaba de la jurisprudencia emitida en casos anteriores.

Esta falta de justificación del cambio jurisprudencial, aun cuando las decisiones que se han analizado no constituyen

formalmente un precedente, crea un escenario de inseguridad jurídica a las partes procesales, vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica e igualdad, ya que no se cumple con el requisito establecido por la Corte Constitucional en su jurisprudencia[12], que legitima la procedencia de un cambio de criterio jurisprudencial.

Ahora bien, una vez que la Corte Constitucional ha determinado que la sentencia dictada el 22 de junio de 2015, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica y en consecuencia, la igualdad procederá a referirse al auto que resolvió la solicitud de aclaración a la sentencia referida, a fin de determinar si el mismo ratificó la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica e igualdad previstos en los artículos 82 y 66 numeral 4 de Constitución de la República respectivamente, que ya se advierten en la sentencia objeto de la presente acción.

Respecto al auto impugnado

El accionante mediante escrito presentado el 25 de junio de 2015, solicitó a la Sala de lo Contencioso Tributario se aclare la decisión, precisando en una de sus peticiones lo siguiente:

> Se servirán aclarar los razonamientos fundamentales y poderosos de la Sala para haber cambiado de criterio jurisprudencial en relación a la aplicación de la tabla de valores referenciales para el cálculo de la base imponible del ICE del año 2007, en relación con los pronunciamientos jurisprudenciales constantes en la sentencia de instancia.

Mediante auto dictado el 16 de julio de 2015, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia procede a aclarar la sentencia, así respecto del argumento señalado por el accionante, la Sala manifiesta que:

> Finalmente en relación a la solicitud de aclaración señalada en el artículo 4 del considerando primero de esta providencia, la Sala manifiesta nuevamente que en ningún momento ha cambiado el criterio reiterativo que se ha mantenido, respecto al tema, lo que si recalca es cada uno de los casos es diferente y merece un análisis distinto, por lo tanto no existe ningún punto que aclarar. Esta sala deja constancia que el presente caso no puede relacionarse a los edictos descritos en la sentencia de instancia y que según el actor son criterios jurisprudenciales…

En este sentido, la Sala se refiere a los recursos de casación Nros. 167-2006, 104-2010, 32-2009, 144-2009, 145-2009, 24-2009 y 111-2009, señalando en lo principal, los ejercicios económicos dentro de los cuales se emitieron las actas de determinación, así como las causales sobre las cuales estos fueron sustentados.

Así, respecto del recurso N.º 167-2006, la Sala establece: "Relativo a las actas de determinación por ICE por los meses de enero a diciembre de los ejercicios económicos 2000, 2001 y 2002 de la compañía DESTILERÍA ZHUMIR CÍA. LTDA., el recurso de casación se interpuso por la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación", análisis igual al emitido respecto de los demás recursos, a continuación de lo cual estableció como conclusión que: "Como se puede observar cada uno de los casos descritos ha correspondido a diferentes ejercicios económicos, ajenos al ejercicio económico que se trata en este caso que corresponde al año 2007".

Es decir, la Sala sostiene que los recursos de casación resueltos con anterioridad son diferentes al que origina el caso concreto, puesto que corresponden a otros ejercicios económicos, sin embargo se debe resaltar que conforme ha sido señalado por esta Corte en su jurisprudencia, el ámbito de análisis del recurso de casación está constituido por las normas que se consideran infringidas en relación con la sentencia recurrida, sin que los jueces nacionales tengan competencia para calificar los hechos de instancia[13], por tal razón, la relación que hace la Sala respecto de los ejercicios económicos que originaron los recursos de casación referidos, carece de sentido, puesto que lo que se debe analizar es la norma, más no hechos de instancia.

En consecuencia, los recursos de casación a los cuales la Sala hace referencia, al contrario de lo determinado en el auto de aclaración, presentaban el mismo escenario esto es la aplicación e interpretación del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En este contexto, la Sala debía centrar su análisis determinando las razones por las cuales en virtud de la interpretación de la norma legal referida, los casos analizados eran diferentes.

No obstante, al igual que lo que ocurrió en la sentencia analizada, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la emisión del acto impugnado, no justifica las razones por las cuales este caso difería de otros casos que presentaban el mismo patrón fáctico y que en tal virtud, justificaban un cambio de criterio jurisprudencial.

Esta introducción a la jurisprudencia uniforme expedida por la Sala, que cambia por completo la decisión del caso concreto, sin la justificación necesaria, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica e igualdad, puesto que no se emiten las razones por las cuales se aplica un tratamiento diferente al accionante, respecto de otras empresas que se encontraban en similares circunstancias.

Esta Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la interpretación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias Nros. 003-16-SEP-CC[14], 001-16-SIS-

[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros. 132-13-SEP-CC y 278-15-SEP-CC.

[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros. 077-14-SEP-CC, 129-14-SEP-CC, 153-14-SEP-CC, 100-15-SEP-CC, entre otras.

[14] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1334-15-EP.

CC[15], 009-09-SIS-CC[16] y 022-15-SIS-CC[17], así como en el auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-S[18], este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos en el artículo 101, que dispone: "… Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutiva, sino también la motivación de la misma".

En consecuencia del análisis expuesto, y para la reparación de los derechos vulnerados evidenciados en este caso, la Corte recuerda a los nuevos juzgadores que deberán sustanciar el recurso de casación, que las sentencias de la Corte Constitucional deben ser aplicadas de manera integral esto es, atendiendo a la *ratio decidendi* y a la *decisum* o parte resolutiva, conforme lo ha expresado esta Corte en la sentencia N.º 003-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1334-15-EP, y la sentencia N.º 001-16-SIS-CC, dentro del caso N.º 0058-11-IS.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica e igualdad.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

   3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 22 de junio del 2015, así como el auto de aclaración dictado el 16 de julio del 2015, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 207-2013.

   3.2 Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia del 22 de junio del 2015, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 207-2013.

   3.3 Disponer que previo sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a fin de que conozca y resuelva el recurso de casación, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 3 de febrero del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1113-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 24 de febrero del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a .....- f.) Ilegible, Secretaría General.

---

[15] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0058-11-IS.

[16] Corte Constitucional para el Período de Transición, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0013-09-IS.

[17] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-15-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 016-10-IS.

[18] Auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS.

Quito, D. M., 3 de febrero de 2016

SENTENCIA N.º 037-16-SEP-CC

CASO N.º 0977-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Fernando Valeriano Hernández Castro y el doctor Iván Washington Orlando Miranda en calidad de vicealcalde y procurador síndico municipal de la Municipalidad del cantón Samborondón, presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 9 de mayo de 2014 a las 11:00, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dentro del juicio N.º 298-2009.

El 23 de junio de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, el 30 de septiembre de 2014 a las 11:35, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0977-14-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 22 de octubre de 2014, le correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire actuar como juez sustanciador. El secretario general de la Corte Constitucional remitió mediante memorando N.º 488-CCE-SG-SUS-2014 del 22 de octubre de 2014 la causa N.º 0977-14-EP.

Mediante providencia dictada el 20 de enero de 2015, el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y esta providencia a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil, a fin de que en el término de cinco días remitan un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; al representante legal del "Consorcio ECUACONSTRUCCIONES S. A., y Asociaciones Samborondón"; al procurador general del Estado y al legitimado activo en las casilla judicial y correos electrónicos señalados para el efecto.

Mediante providencia dictada el 15 de enero de 2016, se convocó a las partes a audiencia pública, la cual se celebró el 22 de enero de 2016, conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho a fojas 55 del expediente constitucional.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 9 de mayo de 2014 a las 11:00, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio N.º 298-2009, la cual en la parte pertinente, resolvió:

> **TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 2, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL.-** Guayaquil, 09 de mayo de 2014, a las 11h00.- **VISTOS.-** (…) La Ley de Contratación Pública se derogó cuando entró en vigencia la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (…) norma que en su artículo 6 número 16 define a la: ·Máxima Autoridad: Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante (…) el Reglamento a la Referida Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública en su Art. 146 literalmente dice: (…) La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal (…) la declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la autoridad de la entidad contratante (…) En este caso no era el Concejo del Gobierno Municipal quien debió declarar la terminación unilateral, sino exclusivamente el Alcalde del Gobierno Descentralizado del Cantón Samborondón, por lo que el Concejo (…) actuó fuera de sus atribuciones (…) **DÉCIMO QUINTO:** El Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en el Art. 146 determina: "… En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del cas, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado…". El Reglamento sustitutivo al Reglamento a la Ley de Contratación Pública vigente a la celebración del contrato establecía en su artículo 117: "En toda terminación de contrato deberán efectuarse las recepciones correspondientes y la liquidación de aquél, en la forma dispuesta e este reglamento, exceptuándose los casos de terminación de contratos sujetos a la resolución del Juez competente, evento en el cual las liquidaciones se realizarán judicialmente". Por lo expuesto sin que sea necesario realizar otras consideraciones, este **TRIBUNAL DISTRITAL No. 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN GUAYAQUIL, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, se acepta la demanda propuesta por el "Consorcio Ecuaconstrucciones S.A y Asociaciones Samborondón", por tanto se declara la nulidad de la Resolución No. 17/2009, de 21 de mayo del 2009; con la finalidad de proceder a la liquidación que corresponda a ésta ejecución contractual, se deberá nombrar un perito para que efectúe los cálculos respectivos. Sin costas. Notifíquese.

Antecedentes del caso concreto

El señor Walter Alejandro Egas Peña en calidad de mandatario del consorcio ECUACONSTRUCCIONES

S. A., y Asociados Samborondón, presentó demanda contenciosa administrativa en contra de la Municipalidad de Samborondón por la emisión del acto administrativo N.º 17/2009 dictado el 21 de mayo de 2009 por el Concejo Cantonal de Samborondón, en el cual se procedió a declarar la terminación unilateral del contrato principal y contrato complementario que tenía como objetivo la ejecución del Plan Maestro de la Parroquia Tarifa, que incluía el mejoramiento del sistema de agua potable, la culminación del sistema de alcantarillado de aguas lluvias, construcción del sistema de alcantarillado sanitario y la totalidad del Plan Vial de las avenidas, calles e intersecciones.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil, mediante la sentencia del 9 de mayo de 2014, aceptó la demanda propuesta por el consorcio ECUACONSTRUCCIONES S. A., y Asociaciones Samborondón, por tanto se declaró la nulidad de la Resolución N.º 17/2009 del 21 de mayo de 2009, con la finalidad de proceder a la liquidación que corresponde a esta ejecución contractual.

Argumentos planteados en la demanda

Los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección en lo principal, identifican como derechos constitucionales vulnerados a los establecidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal **l**, y 82 de la Constitución de la República, que corresponden a los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas, derechos de las partes, a la motivación y a la seguridad jurídica.

A manera de antecedente, señalan que desde el inicio de la ejecución de la obra contratada con el consorcio ECUACONSTRUCCIONES S. A., la Ilustre Municipalidad de Samborondón cubrió por el contrato principal una cifra aproximada de $1.804.539,61 y la suma de $362.636,14 por el contrato complementario, representando el avance de la obra aproximadamente del 61.68% y 13.84% respectivamente; por lo que sostienen que su representada cumplió con sus compromisos contractuales.

Manifiestan que el consorcio ECUACONTRUCCIONES S. A., a pesar de haber recibido los valores establecidos en el párrafo anterior, mantuvo constantes retrasos y moratorias injustificadas en las reprogramaciones acordadas, conforme se acreditó en el proceso.

Los accionantes argumentan que la sentencia impugnada jamás fue notificada ni en su casillero judicial ni en los domicilios judiciales designados por la Procuraduría General del Estado, perjudicando gravemente a los intereses del pueblo de Samborondón, al acogerse las pretensiones del accionante en base a un argumento trivial y superficial referente a que quien debía notificar la terminación unilateral del contrato no era el Concejo Municipal, sino exclusivamente el alcalde del Gobierno Descentralizado del cantón Samborondón.

Respecto de los derechos constitucionales vulnerados, alegan que la efectividad de la tutela judicial otorgada por el Estado, implica el sometimiento a ciertas garantías mínimas que debe tener todo proceso o trámite judicial, sin que dichas garantías sean observadas en el presente caso, al vulnerar el derecho a la defensa y el principio de paridad de armas o de igualdad de fuerzas en perjuicio de la Ilustre Municipalidad de Samborondón.

Por otra parte, señalan que el tribunal desconoció el principio de autonomía municipal y el derecho de un municipio a declarar la terminación unilateral de un contrato incumplido, vulnerando los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República. En el mismo sentido manifiestan que los jueces no han aplicado correctamente las normas jurídicas, desconociendo la legislación aplicable al principio de autonomía municipal en lo relacionado al derecho a que los gobiernos seccionales autónomos declaren la terminación unilateral de un contrato incumplido, por lo que se vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Derechos constitucionales vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, los accionantes consideran que la mencionada decisión judicial vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y motivación, y a la seguridad jurídica, garantizados en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal **l** y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta de los legitimados activos respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

> 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección, en consideración a que la sentencia expedida en la ciudad de Guayaquil, el día 9 de Mayo de 2014, a las 11h00, dentro del juicio contencioso administrativo No. 298-09-3, por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo vulnera los derechos fundamentales a una efectiva tutela judicial, al debido proceso, y a la seguridad jurídica; 2. Ordenar la reparación integral del daño causado a la Muy Ilustre Municipalidad de Samborondón, para cuyo efecto se deberá dejar sin efecto jurídico el fallo expedido el día 9 de Mayo del 2014, a las 11h00, dentro del juicio contencioso administrativo No. 298-09-3; y, 3. Retrotraer el proceso hasta el momento procesal en que se constató la vulneración de los Derechos Constitucionales de la Muy Ilustre Municipalidad de Samboro[n] dón (sic).

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

Los doctores Jorge Luis Guevara Carrillo, Kelvin Petronio Sánchez Romero y Fabián Roberto Cueva Monteros en calidad de jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil, comparecen y realizan las siguientes precisiones:

Señalan que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, es así que jamás se interpuso

recurso de aclaración, ampliación o casación, que son los mecanismos horizontales y extraordinarios concedidos por la Constitución y la ley, motivo por el cual su pronunciamiento se encuentra ejecutoriado.

Indican que corresponde establecer la negligencia de quien no hizo uso del derecho a someter a examen la sentencia por la vía idónea que es la casación, y no pasar por alto dicha falta, para dejar de lado la residualidad de la acción planteada y entrar a conocer el fondo de una decisión legítima, situación que ha sido vedada en el presente caso por la propia omisión del accionante, tratando de distraer dicha omisión con esta acción.

Señalan que los autores de la presente acción, se refieren a la vulneración de derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, entre otros; sin embargo, no precisan la forma como han sido vulnerados en la decisión judicial es así, que al referirse a la tutela judicial efectiva se limitan a enunciar una definición doctrinaria, sin dar ideas de los motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser calificada de transgresora de este principio. Al respecto, los comparecientes alegan el cumplimiento de todas las etapas del proceso, sin observar causal de nulidad alguna a lo largo de la tramitación de la causa, lo cual implica que existió un debido proceso tanto para el accionado como para el accionante.

En cuanto a la supuesta vulneración de la seguridad jurídica, manifiestan que la sentencia impugnada fue resuelta en base a las leyes que rigen la contratación pública en el país, como lo son la Ley de Contratación Pública, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y sus respectivos reglamentos, es así que habrían sustentado su decisión en normas específicas, claras y pertinentes al caso.

Finalmente, desmienten el que no se haya efectuado la notificación de la sentencia conforme lo alega la entidad accionante, ya que consta la razón sentada por el secretario relator de la causa, habiéndose depositado la respectiva boleta en la casilla judicial N.º 159 de la Corte Provincial del Guayas, perteneciente a la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, demostrando así que no hubo actuación procesal contraria a la paridad de armas ni al derecho a la defensa de la entidad.

Tercero con interés

El señor Walter Alejandro Egas Peña en calidad de administrador del consorcio ECUACONSTRUCCIONES S. A., y Asociados Samborondón, comparece y en lo principal, manifiesta:

Que la acción extraordinaria de protección es improcedente, ya que no cumple con el requisito que exige el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, que en la parte pertinente dice: "… el recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado".

Al respecto señala que la presente acción tiene como antecedente la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil, sin haber agotado el recurso de casación que correspondía como siguiente etapa procesal.

Por lo que solicita se rechace la acción extraordinaria de protección, ya que transgrede lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

El 4 de diciembre de 2015, presentó un escrito señalando que una vez que la Sala respectiva admitió la presente causa, solicita que se realicen las correcciones que el caso amerite.

Audiencia pública

Conforme la razón sentada por la abogada Paola Yánez, actuaria del Despacho, el 22 de enero de 2016 a las 11:30, se llevó a cabo la audiencia pública, contando con la intervención de los doctores Ernesto Salcedo Ortega en calidad de representante de los legitimados activos; Luis Guevara Carillo en representación de los legitimados pasivos; Hernán Quevedo Terán en representación del consorcio ECUACONSTRUCCIONES S. A., y José Neira en representación de la Procuraduría General del Estado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, la acción es presentada en contra de la sentencia dictada el 9 de mayo de 2014 a las 11:00, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dentro del juicio N.º 298-2009.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos…" y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente", en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o

la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados

Dentro del análisis del caso *sub examine* se han determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1. La sentencia impugnada emitida el 9 de mayo de 2014 a las 11:00, por los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil ¿vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación?

2. La sentencia impugnada ¿vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La sentencia impugnada emitida el 9 de mayo de 2014 a las 11h00, por los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil ¿vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación?

El artículo 75 de la Constitución de la República prescribe que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión".

Por una parte, la disposición arriba citada reconoce el derecho que tienen las personas para acceder y beneficiarse de la administración de justicia que por mandato constitucional lo imparten los operadores de justicia, siendo un deber ineludible de los jueces y juezas el ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales, para que a través de un debido proceso y en ejercicio de sus derechos y garantías las personas obtengan decisiones judiciales debidamente motivadas. Por estas razones, la persona que se crea perjudicada en sus intereses puede acudir al sistema de justicia para que sus derechos sean tutelados, activando las garantías y principios procesales que la Constitución y las normas secundarias establecen.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado: "El contenido de este derecho [tutela judicial efectiva] implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento"[1].

En esta misma línea, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 329-15-SEP-CC estableció:

> En ese orden de ideas, la tutela judicial efectiva constituye tanto el derecho de las personas a acceder a los órganos judiciales así como el deber de los operadores de justicia de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes. En consecuencia, la tutela judicial efectiva requiere de la existencia de operadores de justicia diligentes, quienes deben velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso concreto[2].

Al ser así, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva es un derecho integral, ya que no solo garantiza que las personas accedan a los órganos jurisdiccionales a fin de justiciar sus derechos en igualdad de oportunidades, sino que además tutela que los operadores de justicia observen las garantías del debido proceso emitiendo una decisión fundada en derecho y permitiendo que las partes ejerzan su derecho a la defensa.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 315-15-SEP-CC determinó:

> En este contexto, se pueden identificar tres fases que componen este derecho: 1) acceso al órgano jurisdiccional; 2) tramitación conforme el debido proceso para obtener una resolución motivada y, 3) ejecución de la decisión. Dicho esto, se concluye que la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada.

En este escenario, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva tiene íntima relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que uno de los elementos para observar una administración de justicia óptima es la emisión de una sentencia debidamente fundamentada. Así, la Corte Constitucional sobre esta relación en la sentencia N.º 278-15-SEP-CC precisó:

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 329-15-SEP-CC, caso N.º 0480-15-EP.

> En este escenario, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación se constituye en un derecho de fundamental importancia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, razón por la cual es ineludible su relación con otros derechos que de forma conjunta garantizan la efectividad de los derechos constitucionales dentro de la sustanciación de los procesos; tal es el caso del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República[3].

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República que establece:

> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De esta forma, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que para que una sentencia se considere motivada deberá cumplir tres requisitos, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En relación a estos, esta Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 167-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1644-11-EP ha señalado:

> … la **razonabilidad** implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la **lógica** exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la **comprensibilidad** establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general…

En este sentido, considerando la íntima relación de estos dos derechos y en virtud de que el argumento de los accionantes para sustentar la vulneración a los mismos se centra por un lado en señalar que no fueron notificados con la sentencia que impugnan y por otro, en manifestar que la decisión no se encuentra motivada, la Corte Constitucional procederá a partir del análisis de las fases que constituyen el derecho a la tutela judicial efectiva a dar solución al problema jurídico planteado.

Acceso al órgano jurisdiccional

Del análisis del expediente se desprende que el 25 de mayo de 2009, el ingeniero Walter Alejandro Egas Peña en calidad de mandatario del consorcio ECUACONSTRUCCIONES S. A., y Asociados Samborondón presentó demanda contenciosa administrativa en contra de la Ilustre Municipalidad de Samborondón, impugnando la Resolución N.º 17/2009.

Mediante providencia dictada el 27 de mayo de 2009, el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil aceptó a trámite la demanda y dispuso que se cite con copia de la misma y con el auto a los demandados así como al procurador general del Estado. Consta a fojas 538 del expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo la contestación a la demanda presentada por parte de los demandados en la que señalaron la casilla judicial N.º 159 para las notificaciones que les corresponda.

Posteriormente, mediante providencia dictada por la autoridad judicial el 19 de agosto de 2009, se abrió la causa a prueba, período dentro del cual las partes procesales presentaron las pruebas que consideraron pertinentes. Finalmente, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el 9 de mayo de 2014, dictó la sentencia en la cual resolvió: «aceptar la demanda propuesta por el "Consorcio Ecuaconstrucciones S. A., y Asociados Samborondón"».

Esta decisión, a criterio de los accionantes no fue notificada, sin embargo, a fojas 2703 y vta., consta la razón de notificación expedida por el abogado Efrén Barco García en la que se determina:

> En Guayaquil, viernes nueve de mayo del dos mil catorce (…) mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA ACEPTANDO que antecede a: ECUACONTRUCCIONES S.A. en la casilla No. 2764, MUNICIPALIDAD DE SAMBORONDON en la casilla No. 159; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002. CECILIA BOHORQUEZ BRIONES en la casilla No. 2128 y correo electrónico co_bohorquez@hotmail.com. Certifico…

En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional evidencia que los accionantes, los representantes de la Municipalidad de Samborondón, así como el procurador general del Estado fueron notificados en la casilla judicial señalada en la contestación que presentaron a la demanda, sin que se los haya dejado en indefensión.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que los accionantes comparecieron dentro de la sustanciación del proceso contencioso administrativo, puesto que fueron notificados con la demanda presentada en su contra sobre la cual presentaron su correspondiente contestación, en este mismo sentido, actuaron prueba y finalmente fueron notificados con la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, decisión contra la cual presentaron esta acción extraordinaria de protección.

En este sentido, se concluye que no existió ningún impedimento para que los accionantes accedan a los órganos jurisdiccionales a fin de hacer valer sus derechos.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 278-15-SEP-CC, caso N.º 0398-15-EP.

Observancia de las garantías del debido proceso

Respecto de esta segunda fase, los accionantes manifiestan que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación puesto que la decisión no se fundamentó en las normas jurídicas que correspondían.

Por tal razón la Corte Constitucional procederá a determinar si la decisión judicial impugnada cumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Sobre la razonabilidad

La razonabilidad implica la identificación de las fuentes de derecho por parte de la autoridad jurisdiccional así como la observancia de disposiciones normativas constitucionales, legales y jurisprudenciales, y su aplicación dentro del caso concreto puesto a su conocimiento de manera pertinente.

En este sentido, corresponde a este organismo constitucional determinar si los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, al dictar el fallo del 9 de mayo de 2014, han dado cumplimiento a este parámetro, por lo que remitiéndonos a la sentencia en análisis se evidencia que dichos jueces en el **considerando primero** comienzan determinando la normativa legal y constitucional que faculta su competencia para conocer y resolver la causa, en tanto señalaron: "En virtud de los Artículos 173 y 178 de la Constitución de la República, y del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal se declara competente para conocer la causa...", normas que regulan la impugnabilidad de actos administrativos ante los órganos contenciosos administrativos.

Posterior a esto, en el **considerando segundo** los jueces señalan que el proceso se ha tramitado de conformidad con las disposiciones prescritas en el artículo 75 de la Constitución de la República y el capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que exista omisión alguna de solemnidad sustancial.

En el **considerando cuarto**, a fin de analizar el caso concreto, el Tribunal establece que los contratos suscritos por la empresa actora y el Municipio de Samborondón se rigen por las normas de la Ley de Contratación Pública Codificada y su correspondiente reglamento, en virtud de que el contrato principal se suscribió el 23 de octubre de 2006 y el complementario se firmó el 20 de junio de 2008, es decir el Tribunal se refiere a normas que se encontraban vigentes al momento de la suscripción del mismo.

De esta forma, en el **considerando quinto**, el Tribunal determina que la Ley de Contratación Pública se derogó cuando entró en vigencia la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública publicada en el suplemento Registro Oficial N.º 395 del 4 de agosto de 2008, norma respecto de la cual manifiesta que: «… en su artículo 6 número 16 define a la: "Máxima autoridad: Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos». En el mismo sentido, precisa que el 12 de mayo de 2009 se publicó en el Registro Oficial el Reglamento a la referida Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, procediendo a citar el contenido del artículo 146 que hace referencia a la notificación de terminación unilateral del contrato, señalando en lo principal que la declaración de terminación unilateral del contrato debe realizarse mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante.

A continuación el Tribunal se refiere al artículo 226 de la Constitución de la República, disposición que establece que las instituciones del Estado, así como sus organismos, dependencias, servidores y personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. En este marco de análisis, el Tribunal precisó además que la propia Ley de Contratación Pública Codificada, que posteriormente fue derogada, contemplaba en su artículo 104 la terminación unilateral expresamente establecida por seis causales, y al respecto señala: "… por lo que para que proceda tenía que ajustarse a una de ellas a través de una debida motivación…".

Más adelante, para analizar el acto administrativo, el Tribunal cita el artículo 1510 del Código Civil que define al "plazo". Adicionalmente, establece que:

> En el Ecuador, la contratación estatal no solo tiene su Ley y Reglamento de contratación, sino además, tiene como apoyo para resolver ciertos vacíos normativos, las absoluciones de consultas que produce la Procuraduría General del Estado, por ello de fojas 147 a 150 del proceso se encuentra el pronunciamiento de esta institución, en relación a cuando debe entenderse que corre el plazo de la ejecución contractual de donde se desprende con claridad manifiesta que mientras no se haya pagado el reajuste de precios del anticipo, se tendrá como no iniciado el transcurso del plazo.

En igual sentido, el Tribunal se refiere a la figura de reajuste de precios estableciendo que esta se encuentra normada por la Ley de Reajuste de Precios que rigió desde 30 de marzo de 1983 hasta que se derogó con la Ley de Contratación Pública el 16 de agosto de 1990, figura que tiene vida jurídica hasta la vigencia de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En virtud de este análisis, el Tribunal además determina que la obligación de pagar el reajuste de precios al anticipo, tiene fundamento en la Ley de Contratación Pública del 16 de agosto de 1990, en su artículo 90, y en el artículo 86 de la Ley de Contratación Pública, precisando que: "El reajuste de precios busca mantener el equilibrio económico del contrato frente al contratista debido a las constantes variaciones en incremento que se pueden dar en el mercado de los precios de los rubros contratados y de esta manera no afectar ni el normal cumplimiento del objeto contractual ni tampoco la justa y razonable ganancia o lucro que obtiene el contratista".

Fundamento que determina tiene como soporte el criterio de la Procuraduría General del Estado, que de acuerdo al artículo 13 de su ley rectora, sus pronunciamientos tienen

carácter vinculante para las entidades del sector público, en tal sentido establece que se ha emitido el oficio N.º 07940 del 18 de junio de 2009, respecto del que manifiesta: "en el cual con precisión se manifiesta que el plazo contractual corre única y exclusivamente cuando se ha cubierto el pago del reajuste de precios del anticipo, de no haberse procedido de esta manera, la entidad contratante estaría en mora".

De esta forma, refiriéndose a los hechos del caso, establece que surge la aplicación del artículo 1568 del Código Civil, como norma supletoria primaria que recoge el principio esencial de todo contrato, la mora purga la mora. Además determina que se atenta contra la vigencia de la Ley de Contratación Pública de 1990, cuya pertinencia se desarrolló anteriormente hasta la expedición de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En el considerando décimo cuarto, el Tribunal emite sus conclusiones respecto del caso concreto y determina que los actos administrativos expedidos contrariaron lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública que se refiere a la notificación de terminación unilateral del contrato, sin que a su criterio se haya observado además lo previsto en el artículo 6 numeral 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. De esta forma, el Tribunal en el considerando décimo quinto, previo a la decisión, cita el contenido de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como también lo determinado en el artículo 117 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de la Ley de Contratación Pública vigente a la celebración del contrato.

En razón de esta normativa y del análisis del caso, el Tribunal resuelve aceptar la demanda propuesta.

De las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional evidencia que el Tribunal centra su análisis en dos aspectos, por un lado, la notificación efectuada respecto de la terminación unilateral del contrato y por otro, el supuesto vencimiento del plazo en que habría incurrido la compañía. Para sustentar este análisis, el Tribunal se refirió a las normas pertinentes, puesto que no solo se fundamentó en las normas que se encontraban vigentes en el momento de las suscripción del contrato, sino que además hizo un recuento de la evolución histórica de estas disposiciones en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, analizando en lo principal las disposiciones de la Ley Orgánica Nacional de Contratación Pública y de su reglamento. Para referirse al plazo, se evidencia que el Tribunal se fundamentó en normas del Código Civil como norma supletoria, así como también hizo referencia a pronunciamientos del procurador general del Estado.

De esta forma, el análisis efectuado por el Tribunal respecto de las normas en que se fundamentó fue formulado observando el ordenamiento jurídico. Por tal razón, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia cumple el requisito de razonabilidad, puesto que anuncian las normas legales y constitucionales en las que fundamentaron su resolución en atención a la naturaleza del proceso contencioso administrativo, mencionando en primer lugar las fuentes de derecho en las que radican su competencia para el conocimiento y resolución de la causa, así como las normas aplicables a los hechos del caso.

Sobre la lógica

Este requisito deviene de una debida coherencia en la estructura de la sentencia, es decir, en el hecho de que exista un orden o concatenación de los elementos que integran la misma, a fin de permitir al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto y finalmente, los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con los elementos fácticos y jurídicos del caso.[4]

En el presente caso, los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil centran su análisis alrededor del acto impugnado en el recurso contencioso administrativo; es decir, la resolución expedida por el Concejo Municipal del cantón Samborondón, que declara la terminación unilateral del contrato firmado por la Municipalidad con el consorcio ECUACONTRUCCIONES S. A., y Asociados Samborondón.

De esta forma, los jueces inician su análisis por citar los antecedentes de hecho, señalando que entre los fundamentos de hecho y de derecho del actor se señala:

> 4.1. La Municipalidad de Samborondón convocó a la licitación No. 01-IMS-6 destinada al Plan Maestro Integral de Tarifa. Debido a que la propuesta ECUACONSTRUCCIONES S.A. y Asociados resultó lo más conveniente para los intereses de la entidad y del país, se le adjudicó la obra, motivo por el cual su contrato de ejecución se formalizó (…) Durante la ejecución contractual resultó pertinente la creación y supresión de rubros, debido en gran parte a la falta de estudios adecuados con los que se contrató, habiéndose legalizado tal situación con la firma de un contrato complementario ante el mismo Notario el 30 de Junio del 2008. 4.3. Lastimosamente la Ilustre Municipalidad nunca cumplió a cabalidad con sus obligaciones para con la contratista, sobre todo en lo referente al pago oportuno de anticipos, sus reajustes, la cancelación de las planillas de avance de obra (…) 4.6 Frente a ello, la Municipalidad de Samborondón me notifica con la decisión de 21 de Mayo de 2009 donde no se hace la menor relación a mis respuestas, ni la mora incurrida…

A continuación el Tribunal se refiere a la contestación a la demanda presentada por los personeros del Municipio de Samborondón así como por parte del procurador general del Estado. Una vez establecido este escenario, el Tribunal en el **considerando primero** se declara competente para conocer la causa, mientras que en el **considerando segundo** ratifica la validez procesal.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 538-11-EP.

En el **considerando tercero** determina que el caso se centra en analizar la "… procedencia legal o no de la resolución de terminación unilateral dictada por la Municipalidad de Samborondón dentro del contrato que suscribió el Consorcio "ECUACONSTRUCCIONES S. A., y Samborondón Asociados". En el **considerando cuarto**, establece que los contratos suscritos se rigen por las normas de la Ley de Contratación Pública y su correspondiente reglamento. Además precisa que: «La relación contractual principal tiene como objeto la "Construcción de los Sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial y el Plan Vial para la parroquia Tarifa", con un plazo de 365 días a partir de la entrega del anticipo, por el monto de USD $3.449.937,27 (tres millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y siete dólares con veintisiete centavos" más IVA».

En este sentido, una vez que el Tribunal establece el punto central sobre el cual le corresponde pronunciarse, procede en el **considerando quinto** a referirse a la normativa que regula este tipo de contratos, así cita el contenido del artículo 6 numeral 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que en lo principal determina que para efectos de la ley en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos, lo cual además lo relaciona con el artículo 146 del reglamento a la referida ley que dispone que la terminación unilateral del contrato deberá ser efectuada mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad. Esta disposición, el Tribunal la relaciona con los hechos del caso, a partir de lo cual precisa: "En este caso no era el Concejo Municipal quien debió declarar la terminación unilateral, sino exclusivamente el Alcalde del Gobierno Descentralizado del Cantón Samborondón, por lo que el Concejo de dicho cantón, actuó fuera de sus atribuciones", lo cual a su criterio se encontró en contradicción de lo establecido en el artículo 226 de la Constitución.

Esta decisión, a criterio del Tribunal, "jamás puede encontrar motivación, por tanto la decisión del Concejo Municipal para declarar la terminación unilateral del contrato con el "Consorcio ECUACONSTRUCCIONES y Samborondón Asociados", no solo que carece de competencia, sino que vuelve nula su decisión (…) rompiendo la legalidad de la que goza todo acto administrativo", de esta forma el Tribunal se fundamenta además en el artículo 104 de la Ley de Contratación Pública, la cual establecía las causales por las que podía darse por terminado un contrato.

De esta forma, una vez que el Tribunal se refiere a la indebida notificación efectuada por el Concejo se pronuncia sobre la terminación del contrato en virtud del supuesto incumplimiento de la compañía del plazo previsto para la terminación de la obra. Así, el Tribunal inicia su análisis manifestando:

> Cabe manifestar que la terminación unilateral es una prerrogativa que tiene el ente estatal con la finalidad de precautelar el cumplimiento del interés general, es decir, en vigilancia de no lesionar el bien colectivo que busca, por regla general, el contrato estatal. De la revisión de la Resolución No. 17/2009, de 21 de mayo de 2009 se halla que está se centra en fundamentar la terminación unilateral en razón del supuesto incumplimiento de plazo.

Para efectuar su análisis, el Tribunal se fundamenta en el artículo 1510 del Código Civil que determina que el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación y puede ser expreso o tácito, sobre lo cual determina: "En contratación estatal el plazo siempre es expreso en razón del rigor legal y formal del que está investido, sobre todo para proteger el deber primordial del Estado que es bienestar colectivo, no obstante, si bien es cierto que el plazo en los contratos públicos, son expresos no son de naturaleza inflexible, de acuerdo a las circunstancias que se produzcan durante el desarrollo o ejecución del mismo". En virtud de este análisis, en el **considerando sexto**, el Tribunal refiriéndose a la normativa que regula la contratación estatal, determina además la importancia de los pronunciamientos del procurador general del Estado, señalando que de fojas 147 a 150 del proceso se encuentra el pronunciamiento de esta institución en relación a cuándo debe entenderse que corre el plazo de la ejecución contractual, señalando que: "… de donde se desprende con claridad manifiesta que mientras no se haya pagado el reajuste de precios del anticipo, se tendrá como no iniciado el transcurso del plazo".

En el **considerando séptimo**, el Tribunal analiza la figura del reajuste de precios, para lo cual cita las disposiciones que regulan esta figura dentro de las cuales se encuentra la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como los pronunciamientos del procurador general, sobre lo cual llega a la conclusión de que: "… con precisión se manifiesta que el plazo contractual corre única y exclusivamente cuando se ha cubierto el pago del reajuste de precios del anticipo, de no haberse procedido de esa manera, la entidad contratante estaría en mora".

En el **considerando octavo** se refiere a los recaudos procesales, entre los cuales se encuentra el Informe de Fiscalización con el cual manifiesta que "… se evidencia que el pago de reajuste de precios no está cumplido por parte de la propia institución demandada cuando remite el cuadro certificado…" de lo cual, a su criterio, se infiere de manera clara que hubo mora por parte de la entidad pública pues no se pagó el reajuste del anticipo, planillas y otros conceptos, y del consorcio actor igualmente incurrió en mora, por no cumplir plazos y reprogramaciones situaciones que a su criterio permite la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil, que recoge el principio de que la mora purga la mora, atentando la vigencia de la Ley de Contratación Pública.

Además el Tribunal precisa que este criterio fue ratificado por la perito. En el considerando noveno se refiere a las peticiones del consorcio, solicitando el pago del reajuste. Por su parte en el **considerando undécimo** se refiere a la figura el contrato estatal y señala: «por lo que, si la Municipalidad demandada no ha cumplido con su obligación, efectivamente ha caído en incumplimiento o en mora frente al "Consorcio Ecuaconstrucciones S. A., y Asociados Samborondón"».

En el **considerando décimo tercero** se refiere a las pruebas actuadas, las cuales a criterio del Tribunal permiten concluir que "… la Municipalidad estaba en mora en el cumplimiento de sus obligaciones económicas, no solo en lo referente al reajuste de precios, del anticipo del contrato principal, del anticipo del contrato complementario, sino en la aprobación de planillas, situación que no se la ejecutó durante el plazo contractual". En virtud de la valoración efectuada por el Tribunal tanto de las normas jurídicas como de los hechos del caso, y de las conclusiones de que de su contraposición se extraen, el Tribunal resaltó el contenido de los actos administrativos expedidos por la Municipalidad, estableciendo que estos fueron emitidos contrariando lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, además de lo determinado en el artículo 6 numeral 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que regulan la terminación unilateral del contrato. Así, el Tribunal precisa como conclusión: "sin que se haya observado lo dispuesto en el Art. 6 número 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que define a la máxima autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en este caso la atribución corresponde exclusivamente al Alcalde, lo que en la especie no ha ocurrido".

En razón de este análisis efectuado por el Tribunal, mediante el cual por una parte se determinó que el órgano municipal que notificó la terminación unilateral del contrato no era competente, ya que esta debía ser efectuada por el alcalde y por otra parte, se estableció que la Municipalidad había incumplido también con el plazo previsto para el cumplimiento de sus obligaciones, resolvió aceptar la demanda propuesta y declarar por tanto la nulidad de la resolución impugnada.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia se encuentra conformada por premisas jurídicas que guardan relación con la naturaleza del caso, así como también existe una descripción de premisas fácticas, todo lo cual es relacionado con las valoraciones a las que arriba el Tribunal en la elaboración de su análisis, y finalmente existe coherencia con la decisión final del caso.

De esta forma, la sentencia impugnada cumple con el requisito de lógica, toda vez que las premisas utilizadas por el juzgador se encuentran correctamente estructuradas y conforme a los hechos y normas legales aplicables al caso.

Sobre la comprensibilidad

Finalmente, para determinar si la decisión judicial impugnada cumple con el parámetro de comprensibilidad, se advierte que la sentencia consta de un lenguaje claro, sencillo y entendible para el auditorio social, que al ser racional y lógico cumple con el requisito señalado.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional al evidenciar que la sentencia cumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, establece que no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

En este sentido, tal como ha sido señalado, la sentencia impugnada se ha emitido observando y garantizando las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con el caso concreto, siendo articulada con una motivación debida que posterior al test realizado ha cumplido los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Por tal razón, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial impugnada ha cumplido con el segundo elemento del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, la decisión judicial impugnada garantizó el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República y como consecuencia de aquello, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. La sentencia impugnada ¿vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes?

El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; es decir, que a través de este derecho, las personas tienen la posibilidad de conocer con anticipación la existencia de normas sobre las cuales se asientan las reglas básicas de convivencia en una sociedad y que deben ser estrictamente respetadas y aplicadas por quienes se encuentran revestidos de autoridad por mandato de la Constitución y la ley.

En la misma línea, la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 033-13-SEP-CC, caso N.º 1797-10-EP ha señalado:

> El derecho a la seguridad jurídica garantiza que las normas que conforman el ordenamiento jurídico hayan sido expedidas observando el procedimiento correspondiente, y que su aplicación sea efectuada conforme el marco constitucional (…). De esta forma, se constituye en una obligación de todos los operadores de justicia el cumplimiento del ordenamiento jurídico, ya que aquello determina la consolidación de un ámbito de certeza de las personas que solicitan tutela judicial del Estado…

Al ser así, es evidente que el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, puesto que su fundamento es el respeto a la Constitución de la República como la norma suprema dentro del ordenamiento jurídico, además de la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 274-15-SEP-CC determinó que:

> De ello se colige que la seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y

> por autoridades públicas investidas de competencia para ello, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales[5].

De lo expuesto, se desprende que este derecho obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelará sus derechos en base a la observancia de las normas existentes.

En este escenario, considerando el principio de interdependencia de los derechos establecido en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución que establece: "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía", la Corte Constitucional debe destacar que el derecho a la seguridad jurídica tiene relación directa con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes consagrado en el artículo 76 numeral 1 que establece: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

Sobre esta relación, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 205-14-SEP-CC precisó que:

> La seguridad jurídica tiene directa relación con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, puesto que ambos derechos garantizan la observancia al ordenamiento jurídico y el respeto a los derechos constitucionales. El artículo 76 numeral 1 establece: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes".
>
> En tal sentido, estos dos derechos instituyen una obligación por parte de todas las autoridades públicas y a su vez, se posicionan como una garantía con que cuentan las personas para exigir de estas autoridades la sujeción al marco constitucional y normativo establecido[6].

En el caso concreto, los accionantes manifiestan que la decisión judicial que impugnan vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por cuanto no se encontró fundamentada en normas pertinentes.

Como ya se indicó en el problema jurídico que antecede, los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, una vez que establecieron su competencia para conocer el presente caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República, en las normas pertinentes del Código Orgánico de la Función Judicial y en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, evidenciando el escenario que presentaba el caso concreto, esto es la terminación unilateral de un contrato por parte de la Municipalidad del cantón de Samborondón, procedieron a analizar el caso concreto.

Para ello, en primer lugar, se refirieron a la notificación de la terminación del contrato efectuada por la Municipalidad, señalando que:

> Los contratos principal y complementario, suscritos entre la Municipalidad de Samborondón y el Consorcio "ECUACONSTRUCCIONES S. A., y Asociados Samborondón", se rige por las normas de las de Ley de Contratación Pública Codificada y su correspondiente Reglamento (…) QUINTO: La Ley de Contratación Pública se derogó cuando entró en vigencia la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 395, el 4 de agosto de 2008, norma que en su artículo 6 número 16 define a la: "Máxima Autoridad: Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos.

Además el Tribunal cita el contenido del artículo 146 del Reglamento a la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública que establece que la notificación prevista en el artículo 95 de la Ley, se efectuará dentro del término legal, además que para la declaración unilateral del contrato esta se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante.

Respecto de lo cual determina el Tribunal que en el caso concreto, no era el Concejo quién debió declarar la terminación unilateral, sino, exclusivamente, el alcalde del Gobierno Descentralizado del cantón Samborondón, por lo que a su criterio el Concejo actuó fuera de las competencias que le son atribuidas.

De esta forma, en virtud de la normativa aplicable al caso, el Tribunal determina que esta actuación contravino lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República que determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Es decir, en el presente caso, el Tribunal analizando las normas que regulan el Sistema Nacional de Contratación Pública, estableció que el Concejo al dar por terminado el contrato inobservó lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, lo cual además, a su criterio, rompió el principio de legalidad de la que goza todo acto administrativo.

En esta misma línea de análisis, el Tribunal se refirió a la terminación del contrato en virtud de la alegación de que la empresa incumplió los plazos previstos para la entrega de

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 274-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1120-10-EP.

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 205-14-SEP-CC, caso No.1618-11-EP.

la obra, respecto de lo cual analizó lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública vigente a la época, así como también la norma vigente, para lo cual definió qué se entiende por plazo, fundamentación en razón de la que además analizó los pronunciamientos emitidos por el Procurador General del Estado, y las disposiciones del Código Civil como norma supletoria, en razón de lo cual llegó a la conclusión de que la Municipalidad incumplió los plazos previstos en la normativa.

Para arribar a esta conclusión, el Tribunal no solo se fundamentó en las disposiciones referidas sino que además las relacionó con la Ley de Contratación Pública que se encontraba vigente al momento de la suscripción del contrato.

De esta forma, se evidencia que el Tribunal para emitir la decisión judicial impugnada observó el ordenamiento jurídico vigente, fundamentándose en disposiciones que guardaban relación con el asunto central del caso concreto dada la naturaleza no solo del proceso contencioso administrativo sino además de los procesos contractuales.

Por tal razón, la Corte Constitucional evidencia que al contrario de lo señalado por los accionantes, la decisión judicial impugnada garantizó el derecho constitucional a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Conforme lo dispuesto en el artículo 429 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es "… el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia", por tal razón le corresponde constituirse en el guardián de la Constitución, asegurando que los derechos en ella previstos sean respetados en aras de garantizar la supremacía constitucional.

Por tal razón, este organismo constitucional estima indispensable referirse a lo señalado por los legitimados pasivos y terceros interesados en la audiencia pública celebrada ante esta Corte el 22 de enero de 2016, así como en la contestación a la demanda, respecto a la improcedencia de esta acción extraordinaria de protección, por cuanto, a su criterio, el accionante previo a interponer esta acción no presentó recurso de casación, incumpliendo a su criterio lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República, es decir pretenden que el Pleno de la Corte Constitucional a través de sentencia niegue la acción por cuanto la misma no debió ser admitida a trámite.

En este escenario es importante precisar que este caso no se constituye en el único caso en el cual se han presentado este tipo de alegaciones, al momento de dictar sentencia, por lo que la Corte procederá a efectuar un recuento de los pronunciamientos que ha tomado al respecto.

Así, esta Corte en la sentencia N.º 093-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1752-11-EP, en cuanto al argumento de improcedencia de la acción extraordinaria de protección por no cumplir los requisitos previstos en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, precisó que:

> En tal sentido, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2011 (fs. 4) la Sala de Admisión efectúo el respectivo análisis de admisibilidad de la presente causa, procediendo a admitir la misma. Razón por la que, en virtud del principio de preclusión procesal que en lo principal determina que una vez superada la fase de admisión, en la etapa posterior no cabe volverse a pronunciar sobre lo ya resuelto, en la presente fase de sustanciación no corresponde analizar lo ya resuelto en el auto de admisión señalado que conforme lo dicho tiene el carácter de definitivo e inapelable. Este principio íntimamente ligado al derecho constitucional a la seguridad jurídica, ha sido analizado y profundizado por la Corte Constitucional de la siguiente forma: "La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado".
>
> Siendo así, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los artículos 60, 61 y 62 determina los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, y en el artículo 63 establece que en sentencia la Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara tal vulneración, ordenará la reparación integral al afectado. Es decir, establece dos momentos procesales distintos, siendo el resultado del primero el auto de admisión, y del segundo la sentencia constitucional en la cual se determinará si en la decisión judicial impugnada existió o no vulneración de derechos constitucionales.
>
> En tal virtud, habiéndose superado la fase de admisión, no corresponde en este momento procesal referirse a las causales de inadmisibilidad alegadas por los legitimados pasivos y terceros con interés en la contestación a la demanda, mucho menos si se evidencia que en el presente caso, existe una vulneración de derechos constitucionales, que requieren ser reparados[7].

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 185-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0925-11-EP, determinó:

> Finalmente, conviene indicar que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional ya tuvo la oportunidad de analizar y resolver sobre el término dentro del cual se presentó la presente acción, por lo que no le corresponde al Pleno de este Organismo pronunciarse nuevamente sobre el asunto, salvo que haya algún error manifiesto que afecte la validez del proceso, lo cual no se verifica en el caso *sub judice*[8].

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1752-11-EP.

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 185-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0925-11-EP.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha emitido amplia jurisprudencia respecto del principio de preclusión procesal dentro de los procesos que han llegado a su conocimiento, así este Organismo en la sentencia N.º 107-15-SEP-CC estableció:

> Es así que, conforme a este principio, se asegura no solo el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no hagan posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además se garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certeza de que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, otorgando en definitiva, seguridad jurídica en la tramitación de un proceso[9].

Lo cual ha sido reiterado por este Organismo en las sentencias Nros. 233-12-SEP-CC, 125-13-SEP-CC, 008-14-SEP-CC, 031-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 185-14-SEP-CC, 205-14-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 115-15-SEP-CC y 169-15-SEP-CC. En virtud de lo señalado, se evidencia que la Corte Constitucional ha tenido una línea jurisprudencial reiterativa respecto del principio de preclusión procesal.

En relación a las sentencias referidas, la Corte Constitucional estima necesario determinar que la Constitución del 2008 estableció en el Ecuador un nuevo modelo constitucional dentro del cual los derechos constitucionales se constituyen en el centro de todas las esferas estatales.

En este escenario, el artículo 3 de la norma constitucional prevé como uno de los deberes primordiales del Estado el "garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales…", en igual sentido, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución determina que el "… más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados de la Constitución".

Por lo que se constituye en la principal obligación de las autoridades públicas garantizar la supremacía constitucional, marco dentro del cual la función que cumplen las autoridades jurisdiccionales es fundamental ya que les corresponde sustanciar los procesos que conocen en observancia de las normas constitucionales y cumplir por tanto el fin último de la justicia.

Por consiguiente, las autoridades jurisdiccionales no solo deben observar los derechos previstos en la Constitución sino además, considerando el sentido integral de la norma constitucional, deben observar los principios de aplicación de derechos dentro de los cuales se incluye el principio de favorabilidad, en virtud del cual "las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia".

En relación de las consideraciones señaladas, se debe resaltar que además de los derechos previstos en la Constitución, los procesos jurisdiccionales deben garantizar el ejercicio de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, a efectos de que las partes procesales acudan a estos en igualdad de oportunidades y seguros de que sus derechos serán respetados.

En este marco, uno de los principios procesales de fundamental importancia es el principio de preclusión procesal, el cual, conforme fue señalado, ha tenido un amplio desarrollo por parte de esta Corte, en virtud de que su vigencia asegura la efectividad de los derechos mencionados, en tanto que garantiza que los procesos se desarrollen en virtud de las fases que los constituyen, respetándose los escenarios que cada una de estas fases presenta y por tanto, asegurando que las partes puedan entablar sus pretensiones en virtud de aquellas.

La Corte Constitucional ha desarrollado este principio aplicándolo no solo en la justicia constitucional, sino además en la justicia ordinaria como es el caso de las decisiones emitidas por la Corte Nacional de Justicia, destacando en ambos casos que su inobservancia genera la vulneración de derechos, ya que somete a las partes a un estado de incertidumbre jurídica.

En el caso de la acción extraordinaria de protección en particular y de las garantías jurisdiccionales en general, este principio adquiere sustancial importancia, ya que considerando que en atención a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República, las garantías jurisdiccionales tendrán un procedimiento "sencillo, rápido y eficaz", siendo una de sus características principales la informalidad, la Corte Constitucional como garante de la Constitución, al igual que los jueces constitucionales, debe garantizar que se respete la naturaleza de las garantías siempre en aras de garantizar el principio de favorabilidad de los derechos.

Sobre la importancia del respeto a las fases que constituyen los procesos constitucionales, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP, estableció:

> Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, en el proceso constitucional esta distinción cobra una importancia radical en la sustanciación de los procesos a la luz de un procedimiento caracterizado por ser "sencillo, rápido y eficaz" de las garantías jurisdiccionales de los derechos[10].

En el caso de la acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la siguiente forma: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 107-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1725-12-EP.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

y se interpondrá ante la Corte Constitucional…", la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, regula las diferentes etapas que presenta, identificándose dos momentos: admisibilidad y procedibilidad.

El primer momento, referido a la admisibilidad de la acción, mediante el cual la Sala de Admisión de la Corte Constitucional verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 60, 61 y 62 que se refieren en lo principal al término dentro del cual debe ser interpuesta la garantía, los requisitos de forma que la demanda contendrá así como las causales de improcedencia de la acción.

En virtud de este análisis si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; caso contrario, si declara admisible la demanda inicia la **segunda fase del proceso, esto es la procedibilidad**, dentro de la cual se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quién efectuará la sustanciación de la causa y sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia al Pleno para su conocimiento[11].

Así, conforme lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde al Pleno de la Corte Constitucional emitir la sentencia en la cual "… determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado".

En este sentido, se observa que dentro de cada una de estas fases, la Corte Constitucional tiene un ámbito de análisis y actuación diferente. Siendo así, en la fase admisibilidad se somete el caso concreto a la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales necesarios de forma, por tal razón este Organismo emite un auto mediante el cual declara su admisibilidad o inadmisibilidad.

Decisión que conforme lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República tiene el carácter de definitivo e inapelable. En el mismo sentido la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en el artículo 23 establece que: "De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoría".

Por consiguiente, una vez admitida una acción extraordinaria de protección, y por tanto, superada la fase de admisión, en observancia de los derechos previstos en la Constitución y del principio de favorabilidad de los derechos en la fase de procedibilidad siempre y cuando no concurran las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional le corresponde al Pleno de esta Corte pronunciarse sobre el fondo de asunto, esto es verificar si en la decisión judicial impugnada se vulneraron derechos constitucionales.

De esta forma, conforme la línea jurisprudencial expedida por la Corte Constitucional, en la fase de procedibilidad no cabe hacer nuevamente un análisis de admisibilidad, puesto que este ya fue superado en una etapa anterior.

Lo expuesto, asegurará que en los procesos constitucionales se respeten las fases previstas en la normativa y por tanto, que las personas conozcan con anticipación el ámbito de análisis que en cada una de estas fases se realizará.

En virtud de las argumentaciones efectuadas, la Corte Constitucional del Ecuador, considerando la necesidad de esclarecer las etapas que conforman la acción extraordinaria de protección, y la importancia de observar el principio de preclusión procesal como una garantía del ejercicio de los derechos en los procesos constitucionales, estima indispensable, en aplicación de su atribución prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emitir la siguiente regla jurisprudencial con efecto *erga omnes*:

"Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción."

Por tanto, este Organismo en respuesta a las alegaciones efectuadas por los legitimados pasivos y terceros interesados, mediante las cuales solicitaban que en sentencia se niegue la acción extraordinaria de protección por no cumplir los requisitos necesarios para su admisibilidad, establece que aquello ya fue superado en una fase anterior, esto es en el auto de admisión dictado el 30 de septiembre de 2014. Por tal razón, en el caso concreto, la Corte Constitucional procedió en la presente sentencia a pronunciarse respecto del fondo del asunto, esto es verificar si la decisión judicial impugnada vulneró derechos constitucionales y luego del análisis pertinente llegó a la conclusión de que no existió tal vulneración.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

[11] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 62.

3. En virtud de las argumentaciones efectuadas, la Corte Constitucional del Ecuador, considerando la necesidad de esclarecer las etapas que conforman el procedimiento de la acción extraordinaria de protección y la importancia de observar el principio de preclusión procesal como una garantía del ejercicio de los derechos en los procesos constitucionales, estima indispensable en aplicación de su atribución prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emitir la siguiente regla jurisprudencial con efecto *erga omnes*:

   3.1. Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán; sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 03 de febrero de 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0977-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 23 de febrero del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 3 de febrero de 2016

SENTENCIA N.° 038-16-SEP-CC

CASO N.° 1156-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Julio Teodoro Ricaurte Mera, en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la compañía Distribuidora Industrial Licorera Ltda. (DILSA) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de abril de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.° 1156-14-EP, tiene identidad de acción con el caso N.° 1515-10-EP resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional mediante sentencia N.° 221-12-SEP-CC del 21 de junio de 2012.

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 1156-14-EP.

Mediante providencia del 25 de agosto de 2015, Alfredo Ruiz Guzmán, juez constitucional sustanciador de la causa en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 2014, avocó conocimiento de la causa N.° 1156-14-EP y dispuso la respectiva notificación a las partes procesales.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiesta el accionante que la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, dictó sentencia dentro del caso N.° 1515-10-EP. Indica que el caso en cuestión se encuentra relacionado con la acción extraordinaria de protección planteada por su representada en contra de la decisión del 3 de septiembre de 2010, dictada por Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la sustanciación del recurso extraordinario de casación interpuesto por la Administración Tributaria en contra de la sentencia del 1 de octubre de 2009, dictada por la primera sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 1 con sede en la ciudad de Quito en el juicio de impugnación N.° 22685-04.

Expone que la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, declaró que la sentencia del 3 de septiembre de 2010, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia,

vulneró los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal **l**, 75 y 82 de la Constitución de la República y dispuso la devolución del proceso a fin de que tenga lugar una nueva resolución en observancia a lo señalado por el Organismo Constitucional.

Considera que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desconocieron lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, toda vez que emitieron un fallo similar al dictado el 1 de octubre de 2009.

Señala que en la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección los operadores de justicia incurrieron en las mismas vulneraciones de derechos constitucionales por cuanto no dictaron una decisión conforme lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición.

Indica que en el numeral 3 bajo el título de "motivación y resolución de los problemas jurídicos planteados" de la sentencia objetada, las autoridades jurisdiccionales de la Sala de la Corte Nacional de Justicia emitieron criterios opuestos a lo advertido por la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición.

Manifiesta que Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia volvió a pronunciarse sobre informes periciales que fueron objeto de análisis y pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, en tanto indica estableció que los informes periciales fueron efectuados en base a información parcial.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial.

El legitimado activo manifiesta que los derechos constitucionales vulnerados mediante la expedición de la sentencia impugnada son los establecidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal **l** y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado solicita el accionante:

> ... se deje sin efecto la Sentencia de 4 de abril del 2014 a las 9h20 y auto que niega la aclaración solicitada de fecha 18 de junio del 2014 a las 9h20 dictadas por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por violación a las normas constitucionales invocadas, por lo que se dejará también sin efecto específicamente la resolución No. 1170120RRECO10179, que la Sentencia de Casación ha dejado en firme injustificadamente y consecuentemente se dejará sin efecto también el Acta de Determinación 1170104ATIADCM0016. Solicito adicionalmente la aplicación del Art. 18 de Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, especialmente lo que respecta a las garantías de que el hecho no se repita y la expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deban cumplirse.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 4 de abril de 2014, de Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

> VISTOS (…) Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario es competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso de casación en virtud de lo establecido en los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República, 185, segundo inciso, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 1 de la Ley de Casación (…) 3.1.1 El recurrente para fundamentar su escrito se ha apoyado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación (…) es menester señalar que la insinuación de que la sentencia contenga el vicio señalado en la causal primera, conlleva que la Sala de Casación analice y se pronuncie si es que la sentencia emitida por el inferior ha violentado las normas señaladas por el recurrente (…), lo que en doctrina se conoce como la violación directa de la ley (*error iudicando*), es decir, que los hechos sobre los que se discutió en la Sala de Instancia han sido dados por ciertos y aceptados por las partes procesales, por lo que , no se podrán volver a analizar las pruebas presentadas (en la parte que el recurrente discute obviamente) (…) 3.1.3. Entrando en análisis, podemos observar que en el considerando QUINTO de la sentencia recurrida (fojas 745) (…) se evidencia una incongruencia en la decisión de la Sala de instancia en lo que se refiere a la *ratio decidend*i, ya que las dos cuestiones señaladas por el juez aquo son discordantes y conllevan un análisis distinto y específico por cuerdas separadas; se debe tener en cuenta que este defecto de la sentencia debió ser denunciado con la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que, al no haber sido alegado por el recurrente, esta Sala no puede analizar tal vicio (…). Por lo que, del examen de la sentencia objetada, no se aprecia que la Sala aquo haya efectuado análisis alguno del Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno (…) Ante éstas consideraciones, no se configura el yerro en la sentencia alegado por el representante de la Autoridad Demandada, consecuentemente no se casa la sentencia en éste apartado. 3.2.- El recurrente señala en su escrito de casación que se ha configurado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en virtud que la Sala de instancia ha considerado incorrectamente como precedentes jurisprudenciales varios de sus propios fallos y que los mismos se encontrarían pendientes de resolución en la Corte Nacional de Justicia (…) en el caso que nos ocupa, las sentencias invocadas constituyen simples referencias o reseñas de la misma Sala de instancia y no de la Corte Nacional de Justicia, las cuales de ninguna manera pueden ser consideradas como precedentes jurisprudenciales de obligatoria aplicación (…) por lo tanto, esta Sala Especializada casa la sentencia en esta parte (…)3.3 El Procurador de la Autoridad Fiscal (…) sostiene que se ha configurado la causal tercera establecida en el artículo 3 de la Ley de Casación, por cuanto habría existido la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables al valoración de la prueba (…) Es preciso señalar que la insinuación de la causal tercera conduce a que la Sala de Casación deba verificar si es que ha existido la violación de una norma sustancial que contenga principios de valoración de la prueba y que por dicha violentación jurídica se haya aplicado indebidamente, no aplicado o interpretado erróneamente otra norma material (…) tal invocación por el recurrente permitirá a la Sala de Casación verificar y analizar nuevamente las pruebas aportadas por las partes en el proceso de instancia, ya que el ejercicio casacional

consistirá en verificar si es que efectivamente ha existido una violación a los principios de valoración probatoria consagradas en el ordenamiento jurídico 3.3.2 Refiriéndonos a la segunda denuncia efectuada por el recurrente , y que trata acerca de la falta de aplicación de los preceptos de valoración de la prueba que ha incidido en la inobservancia del artículo 273 del Código Tributario, es menester señalar que el precepto de valoración de prueba invocado por el recurrente corresponde a que en la sentencia no se habría expresado la valoración de todas las pruebas producidas (…) El recurrente señala que la Sala de instancia nada dice los cuestionamientos efectuados por la Administración Tributaria en el proceso, así como de la respuesta a la pregunta número dos proporcionada por el perito insinuado por el Servicio de Rentas Internas, y que tales cuestionamientos contradicen los señalado en la sentencia respecto que existiría concordancia entre los dos informes periciales presentados en juicio. Ahora bien (…) se deben estudiar los informes periciales que son objeto de controversia (…) Del informe de la perito Lorena Racines se advierte lo siguiente (…) La respuesta a la pregunta N° 2 (…) es ligera si se considera que no se ha establecido el monto de facturas anuladas (ni la serie de las mismas), o cuáles corresponden a las no presentadas al Servicio de Rentas Internas (…) resulta contradictoria también (…) La Sala advierte que no se ha dado respuesta a la pregunta N° 3 del pliego presentado por la empresa actora (…) b). Del Informe del perito Diego Gavilanes se advierte lo siguiente (…) b.2) En la respuesta a la pregunta N° 1 de las formuladas por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal (…) se debe advertir que tal afirmación deviene de un "muestreo" (…) Tomando consideración las observaciones a los informes periciales, se puede concluir que los peritajes no han demostrado que efectivamente el Servicio de Rentas Internas haya considerado las facturas que se alegan como anuladas o no utilizadas por la empresa DILSA. No se han establecido valores ni secuencia de las facturas supuestamente consideradas dentro del proceso de determinación (…) de la revisión de los cuadernos procesales se tiene que no se han desvirtuado las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad que pesan sobre la Resolución (…) ya que las pruebas actuadas dentro del proceso en el Tribunal de instancia no prestan mérito para ello (…). En la especie, con los informes periciales presentados en el proceso, no se han desvirtuado las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, ya que tales informes han sido efectuados considerando información parcial, así mismo, el trabajo de los peritos se ha efectuado realizando un muestreo de las facturas que fueron puestas en su consideración, con lo que no puede llegarse a la convicción real que la actuación de la Administración Tributaria haya sido contraria a derecho. Por todas las consideraciones expuestas, esta Sala de Casación considera que se ha configurado la causal alegada por el recurrente, esto es el yerro del Tribunal de Instancia al haber dado crédito a las pruebas actuadas en el proceso contencioso tributario (…) SENTENCIA 1. Se acepta parcialmente el recurso de casación conforme al análisis efectuado en el numeral II de este fallo y por lo tanto se declara la validez de la Resolución N° 117012004RREC01079 de 27 de octubre de 2004…

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

Comparecen mediante escrito constante a fojas 35 a 37 del expediente constitucional la doctora Maritza Tatiana Pérez Valencia y el doctor José Luis Terán, en calidad de jueces nacionales y la doctora Magaly Soledispa, en calidad de conjueza nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, manifestando en lo principal:

Que la Sala de la Corte Nacional de Justicia en el marco del control de legalidad de la sentencia objeto del recurso extraordinario de casación determinó que no se logró desvirtuar las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad que pesan sobre la Resolución N.° 117012004RREC010179 ni respecto del acta de determinación N.° 1170104ATIADCM0016 dictadas por la administración tributaria.

Exponen que la decisión objetada fue dictada en estricta observancia a los enunciados constitucionales, así como también en atención a las prescripciones normativas contenidas en la Ley de Casación.

Señalan que en la decisión cuestionada no se advierte la existencia de vulneración a derecho constitucional alguno, toda vez que indican que se garantizó a las partes intervinientes en el proceso el efectivo ejercicio del derecho al debido proceso, a la defensa, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva en tanto indican se tomó en consideración las alegaciones realizadas por las partes así como también se cumplieron en la sustanciación del proceso los principios de inmediación y celeridad.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito constante a fojas 79 a 80 del expediente constitucional, exponiendo en lo principal:

Que a criterio de la Procuraduría General del Estado la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano Julio Ricaurte Mera, en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la Distribuidora Industrial Licorera Ltda., (DILSA); en contra de la sentencia y auto de aclaración dictados el 4 de abril y 18 de junio de 2014, respectivamente, no debió ser admitida inicialmente.

Manifiesta que el espíritu de la acción extraordinaria de protección no es el analizar casos que ya fueron en su momento estudiados y que fueron objetos de un pronunciamiento definitivo.

Terceros interesados

Mediante escrito constante a fojas 39 a 42 del expediente constitucional comparece el doctor Rodrigo Godoy Garzón, en calidad de procurador fiscal de la directora general y del director general zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, manifestando en lo principal:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se prevén las "causas" por las cuales las acciones extraordinarias de protección podrán

ser admitidas o inadmitidas, considera que el legitimado activo no presentó argumento claro sobre el o los derechos constitucionales supuestamente vulnerados.

Considera también que en la presente acción extraordinaria de protección, el accionante hace mención a temas de legalidad y no a asuntos de constitucionalidad que han sido "quebrantados" dentro de la decisión objetada por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Expone que no puede alegarse vulneración a derechos constitucionales por la existencia de una decisión jurisdiccional contraria a los intereses del legitimado activo, pues señala que la decisión fue dictada de conformidad con los "más altos principios legales y constitucionales, en anhelo de la justicia".

Finalmente solicita el compareciente que en atención a los argumentos esgrimidos se rechace la presente acción extraordinaria de protección presentada.

Audiencia pública

Conforme consta en la razón sentada por el actuario a fojas 75 del expediente constitucional, se determina que el 22 de septiembre de 2015 a las 14:30, se llevó a cabo la audiencia pública convocada por el juez sustanciador de la causa, mediante auto del 9 de septiembre de 2015, constante a fojas 51.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección está dirigida a proteger los derechos constitucionales y del debido proceso que se pueden ver afectados por los actos y omisiones que devengan del actuar judicial que responda a una arbitrariedad procesal.

Esta revisión, que efectúa la Corte Constitucional, a través de las acciones extraordinarias de protección, se limita a las actuaciones judiciales definitivas; es decir, que su naturaleza responda a los actos en firme y ejecutoriados, así como también, que pongan fin a un proceso judicial. A esto, es preciso agregar, que las actuaciones judiciales, impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, también resultan de un ejercicio previo de agotamiento de recursos dentro del proceso judicial respectivo.

Análisis constitucional

Previo a continuar, este Organismo estima necesario referirse a determinados acontecimientos procesales previos a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, para de esta manera contar con mayores elementos de juicio para la adopción de la decisión correspondiente.

El ciudadano Julio Teodoro Ricaurte Mera, en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la compañía Distribuidora Industrial Licorera Ltda. (DILSA) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 3 de septiembre de 2010, dictada por Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Administración Tributaria en contra de la sentencia del 1 de octubre de 2009, dictada por la primera sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 1 con sede en la ciudad de Quito, en el juicio de impugnación N.° 22685-04. La referida garantía jurisdiccional fue signada por la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, con el N.° 1515-10-EP.

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, mediante sentencia N.° 221-12-SEP-CC del 21 de junio de 2012, dictada dentro de la referida causa resolvió:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso, tutela judicial efectiva, ya la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76, numerales 3 y 7 literal l), 75 y 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Julio Teodoro Ricaurte Mera, en su calidad de representante legal de Distribuidora Industrial Licorera Cía. Ltda., DILSA.

3. Dejar sin efecto la sentencia del 03 de septiembre del 2010 a las 15h00, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.° 399-2009.

4. Disponer que se devuelva el proceso judicial N.° 399-2009 a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que dicha Sala, enmendando las violaciones de derechos constitucionales señaladas en este fallo, resuelvan la causa.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Posteriormente, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia del 4 de abril de 2014 resolvió el recurso extraordinario de casación antes referido:

SENTENCIA

1. Se acepta parcialmente el recurso de casación conforme el análisis efectuado en el numeral III de este fallo y por lo tanto se declara la validez de la Resolución N° 117012004RREC010179 de 27 de octubre de 2004…

Finalmente, el ciudadano Julio Teodoro Ricaurte Mera presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 4 de abril de 2014, referida en el párrafo precedente. La mencionada garantía jurisdiccional fue signada con el N.° 1156-14-EP.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

En este orden de ideas y una vez que este Organismo ha hecho referencia a determinados acontecimientos procesales previos a la presente acción extraordinaria de protección y en atención a las consideraciones anotadas en párrafos precedentes, establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 4 de abril del 2014 ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

El accionante alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, y en este contexto, la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 7 literal **l** y 82 de la Constitución de la República.

El sustento de dichas vulneraciones se concentra en que las autoridades jurisdiccionales de la Sala de Corte Nacional de Justicia han dictado una decisión judicial que es contraria a los precedentes establecidos por la Corte Constitucional, principalmente porque los jueces que dictaron la decisión judicial objeto de esta acción, valoraron informes periciales que fueron objeto de estudio por parte del inferior. Siendo así esta Corte, en el marco de la tutela judicial efectiva, procederá a verificar si en la tramitación del recurso de casación se incurrió o no en valoración probatoria y en consecuencia si se ha afectado o no el universo de análisis del recurso de casación, circunstancias que devendrán en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 75 prescribe lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.° 115-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 0980-12-EP señaló que:

> El precepto constitucional arriba citado reconoce el derecho que tienen las personas para acceder y beneficiarse de la administración de justicia que por mandato constitucional lo imparten los operadores de justicia, siendo un deber insoslayable de los jueces el ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales, para que, a través de un debido proceso y en ejercicio de sus derechos y garantías, las personas obtengan decisiones judiciales debidamente motivadas.

De lo manifestado, este Organismo precisa que el derecho a la tutela judicial no comporta exclusivamente la facultad de las y los ciudadanos a acceder a órganos jurisdiccionales, sino también el deber de las autoridades jurisdiccionales de adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico. Así también señala que de conformidad con lo manifestado por esta Corte en su fallo N.° 006-14-SEP-CC dictado dentro del caso N.° 1026-12-EP, el derecho a la tutela no implica necesariamente la obtención de una decisión favorable a las pretensiones del accionante.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a los órganos jurisdiccionales así como una sustanciación del recurso extraordinario de casación interpuesto por parte de la Administración Tributaria en contra de la sentencia del 1 de octubre de 2009, dentro del juicio de impugnación N.° 22685-04 conforme a derecho, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, dispuso que el proceso regrese a la Corte Nacional de Justicia a fin que se dicte una nueva resolución enmendando las vulneraciones de derechos declaradas.

En este orden de ideas y considerando lo señalado respecto a que la sentencia objeto de la presente garantía jurisdiccional es proveniente de la resolución de un recurso extraordinario de casación interpuesto por parte de la administración tributaria, se considera oportuno realizar algunas consideraciones sobre el recurso extraordinario de casación.

Al respecto, este Organismo en su decisión N.° 030-15-SEP-CC dictada dentro del caso N ° 0849-13-EP señaló:

> Al hacer referencia al recurso de casación, debe señalarse que es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contenga una interpretación incorrecta o indebida aplicación de la ley, o que haya sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo corresponde a un tribunal superior de justicia y habitualmente al de mayor jerarquía: es un recurso esencialmente formal y extraordinario…

Así también, lo determinado en el fallo N.° 094-15-SEP-CC en la causa N.° 1013-14-EP respecto a que las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación no se encuentran facultadas para valorar nuevamente pruebas ni analizar el contenido de informes periciales, así también que su universo de análisis constituye tanto las alegaciones realizadas por el recurrente como la sentencia objeto del recurso.

Del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección resalta que la Sala Especializada

de la Corte Nacional de Justicia radicó su competencia para el conocimiento y resolución del recurso de casación en cuestión no sólo en razón de lo dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, sino también en las prescripciones normativas contenidas en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República, artículo 1 de la Ley de Casación entre otras.

Continuando con la revisión de la decisión objetada, sobresale lo expuesto por las autoridades jurisdiccionales en el considerando 3.3.2:

> …como se puede advertir, las respuestas de los peritos son contradictorias, por una parte el un perito sostienes que las facturas consideradas para la muestra no tienen relación con las ventas detalladas en el mayor, mientras que el otro perito señala que las facturas anuladas y no utilizadas sí han sido consideradas por el Servicio de Rentas Internas en el proceso de determinación. En esta parte al existir discrepancia entre los peritos, la Sala debió haber confrontado el contenido de la resolución impugnada y su antecedente, esto es, el acta de determinación N.° 1170104ATIADCM0016…

Posteriormente en el referido considerando concluye:

> Tomando consideración las observaciones a los informes periciales, se puede concluir que los peritajes no han demostrado que efectivamente el Servicio de Rentas Internas haya considerado las facturas que se alegan como anuladas o no utilizadas por la empresa DILSA. No se han establecido valores ni secuencia de las facturas supuestamente consideradas dentro del proceso de determinación (…) de la revisión de los cuadernos procesales se tiene que no se han desvirtuado las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad que pesan sobre la Resolución (…) ya que las pruebas actuadas dentro del proceso en el Tribunal de instancia no prestan mérito para ello…

Del contenido de las transcripciones realizadas, esta Corte evidencia que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional procedieron a realizar un nuevo análisis respecto a actuaciones procesales previas, tales como informes periciales que tuvieron lugar en el proceso contencioso tributario sustanciado ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 1 con sede en Quito.

En este orden, la valoración realizada por parte de Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia denota una desnaturalización del recurso extraordinario de casación, toda vez que de conformidad con lo determinado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.° 132-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 1735-13-EP la correspondiente valoración probatoria es competencia exclusiva de las autoridades de instancia.

Resulta claro entonces que las autoridades jurisdiccionales de la Sala de la Corte Nacional de Justicia en la sustanciación del recurso extraordinario de casación interpuesto por la Administración Tributaria –dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición– actuaron fuera del ámbito de sus competencias en el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación así como también al margen de lo resuelto por este Organismo.

Como consecuencia de aquello, esta Corte Constitucional concluye que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emitió una resolución en base a actuaciones alejadas al ámbito de sus competencias y en detrimento de la naturaleza del recurso puesto en su conocimiento, vulnerando de esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 4 de abril de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación N.° 543-2012.

   3.2. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en estricta observancia al contenido de la sentencia N.° 221-12-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 1515-10-EP y en los términos de la presente decisión conozcan y resuelvan el recurso de casación, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco

Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 3 de febrero del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1156-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 19 de febrero del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 10 de febrero de 2016

SENTENCIA N.º 040-16-SEP-CC

CASOS Nros. 1553-11-EP y 1554-11-EP ACUMULADOS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Caso N.º 1553-11-EP

El señor Estuardo Líder Martínez Zúñiga, por sus propios derechos, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 5 de julio de 2011 a las 15:54, dentro de la acción de protección signada en segunda instancia con el N.º 208-2011.

En virtud de lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 8 de septiembre de 2011, certificó que en referencia al caso N.º 1553-11-EP, aquella tiene relación con el caso N.º 1554-11-EP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Roberto Bhrunis Lemarie, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1553-11-EP, mediante auto emitido el 11 de enero de 2012 a las 11:33.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional.

De acuerdo con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente acción a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante providencia del 31 de julio de 2013 a las 08:20, avocó conocimiento de las causas acumuladas Nros. 1553-11-EP y 1554-11-EP y dispuso que se notifique con el contenido de tal auto al alcalde y al procurador síndico del Gobierno Municipal del cantón Gonzanamá, así como al señor Esteban Jaramillo Almeida, abogado de la dirección jurídica de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, y al procurador general del Estado.

Caso N.º 1554-11-EP

El señor Jorge Eduardo Calvas en su calidad de subsecretario regional de Minas Sur, zona 7, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 5 de julio de 2011 a las 15:54, dentro de la acción de protección signada en segunda instancia con el N.º 208-2011.

En virtud de lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 8 de septiembre de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 1554-11-EP, la misma tiene relación con el caso N.º 1553-11-EP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Luis Jaramillo Gavilánez, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1554-11-EP, mediante auto emitido el 28 de junio de 2012 a las 10:43, y ordenó que sea acumulada y se unifique al expediente N.º 1553-11-EP.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional.

De acuerdo al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente acción a la jueza constitucional

Ruth Seni Pinoargote, quien mediante providencia del 31 de julio de 2013 a las 08:20, avocó conocimiento de las causas Nros. 1553-11-EP y 1554-11-EP acumuladas.

De la solicitud y sus argumentos

Caso N.º 1553-11-EP

Como antecedente del caso conviene señalar que el ingeniero Norman Omar Espinoza Luna en calidad de alcalde y el doctor José Álvarez Ramírez en calidad del procurador síndico del Municipio de Gonzanamá, presentaron una acción de protección en contra del señor Líder Martínez en su calidad de titular de la concesión minera, denominada "El Diamante" código 600841, así como también en contra del procurador general del Estado y de su delegado en la ciudad de Loja; de igual manera demandaron al ministro de Recursos Naturales no Renovables y se solicitó que se cuente con el Ministerio de Ambiente a través de su representante legal. Esta demanda fue presentada por considerar que dicha concesión minera vulnera derechos constitucionales de personas que habitan cerca del sector donde se ubica dicha concesión.

La demanda recayó en el Juzgado Octavo Multicompetente de Loja en los cantones de Gonzanamá y Quilanga, judicatura que resolvió la causa mediante la sentencia del 14 de abril de 2011 a las 17:15, y aceptó la acción de protección solicitada por "lesionar derechos colectivos ambientales", declarando de esta manera sin efecto el título de concesión de explotación de materiales de construcción del área denominada "El Diamante" con código 600841, situada en el río Catamayo e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Catamayo bajo el número 17, repertorio número 17 del 8 de octubre del 2004. Además, dispuso que el señor Estuardo Líder Martínez Zúñiga se abstenga de continuar con la explotación de materiales pétreos en ese territorio.

Una vez notificada la sentencia de primera instancia, tanto el señor Estuardo Líder Martínez, por sus propios derechos, como el señor Jorge Eduardo Calvas en su calidad de subsecretario regional de Minas Sur, zona 7, presentaron recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Loja, recayendo la causa en la Sala de lo Penal de dicha judicatura.

La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante la sentencia del 5 de julio de 2011 a las 15:14, resolvió desechar parcialmente la impugnación de los accionantes y reformó la sentencia subida en grado en cuanto a que ordenó dejar sin efecto la parte resolutiva del título de concesión de materiales de construcción del área "El Diamante" código 600841 del 1 de octubre del 2004, otorgado a favor del señor Estuardo Líder Martínez, quedando el trámite en estado que se solicite al Municipio de Gonzanamá un pronunciamiento expreso en los términos contemplados en la parte pertinente del artículo 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, concediéndole el término de 30 días, y en caso de no existir pronunciamiento, se entenderá que el consentimiento ha sido expresamente dado.

Por estas consideraciones, el accionante Estuardo Líder Martínez Zúñiga, al presentar la acción extraordinaria de protección, expresa que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica, al señalar que no hubo un razonamiento adecuado al confirmar en la sentencia de segunda instancia lo subido en grado, y por otro lado, que se irrespetaron normas claras y previas que regulan la materia y que como tal, el proceso debía ser ventilado en sede administrativa y no a través de una garantía jurisdiccional como lo es la acción de protección.

Caso N.º 1554-11-EP

Por su parte, el doctor Jorge Eduardo Calvas en calidad de subsecretario regional de Minas Sur, zona 7, consideró que con la sentencia del 5 de julio de 2011 a las 15h14, dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto considera que existen normas que determinan el procedimiento que debía seguirse en este caso; es decir, el contencioso administrativo por tratarse de la impugnación de un acto administrativo y no por la vía constitucional, a través de una acción de protección.

Identificación de los derechos probablemente vulnerados por la decisión judicial

Caso N.º 1553-11-EP

Los derechos constitucionales que el accionante Estuardo Líder Martínez Zúñiga considera vulnerados son los siguientes: el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l y el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Caso N.º 1554-11-EP

Los derechos constitucionales que el accionante Jorge Eduardo Calvas en calidad de subsecretario regional de Minas Sur, zona 7, considera vulnerados son los siguientes: el derecho al debido proceso contenido en el artículo 76 y el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Caso N.º 1553-11-EP

El accionante Estuardo Líder Martínez Zúñiga solicita que se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia, dictada el 5 de julio de 2011, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia, y así también la de primera instancia, dictada el 14 de abril de 2011, por el Juzgado Octavo Multicompetente de Loja en los cantones de Gonzanamá y Quilanga, y que se ordene la reparación integral de sus derechos.

Caso N.º 1554-11-EP

El accionante Jorge Eduardo Calvas en calidad de subsecretario regional de Minas Sur, zona 7, solicita que se revoque la sentencia de segunda instancia, dictada por la

Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja y que por tanto, continúe vigente la actividad y el título de concesión minera "EL DIAMANTE" código 600841.

Resolución judicial impugnada

Casos Nros. 1553-11-EP y 1554-11-EP

Los legitimados activos formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 5 de julio de 2011 a las 15:14, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 208-2011 (segunda instancia), cuya parte pertinente es la siguiente:

Sentencia de segunda instancia (causa N.º 208-2011)

> **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.- SALA PENAL.** Loja, martes 5 de julio del 2011, las 15h14. **(Acción de Protección Nro. 208-2011.-) VISTOS.-** (…) **9.2** Si con el título de concesión emitido en favor del accionado, se incumplió por lo menos, con lo que disponía la Constitución Política vigente a esa fecha. Al respecto tenemos que la última parte del Art. 234 de esa Carta Magna textualmente prescribía: "(…) Los deberes y atribuciones del Concejo Municipal y en número de sus integrantes estarán determinados en la ley". Y, conforme se analizó (…) en la parte pertinente el Art. 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, clara y concluyentemente dispone: **"(…) pero la explotación de piedras, arena y otros materiales solo podrán hacerse con el expreso consentimiento del Concejo"**. Pero además se violentó derechos establecidos en dicha Constitución, como los relacionados con el medio ambiente y su protección y la seguridad jurídica; así como, con la prueba pericial actuada y que se especifica en el numeral 5.6 de este fallo, con la explotación que el accionante señor Martínez está haciendo en base al título de concesión minera, se ha atentado contra derechos fundamentales contemplados en la Constitución [vigente] como el sumak kawsay, la preservación del ambiente, la salud, el agua, la alimentación y otros que guardan relación con el buen vivir de la colectividad, siendo por tanto competencia exclusiva del Municipio, entre otras, de conformidad con el Art. 264 de la Constitución, preservar el uso de los bienes y regularizar, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos como el presente caso.- (…) **NOVENO.-** Así entonces, la acción planteada es procedente, en cuanto a que es indispensable que se subsanen las omisiones en que se ha incurrido al momento de conceder el título de concesión minera al accionado Martínez, a fin de que el mismo se ajuste a las disposiciones constitucionales y legales y el Municipio accionante vele porque no se produzcan violaciones a derechos fundamentales de la colectividad, como los relacionados con el medio ambiente, y su cuidado y el buen vivir.- Por lo tanto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desechándose la impugnación de los accionantes, se reforma la sentencia subida en grado en cuanto a que se deja sin efecto la parte resolutiva del Título de Concesión de Explotación de materiales de construcción del área "El Diamante" código 600841, de primero de octubre de 2004 otorgado a favor del accionado Estuardo Líder Martínez, quedando el trámite en estado de que se solicite al I. Municipio de Gonzanamá, que se pronuncie expresamente en los términos contemplados en la parte pertinente del Art. 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que textualmente dice: "(…) pero la explotación de piedras, arena y otros materiales sólo podrán hacerse con el expreso consentimiento del Concejo (…)", entidad a la cual, para que emita su pronunciamiento se le concede el término de treinta días contado a partir de la fecha en la que sea presentado el respectivo expediente, vencido el cual y de no haber pronunciamiento se entenderá que el consentimiento ha sido expresamente dado; y, hasta que aquel pronunciamiento se emita, el accionante Líder Estuardo Martínez no podrá continuar explotando materiales en base a dicho Título de Concesión…

De la contestación y sus argumentos

Los doctores Galo Arrobo Rodas y Hernán Castillo Carrión en calidad de jueces integrantes de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja en su informe en relación a las acciones extraordinarias de protección Nros. 1553-11-EP y 1554-11-EP, señalaron que:

> En lo principal, le manifestamos que la sentencia respecto de la cual han sido interpuestos recursos extraordinarios de protección, se encuentra debidamente motivada y fundamentada en las pertinentes normas constitucionales y legales que rigen la materia.
>
> Consideramos muy importante resaltar que en la sentencia, en el análisis de las pruebas actuadas, concretamente en el número 5.6 de la sentencia se expresa que obra el (…) "Informe técnico de peritaje en el área de explotación de materiales pétreos dentro de la conexión [sic] minera El Diamante, en cuya parte fina, el perito identifica los impactos ambientales ocasionados por dicha explotación (…); luego en el número 6.0 se encuentran especificadas las normas constitucionales y legales aplicables al caso y al final del considerando noveno se concluye que "(…) con la explotación que el accionado señor Martínez está haciendo en base al título de concesión minera, se ha atentado contra derechos fundamentales contemplados en la Constitución como el sumak kawsay, la preservación del ambiente, la salud, el agua, la alimentación y otros que guardan relación con el buen vivir de la colectividad, siendo por tanto competencia exclusiva del Municipio, entre otras, de conformidad con el Art. 264 de la Constitución, preservar el uso de los bienes y regular autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos como en el presente caso".

Entonces en el trámite y la sentencia dictada en la acción de protección planteada por el I. Municipio de Gonzanamá, no se han violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y por tanto, corresponde que las acciones planteadas sean desechadas.

Procuraduría General del Estado

Por su parte, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, únicamente señaló casilla judicial dentro de la presente acción extraordinaria de protección acumulada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración. En este sentido, la Constitución del 2008 plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Así, la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

Análisis constitucional

En el presente caso, le corresponde al Pleno de la Corte Constitucional examinar si en la sentencia dictada el 5 de julio de 2011 a las 15:14, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 208-2011, se produjo vulneración de derechos constitucionales para lo cual esta Corte ha considerado dirigir el análisis constitucional y el consecuente estudio de fondo del caso en base a la formulación del problema jurídico que se detalla a continuación:

La sentencia dictada el 5 de julio de 2011, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja ¿vulneró el derecho de los accionantes a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Como un primer punto a considerar, la Corte Constitucional identifica la alegación de los accionantes según la cual, la sentencia impugnada y dictada el 5 de julio de 2011, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 208-2011, vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República dado que, a su criterio, los jueces provinciales actuaron sin competencia por cuanto consideran que se trataba de un tema de legalidad, por referirse al adecuado o inadecuado procedimiento al conceder una concesión minera. Por tanto, las acciones pertinentes de impugnación debieron ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Como punto de partida, debe señalarse que la Constitución de la República ha previsto en el artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En tal sentido, mediante normas claras, previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, se logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, una verdadera supremacía material del contenido de la Constitución, por lo que la seguridad jurídica "… conlleva la confiabilidad en el ordenamiento jurídico que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley. Es la garantía que da la convicción, certeza o seguridad a las personas en el sentido de que las autoridades investidas de una potestad jurisdiccional aplicarán y darán cumplimiento a la previsto en la Constitución y en la normativa vigente"[1].

En este orden de ideas, para que se pueda determinar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, corresponde verificar si en el caso *sub judice* efectivamente se produjo tal vulneración por parte de los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en su sentencia de segunda instancia, que confirmó la sentencia de primera instancia en la que se declaró la vulneración de derechos constitucionales y por tanto concedió la acción de protección planteada.

Con lo expuesto es necesario recordar que la acción de protección propuesta por el alcalde y el procurador síndico del cantón Gonzanamá, pretendió que se deje sin efecto la concesión para la explotación de material pétreo signada con el código 600841, en el sector denominado "El Diamante", cuyo beneficiario es el señor Estuardo Líder Martínez, por la vulneración a derechos contenidos en la Constitución Política de la República (1998) que se encontraba vigente al momento de otorgarse la referida concesión, y así también, la vulneración de derechos contenidos en la

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-14-SEP-CC, caso N.º 0739-11-EP del 29 de enero de 2014.

actual Constitución de la República, tales como el derecho a la seguridad jurídica, a un medio ambiente sano y los derechos del sumak kawsay o buen vivir relacionados con la naturaleza.

Ahora bien, con lo indicado, esta Corte considera necesario identificar cuál fue el criterio del juez de primera instancia, en tanto su decisión fue ratificada en segunda instancia por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja (con una ampliación referente al reconocimiento de derechos vulnerados y una modificación en la parte resolutiva) respecto de declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a un ambiente sano y los derechos del sumak kawsay relacionados con la naturaleza.

Es así que el Juzgado Octavo Multicompetente de Loja de los cantones de Gonzanamá y Quilanga en la sentencia del 14 de abril de 2011 a las 17:15, señaló:

> … con lo anotado (…), se concluye que previamente al otorgamiento de la concesión minera, debía contarse con el consentimiento expreso de los Consejos Municipales de Gonzanamá y Catamayo para la explotación de materiales de construcción, lo que no se ha cumplido en el caso de la concesión en el área El Diamante código 600841, cuyo titular es el Ing. Estuardo Líder Martínez Zúñiga. (…) **NOVENO:** Respecto de la alegación del derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, puesto que se dice que la concesión otorgada afecta directamente y por conexión derechos individuales y colectivos relacionados con el medio ambiente, especialmente los contemplados en el Art. 395 al 399 de la Constitución; a este punto, se tiene en cuenta que el Juzgado realizó una inspección judicial al sitio (…), y se pudo constatar las instalaciones existentes en el lugar donde se realiza la extracción del material pétreo. (…). En la diligencia de inspección llevada a efecto por el Juzgado, (…), intervino como perito el Ing. Alex Arias Reyes quien en su informe (…), nos hace conocer en lo principal que (…): "… Se ha podido evidenciar afectaciones ambientales tales como cambios en el régimen hídrico y cauce del río, afectación aparentemente a terreno aledaños, desprotección de riveras (…)". En la misma diligencia también intervino el perito Ing. Óscar Fernando Jaramillo, quien en su informe (…), en lo principal se hace conocer: Que dentro de las 88 hectáreas mineras (…) no existe protección en las riberas del río lo que ocasiona procesos de erosión hídrica; que se han encontrado derrames de aceites y grasas mezclados con arena, lo cual contribuye a la contaminación del agua en el cauce del río; que no se evidenció ningún tipo de señalización ni preventivas, ni informativas, las cuales permiten advertir presencia de peligro en el sitio de explotación; etc. (…). En suma estos hechos evidencian que los trabajos en la explotación minera en cuestión, atentan contra los derechos colectivos que se mencionan el los Arts. 395 al 399 de la Constitución de la República del Ecuador y más aún, si en el proceso han comparecido personas del sector donde se ubica el área minera El Diamante, como terceros perjudicados (…). Por todo lo expuesto, (…), el Juzgado Octavo Multicompetente de Loja en Gonzanamá y Quilanga, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** acepta la acción de protección y por falta del consentimiento expreso de los Consejos Municipales de Gonzanamá y Catamayo; y por lesionar los derechos colectivos y ambientales, en conformidad con el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 40 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara sin efecto el Título de Concesión de Explotación de Materiales de Construcción del Área denominada "El Diamante", con código 600841, (…). Además se dispone que el Ing. Estuardo Líder Martínez Zúñiga, en adelante, se abstenga de continuar con la explotación de materiales pétreos, en el territorio del área concedida El Diamante con código 600841 (sic).

Como se puede verificar del contenido de la sentencia de primera instancia, el juez determinó que al no respetarse el procedimiento establecido en una norma clara, previa y pública que debió ser aplicada por la autoridad competente, esto es el artículo 274 de la Ley de Régimen Municipal, por el cual los Concejos Municipales de Gonzanamá y Catamayo debieron emitir su consentimiento para la explotación de materiales pétreos, previo al otorgamiento de la concesión, por parte del Ministerio de Energía y Minas en esa época, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

Así también, luego de la inspección judicial realizada en el sitio, y con fundamento en los informes realizados por los peritos designados, expertos en el tema, se determinó además que con el irrespeto a los procedimientos normativos previstos en la Constitución y la ley, la concesión "El Diamante" código 600841, vulneró derechos contenidos en la Constitución de la República, los cuales protegen a la naturaleza y al medio ambiente sano.

Ahora bien, al haber sido ratificada en segunda instancia esta decisión, y tomando en cuenta el criterio de los accionantes en cuanto a que la acción de protección planteada debió haber sido rechazada pues el asunto a tratar se refería a un tema de legalidad, y por tanto, infraconstitucional, esta Corte considera necesario recordar que la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De modo complementario, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

Es así que, luego de determinados los lineamientos normativos que regulan a la garantía constitucional de

la acción de protección, es importante para esta Corte Constitucional señalar los parámetros que deben ser observados dentro del conocimiento de una acción de protección para que la misma prospere en el sentido de determinar la vulneración efectiva de derechos constitucionales y no caiga en el error de conocer una tema que le compete a la justicia ordinaria.

En tal sentido, debe recalcarse que para declarar la vulneración de derechos constitucionales, como lo exige la normativa de la acción de protección, los jueces constitucionales (Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja) debieron realizar una confrontación de los aspectos alegados, con los principios y reglas previstos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a partir de ese ejercicio determinar si efectivamente existió tal vulneración, siendo su tarea, al estar revestidos de jurisdiccional constitucional, determinar si en el caso sometido a su conocimiento se vulneraron los derechos constitucionales alegados.

Así también, es necesario para este Organismo señalar que la vulneración de un derecho constitucional alegado, no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, dado que esto significaría rebasar el ámbito de competencia de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la misma no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, "pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando a la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado, y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial"[2].

En observancia de estos parámetros, esta Corte Constitucional debe verificar su cumplimiento para determinar si el fallo de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la sentencia de segunda instancia, vulneró el derecho a la seguridad jurídica por tratarse de un asunto que no era de su competencia.

Es así que dentro del análisis de la sentencia impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección, como quedó establecido en líneas anteriores, esta ratificó la resolución de primera instancia y determinó la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, al no haberse verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (derogada actualmente), al momento de otorgarse la concesión para la explotación de materiales pétreos denominada "El Diamante" código 600841, en el que se indica que se debía contar con el expreso consentimiento del Concejo Municipal para acceder a tal concesión. En su texto indicó:

> … con el título de concesión emitido a favor del accionado, se incumplió, por lo menos, con lo que disponía la Constitución Política vigente a esa fecha. Al respecto tenemos que la última parte del Art. 234 de esa Carta Magna textualmente prescribía: "(…) Los deberes y atribuciones del Concejo Municipal y el número de sus integrantes estarán determinados en la ley". Y, conforme se analizó en el numeral anterior, en la parte pertinente el Art. 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, clara y concluyentemente dispone: "(…) pero la explotación de piedras, arena y otros materiales sólo podrán hacerse con el expreso consentimiento del Concejo"...

Este análisis permite establecer que las competencias del Concejo Municipal para manifestar de forma expresa su consentimiento para la explotación de materiales pétreos estaba garantizada constitucionalmente (Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 vigente en la época) en tanto reconocía que sus competencias y atribuciones debían ser desarrolladas por la Ley Orgánica de Régimen Municipal; es decir, existía una expresa delegación constitucional que le facultaba para aquello y así también, que la Ley Orgánica de Régimen Municipal prevalecía por sobre la Ley de Minas (derogada actualmente) por ser jerárquicamente superior, criterio que fue abordado por los jueces de segunda instancia, pero desde esa óptica[3] constitucional y más no como lo consideraron los demandados, es decir, como un tema de legalidad.

Así también es imprescindible indicar que dicha potestad aún continúa vigente en la Constitución de la República[4], la cual también fue observada en el contenido de la sentencia materia de este análisis que expresó: "… Siendo por tanto competencia exclusiva del Municipio, entre otras de conformidad con el Art. 264 de la Constitución, preservar el uso de los bienes y regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentran en lechos de los ríos como en el presente caso…".

Con lo expuesto, esta Corte Constitucional considera que la valoración de los jueces de segunda instancia respecto de la vulneración a la seguridad jurídica es pertinente, por cuanto existían normas claras, previas y públicas de carácter constitucional y legal que debían ser observadas por la autoridad competente para otorgar la concesión de explotación de materiales pétreos en la zona denominada "El Diamante" código 600841, lo cual no se realizó.

Por tanto, al verificarse la vulneración de este derecho constitucional, resultaba plenamente aplicable la garantía

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP del 4 de junio de 2013.

[3] Constitución Política de la República del Ecuador (derogada) Art. 272.- La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos - leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior. (Subrayado fuera del texto).

[4] Constitución de la República del Ecuador, Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (…) 12. regular autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentran en lechos de los ríos.

jurisdiccional de acción de protección, conforme lo determina el artículo 88 de la Constitución de la República y el artículo 93 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto no se discutía la determinación legal del procedimiento para la obtención de una concesión para la explotación de los señalados materiales pétreos, sino más bien y como quedó indicado previamente, la discusión sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al no contar con el consentimiento expreso del Concejo Municipal (artículo 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente para la época).

Ahora bien, luego de determinada la vulneración de este derecho constitucional a la seguridad jurídica, es necesario indicar que los jueces de segunda instancia adicionalmente pudieron establecer que la concesión para la explotación de materiales pétreos denominada "El Diamante" código 600841, vulneró paralelamente los derechos constitucionales relacionados con el medio ambiente y el sumak kawsay en lo referente a la naturaleza, lo cual permite ratificar que el conocimiento de la causa se centró en el análisis por parte de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Loja en un tema constitucional y no de legalidad como los accionantes lo señalaron. Es así que la sentencia en su parte pertinente estableció:

> … pero además se violentó derechos establecidos en la Constitución [vigente], como los relacionados con el medio ambiente y su protección y la seguridad jurídica, así como, con la prueba pericial actuada y que se especifica en el numeral 5.6 de este fallo, con la explotación que el accionado señor Martínez está haciendo en base al título de concesión minera, se ha atentado contra derechos fundamentales contemplados en la Constitución como el sumak kawsay, la preservación del ambiente, salud, agua, alimentación y otros que guardan relación con el buen vivir de la colectividad…

De lo expuesto, este Organismo constata que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, al momento de realizar su análisis, el cual se fundamentó en la verificación de los elementos probatorios aportados en primera instancia, específicamente la inspección judicial y los informes de los peritos calificados, determinó que se vulneraban los derechos constitucionales al ambiente y la naturaleza en relación directa con la colectividad tal como había sido declarado en la sentencia de primera instancia, pero amplió su alcance al determinar además la vulneración de los derechos a la salud, el agua y la alimentación.

Por lo que recordando lo señalado en líneas anteriores en cuanto a los parámetros que se deben observar para determinar la pertinencia de la aplicación de una acción de protección, es claro que sobre este punto del análisis, hubo un contraste por parte de los jueces de segunda instancia, entre los hechos presentados y los derechos y garantías contemplados en la Constitución de la República, para determinar que en la concesión minera denominada "El Diamante" código 600841, existió una vulneración específicamente de aquellos derechos relacionados al medio ambiente, la naturaleza, el agua, la salud y la alimentación.

Por tanto, respecto de este segundo punto de análisis, tampoco se verifica una vulneración del derecho a la seguridad jurídica alegado por los accionantes dentro de las demandas de acción extraordinaria de protección planteadas, por cuanto es clara la identificación que realizaron los jueces de la vulneración de derechos constitucionales (para el caso específico a un medio ambiente sano y derechos del sumak kawsay relativos a la naturaleza), tal como lo requiere la garantía jurisdiccional de la acción de protección, para que sea efectivamente otorgada.

Es así que en conclusión, esta Corte Constitucional determina que en el caso materia de este examen constitucional, la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja en segunda instancia, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto en observancia de lo dispuesto por la Constitución de la República en el artículo 88, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que son normas claras, previas y públicas, conoció una acción de protección en la que se determinó de forma objetiva la vulneración de los derechos contenidos en la Constitución como son la seguridad jurídica y aquellos relacionados al medio ambiente, la naturaleza, la salud, agua, alimentación y otros que guardan relación con el buen vivir de la colectividad; por lo que dicha Sala fue totalmente competente para conocer y resolver en ella.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existió vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 10 de febrero del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1553-11-EP y 1554-11-EP ACUMULADOS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 19 de febrero del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 10 de febrero de 2016

SENTENCIA N.º 044-16-SEP-CC

CASO N.º 0736-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por los señores Amable Joselito Cevallos y Susana de los Ángeles Pazmiño Mina, el 24 de abril de 2013, ante la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Por su parte, el doctor Marcelo Totoy Toledo, secretario (e) de la Sala, por disposición constante en la providencia del 25 de abril de 2013, remitió la demanda junto con el expediente completo a la Corte Constitucional, el 26 de abril de 2013, siendo recibido por este Organismo el mismo día.

El señor secretario general, el mismo día de la recepción del expediente, emitió la certificación en la que señaló que en relación al caso N.º 0736-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 13 de mayo de 2013 a las 16:27, avocó conocimiento de la causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda establecidos en la Constitución de la República y determinados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la admitió a trámite.

En virtud del sorteo efectuado el 7 de junio de 2013, la causa pasó a conocimiento del entonces juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, quien avocó conocimiento de esta a través de la providencia dictada el 10 de septiembre de 2015 a las 10:10. En dicha providencia dispuso la notificación a las partes procesales y a terceros interesados en el proceso.

En aplicación de los artículos 432 a 434 de la Constitución de la República del Ecuador, el 5 de noviembre de 2015, fueron posesionados los jueces y juezas de la Corte Constitucional, los cuales fueron designados por medio del procedimiento de renovación por tercios. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa el 11 de noviembre de 2015. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional sustanciadora Pamela Martínez Loayza, quien avocó conocimiento de la causa el 10 de diciembre de 2015, y dispuso que se notifique con dicha providencia a las partes y a los terceros interesados en la misma.

Decisión impugnada

Parte pertinente del auto dictado por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictado el 8 de marzo de 2013:

> En consecuencia, si la Fiscalía no apeló al auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados dictado por el JUEZ DECIMO QUINTO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA a favor de FRANKLIN MARCELO BURBANO OBANDO, KATYA ALEXANDRA VASQUEZ CASTRO Y MARCIA JACKELINE CORDOVA DIAZ; quiere decir que su representado el Estado, se conformó con lo resuelto por el juzgador y ya no existe pretensión punitiva o intención estatal de perseguir el delito y menos aún el establecer la culpabilidad del acusado, y el juez a su vez, por ser vinculante esta actuación fiscal, no puede ir más allá y llegar a establecer una culpabilidad sin pretensión punitiva, puesto que al hacer aquello asumirá el rol de "parte procesal" propio del modelo inquisitivo, violando su rol constitucional de "juez tercero imparcial", como lo impone el modelo acusatorio oral y de garantías. OCTAVO.- Decisión.- Por las consideraciones expuestas, al no contar con los suficientes elementos de convicción de los que se desprendan presunciones graves y fundadas respecto de la participación de los procesados FRANKLIN MARCELO BURBANO OBANDO KATYA ALEXANDRA VASQUEZ CASTRO Y MARCIA JACKELINE CORDOVA DIAZ, en el delito que se investiga, tanto más que el Estado representado por la Fiscalía, no ha interpuesto recurso de apelación al auto materia de este análisis manifestando así su conformidad con el mismo, y por haber interpuesto el recurso de apelación los procesados, al auto dictado por el Juez-Aquo, por existir norma expresa en la Constitución de la República, que en su Art. 77 número 14, dispone que no se podrá empeorar la situación del que recurre, (principio de NON REFORMATIO IN PEJUS) la Sala, CONFIRMA EN TODAS SU PARTES EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DEL PROCESO Y DE LOS PROCESADOS FRANKLIN MARCELO BURBANO OBANDO, KATYA ALEXANDRA VASQUEZ CASTRO Y MARCIA JACKELINE CORDOVA DIAZ, dictado por el JUEZ DÉCIMO QUINTO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA.

Detalle de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

Los accionantes en lo principal, señalan que el auto del 8 de marzo de 2013, dictado por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante el cual se sobresee provisionalmente a Franklin Marcelo Burbano Obando y otros procesados, faltaría a la Constitución ya que a su criterio no se habría motivado el fallo con respecto al fundamento de la apelación, vulnerando el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución.

Señalan además que el fallo recurrido habría vulnerado principios de inmediación y concentración, establecidos en el artículo 168 de la Constitución que son la base fundamental del juicio.

Argumentan que no se tomó en cuenta que los procesados habrían faltado a la verdad bajo juramento, informando a la autoridad que les ha sido imposible dar con el domicilio o residencia de él y su cónyuge, impidiendo que los accionantes ejerzan el derecho a la defensa. Es decir, consideran que se ha probado el nexo causal entre el delito y la conducta de los hoy procesados. Por tanto, expresan que los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha tenían la obligación de no dejar el delito cometido en la impunidad y debían haber revocado el auto de sobreseimiento dictado por el juez inferior, llamando a juicio a los procesados.

Manifiestan que nuestra legislación no prevé el dejar los delitos en la impunidad por falta de apelación por parte del agente fiscal, por lo que se estaría vulnerando además el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución.

Finalmente señalan que los jueces de la Corte Provincial "… tenían la obligación constitucional de hacer justicia enmendando el error de derecho que se ha producido, llamando a juicio a los procesados; más no lo hicieron y como se puede apreciar del auto sin la debida motivación, confirmaron el sobreseimiento provisional, con el argumento que la fiscal a cargo de la investigación no interpuso el recurso de apelación al auto de sobreseimiento provisional dictado por el juez inferior…".

Por tanto, en su criterio, la decisión impugnada es errada, por cuanto los argumentos esgrimidos en el fallo carecerían de la adecuada motivación; lo cual a su vez, atenta contra las normas, principios y garantías establecidos en la Constitución, vulnerando así el debido proceso, el derecho a la defensa en la garantía de la motivación, así como también la seguridad jurídica.

Los accionantes manifiestan que los derechos que habrían sido vulnerados por la actuación judicial son el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución y el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 ibidem.

Pretensión

En razón de los argumentos expuestos, los accionantes solicitan que se admita la acción extraordinaria de protección, a fin de corregir la inobservancia de los precedentes establecidos por la Corte Constitucional, ya que consideran: "… inconcebible que se siga administrando justicia únicamente con las normas legales, dejando de lado los principios y reglas constitucionales que son el sustento del nuevo modelo constitucional que la Honorable Corte Constitucional debe defender revocando el auto que carece de argumentos jurídicos y pragmáticos".

Informe de las autoridades judiciales accionadas

A foja 26 del expediente constitucional consta el informe presentado por la doctora Lady Ruth Ávila Freire, jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En lo principal, expone que:

El 8 de marzo de 2013 a las 16:46, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados Franklin Marcelo Burbano Obando y otros. El referido auto ha sido expedido cumpliendo adecuadamente las reglas constitucionales y legales que el juzgador está obligado a observar. Luego del estudio correspondiente del juez *a quo* y habiendo contrastado las exposiciones de las partes en la audiencia llevada a efecto dentro del recurso de apelación interpuesto, la Sala llegó a la convicción de que tal resolución ha sido dictada en estricta observancia al mérito procesal, por lo que ha sido ratificada en su totalidad.

Añade que los elementos recogidos por la Fiscalía no han sido suficientes para llevar a la jueza a la convicción de que deba llamarse a juicio a los procesados, ya que no son graves, unívocos y concordantes entre sí, lo que ha generado duda acerca de la comisión del hecho y de la autoría.

Señala que los argumentos expresados por la ex Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así como los del juez *a quo*, han sido expuestos con base en el criterio de los acusados en su demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ventilada en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha; quienes, a su vez, solicitaron al juez que se cite a los demandados Amable Joselito Cevallos y Susana de los Ángeles Pazmiño Mina, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, ante la imposibilidad de determinar la individualidad o residencia del demandado.

Señala que la Fiscalía General del Estado, luego de que el juez *a quo* dictó el sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados no apeló el mismo, demostrando su conformidad con tal resolución; sin existir por tanto, pretensión estatal de perseguir el delito, ni tampoco de establecer la responsabilidad de los acusados. Frente a esta decisión de la Fiscalía, el juzgador no puede ir más allá puesto que al hacerlo, asumiría una actitud inquisitiva

violando su rol constitucional de "juez tercero imparcial", exigido por el modelo acusatorio oral y por los principios constitucionales y legales.

Finalmente, expone que el auto de sobreseimiento provisional del proceso y procesados, contempla la posibilidad de que la Fiscalía pueda formular una nueva acusación sobre la base de nuevas investigaciones, conforme lo determina el artículo 247 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso, por lo que no se dejaría en la impunidad el cometimiento de un delito de perjurio, si la Fiscalía lograra contar con nuevos elementos a través de la labor investigativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional[1].

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en múltiples fallos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso. En este orden, todas las ciudadanas y ciudadanos en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Esta Corte Constitucional ha señalado en diversas ocasiones que el objeto de la acción extraordinaria de protección no es otro que "… tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia realiza, respecto de las decisiones judiciales"[2]. Por tanto, respecto de actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, le está vedado a esta Corte pronunciarse sobre la valoración de las pruebas actuadas dentro de los mismos –no así, respecto de su obtención y actuación, conforme al criterio de la Corte Constitucional, para el período de transición, en relación con el artículo 76 numeral 4 de la Norma Fundamental[3]–; así como tampoco tiene potestad para conocer sobre la corrección en la aplicación de la norma infraconstitucional.

Cabe señalar además, que por medio de la admisión de causas para ser conocidas por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional puede "… establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional", conforme con lo dispuesto en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Determinación y desarrollo de los problemas jurídicos

En razón de los argumentos expuestos, esta Corte Constitucional realizará la enunciación y desarrollo de los problemas jurídicos a ser resueltos en relación con los elementos que configuran el escenario constitucional en este caso:

1. **El auto de sobreseimiento expedido el 8 de marzo de 2013, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al declarar el sobreseimiento provisional ante la falta de apelación por parte del fiscal, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?**

De acuerdo con los argumentos expuestos por los accionantes en su demanda, la emisión de un auto de sobreseimiento definitivo por parte de la Sala en razón de que el fiscal decidió no apelar, constituye una violación a su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. Corresponde entonces, a esta Corte el análisis del auto impugnado a la luz de la mencionada garantía.

La garantía de la motivación se encuentra descrita en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República[4]. El aspecto principal que será abordado mediante la presente sentencia radica en vincular la importancia de la motivación de decisiones judiciales como garantía

[1] Suplemento del Registro Oficial N.º 613 del 22 de octubre de 2015.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 022-10-SEP-CC, caso N.º 0049-09-EP: "Con respecto a la actuación y obtención de pruebas, en tanto momento procesal previo a la valoración de las mismas por parte de la judicatura, este sí se constituye como un problema de relevancia constitucional siempre que se identifiquen vulneraciones a preceptos constitucionales en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución".

[4] Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

constitucional y la necesidad de que esta sea observada por los operadores de justicia al momento de resolver el caso sujeto a su conocimiento.

Para el efecto, iniciamos nuestra primera consideración haciendo referencia a la garantía de la motivación como uno de los elementos que componen el debido proceso y para ello, recordamos que la Corte Constitucional en algunas sentencias ha manifestado que: "La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad – en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano".[5]

La Corte Constitucional ha expresado también que:

> Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión.[6]

En este orden de ideas, observamos a la motivación como una garantía constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que la motivación pueda considerarse adecuada, estos requisitos son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

La Corte Constitucional lo expresó de la siguiente manera:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto[7].

Por lo tanto, este Organismo realizará el análisis de los tres parámetros que se han determinado con la finalidad de establecer si en la decisión sujeta al presente análisis, los administradores de justicia observaron el derecho a la motivación.

Razonabilidad

El requisito de razonabilidad se constituye en los principios constitucionales, reglas jurisprudenciales y disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional en los que la autoridad funda su decisión, las cuales deberán enmarcarse en la naturaleza del proceso puesto a su conocimiento.

De esta manera, es necesario mencionar que los señores Amable Joselito Cevallos y Susana de los Ángeles Pazmiño Mina presentaron su demanda de acción extraordinaria de protección señalando que el auto que confirma el sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados dictado por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 08 de marzo de 2013, a favor del señor Franklin Marcelo Burbano Obando y otros, carece de motivación.

Realizan esta afirmación, señalando que los jueces de la Corte Provincial tenían la obligación de no dejar el delito cometido en la impunidad y debían haber revocado el auto de sobreseimiento dictado por el juez de instancia inferior, llamando a juicio a los procesados, por cuanto a criterio de los accionantes existían suficientes elementos de convicción que demostraban el cometimiento del delito y era obligación de la Corte Provincial enmendar el supuesto error cometido por el juez de primera instancia.

Consideran que la decisión de la Corte Provincial es errada por cuanto los argumentos esgrimidos en el fallo demuestran falta de motivación, que atentan contra las normas, principios y garantías establecidas en la Constitución, vulnerando así el debido proceso, el derecho a la defensa en la garantía de la motivación por lo que solicitan a la Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria de protección y que se revoque el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados.

En virtud de aquello, revisado el auto, cuya vulneración se alega, esta Corte observa que la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la desarrolló en ocho consideraciones.

En la consideración primera, se refirió a la competencia para conocer la presente causa enunciando los artículos 343 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal y el 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y en la consideración segunda se declaró la validez del proceso.

Posteriormente, en la consideración tercera, la Sala relató los antecedentes de la presente causa penal por perjurio iniciada por los señores Amable Joselito Cevallos y Susana de los Ángeles Pazmiño Mina en contra de los señores Franklin Marcelo Burbano Obando, Katya Alexandra Vásquez Castro y Marcia Jackeline Córdova Díaz.

Continuando con las consideraciones desarrolladas en el auto se observa que en la cuarta, la Sala transcribió los

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-14-SEP-CC, caso N.º 0148-11-EP.

[6] Ibídem.

[7] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

fundamentos del recurso de apelación presentado por los acusadores, así como de los procesados.

En la consideración quinta se establece la finalidad de la instrucción fiscal que es recabar los elementos de convicción conducentes a la determinación de presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y la participación de los procesados como autores cómplices o encubridores, así como también obtener los elementos de convicción de carácter exculpatorios. De la misma forma señalan que se ha observado que hayan sido respetados los principios constitucionales en el proceso.

En la consideración sexta, la Sala desarrolló los elementos de convicción en base a: a) La versión de los denunciantes; b) Acta de reconocimiento del lugar de los hechos; c) Copias de la escritura de compraventa objeto de controversia civil que dio lugar al enjuiciamiento penal; d) Copias certificadas del juicio verbal sumario de amparo posesorio; e) Demanda presentada ante un juez de lo civil de Pichincha de prescripción extraordinaria de dominio; f) Poder general que otorga Franklin Marcelo Burbano Obando a favor de Katya Alexandra Vásquez Castro; y las versiones de los procesados.

En la consideración séptima la Sala señala que realizó el análisis de los documentos que obran del expediente así como de los elementos de convicción recabados en la instrucción fiscal y que no se han desprendido suficientes presunciones graves y fundadas respecto de la participación de los señores Franklin Marcelo Burbano Obando, Katya Alexandra Vásquez Castro y Marcia Jacqueline Córdova Díaz; es decir, que la fiscalía no ha logrado probar el hecho por el que se les acusa, así como tampoco la existencia de perjurio, puesto que si bien en la demanda del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que se ventiló en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, se hace constar que se citó por la prensa a los hoy acusadores particulares, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, tal diligencia no es considerada como declaración, confesión judicial o informe ante autoridad pública, ya que la misma únicamente constituye un requisito de formalidad para cumplir con la presentación de la demanda. Concluye señalando que los procesados han cumplido con las formalidades procesales para que se acepte a trámite el juicio por ellos planteado, razones por las cuales la fiscalía por estar conforme con lo dispuesto por el juez *a quo* no interpuso recurso de apelación del auto dictado por el juez de primera instancia. Continúa la Sala señalando que si la Fiscalía no apeló al auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados dictado por el juez décimo quinto de garantías penales de Pichincha a favor de los señores Franklin Marcelo Burbano Obando, Katya Alexandra Vásquez Castro y Marcia Jackeline Córdova Díaz; quiere decir que su representado, el Estado, se conformó con lo resuelto por el juzgador y ya no existe pretensión punitiva o intención estatal de perseguir el delito y menos aún el establecer la culpabilidad del acusado, y el juez a su vez, por ser vinculante esta actuación fiscal, no puede ir más allá y llegar a establecer una culpabilidad sin pretensión punitiva, puesto que al hacer aquello asumiría el rol de "parte procesal" propio del modelo inquisitivo, violando su rol constitucional de "juez tercero imparcial", como lo impone el modelo acusatorio oral y de garantías.

Para concluir finalmente con la consideración octava que establece que al no contar con los suficientes elementos de convicción de los que se desprendan presunciones graves y fundadas respecto de la participación de los procesados Franklin Marcelo Burbano Obando, Katya Alexandra Vásquez Castro y Marcia Jackeline Córdova Díaz, en el delito que se investigó, tanto más que el Estado representado por la Fiscalía, no ha interpuesto recurso de apelación al auto materia de este análisis manifestando así su conformidad con el mismo, y por haber interpuesto el recurso de apelación los procesados, al auto dictado por el juez *a quo* y por existir norma expresa en la Constitución de la República, que en su artículo 77 numeral 14, dispone que no se podrá empeorar la situación del que recurre, (principio de *non reformatio in pejus*) la Sala, confirma en todas su partes el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados Franklin Marcelo Burbano Obando, Katya Alexandra Vásquez Castro y Marcia Jackeline Córdova Díaz, dictado por el juez décimo quinto de garantías penales de Pichincha.

Por lo expuesto, de la revisión del auto que confirma el sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados dictado por la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se puede evidenciar que se citan normas constitucionales, así como también normas adjetivas penales y civiles que tienen relación con el objeto del proceso –en este caso, un proceso civil que derivó en una denuncia penal por perjurio–; la Sala en su decisión, realiza un análisis importante respecto de la falta de elementos de convicción suficientes por parte de los juzgadores para relacionar a los procesados con la participación en el delito imputado.

La Corte Constitucional determina que el auto del 8 de marzo de 2015, emitido por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, señala argumentos que contienen elementos razonables y no contravienen disposiciones constitucionales en consecuencia, se cumplió con el requisito de razonabilidad.

Lógica

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional considera que este elemento tiene relación directa con la coherencia entre los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este parámetro debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho que él considere aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida.

La Corte Constitucional recuerda que la motivación se encuentra considerada en el nivel constitucional como una garantía del debido proceso porque precisamente representa un elemento integral de este derecho, tendiente a alcanzar

la justicia y evitar la arbitrariedad del poder público. Una motivación ilógica o insuficiente en las resoluciones de los poderes públicos, podría ser equivalente a la arbitrariedad, más aún cuando aquella proviene de los jueces y juezas siendo aquellos los principales actores del poder público en la tutela de los derechos de las personas.

La lógica en la motivación supone necesariamente la interrelación de aquellos elementos que fueron mencionados en líneas anteriores (premisas y conclusión) y reflejados en la decisión final del juzgador, de manera que, por medio de un adecuado ejercicio de motivación, se explique a las partes intervinientes las razones que le han llevado a establecer tal afirmación de modo que la finalización de un proceso mediante la sentencia, guarde consonancia y lógica con los elementos que han sido presentados, evaluados, analizados y considerados durante el proceso y al final en su resolución.

No se refiere solamente a la existencia de una debida coherencia de las premisas con la conclusión y de esta con la decisión, sino también a la debida argumentación que deben tener las afirmaciones y conclusiones adoptadas por las autoridades jurisdiccionales. Para el efecto, la Corte Constitucional pasará a verificar si el fallo objeto de análisis ha incorporado el elemento de la lógica en la motivación que se encuentra debatida.

En el fallo dictado se relatan antecedentes y se señalan las normas que se utilizarán como premisa del argumento. Posteriormente, se hace constar con claridad que del análisis de los documentos que obran del proceso así como de las diligencias practicadas no se han desprendido suficientes presunciones graves y fundadas respecto de la participación de Franklin Marcelo Burbano Obando, Katya Alexandra Vásquez Castro y Marcia Jackeline Córdova Díaz, y tampoco se ha comprobado la existencia del delito de perjurio, por cuanto los procesados han cumplido con las formalidades procesales para que se acepte a trámite el juicio civil por ellos planteado y que dio origen a la acusación de perjurio.

Adicionalmente, la Sala hizo notar que la fiscalía, como ente investido de la potestad de ejercer el derecho de acción en materia penal, decidió no apelar la decisión del inferior. Así, la conclusión extraída del silogismo judicial fue que no existían los elementos suficientes para iniciar la etapa de juicio. Por lo tanto, a juicio de la Sala, corresponde confirmar el sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados.

Por lo tanto, la Sala de Garantías Penales ha justificado en su decisión cuál es el criterio para confirmar el sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados. En consecuencia, conlleva a la decisión a cumplir de manera adecuada con el requisito de la lógica.

Comprensibilidad

El tercer requisito establecido para la motivación es la comprensibilidad. Este requisito, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, radica en que la resolución goza de claridad en el lenguaje. Ello tiene como fin el que los órganos judiciales adquieran una legitimidad democrática que no deriva directamente de su designación, sino más bien del ejercicio de sus funciones, debido a que las decisiones comprensibles permiten al conglomerado social en general conocer, estudiar, comentar y debatir los argumentos utilizados en el ejercicio de la potestad pública de administrar justicia.

En materia constitucional, el requisito de comprensibilidad de la motivación se encuentra desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de "comprensión efectiva"[8]. Vale mencionar que aun cuando este principio se encuentra señalado de forma expresa en la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, debemos tener en cuenta que aquel tiene una naturaleza transversal y por consiguiente debe ser aplicable también a los procesos sustanciados ante la justicia ordinaria de manera que se observe la garantía de la motivación en el requisito de la comprensibilidad.

La Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia permite que su decisión sea inteligible y clara porque se observan en ella justificaciones jurídicas razonables que permiten de manera asequible entender la razón de su decisión, volviendo de esta manera clara la relación entre las premisas y la conclusión.

Con los antecedentes señalados, observamos que el auto que confirma el sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados dictado por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, contiene elementos que no se contraponen a la Constitución, por lo tanto es razonable, lógica y comprensible en consecuencia, se encuentra debidamente motivada, de conformidad con el derecho reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, en mérito del análisis efectuado, se considera que en el caso *sub judice*, los jueces han realizado una exposición inicial de los argumentos planteados por las partes y han desarrollado una adecuada justificación de los motivos que respaldan la decisión adoptada, por lo que el fallo dictado ha cumplido con su labor de justificar razonadamente su decisión, cumpliendo de esta manera con la garantía de la motivación, puesto que se encuentra fundada en derecho.

2. El auto de sobreseimiento expedido el 8 de marzo de 2013, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al declarar el sobreseimiento provisional ante la falta de apelación por parte del fiscal, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

[8] "Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte".

En otro de sus argumentos, los accionantes señalan que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por cuanto a su criterio los jueces de la Sala Provincial, al dictar el sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados, han dejado un delito en la impunidad bajo el argumento que la Fiscalía no ha interpuesto recurso de apelación. Según su argumento, no existe norma legal alguna que sustente tal afirmación, y se debe llamar a juicio a los procesados.

En síntesis, la opinión de los accionantes es que la actuación de la Sala implicó una vulneración a su derecho a la seguridad jurídica, el cual se halla consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador[9].

El objetivo de la seguridad jurídica es brindar certeza y seguridad a los ciudadanos, por lo que la autoridad pública aplicará con respeto el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional respecto de la seguridad jurídica, ha manifestado:

> Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano[10].

También, ha indicado que la seguridad jurídica "… es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela[11]…".

Significa entonces que este derecho constituye el conocimiento y la confianza que deben tener los ciudadanos de que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social sean regulados y resueltos por leyes previamente determinadas, y que las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarquen dentro de las normas constitucionales y legales o de no ser así, de que existen mecanismos para impugnarlas.

En atención al mandato constitucional referido en líneas anteriores, los jueces tienen el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras, el juez es el guardián de las normas pues a él se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos predeterminados. La sumisión al mandato de las leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativo de una influencia en las decisiones.

La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y la decisión, vincula al juez al derecho vigente y en tal sentido, demuestra que todo fallo responde a lo que el derecho ordena y no, a valoraciones personales. Así, le permite demostrar que se ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados, y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el órgano con competencia para producir normas jurídicas.

A partir de un análisis integral del expediente, esta Corte observa que los jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, competentes para el conocimiento de dicha causa, en uso de sus facultades constitucionales y las establecidas expresamente en el Código Orgánico de la Función Judicial, han tomado su decisión en aplicación de la normativa previa, clara, pública y que consideraron pertinente para el caso concreto. Como resultado resolvieron el asunto puesto a su conocimiento y confirmaron el sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados puesto que en su criterio, se había justificado que no existen elementos de convicción suficientes respecto de la participación de los procesados y del delito de perjurio.

Al respecto es necesario señalar lo que la norma adjetiva penal, vigente a la época, en el artículo 343[12] señala que cabe apelación del auto de sobreseimiento dictado por el juez de primera instancia en el caso objeto de análisis, se observa que tanto los acusadores particulares como los procesados interpusieron recurso de apelación, el que fue conocido por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el trámite se encuentra previsto en el artículo 345[13] ibidem.

---

[9] Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

[10] Corte Constitucional, sentencia N.º 119-13-SEP-CC , caso N.º 1310-10-EP de diciembre del 2013.

[11] Corte Constitucional, sentencia N.º 115-13-SEP-CC, caso N.º 1922-11-EP de 11 de diciembre del 2013.

[12] Art. 343.- Procedencia.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia…

[13] Art. 345.- Trámite.- Una vez recibido el recurso, la Sala respectiva de la Corte Provincial, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recepción del recurso. La audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, en la cual los intervinientes expondrán oralmente sus pretensiones. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones. Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes.
Luego de haber pronunciado su decisión y dentro de los tres días posteriores, la Sala elaborará la sentencia, que debe incluir una motivación completa y suficiente y la resolución de mérito adoptada sobre el objeto del recurso, la que se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales en los domicilios judiciales respectivos.

Dentro de la sentencia objeto de análisis, se observa que la Fiscalía no interpuso recurso de apelación del auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados dictado por el juez décimo quinto de garantías penales de Pichincha, por lo que la Sala Provincial manifiesta expresamente en su fallo que la falta de apelación por parte de la Fiscalía significaría que "… el Estado, se conformó con lo resuelto por el juzgador y ya no existe pretensión punitiva o intención estatal de perseguir el delito y menos aún el establecer la culpabilidad del acusado". Entonces es criterio de la Sala confirmar el sobreseimiento además, por considerar que no existen del proceso suficientes elementos de convicción respecto de los procesados y del delito. Con estos argumentos expuestos, no se puede señalar que existe vulneración a la seguridad jurídica, puesto que la Corte Provincial ha actuado conforme a las normas que consideró aplicables para el efecto.

Lo pretendido por el accionante es carente de sustento constitucional, pues los jueces que conforman la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al emitir su decisión, conocieron todos los hechos alegados en el proceso y fallaron de acuerdo a la normativa constitucional y legal vigente a la época del acontecimiento de los hechos que dieron origen al proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 10 de febrero del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0736-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 19 de febrero del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 10 de febrero de 2016

SENTENCIA N.º 046-16-SEP-CC

CASO N.º 2214-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 6 de junio de 2013, el señor Kléber Orlando Ávalos Silva en calidad de delegado de la Procuraduría General del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 19 de abril de 2013, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeradas en el juicio por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio signado con el N.º 0380-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 26 de diciembre de 2013, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 2214-13-EP no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, mediante providencia dictada el 6 de enero de 2014, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional sin que ello implicare pronunciamiento alguno respecto de la pretensión.

El 6 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional se posesionaron los jueces de la Primera Corte Constitucional que se integró conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 093-CCE-SG-SUS-2014 del 6 de marzo de 2014, el secretario general de la Corte Constitucional, remitió a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra los casos que se sortearon por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 20 de agosto de 2014, entre los cuales se encuentra el caso signado con el N.º 0788-14-EP.

La jueza constitucional mediante providencia dictada el 8 de mayo de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente motivado en el término de 5 días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

Antecedentes fácticos

El 10 de junio de 2008, los señores Carlos Vera Tello, Oswaldo Bolaños Rodríguez y Luis Cedeño Zambrano, por sus propios y personales derechos, presentaron demanda de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio en contra de la Armada del Ecuador, en virtud de la cual manifestaron que eran posesionarios de forma tranquila, pacífica e ininterrumpida de un lote de terreno ubicado en la parroquia Tonsupa del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas. Por tales antecedentes, los demandantes solicitaron a su favor la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio sobre este lote de terreno.

Mediante providencia dictada el 26 de noviembre de 2008, el Juzgado Quinto de lo Civil de Muisne y Atacames por cumplir con los requisitos establecidos en la ley aceptó la demanda a trámite y ordenó citar, en calidad de demandados, tanto a la Armada del Ecuador como al Ilustre Municipio de Atacames. El 19 de octubre de 2009, compareció al proceso judicial el señor Kléber Orlando Ávalos Silva en calidad de delegado de la Procuraduría General del Estado, para solicitar en nombre del Estado ecuatoriano la nulidad de todo lo actuado.

Luego del trámite respectivo, mediante la sentencia dictada el 31 de marzo de 2011, el Juzgado Quinto de lo Civil de Muisne y Atacames declaró sin lugar la demanda; contra esta decisión judicial, los señores Carlos Vera Tello, Oswaldo Bolaños Rodríguez y Luis Cedeño Zambrano interpusieron recurso de apelación, el mismo que recayó en conocimiento de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. Dicho órgano judicial mediante la decisión emitida el 26 de febrero de 2013, revocó la sentencia venida en grado y aceptó la demanda propuesta por los demandantes. En consecuencia declaró a favor de esta parte la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio sobre el bien inmueble materia de la presente controversia.

Ante aquello, el 9 de abril de 2013, el señor Kléber Orlando Ávalos Silva en calidad de delegado de la Procuraduría General del Estado, interpuso recurso de casación. Mediante decisión judicial dictada, el 19 de abril de 2013, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas rechazó el recurso de casación por no existir una explicación razonada y coherente sobre las causales que lo fundamentaron.

Posteriormente, el 24 de abril de 2013, la Procuraduría General del Estado formuló recurso de hecho ante el mismo órgano judicial. Tal recurso se rechazó por decisión judicial del 29 de abril de 2013, ante lo cual, el legitimado activo presentó demanda de acción extraordinaria de protección.

De la solicitud y sus argumentos

El 6 de junio de 2013, el señor Kléber Orlando Ávalos Silva en calidad de delegado de la Procuraduría General del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 19 de abril de 2013, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeradas, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el accionante y en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia venida en grado.

En lo principal, el legitimado activo manifiesta:

> Los autos impugnados se encuentra[n] ejecutoriados y han sido emitidos por los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dictados y notificados el 19 de abril del 2013 a las 16H44, en la cual sin fundamento y argumentación legal alguna me niegan el recurso de casación (…) La Procuraduría General del Estado agotó los recursos ordinarios tanto verticales como horizontales en forma oportuna, pero, los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas sacrificando la justicia, en no aplicar la norma jurídica, incurrieron en denegación de la tutela judicial efectiva e imparcial, el debido proceso, la seguridad jurídica, principios establecidos en los artículos 75, 76, numeral 1, 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (…) En su argumentación los jueces para negarme los recursos de casación y del recurso de hecho propuesto, lo hacen tomando atribuciones exclusivas que les compete a los señores Jueces de la Sala de Casación, quienes son los llamados a admitir o no a trámite un recurso de casación; la única atribución que tienen los Jueces de la Cortes Provincial[es] es examinar si el escrito que contiene el recurso de casación contiene o no los requisitos formales del artículo 6 de la Ley de Casación y nada más, ellos no están autorizados para examinar o calificar sobre la fundamentación del recurso de casación, insisto esta atribución de la observancia de la fundamentación del recurso lo tienen únicamente los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Casación; es decir que los Jueces de la Corte de Esmeraldas se tomaron atribuciones que únicamente les compete a la Corte Nacional…

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, el accionante solicita:

> … Declarar las violaciones constitucionales denunciadas y, por tanto dejar sin efecto los autos dictados y notificados el 19 de abril del 2013 a las 16H44, en la cual sin fundamento y argumentación legal alguna me niegan el recurso de casación; el auto de 29 de abril del 2013 a las 10H01, en el cual me niegan igualmente sin fundamento legal el recurso de hecho

y por último, el auto de 9 de mayo del 2013 a las 09H00 en el cual me niegan la revocatoria al auto de negativa del recurso de hecho; y disponer que la Sala de Conjueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas asuma la competencia de este caso y conceda el recurso para ante la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia…

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna es el auto del 19 de abril de 2013, dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el mismo que señala:

> CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS.- SALA ÚNICA. Esmeraldas, viernes 19 de abril del 2013, las 16h39. VISTOS: Agréguese a los autos el escrito del Recurso de Casación, interpuesto por el Señor Dr. Kléber Orlando Ávalos Silva, dentro del juicio ordinario de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio que siguen los señores Carlos Vera Tello, Oswaldo Bolaños Rodríguez y Luis Cedeño Zambrano, en contra de la Armada del Ecuador y el Estado Ecuatoriano; y, para proveer el mismo se considera: Que los escritos del Recurso de Casación, en su fundamentación debe contener los requisitos de forma para su admisibilidad al trámite que exige el Art. 6 de la ley de Casación, debido al carácter extraordinario, científico, formal y de rigor legal del recurso de casación, es obligación de la parte recurrente puntualizar no solo la norma legal y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, sino también el modo por el cual se ha incurrido en ella, los errores o vicios en que adolece la sentencia, los cuales son contradictorios, excluyentes y autónomos, elementos necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación, el mismo que está impedido legalmente de corregir errores o suplir falencias del recurrente, pues su accionar está limitado por el propio recurso de casación. Por consiguiente, no existe una explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas, la justificación lógica y coherente para demostrar y puntualizar con absoluta precisión el modo como se infringió la norma jurídica y su influencia en la parte dispositiva de la resolución materia de impugnación. En virtud de lo expuesto, se rechaza el recurso de casación promovido por el Procurador General del Estado. NOTIFÍQUESE.

Informes de descargo

Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas

Conforme consta a foja 19 del expediente constitucional, mediante oficio N.º 0028-ADCC-SUS-CC-2014 del 9 de mayo de 2014, suscrito por el actuario del despacho, se notificó con copia de la demanda de acción extraordinaria de protección a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas en calidad de legitimados pasivos sin embargo, no comparecieron al proceso constitucional y por ende, no señalaron ningún medio adecuado para futuras notificaciones.

Armada del Ecuador (tercero con interés)

A foja 31 del expediente constitucional compareció mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2014, el señor Luis Jaramillo Arias en calidad de comandante general de la Marina, con la finalidad de designar abogado defensor y señalar casilla constitucional para futuras notificaciones.

Señor Carlos Vera Tello (tercero con interés)

Conforme consta a foja 35 del expediente constitucional compareció mediante escrito del 3 de septiembre de 2014, el señor Carlos Vera Tello en calidad de tercero con interés, para designar abogado defensor y solicitar que se le otorgaren copias simples de todo el expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que expresan que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la transgresión de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional respecto de esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

> La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces (…) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la

> aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional[1].

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeradas, cuya decisión judicial se impugna, la misma que en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal tiene que ser un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se vulneró, por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional; es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión judicial impugnada.

Determinación de los problemas jurídicos

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión judicial dictada el 19 de abril de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República?

2. La decisión judicial dictada el 19 de abril de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

Resolución de los problemas jurídicos

1. La decisión judicial dictada el 19 de abril de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Previo a responder el primer problema jurídico que se plantea, resulta necesario afirmar que la Constitución de la República consagra en el artículo 75, el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

La Corte Constitucional reiteró desde temprana jurisprudencia, que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva es un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia[2], que garantiza que todas las personas, sin discriminación, tengan acceso a una justicia gratuita, a través de la cual se tutelen los derechos de forma efectiva, expedita e imparcial bajo los principios de inmediación y celeridad.

De esta forma, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva comprende determinadas garantías a favor de los justiciables, tales como: la libertad de acceso a la justicia; la oportunidad de contar con los medios legales, adecuados y suficientes, para la plena oportunidad de defensa de sus intereses legítimos; la obtención de una sentencia debidamente motivada con el correspondiente cumplimiento efectivo de la misma; el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales competentes, por medio de la interposición de los recursos indicados en la ley, para probar sus legítimas pretensiones, entre otras. Así lo manifestó este máximo órgano constitucional, mediante la sentencia N.º 006-14-SEP-CC, caso N.º 1026-12-EP, al señalar textualmente:

> El derecho a la tutela judicial efectiva debe ser entendido como el derecho de toda persona a que se le haga justicia, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas. Este es un concepto abierto (…) cuyo alcance y contenido comprende: i) recurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; ii) acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado; iii) a un juez natural e imparcial; iv) a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; v) a la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (*in dubio pro actione*); vi) a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; vii) a la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de

[2] Constitución de la República, artículo 1.

desamparo judicial; viii) a peticionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; ix) al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; x) a una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; xi) a impugnar la sentencia definitiva; xii) a tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; xiii) al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; y, xiv) a contar con asistencia letrada[3].

En armonía a lo que se expone, es un derecho que permite la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales, así como de aquellos derivados de fuentes inferiores, siempre que se requiriere la intervención del Estado para su protección. En tal sentido: "… su satisfacción no se agota en la existencia de la justicia constitucional, sino en la puesta a disposición de todas las personas de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias. Por lo tanto, la existencia de recursos en vía ordinaria también constituye una medida de garantía del derecho a la tutela judicial efectiva…"[4].

Por un lado, la tutela judicial efectiva constituye el derecho constitucional que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para que por medio de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones y alegaciones propuestas. Por otro lado, es también un derecho de prestación, dado que a través de él se pueden obtener beneficios por parte del Estado porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto o porque exige que el Estado genere los instrumentos necesarios para que este derecho constitucional se pueda ejercer, de modo que será responsabilidad de aquel los defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exijan[5].

En el caso *sub judice*, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas rechazó el recurso de casación interpuesto por el legitimado activo, al aducir, en lo principal, inobservancia en el cumplimiento de los requisitos formales contenidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, ya que no existió una fundamentación razonada y coherente de las causales alegadas como infringidas.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional considera que para garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se tiene que analizar si el legitimado activo pudo obtener, mediante la interposición en legal y debida forma del recurso de casación, una resolución que guarde armonía con las normas y principios constitucionales con el objetivo de lograr un efectivo y suficiente control judicial sobre lo actuado; o, si por el contrario, encontró trabas o limitaciones por parte de los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que impidieron su posibilidad de acceder razonable y suficientemente a la jurisdicción, garantía que forma parte del contenido esencial del derecho constitucional que se enjuicia en este problema jurídico[6].

Por la importancia que para el derecho a la tutela judicial efectiva tienen las decisiones judiciales en virtud de las cuales se priva del acceso a la justicia, su control constitucional se deberá verificar de manera particularmente intensa, a través de la aplicación del "principio más favorable a los derechos constitucionales"[7], comprendido como la exclusión de todas las decisiones judiciales que por su formalismo o excesiva rigurosidad demuestren una evidente desproporción entre los fines que aquellas causas protegen y los intereses que se sacrifican.

Al ingresar en el núcleo del presente problema constitucional, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas en mérito de sus potestades legales, no efectuó un análisis orientado a examinar los requisitos formales del artículo 6 de la Ley de Casación, en procura de establecer la admisión o denegación del recurso de casación interpuesto por el legitimado activo[8]; sino que se atribuyó potestades legales propias, únicamente, de la Corte Nacional de Justicia, máximo órgano de justicia ordinaria, cuando resolvió la improcedencia del recurso de casación por medio de un examen de fondo a las causales alegadas como infringidas por parte del legitimado activo, es decir, este examen de fondo sobre la fundamentación jurídica del recurso de casación desnaturalizó su función establecida en la ley, lo cual originó como consecuencia, que el legitimado activo no pudiere acceder al órgano judicial competente.

Es preciso afirmar, una vez más, que el recurso de casación es de carácter extraordinario, que procede exclusivamente por la vulneración, contravención o inaplicación de la ley dentro de las decisiones judiciales. En tal sentido, el ordenamiento jurídico, para conservar la característica de "extraordinario" del recurso, instituyó rigurosos

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-14-SEP-CC, caso N.º 1026-12-EP.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 035-14-SEP-CC, caso N.º 1989-12-EP.

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 078-15-SEP-CC, caso N.º 0788-14-EP.

[7] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 2, numeral 1: "Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: 1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona. Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona".

[8] Ley de Casación, artículo 6, señala: "Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:
1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso".

condicionamientos formales para su procedencia a fin de precautelar su esencia jurídica. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 001-13-SEP-CC caso N.º 1647-11-EP, determinó:

> La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y los operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores[9]...

En este contexto, la actuación de la Corte Nacional de Justicia es fundamental en la medida que tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios e indispensables para su admisibilidad; al respecto, la Corte Constitucional afirmó en reiterados pronunciamientos que el recurso de casación "tiene como su objetivo o razón de ser el revisar los errores de procedimiento o errores judiciales de la sentencia, cabe precisar que este recurso está debida y formalmente tratado en nuestro ordenamiento jurídico por una normativa específica creada para el efecto en la Ley de Casación"[10].

Por lo tanto, el recurso de casación se encuentra regulado por la Ley de Casación, cuerpo legal que determina taxativamente las causales de admisibilidad del recurso y de igual forma, las competencias y atribuciones de la Corte Nacional de Justicia. En síntesis, la Ley de Casación instituye que una vez que el recurso de casación es remitido por parte del juez de segunda instancia le corresponde a la Sala de la Corte Nacional de Justicia pertinente, verificar la concurrencia de los tres requisitos expuestos en el artículo 7, que son: 1) Que la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2) Si se ha interpuesto en tiempo y, 3) Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo 6.

De esta forma, una vez recibido el proceso judicial y en el término de quince días, la Sala competente de la Corte Nacional de Justicia examinará si el recurso de casación fue debidamente concedido y en la primera providencia declarará si lo admite o rechaza[11].

En el caso *sub examine*, la actuación de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas se tuvo que circunscribir en revisar taxativamente los requisitos formales señalados en el artículo 6 de la Ley de Casación con la finalidad de decidir la admisión o denegación del recurso de casación interpuesto por el legitimado activo. Dichos requisitos formales consistían en examinar si el legitimado activo indicó la sentencia o auto recurrido con individualización del proceso en que se dictó y de las partes procesales; las normas de derecho que el legitimado activo estimó infringidas o las solemnidades del procedimiento que se omitieron; la determinación de las causales en que fundó el legitimado activo el recurso de casación y, los fundamentos en los que apoyó tal recurso.

Sobre este escenario jurídico, el órgano judicial era competente, exclusivamente, para admitir o denegar el recurso de casación sobre la base de su revisión formal, pero no era competente para rechazar por improcedente el recurso de casación por las razones previamente anotadas. Este límite legal impuesto por el legislador pretende evitar, justamente, que el órgano judicial ante quien se interpone el recurso de casación pudiere efectuar un examen sobre su fundamentación, a saber, un examen de fondo sobre la procedencia o no del recurso de casación, en observancia a las causales contenidas en el artículo 3 de la Ley de Casación.

Inclusive, este máximo órgano de interpretación constitucional evidencia que el legitimado activo expuso, en el escrito contentivo del recurso de casación, las causales que consideró infringidas al igual que la respectiva fundamentación jurídica de las mismas, razón por la cual, le corresponde el análisis de su procedencia a la Corte Nacional de Justicia[12], órgano jurisdiccional competente encargado de resolver este recurso de carácter excepcional que propende a proceder en el solo interés de la ley.

En consecuencia, esta actuación judicial privó al legitimado activo de ejercer su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, puesto que se restringió sin ninguna justificación legal, su derecho de acceso a la justicia para que la Corte Nacional de Justicia pudiere conocer los argumentos jurídicos alegados en el recurso de casación.

El derecho de acceso a la justicia es una garantía en beneficio de los justiciables que permite el esclarecimiento de un hecho, por los medios previstos en el ordenamiento jurídico para su respectiva resolución, que involucra la protección efectiva de todas las garantías ciudadanas destinadas a materializar sus derechos individuales en divergencia a la aplicación arbitraria de normas jurídicas que no tienen justificación racional en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, más aún si se dirigen a vulnerar derechos constitucionales[13].

---

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-09-SEP-CC, caso N.º 0064-08-EP.

[11] Ley de Casación, artículo 8, expone: "… Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior".

[12] Ley de Casación, artículo 16, manifiesta: "Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto".

[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 201-12-SEP-CC caso N.º 0643-09-EP.

Por tal justificación es necesario subrayar que el nuevo concepto de Estado constitucional de derechos y justicia impone una nueva forma de administrar justicia por parte de los órganos judiciales, en calidad de primeros garantes de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, con prevalencia en la necesidad imperiosa que a todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos se les haga justicia, a través de un proceso judicial o administrativo en el que se reconozca un conjunto de garantías básicas directa e inmediatamente aplicables.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita del legitimado activo, ya que no se ajustó a derecho, ni respetó las normas contenidas en la Ley de Casación respecto de las formalidades que sobre el recurso de casación existen en nuestra legislación, lo cual impidió que el legitimado activo ejerciere la garantía de acceso a la justicia para acudir a la Corte Nacional de Justicia, sin ningún tipo de trabas y obstáculos.

2. La decisión judicial dictada el 19 de abril de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Una vez que se determinó que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, este máximo órgano de control e interpretación constitucional analizará si existió transgresión del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica, como derecho constitucional, tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza este derecho mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a las reglas y principios contenidos en la Constitución de la República, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza y por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican normas previas, claras y públicas.

Por tal motivo, la transgresión del derecho a la seguridad jurídica implica no solo el irrespeto a nuestro texto constitucional sino la afectación a la legitimidad de nuestro sistema constitucional, por lo que se da cabida a diversos escenarios que generarían vulneraciones a otros derechos constitucionales.

La seguridad jurídica, por tanto, proscribe la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley (principio de jerarquía normativa) como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado. De esta forma, se garantiza como fin último que los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República[14].

[14] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 193-14-SEP-CC, caso N.° 2040-11-EP.

Este concepto se tiene que examinar y cumplir por cualquier Estado que se considere "de derecho", más aún en la concepción y filosofía de nuestro Estado constitucional, cuya finalidad es la tutela efectiva de los derechos constitucionales, consagrados en la Carta Magna y en el ordenamiento jurídico[15].

Adicionalmente, la seguridad jurídica tiene el efecto de generar en los ciudadanos la percepción racional de coherencia entre aquello que está regulado por el ordenamiento jurídico con lo que efectivamente se cumple en la realidad material a través de aquella regulación normativa. Los ciudadanos, por medio de la seguridad jurídica, saben qué esperar, lo cual supone un conocimiento cierto de las leyes vigentes; a partir de dicho conocimiento, se construye su confianza en relación con las actuaciones del poder público. Así lo manifestó la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 121-13-SEP-CC, al señalar textualmente que:

> El derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses[16]...

De esta forma, la seguridad jurídica, para los ciudadanos, implica un conocimiento cierto de las leyes vigentes y una percepción racional de certeza sobre la aplicación de las normas por parte de las autoridades públicas, que se garantiza también por el principio de legalidad[17]. Este máximo órgano de justicia constitucional considera que

[15] Un sector de la doctrina científica, distingue de forma expresa tres modelos de Estado, a saber: i. El Estado absoluto; ii. El Estado de derecho, en donde "la ley determina la autoridad y la estructura del poder"; y, iii. El estado constitucional, en el que "la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder". De lo expuesto, la Corte Constitucional considera que si bien el Estado ecuatoriano se autodefine como "constitucional de derechos y justicia", esto no significa necesariamente que la importancia de las reglas normativas, muy presentes y relevantes en el Estado de derecho, pierdan vigencia o legitimidad. Por el contrario, el Estado constitucional de derechos y justicia se refuerza cuando, además de promover la supremacía y aplicación directa de la Constitución de la República, se reconoce a la seguridad jurídica como derecho constitucional, el cual se fundamenta en el respeto a nuestro texto constitucional y en la existencia de normas jurídicas claras, previas y públicas por parte de las autoridades competentes. Ver ÁVILA SANTAMARÍA, R.: "Ecuador: Estado constitucional de derechos y justicia", Constitución del 2008 en el contexto Andino, Análisis de doctrina y derecho comparado, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Justicia y Derechos Humanos, Tomo 3, 2008, págs. 20 y 21.

[16] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 121-13-SEP-CC, caso N.° 0586-11-EP.

[17] Constitución de la República, artículo 226 (principio de legalidad), determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley…".

"las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales…"[18].

Sobre la base de este axioma, la Corte Constitucional debe identificar en el presente problema jurídico, en qué medida este derecho constitucional se vulneró por la emisión de la decisión judicial del 19 de abril de 2013, dictada en el juicio de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio propuesto por los señores Carlos Vera Tello, Oswaldo Bolaños Rodríguez y Luis Cedeño Zambrano, por sus propios y personales derechos, en contra de la Armada del Ecuador. En tal sentido, se analizará si la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no aplicó una norma clara, previa y pública al momento de expedir la decisión judicial impugnada.

Este máximo órgano de interpretación constitucional precisa que el análisis no se dirigirá a examinar la naturaleza de una norma infraconstitucional o interpretar sus efectos, tal como efectivamente competería a los órganos de justicia ordinaria mediante la interposición de los mecanismos y recursos judiciales previstos en la ley. El rol fundamental de esta Corte Constitucional, conforme lo determina el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República, es ser la máxima instancia de interpretación de nuestro texto constitucional con el objetivo de garantizar su supremacía y de tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos, entre ellos, el derecho a la seguridad jurídica.

A partir de esta precisión, en el caso *sub judice*, el señor Kléber Orlando Ávalos Silva en calidad de delegado de la Procuraduría General del Estado, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 26 de febrero de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, con fundamento jurídico en las causales primera y segunda de la Ley de Casación, por considerar que existieron normas procesales y normas de derecho infringidas.

Ante aquello, los operadores de justicia rechazaron el recurso de casación interpuesto por el legitimado activo al alegar que no existió una explicación razonada y coherente sobre las causales que lo fundamentaron, sin observar que la normativa legal que regula dicho recurso extraordinario en la Ley de Casación le impedía al órgano judicial que hiciese un examen de fondo sobre la fundamentación jurídica en la que sustentó el legitimado activo el recurso de casación, al igual que sobre las causales alegadas como infringidas, debido a que esta prerrogativa judicial es potestad exclusiva de la Corte Nacional de Justicia, órgano competente para resolver por medio de sentencia, la procedencia del recurso de casación; por consiguiente, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas se arrogó funciones que no eran asunto de su competencia y desnaturalizó su potestad establecida en la ley.

En efecto, el artículo 7 de la Ley de Casación establece tres circunstancias formales que tienen que concurrir luego de la interposición del recurso de casación, para que se admita o deniegue por parte del órgano judicial de segunda instancia. Estas circunstancias se especifican a continuación: 1) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2) Si se ha interpuesto en tiempo y, 3) Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo 6 del mismo texto legal.

Por lo visto es factible evidenciar que ninguna de aquellas circunstancias formales indica expresamente como requisito legal para la inadmisión del recurso de casación que se tuviere que examinar las causales a través de las cuales el legitimado activo fundamentó su recurso de casación[19], por el contrario, la normativa legal, contenida en el artículo 7 de la Ley de Casación, otorgaba a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas la potestad legal para efectuar un análisis orientado a revisar, esencialmente, los requisitos formales del artículo 6 en procura de decidir la admisión o denegación del recurso de casación.

Esta falta de observancia a norma legal expresa ocasionó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que los operadores de justicia se privaron de aplicar adecuadamente una norma clara, previa y pública que garantice como fin último que los derechos consagrados en la Constitución de la República se tutelen adecuadamente.

Adicionalmente, los operadores de justicia al inadmitir el recurso de casación producto de la aplicación arbitraria y desproporcionada de las normas legales, impidieron que se cumpliere con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Casación que ordena a la Corte Nacional de Justicia para que, una vez recibido el proceso judicial, examinare si el recurso de casación se concedió debidamente para declarar si lo admite o rechaza, antes de resolver sobre su procedencia, por medio del respectivo análisis de fondo sobre las causales contenidas en el artículo 3 de la Ley de Casación. En este sentido, no se generó una percepción racional de coherencia y certeza entre las normas que están reguladas por la ley, con lo que efectivamente se cumple en la realidad material a través de la normativa aplicable al caso concreto.

De igual manera, se desnaturalizó la esencia del recurso de casación que tal como se indicó en el problema jurídico anterior, es un recurso de naturaleza extraordinaria que no constituye una nueva instancia de discusión sobre alegaciones de orden fáctico, sino un examen sobre la prolijidad en la aplicación de las normas jurídicas que pusieren fin a un proceso de conocimiento.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial dictada el 19 de abril de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas produjo una falta de certeza en la aplicación debida de las normas y sobre las situaciones jurídicas que en ellas se

[18] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 015-10-SEP-CC, caso N.° 0135-09-EP.

[19] Ley de Casación, artículo 3.

definen, que vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstos en la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

   3.1. Dejar sin efecto la decisión judicial dictada el 19 de abril de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas en el juicio por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio signado con el N.º 0380-2011, así como todos los actos procesales y demás providencias judiciales dictadas como consecuencia de la mencionada decisión judicial.

   3.2. Retrotraer el proceso judicial hasta el momento en el cual se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, antes que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dicte la decisión judicial del 19 de abril de 2013.

   3.3. Disponer que previo sorteo, otros jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas se pronuncien judicialmente respecto al recurso de casación interpuesto por el legitimado activo Kléber Orlando Ávalos Silva en calidad de delegado de la Procuraduría General del Estado, en observancia de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 10 de febrero del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 2214-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 01 de marzo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 17 de febrero del 2016

SENTENCIA N.º 047-16-SEP-CC

CASO N.º 1599-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda fue presentada el 12 de septiembre de 2011, por el doctor Franklin Ernesto Rea Toapanta, quien comparece en calidad de procurador judicial del señor Fabián Edison Narváez Estacio, para impugnar la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 19 de julio de 2011.

La Secretaría General certificó que en referencia a la acción N.º 1599-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, conformada por los jueces Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, a través del auto de mayoría dictado el 29 de febrero de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1599-11-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 05 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y el doctor Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante memorando N.º 1556-CCE-SG-SUS-2013 de 18 de noviembre del 2015, el secretario general, conforme al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, remitió el caso N.º 1599-11-EP a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

El 10 de diciembre de 2015, la jueza constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso a los jueces de la Segunda Sala de Conjueces de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que presenten un informe de descargo, en el término de cinco días, y que se notifique con el contenido del auto a las partes.

De la solicitud y sus argumentos

El demandante, Franklin Ernesto Rea Toapanta, comparece en calidad de procurador judicial del señor Fabián Edison Narváez Estacio y a través de la acción extraordinaria de protección presentada, impugna la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de julio de 2011. Esta decisión tiene por origen el proceso penal N.° 0570-2011, iniciado por el señor Gonzalo Córdova Narváez, en calidad de presidente y representante legal de la empresa Molinos "San Luis", en contra del hoy accionante por el delito penal de estafa y abuso de confianza.

A criterio del accionante, durante la audiencia del proceso de casación, el conjuez que presidía esta diligencia indujo al abogado de la parte acusadora, para que desarrolle su argumentación, acorde a "los numerales 1 o 3 del artículo 349 (sic)"; este aspecto, según el accionante, es un "acto violatorio, a toda norma legal sustentable para la procedibilidad del recurso de casación".

Posteriormente, el accionante sostiene que conforme se desprende del audio de la audiencia en referencia, no pudo intervenir en dicha diligencia porque los integrantes de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, procedieron a "… abandonar la Sala con el ánimo de deliberar, violentándose por acción, el principio del debido proceso y dejándome en estado de indefensión…".

El legitimado activo precisa, que el abogado de la parte acusadora durante la exposición de los argumentos que justificaban su recurso de casación dijo "que él no había suscrito el escrito de fundamentación del recurso de casación, y por ende desconocía cuales eran los fundamentos del mismo, y solamente se limitó a hacer un análisis sin especificar constancias, pruebas o actuaciones procesales, sin que se determine de manera clara la parte de la sentencia en que se había violado la ley…"; esta intervención a criterio del accionante, se alejó del escrito de recurso de casación, que originalmente presentó la parte acusadora, el cual se concentraba en la "… indebida aplicación o por errónea interpretación…" de normas legales.

Conforme, se afirma en la demanda, el accionante considera que la audiencia desarrollada en el proceso de recurso de casación, debió atender a lo previsto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, que para ese entonces se encontraba vigente, y que mencionaba "… en la cual los intervinientes expondrán oralmente sus pretensiones, intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte, habrá lugar a la réplica (…) finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes…".

Y por el contrario, manifiesta el accionante, lo que ha sucedido en la práctica es que los conjueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, "violentando lo que dice la ley no me hayan dado la oportunidad de replicar la ilegal fundamentación del recurso, esto es, a ser oído y replicar de conformidad con lo que dispone el artículo 352 del Código Adjetivo Penal, en concordancia con el artículo 345, ibídem".

El actuar jurisdiccional antes descrito por el accionante fue materia del requerimiento de ampliación efectuado por el mismo que a su vez, tuvo por respuesta el auto dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 15 de agosto de 2011, mediante el cual se negó lo solicitado. Con lo expuesto, el accionante afirma que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la defensa en el desarrollo de la causa N.° 0570-2011.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante, en lo principal, sostiene que el órgano judicial mediante la sentencia hoy impugnada, vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, acorde a lo previsto en el artículo 75 entre otros, de la Constitución de la República, porque no le permitieron efectuar la réplica durante la diligencia de la audiencia pública y por ende, no pudo ejercer su derecho a la defensa, durante el proceso de recurso de casación.

Pretensión concreta

El accionante solicita se "… determine como en efecto ocurrió que, se violentaron los derechos constitucionales del accionante Fabián Edison Narváez Estacio, se declare la inconstitucionalidad de la sentencia, de los autos luego de ella emitidos que son materia de la impugnación…"

Contestación y argumentos

A foja 30 del expediente constitucional, se encuentra la providencia dictada el 10 de diciembre de 2015, por la Corte Constitucional, a través de la cual, se dispuso a los conjueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, presenten un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda; además, que se haga conocer de esta acción al procurador general del

Estado, para lo cual se notificó al órgano judicial y las partes que intervienen en la causa y se designó como actuario al abogado Rodrigo Ugsha Cuyo.

Del expediente constitucional se desprende la comparecencia del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, conforme consta en la hoja de registro N.° 9352, que se encuentra dentro de la causa antes mencionada.

Sin embargo, a pesar de que han sido notificados a fojas 31-33 expediente constitucional, con el auto dictado el 10 de diciembre de 2015, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, no han comparecido en la acción extraordinaria de protección N.° 1599-11-EP, hasta la actualidad.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece y señala casilla constitucional para recibir las notificaciones del caso.

Decisión judicial impugnada

> **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.-**
> Quito, 19 de julio de 2011, las 16h20.
>
> Vistos:En lo principal, el acusador particular Gonzalo Córdova Narváez, Gerente General de los Molinos San Luis, interpone un recurso de casación de la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia del Carchi (…) SEXTO: (…) en este caso en concreto encontramos discrepancia en el recurso interpuesto, ya que según el abogado de instancia inferior, interpone el recurso extraordinario de casación por falsa aplicación de la Ley y el abogado defensor doctor José Alfonso Puente que fundamenta el recurso en esta instancia lo hace por errónea interpretación, en tal razón al Tribunal le cabe la duda de cuál de las dos situaciones debe ser aceptado, para el caso se considera que: a) De conformidad con las disposiciones legales del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, que nos da la facultad a este Tribunal Extraordinario de Casación, cuando hay equivocación en la fundamentación del recurrente y si la Sala observare que la sentencia ha violado la ley, se admitirá la casación aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada. b) Encontrando la seguridad suficiente de conformidad con el Art. 304-A, 85, 86, 88 y 89 del Código de Procedimiento Penal, de oficio se casa la sentencia (…) Es relevante considerar que este Tribunal ha tomado en cuenta que (…) el procesado no ha cometido el delito de estafa mediante la utilización de la violencia o que el resultado de la infracción ocasionó un daño grave a la víctima así como el hecho de que no se trata que un individuo reincidente en el cometimiento y acogiéndonos al contexto del Art. 563 del Código Penal que establece que es medio comisivo del delito de estafa el engaño que utiliza el sujeto activo para hacerse entregar del sujeto pasivo fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos etc. con el propósito de apropiarse de estos (…) La Sala aprecia que no se ha cumplido, no ha observado por parte de la defensa lo que exige el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. SEPTIMO: Por estas consideraciones, (…) se casa de oficio la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, el 30 de agosto de 2010, a las 14h15…

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como también, con los artículos 3 numeral 8 literal **c** y 46 tercer inciso de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección está dirigida a proteger los derechos constitucionales y del debido proceso que se pueden ver afectados por los actos y omisiones que devengan del actuar judicial que responda a una arbitrariedad procesal.

Esta revisión, que efectúa la Corte Constitucional, a través de las acciones extraordinarias de protección, se limita a las actuaciones judiciales definitivas; es decir, que su naturaleza responda a los actos en firme y ejecutoriados, así como también, que pongan fin a un proceso judicial. A esto, es preciso agregar, que las actuaciones judiciales, impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, también resultan de un ejercicio previo de agotamiento de recursos dentro del proceso judicial respectivo.

Análisis constitucional

En el caso concreto se identifica que el accionante demanda a esta Corte la revisión de la sentencia dictada el 19 de julio de 2011, que responde al recurso de casación presentado en el juicio penal por estafa y abuso de confianza N.° 0570-2011, porque considera que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en el desarrollo de la audiencia en el proceso de recurso de casación, afectó sus derechos.

A criterio del accionante, esta situación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, conforme lo previsto en la Constitución de la República.

Con lo expuesto, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante la sentencia dictada el 19 de julio de 2011, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

La tutela judicial efectiva en el ámbito constitucional vigente, responde al acceso a la justicia, así como también,

a la recepción de actos jurisdiccionales que evidencien una actitud diligente por parte de los operadores de justicia, y la ejecución de las decisiones por ellos emitidas.

Este derecho constitucional se encuentra regulado en el artículo 75 de la Constitución de la República. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades acerca de este derecho y para el efecto de este análisis se cita lo siguiente:

> Constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso[1].

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado dos obligaciones que son de cumplimiento del Estado y que hacen posible la tutela judicial efectiva, que se exponen así:

> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales[2].

Con la estructura antes identificada, es necesario que los jueces que se encargan de la administración de justicia, ejecuten y orienten esta función a garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, así como, los parámetros constitucionales y legales en cada uno de los actos jurisdiccionales que desarrollen.

Este último aspecto, también fue objeto de análisis de esta Corte, en el siguiente sentido:

> Se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos[3].

Si la tutela judicial efectiva garantiza la aplicación y cumplimiento de parámetros constitucionales y legales, mediante los actos jurisdiccionales que resultan del actuar de los operadores judiciales, también crea un nexo directo con el debido proceso y la seguridad jurídica.

En relación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó "… que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos (…) que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal…"[4].

La situación antes descrita, se evidencia en la práctica diaria del órgano judicial en cada caso concreto, al momento de dirigir los procesos, con la emisión de actos que se encuentren motivados, y que concuerden con las peticiones de las partes procesales; aspecto que esta Corte desarrolló señalando:

> El contenido de este derecho (tutela judicial efectiva) implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento[5].

Adicionalmente, se encuentra la conexión entre la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, que fue objeto de análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

> La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, inter alia, de tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora[6].

Como se puede advertir, la tutela judicial efectiva interactúa con otros derechos constitucionales, en la práctica judicial

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 0031-14-SEP-CC, dentro del caso N.° 0868-10-EP y sentencia N.° 0329-15-SEP-CC, dentro del caso N.° 0480-15-EP.

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 23 de agosto de 2013, dentro del caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf

[3] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 0329-15-SEP-CC dentro del caso N.° 0480-15-EP.

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 27 de junio de 2012, dentro del caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf.

[5] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 102-13-SEP-CC, dentro del caso N.° 0380-10-EP.

[6] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 5 de julio de 2011, dentro del caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf.

y para ser evaluada debe ser estudiada en varios momentos y etapas procesales jurisdiccionales.

Una vez expuesto el ámbito de la tutela judicial efectiva, se procede a descender este análisis al caso concreto, para el efecto, la Corte Constitucional ha desarrollado tres parámetros, los que facilitan la identificación de los actos de los operadores de justicia, que garantizaron el ejercicio de este derecho.

Estos parámetros son los siguientes: 1. Derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales; 2. La actitud diligente del juez y, 3. El rol del juez una vez emitida la decisión[7].

En relación al primer parámetro, derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales, el escrito del recurso de casación presentado por el señor Gonzalo Córdova Narváez, en calidad de presidente y representante legal de la empresa Molinos San Luis S. A., se encuentra a foja 21 del cuerpo único del expediente de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; esta última, mediante el auto dictado el 8 de septiembre de 2010 (foja 22 cuerpo único), dispuso lo siguiente:

> … Por haberse interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por esta Sala dentro del término señalado en el Art. 350 del Código de Procedimiento Penal, se admite y concede el recurso de casación para ante una de las Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ante quien se emplaza a las partes concurran en defensa de sus derechos…

A foja 23 del mismo cuerpo de instancia, se encuentra el escrito presentado por Edison Fabián Narváez en el cual señala "… me adhiero al recurso de casación interpuesto por el querellante…".

Posteriormente, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, mediante el auto dictado el 14 de septiembre de 2010, especifica "Agréguese al proceso los escritos presentados por las partes. Tómese en cuenta la casilla judicial N.° 1756 para las notificaciones que correspondan al querellado".

Conforme se desprende a foja 1 del expediente de la Corte Nacional de Justicia, recurso de casación N.° 0570-2011, se encuentra que:

> … el martes 28 de septiembre de 2010 (…) se recibió en la Oficialía Mayor de la Corte Nacional de Justicia Nacional de Justicia, el juicio penal que por estafa y abuso de confianza, sigue la empresa Molinos San Luis (…) contra el señor Narváez Estacio Fabián Edison.- Viene por recurso de casación (…) RAZÓN: Sorteada esta causa hoy lunes 4 de Octubre del 2010, Correspondió a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia…

A foja ibidem, también se evidencia que el secretario relator de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Honorato Jara Vicuña, recibió el recurso de casación N.° 0570-2011, el 15 de octubre de 2010.

De lo expuesto, se advierte que en el caso concreto se ha presentado un recurso de casación, por parte de la empresa Molinos San Luis S. A., acerca del cual el señor Fabián Edison Narváez Estacio, tuvo conocimiento en forma oportuna, porque presentó un escrito en el que manifestó su voluntad de adherirse al recurso en referencia.

Adicionalmente, se observa que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, agregó la documentación presentada al expediente, el mismo que subió al órgano superior y fue sorteada, para que sea conocida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Con esta secuencia de actos, se evidencia que Fabián Edison Narváez Estacio, al ser notificado con el recurso de casación presentado por la empresa Molinos San Luis S. A., y a su vez, presentar un escrito y adherirse al mismo, tuvo acceso a los órganos de justicia e intervino en esta etapa procesal.

Esto último se perfeccionó cuando el expediente íntegro fue sorteado y conocido por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Por tanto, se concluye que el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales, se cumplió en el caso concreto.

A continuación, esta Corte dirige el análisis a un segundo parámetro como es la actitud diligente del juez, el cual demanda de los jueces una prolija observancia del debido proceso y en la aplicación de la normativa constitucional y legal pertinente al momento procesal que les correspondió tramitar.

En ese sentido, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a través del auto dictado el 25 de abril de 2011, manifestó:

> … avocamos conocimiento de la presente causa.- Póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso, al encontrarse debidamente interpuesto el recurso de casación por parte de Gonzalo Córdova Narváez, presidente y representante legal de la Empresa "Molinos San Luis S.A.", a la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 352 del reformado Código de Procedimiento Penal, convóquese a audiencia oral pública y contradictoria, en la que el recurrente fundamentará su recurso, la misma que se llevará a efecto el día martes 17 de mayo del 2011, a las 15h30, bajo prevenciones de ley.

De la lectura sobre la razón suscrita por el secretario relator, se evidencia que el auto que antecede fue notificado al señor Fabián Edison Narváez Estacio, el 26 de abril de 2011 (foja 3 expediente N.° 0570-2011).

A foja 5 del expediente del recurso de casación, se encuentra que el señor Gonzalo Córdova Narváez, presidente y representante legal de la empresa Molinos San Luis S.A., presentó un certificado médico, instrumento que justifica la imposibilidad de asistir a la audiencia pública dispuesta

[7] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 232-14-SEP-CC, dentro del caso N.° 1388-12-EP.

por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dispuesta para el 17 de mayo de 2011, debido a un impedimento de salud.

Con este antecedente, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia determinó lo siguiente:

> Agréguese a los autos el escrito y el certificado médico presentados, tómese en cuenta la autorización conferida al Dr. Alfonso Puente Viteri, así como también, el casillero judicial N° 818. Proveyendo lo solicitado, se difiere la audiencia oral pública y contradictoria, por cuanto el certificado médico presentado justifica que el día de hoy 17 de mayo de 2011, a las 15h30, no podrá asistir a la misma audiencia que se señalará para el día lunes 27 de junio de 2011 a las 15h30, y el señor Gonzalo Córdova Narváez, comparezca a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, para que de conformidad con el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal reformado se lleve a efecto la audiencia oral, pública y contradictoria para que fundamente su recurso…

Esta actuación judicial, conforme se desprende de la razón suscrita por el secretario relator, fue notificado al señor Fabián Edison Narváez Estacio, en las casillas judiciales N.° 1756 y 818 (foja 6 del expediente N.° 0570-2011).

A foja 7 del expediente del recurso de casación, se encuentra el acta de la diligencia de audiencia, en la que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia precisa:

> En Quito, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil once, a las quince horas con treinta minutos, ante los señores Conjueces Nacionales de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (…) siendo el día y hora indicados para la realización de la presente diligencia, el señor Presidente, pide al señor Secretario Relator que constate la comparecencia de las partes para la presente audiencia.- Constatando la comparecencia de las partes, en la fecha y hora dispuesto en la providencia que antecede, está presente el doctor José Alonso Puente, en representación del acusador particular Gonzalo Córdova Narváez, gerente general de los Molinos San Luis, el doctor Franklin Ernesto Rea Toapanta en representación del querellado, Fabián Narváez Estacio…

Una vez efectuada la audiencia oral y pública, con la comparecencia del acusador y el querellado, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, procedió a dictar la sentencia de 19 de julio de 2011, (foja 9 del expediente N.° 0570-2001).

Esta última, presenta una estructura integrada por siete considerandos y tiene por justificación lo siguiente: "En lo principal, el acusador particular Gonzalo Córdova Narváez, gerente general de los Molinos San Luis, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia del Carchi…".

A continuación, la Sala delimita su ámbito de competencia en el considerando primero con el artículo 184 de la Constitución, en concordancia con el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, que se encontraba vigente y, lo dispuesto en los literales **a**y **b**, del numeral 4 de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC de 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional.

En el considerando segundo, el órgano judicial, hace referencia en forma general, a la diligencia de la audiencia oral y pública que se llevó a cabo el 27 de junio de 2011, de la siguiente manera:

> Aceptado a trámite el recurso, de conformidad con lo previsto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil once, a las quince horas con treinta minutos, tiene lugar la audiencia oral, pública y contradictoria, según lo dispuesto en el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, comparecen, la parte recurrente con su abogado defensor doctor José Alonso Puente y el doctor Franklin Ernesto Rea Toapanta en representación del querellado, Fabián Narváez Estacio…

Conforme se desprende de la estructura de la sentencia hoy impugnada, en el considerando tercero, el órgano judicial, expone los argumentos que fueron materia de la audiencia oral, desarrollada el 27 de junio de 2011; lo que se conecta con el considerando cuarto, en la que, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, explica la naturaleza del recurso extraordinario de casación, para luego en el considerando quinto concentrar el análisis jurídico en los principios constitucionales, de los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 79, 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal que se encontraba vigente, a la época de la resolución de la causa.

Posteriormente, en el considerando sexto, se manifiesta que en el caso concreto existe una "discrepancia en el recurso interpuesto, ya que según el abogado de la instancia inferior, interpone el recurso de extraordinario de casación por falsa aplicación de la Ley y el abogado defensor doctor José Alfonso Puente que fundamenta el recurso en esta instancia lo hace por errónea interpretación, en tal razón al Tribunal le cabe la duda de cuál de las dos situaciones debe ser aceptado…".

Dentro de este escenario, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia decide actuar de oficio y justifica su proceder en lo previsto en los artículos 85, 86, 88, 89, 304-A y 358 del Código de Procedimiento Penal que se encontraba vigente para concluir, en el considerando séptimo de la sentencia hoy impugnada, lo siguiente:

> Se acepta el Recurso de Casación interpuesto por el acusador particular Gonzalo Córdova Narváez, gerente general de los Molinos San Luis, se casa de oficio la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, el 30 de agosto de 2010 a las 14h15, y corrigiendo los errores de derecho cometidos en la sentencia, al imputado Fabián Edison Narváez Estacio de conformidad con lo previsto en el artículo 583 del Código de Procedimiento Penal, se le impone la pena de prisión correccional de 18 meses, pena que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación de Varones de Tulcán… Igualmente la Sala analizando lo actuado en el proceso y al revisar la sentencia pronunciada se determina indicios de responsabilidad en contra del señor Mardoqueo César Obando

> Calpa, en tal razón esta Sala remitirá atento oficio a la Fiscalía de Tulcán, para que inicie las investigaciones correspondientes. Se llama la atención a la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, para que apliquen las normas constitucionales en forma adecuada…

Como se puede apreciar, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, actuó en forma diligente, ya que notificó acerca de todas las actuaciones desarrolladas durante el proceso de casación N.° 0570-2011, al señor Fabián Edison Narváez Estacio, conforme se ha ido identificando en la parte que antecede, y que explica cada actuación jurisdiccional efectuada.

En lo que se refiere a la diligencia de la audiencia oral y pública dispuesta por el órgano judicial, del expediente se advierte que fue materia del auto dictado el 25 de abril de 2011, en el que, se determinó que esta diligencia se efectuaría el 17 de mayo de 2011; para luego ser modificada, por el mismo órgano judicial para el 27 de junio de 2011.

Adicionalmente, se encuentra el acta de la audiencia pública, celebrada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 27 de junio de 2011, en donde consta la comparecencia del señor Fabián Edison Narváez Estacio, a través de su abogado defensor. Esta situación tiene concordancia con lo expuesto por el órgano judicial, en el considerando segundo de la sentencia dictada el 19 de julio de 2011, en donde especifica que las dos partes procesales, acusador y querellado, comparecieron a la audiencia efectuada el 27 de junio de 2011.

Este aspecto deriva en que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, facilitó y garantizó la participación del señor Fabián Edison Narváez Estacio, en el desarrollo del recurso de casación N.° 0570-2011, para que pueda ejercer su derecho a la defensa en cada una de las etapas procesales, y más aún en la audiencia oral y pública celebrada el 27 de junio de 2011.

Además, se colige que la sentencia que dictó la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de julio de 2011, se encuentra apegada a derecho, ya que este órgano, a pesar de identificar un requerimiento complejo y contradictorio, construyó una respuesta jurisdiccional que solventó el problema.

Si bien este órgano judicial actuó de oficio, lo hizo en respuesta a parámetros constitucionales y legales vigente y una vez cumplidos, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia garantizó el debido proceso de las partes procesales, acusador y querellado dentro del caso concreto.

Por tanto, se evidencia que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia actuó en forma diligente, materializando así el segundo parámetro de la tutela judicial efectiva.

Finalmente, se encuentra el tercer parámetro que responde **al rol del juez una vez emitida la decisión** y, en el caso concreto, se observa que una vez emitida la sentencia del 19 de julio del 2011, el señor Fabián Edison Narváez Estacio, presentó un requerimiento de ampliación y aclaración; el mismo que fue atendido por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante el auto dictado el 15 de agosto de 2011 (foja 33 del expediente N° 0570-2011). En este último, el órgano judicial en referencia decidió lo siguiente:

> Es así, que procede la aclaración cuando la sentencia fuere obscura y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, lo que no ocurre en la especie en que los considerandos son claros (…) habiéndose resuelto todos los puntos controvertidos (…) Por lo tanto, en base a las consideraciones anotadas niéguese el pedido de ampliación y aclaración solicitado y se esté a lo dictado en sentencia de 19 de julio de 2011…

La decisión antes citada fue objeto de un nuevo requerimiento del señor Fabián Edison Narváez Estacio, solicitando que se revoque el auto dictado el 15 de agosto de 2011. La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante el auto dictado el 23 de agosto de 2011 (foja 35 expediente N.° 0570-2011), se pronunció de la siguiente manera:

> … Esta Sala señala que de conformidad con el Art. 292 del Código de Procedimiento Civil, "Las solicitudes que contravengan a lo dispuesto en el artículo anterior, o que tengan el objeto de alterar el sentido de las sentencias, autos o decretos, o de retardar el progreso de la *litis* o de perjudicar maliciosamente a la otra parte, serán desechadas y sancionadas conforme a lo establecido en el artículo siguiente (…) por lo que se le previene al abogado de la defensa, que de persistir con este tipo de solicitudes, se estará a lo previsto en el Art. 293 ibidem. Además, de conformidad con lo previsto en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 296, numeral 5 ibidem, la sentencia dictada por esta Sala se encuentra ejecutoriada, y al no encontrarse ningún recurso o petición pendiente, se dispone la devolución inmediata de la causa a su lugar de origen…

De lo expuesto se evidencia que en ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso, el señor Fabián Edison Narváez Estacio presentó un requerimiento de ampliación y aclaración de la sentencia hoy impugnada, también solicitó la revocatoria del auto dictado el 15 de agosto de 2011.

Estos requerimientos fueron conocidos por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que los resolvió a través de los autos del 15 de agosto de 2011 y 23 de agosto de 2011. De esta forma, el órgano judicial escuchó al señor Fabián Edison Narváez Estacio, y emitió un pronunciamiento jurisdiccional a cada una de las solicitudes efectuadas.

Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que una vez dictada la sentencia de 19 de julio de 2011, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, recibió y conoció los requerimientos efectuados por el interesado; este actuar permitió que el señor Fabián Edison Narváez Estacio ejerza su derecho, así, al recibir una respuesta por parte del órgano judicial se garantizó el derecho constitucional al debido proceso del compareciente.

La situación antes descrita permite concluir, que la actuación de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, posterior a la emisión de la sentencia de 19 de julio de 2011, garantizó la tutela judicial efectiva del señor Fabián Edison Narváez Estacio, durante el desarrollo del proceso N.° 0570-2011, cumpliendo el tercer parámetro de este derecho constitucional.

Finalmente, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al aceptar el recurso de casación propuesto por la empresa Molinos San Luis S. A., a través de su representante legal, señor Gonzalo Córdova Narváez, mediante la sentencia dictada el 19 de julio de 2011, dentro del proceso N.° 0570-2011, no incurre en vulneración alguna al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Pamela Martínez Loayza, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Pamela Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 17 de febrero del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1599-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día miércoles 02 de marzo del 2016, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 17 de febrero de 2016

SENTENCIA N.º 049-16-SEP-CC

CASO N.º 0431-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Heraldo Colon Chiang Díaz, por sus propios y personales derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 4 de febrero de 2015 a las 11:00, por los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 101-2014.

El 24 de marzo de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por la jueza y jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Antonio Gagliardo Loor y Patricio Pazmiño Freire, el 9 de junio de 2015 a las 17:15, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0431-15-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 24 de junio de 2015, le correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire actuar como juez sustanciador. El secretario general de la Corte Constitucional remitió mediante memorando N.º 901-CCE-SG-SUS-2015 del 24 de junio de 2015 la causa N.º 0431-15-EP.

Mediante providencia dictada el 2 de octubre de 2015, el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y de esta providencia a los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días remitan un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; a la señora María Adelaida Córdova Chiang y a los señores Ana Clarivel, Alfredo Bonifacio, Orlanda

Esmeralda Valero Bueno y Averilde Haide Valero; al procurador general del Estado y al legitimado activo en las casillas judiciales y correos electrónicos señalados para el efecto.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna es el auto dictado el 4 de febrero de 2015 a las 11:00, por los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 101-2014 que en la parte pertinente, resolvió:

> **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-** Quito, miércoles 4 de febrero de 2015, las 11h00. VISTOS (…) sobre el recurso presentado, cumple satisfactoriamente el primer requisito formal del artículo 6 *ejusdem*. En relación al segundo requisito, sobre las normas de derecho que se estiman infringidas (…) señala infinidad de normas del Código Civil, del Código de Procedimiento Civil, de la Constitución de la República y del Código Orgánico de la Función Judicial. Funda el recurso en las causales 2ª y 5ª del artículo 3 de la ley de la materia. El impugnante ataca la sentencia expresando que incurre en las causales segunda y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, absteniéndose de exponer, causal por causal de modo independiente, separa o aislada, como es su deber, conociendo que las normas determinadas como infringidas en la sentencia, no pueden servir indistintamente a las causales invocadas, de igual modo que las transgresiones que corresponden a cada causal son independientes, autónomas; sin que realice la correlación (…) La particularidad cardinal de este auto de inadmisión, en el aspecto que examinamos, corresponde a la motivación, por una parte, y por otra, en la fundamentación de la resolución, mediante la exposición de los argumentos, de las razones que la justifican. En el análisis se expuesto de modo claro y preciso, pero explícito, los argumentos en que se fundamenta esta decisión (…) y por las consideraciones que anteceden, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, RECHAZA el recurso propuesto…

Antecedentes del caso concreto

La señora María Adelaida Córdova Chiang presentó demanda por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los conocidos, desconocidos y presuntos herederos de los señores Domingo Chiang Díaz y Graciela Piedad Valero, respecto de un inmueble compuesto de dos solares y construcción mixta de dos plantas en virtud de haber mantenido en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, con el ánimo de señora y dueña, la posesión de dicho lote; posesión que habría sido adquirida mediante contrato verbal de compra–venta por parte de los señores Domingo Chiang Díaz y Graciela Piedad Valero.

En primera instancia conoció la demanda el juez décimo cuarto de lo civil y mercantil de los Ríos, quien mediante sentencia dictada el 27 de diciembre de 2012 resolvió:

> Declara con lugar la demanda y por consiguiente que la señora María Adelaida Córdova Chiang, por prescripción extraordinaria operada a su favor, adquiere la propiedad del lote individualizado en la consideración octava de este fallo; también se declara extinguido el dominio que tuvieron los señores Domingo Chiang Díaz y Graciela Piedad Valero viuda de Chiang y sus herederos presuntos y desconocidos sobre el lote de terreno materia de esta causa…

Los demandados Ana Clarivel, Alfredo Bonifacio, Orlanda Esmeralda Valero Bueno, Averilde Haide Valero y Heraldo Colón Chiang Díaz presentaron recurso de apelación, al cual se adhirió la señora María Adelaida Córdova Chiang. Los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de los Ríos con sede en el cantón Quevedo, mediante voto de mayoría, confirmaron la sentencia subida en grado.

Finalmente, el señor Heraldo Colon Chiang Díaz presentó recurso de casación, el mismo que fue rechazado mediante auto del 4 de febrero de 2015, por los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Argumentos planteados en la demanda

El señor Heraldo Colon Chiang Díaz presentó acción extraordinaria de protección, asegurando que la decisión judicial que impugna vulneró sus derechos constitucionales, manifestando en lo principal:

Que los conjueces accionados no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, por cuanto se limitan a señalar que respecto al segundo requisito que debe cumplir el recurso de casación sobre las normas de derecho que se estiman infringidas, se ha señalado infinidad de normas del Código Civil, del Código de Procedimiento Civil, de la Constitución de la República y del Código Orgánico de la Función Judicial. Así también señala que los conjueces en el auto alegaron que su recurso de casación se funda en las causales dos y cinco para presentar el recurso, absteniéndose de exponer causal por causal sin que exista una correlación de la norma supuestamente vulnerada con el vicio que debe concurrir en cada una de ellas y la relación con la causal invocada, lo cual implicaría que el recurso no estuvo fundamentado.

Sobre esta base, el accionante alega que su recurso de casación se encontraba correctamente motivado, es más señala que existió suficiente argumento como para que la Sala haya declarado la nulidad de todo lo actuado en mérito del voto salvado emitido por el abogado José Layedra Bustamante, juez de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos; sin embargo, alega que los conjueces de la Sala rechazan el recurso de casación planteado, aclarando el accionante que invocó la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocando indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la casusa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente y, la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se acojan decisiones contradictorias o incompatibles, adoptando la función de juez de tercera instancia y olvidando que su labor se limita a analizar la legalidad del fallo recurrido, por lo que la

actuación de los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia incurre en una vulneración a sus derechos constitucionales.

Por lo que alega que los jueces no habrían aplicado y sobre todo respetado lo que dispone el artículo 82 de la Constitución de la República que contiene el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Derechos constitucionales vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, la argumentación del accionante se centra en determinar que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica garantizados en los artículos 76 numeral 7 literal **l** y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

> … he comparecido a proponer la presente acción extraordinaria de protección a fin de solicitar que la Corte Constitucional luego del trámite correspondiente mediante sentencia debidamente motivada, por la reparación integral de mis derechos declare que la sentencia 6 de febrero de 2015, expedida por los señores Conjueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en Quito, en fundamen[to] a lo que disponen los Arts. 52, 53, 54, 55, 56, 57 y especialmente el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo que disponen los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (…) se declare la violación solicitada ordenándose la reparación integral de mi persona como afectado, tal como lo ordena el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional…

Contestación a la demanda

Legitimado pasivo

Comparece el doctor Guillermo Narváez Pazos en calidad de conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en lo principal señala:

Que el señor Heraldo Colon Chiang Díaz interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Establece que el auto de inadmisión ha sido dictado el 4 de febrero de 2015, rechazando el recurso planteado en virtud de no haber sido fundamentado, por cuanto no habría una separación o apartamiento ordenado de las causales invocadas, sin poder servir los fundamentos de una transgresión para la demostración de las dos causales enunciadas.

Señala que corresponde a los conjueces al momento de calificar todo recurso de casación, el cerciorarse y garantizar que el mismo sea claro, completo y que reúna los requisitos legales, a fin de evitar que el Tribunal de Casación pierda tiempo y que la administración de justicia no viole los principios de economía procesal y celeridad.

Así, alega también, que no se ha vulnerado la seguridad jurídica, que no es otra cosa que el respeto riguroso a las leyes que se debe conocer y aplicar en cada proceso. Por lo que todo aquel que proponga un recurso de casación, debe inexorablemente conocer los fundamentos del mismo, debiendo saber que el contenido responde a los quebrantamientos que supuestamente deben tener las sentencias o autos impugnados.

Indica que respecto de los requisitos de la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante no precisa el derecho constitucional violado en la decisión judicial, contrariando lo establecido en el numeral 5 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además, no puntualiza si la violación ocurrió durante el proceso, entre otras cosas; por lo que concluye que la demanda es confusa, incongruente, no ajustada a derecho, obscura y contiene generalidades e imprecisiones sin argumento.

Finalmente, el suscrito señala que en su calidad de conjuez de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, deja suministrado mediante motivación el informe solicitado dentro del término otorgado, proporcionando una fundamentación clara, completa, legítima y lógica.

Tercero con interés

El doctor Jorge Badillo Coronado en su calidad de director subrogante de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece a fs. 28 del expediente constitucional, y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, señala casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir

con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (…)" y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente", en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinado

Dentro del análisis del caso *sub examine* se han determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

2. El auto impugnado ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

La Constitución de la República en su artículo 82 consagra: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En este sentido, la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, en tanto permite que las personas conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso en concreto, evitando así la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional. De esta forma, el derecho a la seguridad jurídica cumpliría una doble función, ya que por un lado se establece una obligación de toda autoridad competente y por otro lado, el derecho de todas las personas que puede ser exigido en cualquier momento.[1]

Además, esta Corte ha determinado que la seguridad jurídica incluye tres elementos, a saber:

> En primer lugar, el derecho consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, el mismo no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las normas "existentes" que se serán aplicadas deban ser previas, claras y públicas y finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello, competencia tanto definida por la calidad que ostenta la autoridad como por las atribuciones que le han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico[2].

En el caso concreto, el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección impugna el auto emitido el 4 de febrero de 2015, por los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se rechazó el recurso de casación interpuesto.

En este sentido, la decisión impugnada forma parte de la fase de admisibilidad del recurso de casación, por lo que corresponde a esta Corte referirse a la naturaleza del recurso, así como a la competencia de los conjueces nacionales en la fase referida.

El recurso de casación se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un recurso extraordinario, que procede en determinados casos, por lo que debe ser interpuesto bajo los parámetros de la rigidez legal, esto es, sujeto a la normativa que lo regula a fin de que el mismo no sea desnaturalizado ni equiparado con una tercera instancia.

Por tal razón, su conocimiento ha sido encomendado al máximo órgano de administración de justicia ordinaria, esto es, a la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo dicho en los párrafos precedentes, esta Corte Constitucional ha señalado respecto al recurso de casación lo siguiente:

> La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar sí en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 250-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2030-13-EP.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 039-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0941-13-EP.

> expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores[3].

El recurso de casación se encuentra regulado por la Ley de Casación, la misma que determina los requisitos de admisibilidad y procedencia así como las cuatro fases que implica dicho recurso, siendo estas: 1) calificación; 2) admisibilidad; 3) sustanciación y 4) resolución.

La fase de calificación corresponde conocer al órgano ante el cual se presenta el recurso de casación, esto es ante la Sala que dictó la decisión sobre la cual el mismo recae, y en caso de que se acepte el recurso, deberá remitirse a la Corte Nacional de Justicia, activándose la segunda fase del recurso, esto es, la admisibilidad, en la cual el órgano casacional deberá volver a efectuar un análisis encaminado a determinar si el recurso de casación cumplió con los requisitos establecidos en la normativa jurídica para ser admitido a trámite o caso contrario lo inadmitirán. En caso de ser admitido corresponderá la fase de sustanciación y resolución a los jueces nacionales.

En la presente acción extraordinaria de protección se impugna el auto expedido dentro de la fase de admisibilidad, por lo que corresponde a esta Corte Constitucional efectuar un análisis del mismo, a fin de determinar si el auto dictado el 4 de febrero de 2015, respetó el derecho a la seguridad jurídica y por ende la normativa legal aplicable al caso en concreto, es decir en este caso la Ley de Casación.

Así, respecto de la fase de admisibilidad del recurso de casación, esta Corte ha precisado:

> La Ley de Casación establece que una vez que el recurso de casación es remitido por parte del juez *a quo*, le corresponde a la Sala de la Corte Nacional de Justicia respectiva, verificar que de conformidad con el artículo 7 concurran tres requisitos: a) que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; b) que se interponga dentro del término referido y c) que el escrito reúna los requisitos del artículo 6.
>
> De esta forma, la Corte Nacional de Justicia, al verificar que estos requisitos son cumplidos en el recurso de casación propuesto, procederá a calificar su admisibilidad, caso contrario a rechazarlo[4].

En este orden, el primer requisito que debe verificar el órgano casacional, es que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede el recurso. Por su parte, el segundo requisito de admisibilidad implica que el recurso de casación, haya sido interpuesto dentro del término establecido, esto es, dentro de cinco días posteriores a la notificación de la decisión que niegue o acepte la aclaración o ampliación, las instituciones públicas tendrán quince días.

Finalmente, el tercer requisito implica que el recurso de casación reúna los requisitos determinados en el artículo 6 de la Ley de Casación, que se basan en la "fundamentación" del recurso. Así, la norma referida establece:

> Art. 6.- Requisitos formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:
>
> 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
> 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
> 3. La determinación de las causales en que se funda; y,
> 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

De aquella forma y en concordancia con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP, los jueces casacionistas deben realizar un análisis pormenorizado de los cargos del recurso de casación a efectos de determinar si el mismo cumple con los presupuestos de ley, entre los cuales se encuentra la "fundamentación" del recurso.

En base a lo dicho, el auto emitido el 4 de febrero de 2015, por los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, señala en lo principal en el considerando segundo que: "Del contenido del recurso, se desprende que se trata de un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuyo trámite es ordinario, es un proceso de conocimiento, en este aspecto procede la interposición del recurso…", con lo que se cumple el primer requisito de admisibilidad.

En cuanto al requisito del término dentro del cual el recurso debe ser interpuesto, los conjueces precisan en el considerando cuarto que: "De las razones actuariales se desprende, la notificación con la negativa de los requerimientos de ampliación y aclaración es del 8 de enero de 2013, el recurso planteado por el recurrente el 15 de enero de los mismos mes y año, por lo tanto, ha sido presentado oportunamente", cumpliendo con el segundo requisito de admisibilidad.

Sobre el tercer requisito del recurso, esto es, si el recurso interpuesto reúne los requisitos formales señalados en el

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 062-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1616-11-EP.

artículo 6 de la ley de la materia, los conjueces de la Sala en el considerando sexto, comienzan señalando que se ha cumplido satisfactoriamente con el primer requisito, es decir, con la indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. A continuación, en relación al segundo requisito, indican que el casacionista: "Señala infinidad de normas del Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial" y finalmente, sobre el tercer y cuarto requisito, esto es, las causales en que se basa y los fundamentos en que se apoya el recurso, señala en lo principal:

> El impugnante ataca la sentencia expresando que incurre en las causales segunda y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, absteniéndose de exponer, causal por causal de modo independiente, separada o aislada, como es su deber, conociendo que las normas determinadas como infringidas en la sentencia, no pueden servir indistintamente a las causales invocadas (…) sin que realice la correlación de la norma presuntamente vulnerada con el vicio que debe concurrir en cada una de ellas (…) Advirtiendo que no es labor de la Sala de Casación al considerar un recurso, llenar omisiones, imprevisiones, o inquirir, aún menos de oficio ubicar cargos atribuidos al fallo en la causal que corresponda, en conclusión en el recurso de casación no existe identidad ni armonía entre las causales (…) La particularidad cardinal de este auto de inadmisión, en el aspecto que examinamos, consiste en su motivación, por una parte, y por otra, en la fundamentación de la resolución, mediante la exposición de los argumentos, de las razones que la justifican…

En el caso concreto, se observa que la Sala estableció que si bien se cumplieron los requisitos de procedencia en razón de la decisión, y tiempo para interponer el recurso de casación, el casacionista no cumplió con los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación.

De la conclusión vertida por la Sala se puede colegir que los conjueces manifestaron *prima facie* que no se ha fundamentado el recurso, no obstante de aquello, dentro del escrito contentivo del recurso de casación a fs. 83 a 88 del expediente de instancia, se observa que el recurrente fundamentó su recurso en base a la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de normas procesales cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente, citando los artículos 300, 603, 715, 2392, 2383, 2399, 2401, 2404, 2410 entre otros, del Código Civil. Así como también se apoya en la causal quinta del artículo 3 de la ley de la materia, por cuanto no se ha respetado en la tramitación de la causa, los derechos de los otros herederos conocidos, ni existiría motivación en la sentencia, conforme lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68, 73, 74, 82, 113, 114, 115, 116 numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 346, 349 y 1014 del Código de Procedimiento Civil; artículo 75, 76 numerales 1, 4 y 7 literales **k** y **l**, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y 18, 26, 27 numerales 1, 2 y 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, se desprende que el recurrente alega la falta de aplicación de varias normas legales y constitucionales en base a dos causales del artículo 3 de la Ley de Casación, sin embargo los conjueces omiten establecer las razones por las cuales no se cumplía el requisito de fundamentación, puesto que únicamente se limitan a manifestar que el recurrente "señala infinidad de normas del Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial" y que por tal razón, el recurso no se encuentra debidamente motivado. Sin embargo, era obligación de la Sala efectuar un análisis detallado de la fundamentación del recurso, a partir del cual se identifiquen de forma clara y expresa las razones por las cuales se cumplió o no con este requisito.

Sin embargo, en el caso concreto, la Sala se limita a rechazar el recurso de casación en virtud de que a su criterio se señalaron infinidad de normas, sin individualizar aquellas, ni mucho menos efectuar un análisis particularizado del recurso.

Respecto de actuaciones como la señalada, la Corte Constitucional en casos anteriores, se ha pronunciado determinando que estas vulneran derechos, así en la sentencia N.º 130-15-SEP-CC manifestó: "Consecuentemente, se constituye en una obligación de la Corte Nacional de Justicia, verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Casación, mediante un estudio pormenorizado, a través del cual se concluya si el recurso cumplió o no con los requisitos señalados, puesto que de esta forma se garantiza el acceso a una justicia eficaz y además la garantía de la observancia del principio dispositivo"[5].

Por lo expuesto, del análisis efectuado a la decisión judicial impugnada, se observa que la Sala se limita a señalar que el recurso de casación no cumple con el requisito de fundamentación puesto que se sustenta en una infinidad de disposiciones jurídicas, sin embargo omite determinar cuáles eran estas disposiciones y las razones por las cuales la argumentación del recurso no cumplió los requisitos previstos en la Ley de Casación.

En este sentido, la decisión judicial impugnada no observó que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Casación y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a los conjueces nacionales dentro del ámbito de análisis en el cual se encontraban actuando les correspondía exteriorizar los motivos por los que el recurso de casación presentado

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 130-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 337-14-EP.

no cumplía con los requisitos previstos, por lo que la ausencia de este análisis vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, ya que inobservó la naturaleza del recurso de casación dentro de la fase de admisibilidad.

2. El auto impugnado ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

El legitimado activo aduce que el auto impugnado rechaza el recurso de casación, sin realizar una motivación tal como lo dispone el literal **l** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, ya que no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

En aquel contexto corresponde a esta Corte Constitucional determinar si el auto emitido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia contuvo una adecuada motivación conforme lo previsto en la Constitución de la República.

Así, el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República expresamente, señala:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> … **7**. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> (…) **l** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En la misma línea, refiriéndose a la importancia que tiene la motivación, esta Corte Constitucional ha señalado que:

> La motivación es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas. Permite observar a los directamente afectados y a la sociedad en general, cual es la justificación presentada por quien ha adoptado la decisión; para así, permitir efectuar un efectivo control del ejercicio del poder, el que constituye premisa necesaria para la consecución del estado constitucional de derechos y justicia[6].

Por tanto, esta garantía evita toda forma de arbitrariedad y discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, porque en un Estado constitucional de derechos, el ejercicio de las funciones del poder público se encuentra regulado por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley y la jurisprudencia como fuentes del derecho.

Ahora bien, este Organismo además ha determinado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada tiene que cumplir tres requisitos, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

El análisis de estos tres requisitos debe ser efectuado en atención a la naturaleza del proceso que origina la decisión judicial impugnada. En este caso, se trata de un recurso de casación, dictado en la fase de la admisibilidad, en la cual el órgano casacional deberá efectuar un análisis tendiente a determinar si el recurso de casación cumplió con los requisitos establecidos en la normativa jurídica para ser admitido a trámite o caso contrario lo inadmitirá.

En cuanto a la **razonabilidad**, los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia comienzan estableciendo la jurisdicción, competencia y la capacidad legal conferida por el Estado para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mencionado recurso en virtud de las disposiciones normativas consagradas en los artículos 182 tercer inciso de la Constitución de la República y el artículo 178 del Código Orgánico de la Función Judicial. Así también determinan la procedencia del recurso prevista en el artículo 2 primer inciso de la Ley de Casación.

En el considerando tercero, los jueces de la Sala verifican la existencia de legitimidad para presentar el recurso de casación en base al artículo 4 de la Ley de Casación y en el considerando cuarto, indican que el recurso ha sido interpuesto oportunamente conforme el artículo 5 de la Ley de Casación.

En el considerando quinto, los jueces accionados se refieren al carácter formal del recurso de casación, conforme lo establecen los artículos 3 y 6 de la ley de casación, por cuanto la ley obliga que el contenido del recurso se encuentre en una determinada estructura, una cierta organización de los elementos formales y sustanciales que lo integran.

Al continuar con el análisis, se refieren levemente a los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, identificando las causales 2 y 5 del artículo 3 de la ley de la materia en las que fundamenta el recurso, sin especificar las normas infringidas, ya que señalan de manera general que se trata de infinidad de normas de diversos códigos y de la Constitución de la República.

De lo anotado, se puede observar que si bien la Sala realiza la exposición pertinente de la normativa relacionada con la competencia de la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia para conocer el recurso

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 057-14-SEP-CC, caso N.º 0421-13-EP.

presentado, dentro del auto en análisis, no realiza ninguna referencia normativa respecto de los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, normas jurídicas a ser observadas como elemento *sine qua non* dentro de la fase de admisibilidad de un recurso extraordinario de casación.

En ese orden de ideas, los jueces casacionales al encontrarse tramitando una fase procesal concreta –admisibilidad– debieron adecuar sus actuaciones a los preceptos normativos contenidos en la Ley de Casación y en la especie, a los artículos 6 y 7 ibidem, en los que se establecen los requisitos formales que debe contener el escrito de interposición del recurso de casación; sin embargo, señalan que respecto a las normas alegadas en el recurso, el casacionista «enuncia infinidad de normas del Código Civil, del Código de Procedimiento Civil, de la Constitución de la República y del Código Orgánico de la Función Judicial. Refiriéndose a continuación de esto: "El impugnante ataca la sentencia expresando que incurre en las causales segunda y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, absteniéndose de exponer, causal por causal (…) sin que realice la correlación de la norma presuntamente vulnerada…"».

De la exposición de las normas antes señaladas relacionadas con la admisibilidad del recurso de casación y la competencia de la Sala de la Corte Nacional de Justicia respecto de si ha sido debidamente concedido el recurso, se puede observar que existen cláusulas de remisión normativa que determinan clara y expresamente que los operadores de justica de la Corte Nacional durante la fase de admisibilidad deben observar las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 de la ley de la materia, particularidad que no ha ocurrido en el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ya que los conjueces emiten conclusiones que no se fundamentan en un análisis de las disposiciones jurídicas alegadas como vulneradas por parte del recurrente, es decir, emiten conclusiones que no son sustentadas en razón de lo señalado en la interposición del recurso de casación.

En este sentido, se concluye que la decisión incumple el requisito de razonabilidad, puesto que no cuenta con una adecuada identificación y tipificación que permita vislumbrar un análisis adecuado en relación con la fase de admisibilidad del recurso, debiendo recordar que el ámbito de análisis en esta fase del recurso de casación son los requisitos previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, en contraposición con el recurso de casación propuesto.

En cuanto al criterio de la **lógica**, se debe señalar que en el presente caso, al tratarse el auto impugnado de la admisibilidad del recurso de casación en el que corresponde a los conjueces de la Sala analizar si el casacionista cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación, y examinado el auto impugnado, se desprende que una vez que la Sala se refiere a su jurisdicción y competencia en el considerando primero, en el considerando segundo se refiere a la procedencia del recurso de casación, estableciendo que este requisito se fundamenta en el artículo 2 primer inciso de la Ley de Casación, el cual a su criterio es cumplido puesto que el proceso del cual proviene la decisión judicial impugnada es un juicio de prescripción extraordinaria de dominio, cuyo trámite es ordinario, siendo un proceso de conocimiento.

En el considerando tercero, analiza la legitimación del recurso, estableciendo que: "El artículo 4 de la Ley de Casación establece que el recurso solo puede interponerlo la parte que haya recibido agravio y es parte procesal puede hacerlo, en el presente caso el recurrente, es demandado, y la resolución es confirmatoria de la de primera instancia, en consecuencia hay legitimidad". De esta forma se evidencia que respecto de la legitimidad del recurso la Sala realiza una contraposición entre el requisito previsto en la normativa y el contenido del recurso propuesto, llegando a la conclusión de que este presupuesto es cumplido. En este mismo sentido en el considerando cuarto, se analiza la oportunidad del recurso para precisar si este fue interpuesto dentro del término previsto respecto de lo cual se concluye que: "De las razones actuariales se desprende, la notificación con la negativa de los requerimientos de ampliación y aclaración es del 8 de enero del 2013, el recurso presentado por el recurrente el 15 de enero de los mismos mes y año, por lo tanto ha sido presentado oportunamente".

Por su parte en el considerando quinto, la Sala analiza el "carácter formal del recurso", para lo cual cita un conjunto de decisiones de la Corte Constitucional, que en lo principal se refieren al carácter extraordinario del recurso. En el considerando sexto, la Sala analiza los requisitos formales del recurso, señalando que le corresponde verificar el cumplimiento de los previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, así respecto del primer requisito contenido en el referido artículo establece que este es cumplido, no obstante no determina las razones por las cuales se cumple.

Sin embargo, como fue mencionado en el primer problema jurídico, respecto del tercer y cuarto requisito del artículo 6 de la Ley de Casación, la Sala se limita a señalar que el recurso establece una infinidad de normas del Código Civil, del Código de Procedimiento Civil, de la Constitución de la República y del Código Orgánico de la Función Judicial; sin embargo, omite detallar las normas que fueron alegadas por el casacionista. Posteriormente, establece que no existe la correlación de la norma presuntamente vulnerada con el vicio que debe concurrir en cada una de ellas y la relación con la causal invocada, por lo que a su criterio el recurso es improcedente.

La conclusión a la que arriba la Sala no se sustenta en un detalle por medio del cual se justifiquen las razones por las que el recurso de casación carece de esta "correlación", ya que ni siquiera la Sala cita las disposiciones en que se fundamentó el recurso, ni mucho menos los fallos argumentativos en que incurrió el casacionista.

De esta forma, la Sala omite fundamentar su decisión en las premisas jurídicas que correspondían, esto es en los requisitos del recurso en relación con el contenido del mismo, en este caso, en el análisis de fundamentación se debía efectuar un análisis pormenorizado que permita conocer las razones por las cuales se cumplió o se incumplió con este presupuesto.

Por lo que, como ya se observó en el análisis del requisito de razonabilidad, es esencial que los conjueces nacionales eviten omitir o descontextualizar los fundamentos expuestos, ya que incumplen con su deber de verificar los requisitos establecidos por la ley de la materia para que proceda el recurso de casación; situación que inclusive determina el irrespeto del principio dispositivo y formal por parte de los jueces, ya que corresponde a los jueces de la Corte Nacional verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación respecto de lo señalado por las partes a fin de determinar si corresponde su admisión.

En el presente caso se observa que el auto *in examine* no ha realizado el estudio lógico de las causales invocadas por el recurrente, incurriendo en una omisión trascendental que afecta al elemento de la lógica, en tanto la decisión impugnada carece de las premisas que le correspondían dada la naturaleza del recurso.

Finalmente, el parámetro de **comprensibilidad**, el cual está relacionado con que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo está direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social.

De la revisión del auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se observa que el mismo utiliza un lenguaje sencillo; sin embargo, las ideas expuestas no son de fácil entendimiento, ya que los jueces no efectúan ningún esfuerzo argumentativo para fundamentar su conclusión, esto es, que la Sala no realiza análisis alguno sobre los hechos, la normativa legal y constitucional alegada por el casacionista, en base de lo cual concluyen que el recurso no se encuentra fundamentado, lo que impide al lector entender los argumentos para su decisión

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que el auto dictado por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 4 de febrero de 2015, incumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad por lo que vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

En consecuencia, esta Corte deja sin efecto el auto dictado el 4 de febrero de 2015 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 101-2014, y dispone que se conforme un nuevo tribunal a efectos de que vuelva a dictar el auto que corresponde, observando la naturaleza del recurso de casación.

Esta Corte recuerda a los juzgadores que la aplicación que se debe realizar a las decisiones judiciales es integral, es decir, son los argumentos centrales que sostienen la decisión los que junto con esta, deben ser observados para la resolución de la causa, por parte de los jueces casacionales.

Esta Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias Nros. 009-09-SIS-CC[7] y 022-15-SIS-CC[8], así como en el auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS[9], 004-16-SEP-CC[10], este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos en el artículo 101, que dispone: "… Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutiva, sino también la motivación de la misma".

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

   3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 4 de febrero de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 101-2014.

---

[7] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-15-SIS-CC, caso N.º 0016-10-IS.

[9] Auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-16-SIS-CC, caso N.º 1469-12-EP.

3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

3.3 Ordenar que previo sorteo se conforme un nuevo Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia a fin de que resuelva la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Pamela Martínez Loayza, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Pamela Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 17 de febrero del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0431-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día miércoles 02 de marzo del 2016, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 08 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

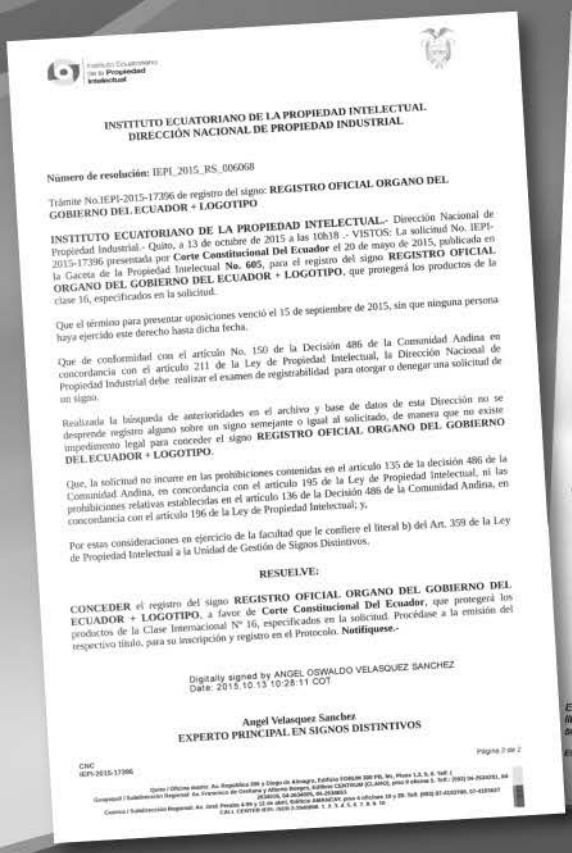

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Número de resolución: IEPI_2015_RS_006068

Trámite No.IEPI-2015-17396 de registro del signo: **REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO**

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.- Dirección Nacional de Propiedad Industrial.- Quito, a 13 de octubre de 2015 a las 10h18 .- VISTOS: La solicitud No. IEPI-2015-17396 presentada por **Corte Constitucional Del Ecuador** el 20 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta de la Propiedad Intelectual **No. 605**, para el registro del signo **REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO**, que protegerá los productos de la clase 16, especificados en la solicitud.

Que el término para presentar oposiciones venció el 15 de septiembre de 2015, sin que ninguna persona haya ejercido este derecho hasta dicha fecha.

Que de conformidad con el artículo No. 150 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina en concordancia con el artículo 211 de la Ley de Propiedad Intelectual, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial debe realizar el examen de registrabilidad para otorgar o denegar una solicitud de un signo.

Realizada la búsqueda de anterioridades en el archivo y base de datos de esta Dirección no se desprende registro alguno sobre un signo semejante o igual al solicitado, de manera que no existe impedimento legal para conceder el signo **REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO**.

Que, la solicitud no incurre en las prohibiciones contenidas en el artículo 135 de la decisión 486 de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 195 de la Ley de Propiedad Intelectual, ni las prohibiciones relativas establecidas en el artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 196 de la Ley de Propiedad Intelectual; y,

Por estas consideraciones en ejercicio de la facultad que le confiere el literal b) del Art. 359 de la Ley de Propiedad Intelectual a la Unidad de Gestión de Signos Distintivos.

RESUELVE:

CONCEDER el registro del signo **REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO**, a favor de **Corte Constitucional Del Ecuador**, que protegerá los productos de la Clase Internacional Nº 16, especificados en la solicitud. Procédase a la emisión del respectivo título, para su inscripción y registro en el Protocolo. **Notifíquese.-**

Digitally signed by ANGEL OSWALDO VELASQUEZ SANCHEZ
Date: 2015.10.13 10:28:11 COT

Angel Velasquez Sanchez
EXPERTO PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

Página 2 de 2

CNC
IEPI-2015-17396

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Certificado Nº QUI-046710

Trámite Nº 001404

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015. **EXPIDE** el certificado de registro:

AUTOR(es):	DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE
TITULAR(es):	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
CLASE DE OBRA:	ARTÍSTICA (Publicada)
TÍTULO DE LA(s) OBRA(s):	DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.

Quito, a 21 de julio del año 2015

Lcda. Elena López Mercado
Experta Principal en Registro

Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, mediante Resolución Nº 002-2012-DNDAyDC-IEPI

El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.